

A-5-88

# SEMENARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

*VARIAS OBRAS INEDITAS,*

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS,

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

*DON ANTONIO VALLADARES*

*de Sotomayor.*

TOMO NOVENO. 7

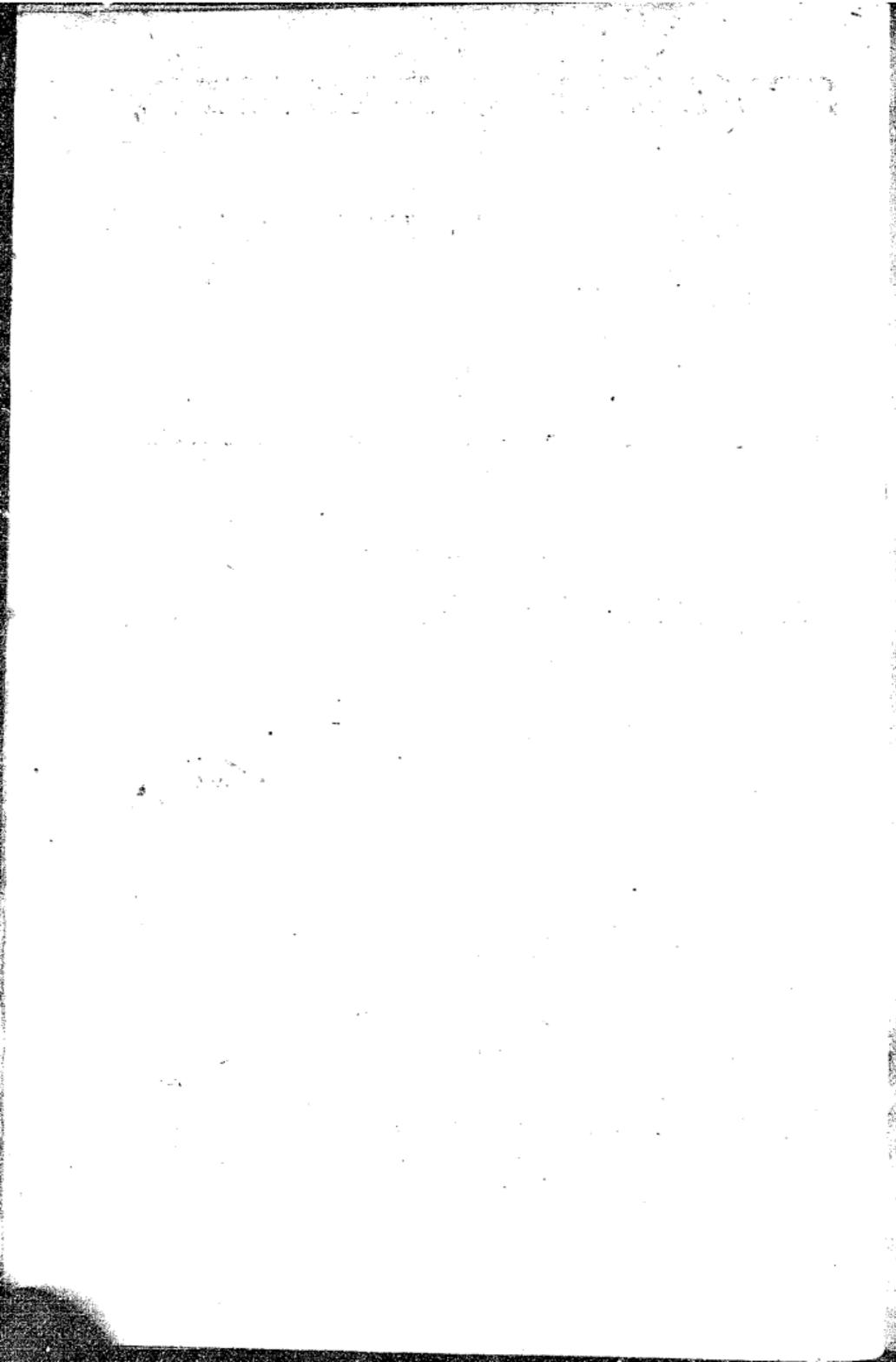


MADRID MDCCLXXXVIII.

POR DON BLAS ROMAN,

Se hallará en las Librerías de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de Lopez, calle de la Cruz, y en los puestos del Diario.

CON PRIVILEGIO REAL.



(1)

SEÑORES SUBSCRITORES  
DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE,  
A LOS TOMOS VII.º, XIII.º Y IX.º  
DE LA OBRA PERIODICA,  
INTITULADA  
*SEMANARIO ERUDITO.*

---

---

MADRID.

**I**lustrísimo señor Fr. Don Joaquín de Eleta, Arzobispo de Tebas, Obispo de Osma, Confesor de S. M.  
Excelentísimo é Ilustrísimo señor Don Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de Toledo.  
Excelentísimo señor Don Antonio de Sentmanat, Patriarca de las Indias.  
Ilustrísimo señor Don Agustín Rubín de Ceballos, Inquisidor general.  
Excelentísimo señor Conde de Floridablanca.  
Excelentísimo señor Don Pedro López de Lerena.  
Excelentísimo señor Don Antonio Valdés y Bazán.  
Ilustrísimo señor Conde de Campomanes.  
Excelentísima señora Marquesa de Astorga.  
Excelentísima señora Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna.  
Excelentísima señora Duquesa de Wervicq.  
Excelentísima señora Condesa de Murillo.  
Excelentísima señora Condesa de Miranda.

\*

Ex.

Excelentísima señora Duquesa de Uzeda.

Excelentísima señora Marquesa de Sonora, viuda.

Excelentísima señora Marquesa de Mos.

Excelentísimo señor Marques de Astorga. *Por dos exemplares.*

Excelentísimo señor Marques de Valdecarzana.

Excelentísimo señor Duque de Híjar. *Por dos exemplares.*

Excelentísimo señor Duque de Alva.

Excelentísimo señor Duque de Osuna, Conde de Benavente.

Excelentísimo señor Marques de Cogolludo.

Excelentísimo señor Conde de Oñate.

Excelentísimo señor Marques de Mirabel.

Excelentísimo señor Marques de Castel-Durrios.

Excelentísimo señor Conde de la Lapilla, Marques de Monasterio.

Excelentísimo señor Conde de Miranda.

Excelentísimo señor Marques de Velamazán.

Ilustrísimo señor Obispo del Guzco.

Excelentísimo señor Principe de Monfort, Inspector general de Dragones.

Excelentísimo señor Don Luis de Urbina, Teniente General de los reales Ejercitos.

Excelentísimo señor Conde de Revillagigedo, id.

Excelentísimo señor Don Horacio Borghese, id.

Señor Don Almerico Pini.

Señor Don Eugenio Llaguno Amirola, Oficial primero de la Secretaría de Estado.

Señor Don Miguel de Oramendi, id.

Señor Don Josef Anduaga, Oficial de la misma.

Señor Don Bernardo Belluga, id.

Señor Don Diego Rejon de Silva, id.

Señor Don Pedro Aparici, Oficial primero de la Secretaría de Hacienda y Guerra de Indias. *Por dos exem-*

*plares.*

Se-

(III)

- Señor Don Juan Ignacio de Ayestarán, Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.
- Señor Don Christoval de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.
- Señor Don Juan Casamaño, id.
- Señor Don Fulgencio de la Riba, Caballero del Orden de Carlos III.º, Oficial de la Secretaría de Marina.
- Señor Don Manuel Caballero, Oficial de la Secretaría de Guerra.
- Señor Marques de Contreras, del Consejo de Castilla.
- Señor Don Mariano Colon de Larreategui, del Consejo de Castilla, y Superintendente General de Policia.
- Señor Don Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes.
- Señor Don Manuel Sisternes y Feliú, Fiscal del Consejo de Castilla.
- Señor Don Miguel de Flores, del Consejo de S. M. y su Alcalde de Casa y Corte.
- Señor Don Nicolas de los Heros, del Consejo de S. M. su Tesorero en el de la Suprema, y Contador general del real Patronato de Jerusalem.
- Señor Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid.
- Señor Don Antonio Maria Quijada, Regidor de Madrid.
- Señor Don Josef de Zabala, Tesorero general de la Villa de Madrid.
- Señor Marques de Obieco, Introdutor de Embaxadores.
- Señor Marques de Robledo de Chavela, Director general de la real Renta del Tabaco.
- Señor Marques de Casamena.
- Señor Conde de la Estrella.
- Señor Marques de Iranda.
- Señor Marques de Zambrano, Tesorero general de S. M.
- Señor Don Francisco Montes, id.

(IV)

- Señor Don Julian Lopez de la Torre Ayllon , Director general de Correos.
- Señor Don Francisco Escarano, id.
- Señor Don Vicente Gonzalez de Ribas , Director de la real Compañía de Caracas.
- Señor Don Diego Rejon de Silva.
- Señor Don Joaquin Miguel de Flores.
- Señor Don Matias Cuende.
- Señor Don Ignacio Lopez de Ayala , Catedratico de Poetica en los reales Estudios de san Isidro.
- Señor Don Joaquin Ezquerro , Catedratico de Rudimentos en dichos Estudios.
- Señor Don Santos Diez Gonzalez.
- Señor Don Manuel de Revilla , Administrador de la real Renta de Correos.
- Señor Don Juan Marcolini , Visitador de Correos del Casco de Madrid.
- Señor Don Tomás de Nenclares.
- Señor Don Francisco Mariano Nifo.
- Señor Don Juan Sempere y Guarinos.
- Señor Don Miguel de Higuera.
- Señor Don Eugenio' Larruga.
- El Coronel Don Alonso Tabares.
- El Teniente Coronel Don Tadeo Bravo Ribero.
- Señor Don Francisco Xavier Sedano, primer Teniente de Guardias Españolas.
- Señor Don Andres de Llano , Caballero del Orden de Calatrava , Capitan de Fragata de la real Armada.
- Señor Don Josef Telesforo de Lagos , Teniente de Fragata.
- Señor Don Ignacio Lalou , Cadete de reales Guardias de Corps de la Compañía Flamenca.
- Señor Don Esteban de la Carrera , del Orden de Calatrava.

(V)

Señor Don Josef Galán , Oficial Escribiente de la Secretaría de Indias.

Señor Don Domingo Arveras.

Señor Don Santiago Saez, Rey de Armas.

Señor Don Josef de Castro , Oficial de la real Biblioteca.

Señor Don Josef de Guevara Vasconcelos.

Señor Don Ramon de Guevara Vasconcelos.

Señor Don Matias Sagastia y Castro, Oficial y Agente Provincial de la Direccion general de rentas Provinciales de S. M.

Señor Don Ignacio de Bejar.

Señor Don Ignacio Garcia Malo , Secretario del Excelentísimo señor Patriarca de las Indias.

Señor Don Urbes Cipres , Capellan de san Isidro.

El R. P. Comisario General de Indias, del Orden de san Francisco.

El R. P. Fr. Tomás de la Virgen , del Orden de Trinitarios Descalzos.

El R. P. Fr. Manuel de san Josef, del Orden de san Gerónimo.

El R. P. Procurador de la Cartuja.

El P. Luis Minguez , de la Escuela Pia.

Señor Don Matias Cesareo Caño , Presbítero.

Señor Don Vicente Domingo , Presbítero.

El R. P. Fr. Jayme Serrano, del Orden de san Francisco de Paula.

Señor Don Antonio Medina Palomeque, Presbítero.

Señor Don Pablo Antonio Serra , Presbítero.

Señor Don Manuel Zorrilla.

Señor Don Vicente Berriz.

Señor Don Miguel Veá.

Señor Don Francisco Florez Gallo.

Señor Don Ramon Antonio de Castro.

Señor Don Josef de la Dehesa.

- Señor Don Juan de Velasco Dueñas.
- Señor Don Miguel Barberán.
- Señor Don Josef Mirachalar.
- Señor Don Rafael Gil del Olmo.
- Señor Don Pedro del Val.
- Señor Don Pedro Escot de la Madrid.
- Señor Don Vicente Álvarez.
- Señor Don Juan Orxel.
- Señor Don Antonio Arribas.
- Señor Don Basilio Sanchez.
- Señor Don Antonio Curcio Hurtado.
- Señor Don Juan Leonardo de Boygas.
- Señor Don Juan del Turco.
- Señor Don Antonio de Sancha. *Por ocho exemplares.*
- Señor Don Miguel Gorostiza.
- Señor Don Josef Antonio Villamil.
- Señor Don Antonio Mota.
- Señor Don Josef Manuel Marin.
- Señor Don Santiago Ortega.
- Señor Don Juan Velez de las Cuebas.
- Señor Don Manuel Rodriguez.
- Señor Don Juan Francisco Estillart.
- Señor Don Baltasar Pedro de Moncada.
- Señor Don Joaquin Palacin.
- Señor Don Josef Ignacio Joven.
- Señor Don Josef del Campo.
- Señor Don Antonio Pasqual.
- Señor Don Manuel Vicente Murgutio.
- Señor Don Santiago Perez Rodriguez.
- Señor Don Simon Ladron de Guevara.
- Señor Don Bernardo Humanes.
- Señor Don Juan de Villanueva.
- Señor Don Juan de Atienza.
- Señor Don Josef Pierres.

(VII)

- Señor Don Pedro Arnal.  
Señor Don Joaquin Pacheco y Tizón.  
Señor Don Mateo de la Maza.  
Señor Don Gabriel Achategui.  
Señor Don Fernando Comendi.  
Señor Don Bernardo Rodriguez. *Por un año.*  
Señor Don Miguel Quevedo.  
Señor Don Juan Garcia Benito.  
Señor Don Bartolome Si es.  
Señor Don Bartolome Ximeno.  
Señor Don Francisco Verdun.  
Señor Don Mateo Villamayor.  
Señor Don Antonio Alvarez Narro.  
Señor Don Pedro Garcia Fuertes, *por dos exemplares.*  
Señor Don Gregorio Puente.  
Señor Don Blas Carilla.  
Señor Don Pedro Perez de Castro.  
Señor Don Josef Grandal.  
Señor Don Vicente Frisete.  
El Doctor Don Pedro de la Torre Herrera.  
Señor Don Juan Lopez.  
Señor Don Manuel Valcarce.  
Señor Don Simon Gomez.  
Señor Don Eugenio Escolano.  
Señor Don Francisco de Paula Caveda Solares.  
Señor Don Vicente Gonzalez Arnão.  
Señor Don Juan Gardoqui.  
Señor Don Manuel Escovedo.  
Señor Don Pedro de Naba.  
Señor Don Miguel Pisador.  
Señor Don Manuel Maldonado y Ximeno.  
Señor Don Miguel Arzabe.  
Señor Don Miguel Serrano.  
Señor Don Antonio Josef Mosti.

(VIII)

Señor Don Manuel del Corral.  
Señor Don Tomás Francisco de Ozejo.  
Señor Don Antonio Meneses.  
Señor Don Josef Diez Robies.  
Señor Don Gaspar Antonio Iruegas.  
Señor Don Josef Cerdan.  
Señor Don Rodrigo Zorrilla y Montroy.  
Señor Don Manuel Marcos Zorrilla.  
Señor Don Josef Gomez Iturralde.  
Señor Don Francisco Portocarrero.  
Señor Don Tomás de Berganza.  
Señor Don Miguel Murillo.  
Señor Don Juan Francisco Gutierrez de Piñares.  
Señor Don Josef Moreno.  
Señor Don Juan de Segovia.  
Señor Don Manuel Morales.  
Señor Don Manuel Basterrechar.  
Señor Don Ramon Muñoz.  
Señor Don Joseph de la Paz.  
Señor Don Juan Gonzalez de la Salceda.  
Señor Don Pedro Ruano.  
Señor Don Joseph Mendez Trellez.  
Señor Don Francisco Barrera Benavides.  
Señor Don Pedro Josef Caro. *Por un año.*  
Señor Don Juan Galisteo y Xiorro.  
Señor Don Casimiro Razola.  
Señor Don Blas Roman.  
Señor Don Santiago Agustin de Amposta.  
Señor Don Juan de Dios Bernardo Mireles.  
Señor Don Francisco Antonio Llorenci.

CADIZ.

Señor Don Josef Antonio Espinosa, Administrador de la  
Contaduría de Indias, en la real Aduana.

(IX)

- Señor Don Juan Domingo Gironda, Oficial de la misma.  
Señor Don Diego de la Torre, id.  
Señor Don Francisco Xavier Herrera, id.  
Señor Don Lugardo Joaquin Ormigo, id.  
Señor Don Agustin Gonzalez, id.  
Señor Don Ramon Cornago, Contador segundo de la  
renta de Aguardientes.  
Señor Don Francisco Yances, Notario mayor de la Au-  
diencia Eclesiástica.  
Señor Don Eugenio Montero, Oficial de la Contaduría  
general de Rentas Generales.  
Señor Don Antonio de la Torre, Notario mayor de la  
Castrense.  
Señor Don Francisco de Paula Pavia, Contador de For-  
tificaciones.  
Señor Don Josef Garcia, Oficial de la real Renta de  
Correos.  
Señor Don Tomas de la Torre.  
Señor Don Juan Dios Landaburu.  
Señor Don Agustin Castañeda.  
Señor Don Josef Hugarte.  
Señor Don Manuel Fernandez de España.  
Señor Marques de Villa-Panés.  
Señor Don Angel Martin de Iribarren, del Comercio,  
*por un año.*  
Señor Don Sebastian Martinez, id.  
Señor Don Pedro Martinez Moreno, id.  
Señor Don Josef Bourt, id.  
Señor Don Simon de Ondarza y Murillo, id.  
Señor Don Cayetano Nudix, id.  
Señor Don Luis Francisco Gardeazabal, id. *Por dos exem-  
plares.*  
Señor Don Josef Puyade, id.  
Señor Don Juan de Murga, id.

- Señor Don Juan Francisco Ezpeleta.  
 Señor Don Francisco Martí, id.  
 Señor Don Juan Martín de Aguirre, id.  
 Señor Don Juan Francisco Alzueta, id.  
 Señor Don Carlos Gutiérrez, id.  
 Señor Don Manuel Comes. *Por dos ejemplares.*  
 Señor Don Pedro Behic.  
 Señor Don José Carpenter.  
 Señor Don Mateo Dacarrete.  
 Señor Don Lorenzo de la Hazuela.  
 Señor Don José Pardiñas Villalobos.  
 Señor Don Juan de Oxeda.  
 Señor Don Domingo Pérez.  
 Señor Don Manuel Arenas.  
 Señor Don José Ignacio Lazcano.  
 Señor Don Antonio Iglesias. *Por veinte ejemplares.*  
 Señor Don Juan Andrés Caro, Presbítero.  
 Señor Don Manuel Guerra y Llano.  
 Señor Don Agustín de Vivanco. *Por dos ejemplares y por un año.*  
 Señor Don Luis Navarro.

### MALAGA.

- Señor Don Cristóbal de Medina Conde.  
 Señor Don Manuel Feliz Gorrichategui, Dignidad Tesorero de esta Catedral.  
 Señor Don Ramón Vicente y Monzón, Arcediano de Ronda, de la misma Catedral.  
 Señor Don Tomás de Pablo Palanco, Canónigo Lectoral.  
 El Doctor Don Agustín Galindo, Racionero de la misma.  
 Señor Don Feliciano Molina, Racionero, id.  
 Señor Don Joaquín Ibañez, Arzobispo del Sagrario.  
 Señor Don José Fernández, Secretario del Cabildo.  
 El M. R. P. Fr. Juan de Dios de Salas, Prior del Con-  
 ven-

(XI)

vento de san Juan de Dios.

Señor Don Joaquin Calderon, Presbítero.

El Coronel Conde de Cumbrehermosa. , Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de Navarra.

El Coronel de Milicias Don Bartolome Urbina.

Señor Conde de Villalcazar de Sirga.

Señor Conde de Molina.

Señor Don Josef Badajoz y Figueroa , Maestrante de Ronda.

Señor Don Felix del Castillo , Maestro de Retórica de los reales Estudios.

Señor Don Antonio del Castillo, Escribano real.

#### *VELEZ-MALAGA.*

Señor Don Francisco de Anda y Mendivil , Oficial de la Contaduría general de la costa del reyno de Granada, á nombre de la sociedad Eclesiástica de esta ciudad, como su Secretario.

Señor Don Juan Dabanhorques , del comercio de esta ciudad.

Señor Don Josef Carlos de Olmedo , Presbítero.

#### *SEVILLA.*

Señor Don Josef Olmeda y Leon , del Consejo de S. M. y su Alcalde de la Quadra de esta real Audiencia.

Señor Don Antonio Fernandez Soler , del Consejo de S. M. Teniente de Asistente.

#### *GRANADA.*

Señor Don Francisco Joaquin de Loyo, Dignidad Maestro Escuela de la Metropolitana de esta ciudad.

Señor Don Francisco Antonio de Gardoqui , del Consejo de S. M. é Inquisidor del santo Oficio.

Señor Don Jacobo Maria Espinosa , de la real y distingui-

(XII)

guída Orden Española de Carlos III.<sup>o</sup>, del Consejo de S. M., y su Oidor en la real Chancillería.

Señor Don Carlos Rivera, del Consejo de S. M. y su Oidor en la real Chancillería.

*RONDA.*

El Doctor Don Juan Maria de Ribero y Pizarro, Presbítero.

Señor Marques de Pejas, Corregidor de esta ciudad.

Señor Vizconde de las Torres.

Señor Don Josef Bernardo Valladares de Sotomayor, Administrador de la real renta de Correos.

*PUERTO DE SANTA MARIA.*

Señor Don Juan Pla, del comercio.

*OSUNA.*

Señor Don Josef Robles, Rector del Colegio y Universidad.

Señor Don Juan de Sarria y Aldrete, Prebendado de la santa Iglesia Catedral y Metropolitana de Mexico.

Señor Don Antonio Valladares de Sotomayor, Administrador de la real Renta de Correos.

Señor Don Josef Delgado.

Señor Don Manuel Arjona.

*SANTANDER.*

Señor Conde de Villafuertes.

*XEREZ DE LA FRONTERA.*

Señor Marques de Campoameno.

*ALMAGRO.*

Señor Don Josef Bercebal, Alguacil mayor del santo Oficio de la Inquisicion de Toledo.

AL-

(XIII)

*ALCALA.*

Señor Don Manuel Serrano Viñuelas , Canónigo de la Magistral.

Señor Don Simon Ladron de Guevara, Bachiller en Cánones de esta Universidad.

*PALENCIA.*

El Ilustrísimo señor Don Josef Mollinedo , Obispo de Palencia.

*TERUEL.*

El Ilustrísimo señor Don Roque Martin Merino, Obispo de Teruel.

Señor Don Miguel Alaestante , Dean y Canónigo de esta santa Iglesia.

Señor Don Santos Diez Merino , Arcipreste dignidad de la misma.

Señor Doctor Don Florencio Boada , Penitenciario , id.

*LERIDA.*

Señor Don Josef de Villar , Presbítero, Secretario de Cámara del Ilustrísimo señor Obispo.

Señor Don Joaquin Ralui , Rector del Seminario Tridentino.

*SEGORBE.*

Ilustrísimo señor Don Lorenzo Gomez de Haedo , Obispo de Segorbe.

Señor Don Josef Ronda , Arcediano del Alpuente.

Señor Don Antonio Lozano , Canónigo de esta santa Iglesia.

Señor Don Pedro Lozano bueno , id.

Señor Don Josef Zalon , id.

*VALENCIA.*

Señor Marques de Valera , Caballero de la real y distingui-

(XIV)

guída Orden de Carlos III.<sup>o</sup>

Señor Don Josef Rivero y Medrano , Canónigo de esta Metrópolita Iglesia.

Señor Don Josef Molins , Rector del Colegio de esta ilustre ciudad , Profesor de Teología.

Señor Don Miguel Ferriz y Richart.

Señor Don Antonio Caranis , Catedrático de Filosofía.

Señor Don Bernabé Muzquiz , Arcediano de Alcira.

*O R E N S E.*

El Ilustrísimo señor Don Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de Orense.

*C O R U Ñ A.*

Señor Don Manuel Romero , del Consejo de S. M. , Gobernador de la real Audiencia de Galicia.

Señor Don Vicente Vizcayno , del Consejo de S. M. , y Fiscal de esta real Audiencia.

Señor Don Bernardo Hervellá de Puga , Asesor del Consulado , Fiscal de penas de Cámara.

*S A N T I A G O.*

Señor Don Francisco de Gamez Lechuga , Canónigo de esta santa Iglesia.

Señor Don Pedro de Acuña y Malvar , id.

Señor Don Joaquin de Sotomayor Sarmiento y Cisneros , señor de Allones y otras jurisdicciones , segundo Director de la Sociedad Económica.

Señor Don Luis Marcelino Pereyra , Secretario de la Sociedad Económica.

*L U G O.*

Señor Don Antonio Ramon de Sobrado , Doctoral de esta santa Iglesia.

Señor Don Antonio Vazquez , Secretario de la Sociedad Económica.

(XV)

Señor Don Antonio Diaz.

ASTORGA.

ASTORGA.

Señor Don Ventura Valcarce y Andrade, Canónigo de esta santa Iglesia.

Señor Don Antonio de Amaya, id.

Señor Don Joaquin Nieto y Aperegui, id.

PUENTE DE EUME.

Señor Don Pedro Mesia, Abad de san Cosme de Noguerosa.

CASA DE O-BAÑO.

Señor Don Juan Felipe Osorio Galos Montenegro, Teniente del Regimiento Provincial de Pontevedra. *Por un año.*

PAMPLONA.

Señor Don Juan Xavier Amigot, Arcediano de Cámara de esta santa Iglesia.

Señor Don Gerónimo Giron, Gobernador de esta ciudad.

Señor Frey Don Xavier Ximenez de Texada, Comendador de la Orden de san Juan.

Señor Frey Don Josef Manuel de Argaiz, Comendador de la Orden de san Juan.

Señor Don Joaquin de Ezpeleta, Diputado del reyno de Navarra.

Señor Marques de Castelfuerte.

Señor Conde de Guendulain.

Señor Don Josef Longas.

BURGOS.

Señor Don Fermin de España, Teniente Coronel del Regimiento de España.

\*\*\*

SAN

**SAN VICENTE DE LA VARQUERA.**

Señor Don Josef Ruiz de la Madrid, Alferez de Fragata de la real Armada.

**BARCELONA.**

El Excelentísimo señor Conde de Requena, Teniente Coronel del Regimiento de España.

Señor Don Pedro Diaz Valdés, Inquisidor del santo Tribunal.

Señor Don Manuel Martinez de la Vega, Vicario general de esta ciudad.

El Mariscal de Campo Don Alexandro Arroyo y Rojas, Gobernador Militar y Politico de esta ciudad.

Señor Don Antonio Pellicer de la Torre, del Consejo de S. M., Oidor de la real Audiencia de Cataluña.

Señor Don Antonio Francisco de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la real Audiencia de Cataluña.

Señor Don Ramon Costa, Presbítero.

Señor Don Joaquin del Real Alencaster, Teniente graduado del Regimiento de Lisboa.

Señor Don Andres Caponata.

**OÑATE.**

Señor Don Antonio Cevalla, Cursante en la Universidad.

**VILVAO.**

Señor Don Miguel Ascarate, Comisario de Guerra. Por un año.

Señor Don Juan Antonio de Amandarro.

**RENTERIA.**

Señor Don Juan Ignacio de Gamon.

*CALAHORRA.*

Señor Don Judas Josef Cabriada y Zedezero, Presbítero.

*CUENCA.*

Señor Don Juan Loperraez, Canónigo de esta santa Iglesia.

Señor Don Gaspar Haedo Espina, Canónigo de esta santa Iglesia é Inquisidor de Toledo.

*ZEUTA.*

Señor Don Josef Antonio Roméo, Coronel del Regimiento de Toledo.

*TOLEDO.*

Señor Don Fernando Mayoni.

*VALLADOLID.*

Señor Don Manuel Trigueros Mantilla.

Señor Don Josef Maria Entero y Arbayza, Relator de lo civil de esta Chancillería.

Señor Don Julian Lopez Ortiz, Administrador de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

El R. P. Mauricio Velez de Cosio, Clerigo Regular Menor.

Señor Don Rafael Portero, Profesor de Leyes en esta real Universidad.

Señor Don Raymundo Cueto, Procurador de la real Chancillería.

*SALAMANCA.*

Señor Don Miguel Josef de Azanza, Corregidor é Intendente de esta ciudad.

(XVIII)

HUESCAR.

Señor Marques de Corbera.

CACERES.

Señor Don Joaquin de Quiñones.

*Joa. To. Melch.*  
*J. T. Melch.*



EXPLICACION JURIDICA

É HISTÓRICA

DE LA CONSULTA

QUE HIZO EL REAL CONSEJO DE CASTILLA

AL REY NUESTRO SEÑOR,

*Sobre lo que S. M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esta obra; con los motivos que dieron causa para la real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de su Magestad.*

POR DON MELCHOR DE MACANAZ.

Trabajado todo de real y secreto mandato de S. M.

NOTA DEL EDITOR.

**E**ste papel considerado en el todo de su sistema, no carece de mérito, y se puede sacar de él algun fruto; por cuya razon se pública. Pero debemos advertir, que necesita leerse con precaucion y cuidado, no dexándose sorprender algun lector incauto de la arrogancia y animosidad impetuosa de algunas proposiciones. Es menester observar, que el autor sienta algunos principios que

4  
no son verdaderos ; y aún de otros que lo son , deduce consecuencias inconexas y nada legítimas : propone algunas noticias históricas ó mal entendidas , ó aplicadas violentamente á su intento. Es poco decoroso su estilo en ciertas expresiones relativas al sabio y respetable tribunal supremo de la nación ; en lo que el autor manifiesta aquel carácter de que regularmente se le nota.

### ADVERTENCIA DEL AUTOR.

Aunque conozco muy bien , que este escrito no solo no ha de imprimirse , sino que aún algunos traslados , que de él saldrán , procurarán recogerse con toda instancia por muchos señores togados : sin embargo en este original mio , que conservaré , he querido advertir lo que hubo , para que yo lo trabajase de orden de S. M. ; siendo así que para el mismo efecto y de la misma Real orden , estaba ya empezado por Don Luis de Salazar y Castro , mi amigo , á quien viene estrecha toda ponderacion para expresar sus talentos , su estudio y su suficiencia.

El año de 1708, hallándome de Intendente en Aragon, fui llamado por S. M. á la Corte : llegué á ella en 22 de Junio del mismo año ; y habiendo besado la mano á S. M. , desde luego le merecí el honor de que se dignase declararme, me llamaba para que pasase de Plenipotenciario á la Corte de Paris, para tratar con el Nuncio Aldrovandi , que habia señalado el Pontífice Clemente XI.º de feliz memoria , sobre los ajustes entre algunas cosas importantísimas , que estaban pendientes entre las Cortes de Roma y Madrid , con las que corria tres años habia el Cardenal Iudice , que desde este tiempo fue mi mayor enemigo , por no haber querido seguir sus dictámenes, opues-

tos en todo á los Sagrados Cánones , Concilios , santos Padres , y aún á la verdadera disciplina de la Iglesia y constitucion de la Monarquía , sobre cuyos importantes asuntos tengo escritos dos tomos crecidos , justificando en ellos con muchas cartas originales del Cardenal Iudice , escritas á mí y á otros sugetos , lo mismo que de-  
xo referido.

Encargóme S. M. en este mismo caso, que todo habia de componerlo yo á su satisfaccion , por la mediacion del Gran Luis XIV.º, para lo qual me advirtió formaria una instruccion de su Real mano para mi gobierno , la que yo solamente veria.

Retiréme con esto á mi posada , y continúe viendo á S. M. diariamente por término de ocho dias , en cuyo tiempo me dixo dispusiese mi marcha , pues habia de partir dos dias despues. Esto no se efectuó , porque habiendo ido al siguiente á besar la mano á S. M. , le dixe , tenia todo prevenido para marchar quando fuese de su Real agrado. »No puede ya ser tan presto , me respondió S. M. , »porque tienes que trabajar primero una obra , que en- »cargué á Salazar , y como cayó y está tan malo , anoche »me dirigió los instrumentos que le dí para su gobier- »no , y este memorial , en el que me hace presente , que »respecto á que mi Real encargo hecho á su persona , co- »noce corre prisa el evacuarlo , y se halla imposibilitado »á hacerlo , por las calenturas que padece , y delirios que »de instante á instante le acometen ; tenga á bien esperar »su alivio para despacharlo , ó en su defecto ponerlo en »tus manos , que sabe estás en la Corte , y no tiene en »ella confianza de otro que de tí , para evacuar un asun- »to como el presente.»

Despues de haber oído con la debida atencion á S. M. , y hechole cargo de que Don Luis de Salazar hablaba como amigo mio , favoreciéndome en lo que yo no tenia  
mé-

mérito, y ofrecido á S. M. aplicar todas mis fuerzas en lo que se dignase mandarme, me hizo S. M. cargo del asunto que habia de comprehender esta obra, me dió los mismos documentos que á Salazar, y me encargó la brevedad en el despacho, la total claridad y verdad en el escrito que formase, y todo el secreto posible, hasta que S. M. otra cosa determinase.

Pasé con esto á ver á Don Luis, á quien hallé delirante: repetilo al siguiente dia, y pudo enterarme algun corto rato por menor de las especies que tenia prevenidas para evacuar la obra, que me sirvieron de notable luz para formalizar la que se sigue, y me consta fue muy del agrado de S. M., y de algunos dos ó tres sujetos sábios, que le merecieron la confianza y el honor de que se la manifestase.

Como dicha obra no llevaba nombre de autor, por no necesitarlo, y poco antes habian observado algunos, que S. M. llamó á Don Luis varias veces, y en todas ellas le habló en secreto: quando se supo, que tal obra habia, la tuvieron todos por suya, con aquellos fundamentos.

Y porque en lo sucesivo conste fue trabajo mio y no de Don Luis, sin embargo de que de él debo esperar mas enemigos de mi nombre, que divulgadores de su mérito; he querido manifestar la verdad en esta advertencia, que pongo al original de la misma obra, que conservaré en mi poder (*favente Deo*) hasta mi muerte = Don Melchor de Macanaz.



**H**abiendo unos Religiosos Agustinos de Granada con violencia y alboroto tomado una carga de pescado, destinada al gasto comun de aquella Ciudad, la Chancillería que reside en ella, dió cuenta al Consejo en 13 de Marzo de 1708. Y éste, en vista de su consulta, y ciertos autos, que sobre aquel exceso se hicieron, mandó en 29 del mismo, que fuesen extrañados de estos reynos el Prior de san Agustín, un Religioso Lego de él y Don Manuel Rejano, Presbitero: pero como no se executase esta resolucion; el Consejo de Hacienda en Sala de Millones, hizo á S. M. la consulta, que con decreto de 24 de Abril se sirvió S. M. remitir al Consejo de Castilla, el qual en otra consulta de 26 de Mayo informó del suceso y providencias por él tomadas, y S. M. en vista de todo, se dignó responder al Consejo, que estaba bien; pero le mandó decir: *si para extrañar á aquellos Eclesiásticos precedió orden de S. M.* A esto respondió el Consejo en consulta de 6 de Junio, que en virtud de la autoridad que S. M. y sus gloriosos progenitores le han comunicado, puede con conocimiento de causa, que es con vista de autos ó informacion de hechos, sin ejercicio de jurisdiccion con los Eclesiásticos, sino en virtud de la económica potestad, extrañar de estos reynos, y ocupar las temporalidades de los Eclesiásticos, aunque sean de la mas alta dignidad, sin comprehender la suprema cabeza de la Iglesia, y que las Chancillerías y Audiencias tienen la misma potestad en estos reynos y en los de las Indias, sin dar cuenta á S. M. en los casos que les toca; y que así en este tomó el Consejo por sí, como lo ha hecho muchas veces, la resolucion que podia,

dia, y la templó despues con la misma autoridad, por justos motivos que para ello tuvo, y especialmente por la enfermedad del Prior y de Don Juan Rejano, y falta de medios para conducirlos, de que informó la Chancilleria; y S. M. en vista de esta consulta mandó: »El Consejo diga, cuándo y en qué reynado se le dió esta autoridad, y en virtud de qué órdenes se le ha comunicado por los señores Reyes.»

Esta Real orden motivó una larga representacion de 11 de Septiembre de este año; que despues de resumir, como aquí los hechos, dice: Para dar, señor, el Consejo entera satisfaccion á esta pregunta de tanto peso, necesita de informar á V. M. de su origen y progresos, y de la alta estimacion, que ha sabido siempre merecer de la Real confianza y magnificencia de sus Principes, siendo el primero que lo erigió y formó para su acierto y mejor gobierno de sus reynos, aquel gloriosísimo Rey san Fernando &c. Este santo Rey, cuyo reynado todo fue aciertos y bienaventuranza de sus vasallos, segun dice Mariana, fundó el Consejo con suma autoridad en Castilla, en número de doce Consejeros, á cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores, y los pleytos que en los otros Tribunales se tratasen, por via de apelacion.

Manda quien puede, que se repare esta consulta, se aclaren algunas dudas, que nacen de sus cláusulas, y se deshagan varias equivocaciones que padece. Y aunque la execucion es difícil y delicada, la fuerza del precepto alienta la obediencia de tal modo, que esforzándose á vencer las grandes visibles dificultades, se procurará cumplir la comision. Las voces que se articulan en las cabernas ó lugares humildes, no tienen el eco, ni el vigor, que las que se pronuncian en las cumbres ó sitios elevados. Habla muy alto, y es siempre muy oído,

el que por sus aciertos, está en posesión de ser escuchado. Y como un tribunal tan grande, por su autoridad y doctrina, como el de Castilla, goza la potestad de decir, sin hallar quien se le atreva á disputar: esta alta constitucion suya ocasionará sin duda, que sea larga y molesta la respuesta de su consulta; porque los poderosos y los sábios, causan en pocas palabras el argumento de muchos libros: que siempre fueron difusas las voces con que se interpretaron los oráculos.

Pero antes de entrar en la presente fatiga de responder, parece preciso advertir, que la formacion de esta consulta trabajó poco á los que la hicieron, porque no hay en ella cosa substancial, que no se trasladase del libro de *Lege Politica*, que escribió siendo Abogado, y perfeccionó el año de 1676, siendo del Consejo de Castilla, Don Pedro Gonzalez de Salcedo, célebre Jurisconsulto. Este Ministro, en todo el capitulo 13 del libro 1, desde la página 204, juntó todas las autoridades, leyes y exemplos, que contiene esta representacion, y así á quanto funda y defiende la economica potestad del Rey en los Eclesiásticos, donde son otras las causas y las razones no se debe arguir. Pero en lo que mira á la práctica de ella por el Consejo, sin necesidad de la presencia, ó consentimiento real; se dirigirá expresamente esta respuesta, aún sin hacer aprecio de ser el suyo dictamen en hecho propio, pues siendo Consejero de Castilla, es presuncion de derecho, que aplicaría todas sus fuerzas á abultar y extender la autoridad de aquel tribunal.

Suplase á esta consulta la necesidad que dice tiene de informar al Rey, el origen, progresos y alta estimacion del Consejo; porque aunque S. M. no lo preguntó, ni parece propio del presente argumento, el Consejo lo consideró necesario; pero no es suplible, que sentado le

erigió san Fernando , se quite á la razon , y al Consejo una ancianísima antigüedad ; porque si por las mismas autoridades que alega , no es licito á ningun Monárca regir sin Consejo , se hace un notorio agravio á la prudencia y religion de los gloriosos ascendientes de san Fernando , en suponer que tanto número de siglos gobernaron sus dominios sin Consejo. Consejo tuvieron sin duda alguna ; pero no de Letrados , ni para juzgar pleytos , sino de Grandes y Prelados , para las importancias del Estado , y para el gobierno político de los pueblos , y porque no podian pasar sin tribunales de justicia , tuvieron siempre en su Corte Chancillería ó Audiencia , compuesta de Jurisperitos , que por oír y librar pleytos se llamaron *Oidores* , y para las causas criminales de la Corte , y apelaciones de las Justicias ordinarias , tenian Alcaldes de cada Provincia , ante los quales se trataban : otros Alcaldes que nombraban de Alzadas , que es lo mismo que apelaciones , los quales conocían de las causas que se apelaban ante el Rey ; y otros Alcaldes que llamaban del Rastro , para lo perteneciente á los abastos y mantenimientos de la Corte , y causas que en ella acaeciesen. Que esto sea así no necesita de prueba ; y sin embargo traen muchas los privilegios antiguos , en que están siempre mencionadas sus Chancillerías. Y porque presidiesen la Chancillería ó Audiencia , consta que en el ordenamiento que el Rey Don Enrique II<sup>o</sup> hizo en las Cortes de Toro el año de 1371 , manda que los siete Oidores de su Audiencia , la hiciesen en su palacio real , estando en él el Rey ó la Reyna , ó sino en la casa del Chanciller mayor , y en unas ordenanzas que hizo para la Audiencia , manda al Chanciller los haga executar. El otro género de Ministros letrados con el nombre de Alcaldes , está tan mencionado en todas las leyes antiguas , que copia la nueva recopilacion , y tan explicado

en ellas su ejercicio de justicia , que no es necesario producir otra prueba , ni la puede haber mayor , para justificar , no solo el empleo y la jurisdiccion de él , sino que dividida toda la administracion de la justicia , entre los Oidores de la Audiencia , y Alcaldes de la Corte , Rastro y Alzadas , no queda cosa que poder aplicar á aquel Consejo , que de doce Letrados se supone instituyó san Fernando.

Es cierto que esta ereccion la escribieron Juan de Mariana , Gregorio Lopez Madera , Fray Juan de Madariaga , Don Pedro de Salcedo y otros ; pero ninguno produce prueba , y todos tienen una invencible negacion por las leyes , ordenamientos reales , y instrumentos hasta el Rey Don Juan I.º , que pensó tener Letrados en su Consejo , y el Rey Don Enrique III.º su hijo , que efectivamente puso algunos en él. Equivocarónse estos escritores , con ver en su tiempo un Consejo , compuesto de hombres de letras , y hallar en la historia memorias del Consejo del Rey , y juzgando por lo presente lo pasado , creyeron que lo que era fue , y que el Consejo de Justicia , como lo miraban ellos , habia sido en los siglos antecedentes. Que no sea así , consta por tales documentos , que no hay medio alguno de suspenderse á la duda. El año de 1299 intentaron algunos vecinos de Palencia entregar aquella ciudad al Príncipe Don Alonso de la Cerda , que se llamaba Rey , y habiéndose dichosamente malogrado , y entrado el Rey Don Fernando el IV.º en la ciudad , dice la Cronica cap. 11 , que para la averiguacion y castigo de aquel delito , dexó en ella á Don Tel Gutierrez de Meneses , su Justicia mayor , Gutierrez Perez de Castrogeriz , Pedro Lopez de Fuentecha , y Esteban Domingo Davila , Alcalde del Rey : con que en un caso tan grave , y sin intervencion de Consejero Le-

trado , entendieron tres Caballeros y un solo letrado , sin mas caracter que el de Alcalde. En el Reynado del mismo Monarca año de 1306 hubo en Castilla un pleyto de la mayor importancia , por la calidad de lo que se disputaba , y el poder grande de los litigantes , pues era sobre el Señorío de Vizcaya , entre el Infante Don Juan , Tio del Rey , en nombre de Doña Maria Diaz de Haro su muger , y Don Diego Lopez de Haro , señor de Vizcaya , cuñado del Rey Don Sancho IV.º ; y siendo el Infante actor , puso la demanda ante el Rey mismo , estando presentes , dice la Cronica cap. 26 , todos los hombres buenos de la Corte , que ni eran Ministros togados , ni jamas se entendió por ellos , sino por los ricos hombres , Prelados y Caballeros , que eran del Consejo del Rey. Y porque algunas cosas de las que el Infante alegó , necesitaban prueba ; pidió á S. M. jueces para hacerla , y el Rey Don Fernando (dice su Cronica) dióle sus Alcaldes de Castilla y de Estremadura , que obiesen de recibir las pruebas. Y que no hubiese Consejeros togados , se saca de que habiendo acudido el seño de Vizcaya al emplazamiento del Rey , aunque fuera del plazo asignado , pretendió el Infante que no debía ser oido , y sobre esto (dice la Cronica hablando del Rey): *mandó ayuntar á todos los Alcaldes de la Corte , que le aconsejasen qué era lo que él debía hacer segun fuero y derecho. Y los Alcaldes ayuntaronse todos : y despues refiere , que el Rey determinó , segun el acuerdo de los Alcaldes , y en el siguiente capitulo escribe , que el Rey entró á saber su acuerdo con los homnes buenos , sabidores en fuero y en derecho , que son los Alcaldes antes nombrados , y que con el consejo de estos dió la sentencia , sin hallar en toda la Cronica de este Príncipe , memoria alguna de Consejero togado , con que ni los habia , ni san Fernando creó el*

Con-

Consejo, ni puso en él hombres de letras, pues para ningún caso pudieron servir, como para aquel, que en punto de justicia fue el mas grave que se pudo ofrecer.

En tiempo del Rey Don Alonso XI.º hijo de Don Fernando IV.º se vieron determinaciones gravísimas de justicia, sin que para ellas nombre su Cronica algun Consejero de toga. La primera fue la sentencia, que S. M. pronunció contra el Conde Don Albar Nuñez de Osorio, su gran válido; y la segunda, contra Don Juan el tuerto, señor de Vizcaya, Príncipe de la sangre. Ambos habian sido ya muertos por orden del Rey, y á ambos se confiscaron los bienes; pero en ninguno de estos juicios se halló Consejero togado. El año de 1329 queriendo S. M. que fuese castigada la injusta muerte que algunos vecinos de Soria dieron á Garcilaso de la Vega, su Consejero privado, y Merino mayor de Castilla, dice su Cronica cap. 83: *mandó á los Alcaldes de la su Corte, que ficiesen pesquisa, y sopiesen la verdad quales eran los que se acaecieron en la muerte de Garcilaso.* Y luego dice, que hecha por los Alcaldes la averiguacion, el Rey habido su Consejo, halló que el que mata hombre del Consejo del Rey, ó oficial de su casa, cae en caso de traicion, y pronunció sentencia de muerte contra los matadores, y les confiscó los bienes. Y en otro juicio que el Rey hizo el año de 1335 contra el Alcayde de Iscar, que no le quiso admitir en aquel castillo, dice su Cronica cap. 142, que fue en Valladolid, *estando con el Rey ayuntados todos los ricos homes, caballeros, infanzones y fixosdalgo de las Villas, y otros sabidores de casa del Rey, de los fueros y de los derechos de los reynos*, que eran los Alcaldes de su Casa y Corte, y así tampoco se dió esta sentencia por el Consejo. Y el mismo año estando S. M. sobre Lerma, pronunció otra sentencia de haber cometido traicion ciertos caballeros, que se entraron en

la Villa, y dice la Cronica cap. 162, que tomó consejo de todos los fixosdalgo, que estaban con él, y estos no eran Ministros togados, y algunos no eran Consejeros; pero para probar con evidencia, que en su tiempo los Letrados no tenían mas grado que el de Alcaldes, no es menester sino consultar el ordenamiento que S. M. hizo contra ladrones en Medina del Campo, Miercoles 26 de Octubre de 1328 en que dice: *hacerle con consejo de Don Basco Rodriguez, Maestrè de la Caballeria de la orden de Santiago, é Don Fernando Rodriguez, Prior de las casas, que ha la orden del Hospital de san Juan de Acre en Castilla, é en Leon, é su Mayordomo mayor; é de Juan Martinez de Leiva su Merino mayor en Castilla, y su Camarero mayor; é de Alfonso Jofre de Tenorio, Almirante mayor por él en la mar, é Guarda mayor de su cuerpo; é de Don Juan por la gracia de Dios, Obispo de Oviedo; é de Don Pedro por esta misma gracia Obispo de Cartagena; é de Fernando Rodriguez su Camarero; é de Fernan Sanchez de Valladolid, é de Garcia Perez de Burgos, é de Juan Garcia de Castro Xeriz, Alcaldes del dicho señor Rey;* en que se ve, que siendo los tres últimos Doctores, ó Ministros togados, solo tienen nombre de Alcaldes, siendo los demas Consejeros, y en el ordenamiento que S. M. hizo en Segovia el año de 1347 la primera cláusula dice: ordenamos y tenemos por bien, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, así los Ordinarios, como los de las Alzadas, ó aquel ó aquellos, que obieren de librar las suplicaciones, é otros algunos que hubieren de librar los pleytos por comision en la nuestra Corte, no tomen dones ningunos &c. ¿Pues si hubiera Consejo de justicia, en qué entenderia? Los Alcaldes de la Corte, los de Alzadas, los de suplicaciones, y los Jueces de comision, eran universales Jueces de todas las causas.

En los ordenamientos, historia y provisiones del  
 Rey

Rey Don Pedro, hijo de Don Alonso XI.<sup>o</sup> no se halla memoria de mas Ministros togados, que de Alcaldes; y en tiempo del Rey Don Enrique II.<sup>o</sup> su hermano sucede lo mismo, y así en el ordenamiento que hizo en las Cortes de Toro año de 1369, sobre los derechos de la Chancillería, ó Sello real, el título 12 dice: *De los de la casa del Rey que han jurisdiccion y poder para facer justicia. Quando yo ficiere Chanciller mayor, dé á la Chancillería 1000000 maravedis &c. Quando yo ficiere Notario mayor, dé á la Chancillería 1800 maravedis &c. Quando yo ficiere Alguacil mayor de la mi casa, dé á la Chancillería 180 maravedis. Quando yo ficiere Alguacil de mi Corte, dé á la Chancillería 180 maravedis &c.* y en ninguno de los títulos siguientes hay señalados derechos para el Consejero. Y en otro ordenamiento, fecho en las mismas Cortes de Toro, á primero de Septiembre, dispuso que los Alcaldes de su Corte, cumpliesen la justicia bien y verdaderamente; que no recibiesen dones, ni presentes; y que cada uno librase en la Cámara, de como era Alcalde; y que si acaciese no haber en la Corte Alcaldes de Castilla, librasen los pleytos de Castilla los Alcaldes de las Estremaduras, y al contrario; y si los Alcaldes de tierra de Leon no estuviesen por acaso en la Corte, librasen los pleytos y cartas de Leon los Alcaldes de Castilla, y en su defecto los de Estremadura; y si tambien estos faltasen de la Corte, los pleytos de Estremadura, y reyno de Toledo, los librasen los Alcaldes de Castilla, y en falta de ellos los de Leon; y el Alcalde del Rastro libre los pleytos que acaciesen en la Corte; y los Alcaldes de Andalucía libren solo sus pleytos, y no mas: con que no queda duda en que todos los pleytos del reyno, se juzgaban por Alcaldes, y no por Consejeros; porque el Consejo no se componía de Letrados, sino de Grandes,

Prelados y Caballeros, y con evidencia se conoce de que quando la Condesa de Alezon envió á pedir los señorios de Lara y Vizcaya, dice la Cronica de Enrique II.º año 8.º cap. 11: *E luego el Rey mostró á los señores y Prelados y Caballeros de su Consejo, la informacion que el caballero le habia dado de parte de la Condesa de Alezon, y demándóles consejo como habia de facer, y obo en el Consejo del Rey sobre esta razon muchos consejos y acuerdos &c.* Prueba incontrastable de que en el Consejo no había Togados; y se decíara mas, refiriendo la Cronica, que una de aquellas opiniones fue, que la Condesa pusiese Procurador, y que le ficiesen cumplir el derecho, ante los sus Oidores de la su Corte, que eran Jueces de este pleyto; y es quizá la primera vez, que se lee en la historia Castellana el nombre de Oidores, que ya es comun á todo Ministro togado; pero en la respuesta que el Rey hizo á la proposicion de los de su Consejo de Estado, no llama á aquellos Ministros de letras, Oidores del mi Consejo, sino Oidores de la mi Audiencia, que es la Chancillería, con que se convence, que el Consejo era de Grandes, Prelados y Caballeros, y la Audiencia de Letrados, y no puede quedar duda, pues los del Consejo dixeron, que los Oidores eran Jueces del pleyto, y pleytos semejantes tocan á las Chancillerías; y que el Consejo no fuese de Togados, se prueba otra vez por el cap. 7 del año 12 de la misma Cronica en que leemos, que para responder el Rey Don Enrique II.º á las Embaxadas del Papa Urbano VI.º dixo, que el Infante Don Juan su hijo, *estaba haciendo guerra á Navarra, y estaban allá con él todos los mayores de su reyno, y del su Consejo, y que el Infante habia de ser con el Rey dentro de pocos dias en Toledo, y que para entonces serian allí con él todos los señores, y caballeros del su Consejo, los quales andaban*

ban con el Infante su hijo, y que venidos, el Rey responderla. Y los que hacian la guerra en Navarra con el Infante, no podian ser Ministros togados.

Los ordenamientos Reales ó leyes del mismo Rey Don Enrique II.<sup>o</sup> hechas en Cortes, convienen enteramente con su historia, en que ningun Ministro de toga ó administracion de justicia, era del Consejo, ni el Consejo del Rey entendia en pleytos contenciosos, y así en las Cortes de Toro del año de 1371 hay un ordenamiento del tenor siguiente. » A lo que nos pidieron, que supiese la nuestra merced, que algunos grandes homes de los nuestros reynos, que no dexaban usar la nuestra justicia, y señorío Real en los sus lugares, diciendo, que nos, ni la nuestra justicia, que no teniamos que ver en ellos, no siendo ello así, como ellos decian, antes siendo usado y acostumbrado en el tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, y antes y despues, que las alzadas de las sentencias, que se facian de los Alcaldes de los tales señoríos, que venian á nos y á los Alcaldes de la nuestra Corte; é asimismo las querellas de los tales Alcaldes, para lo oír y librar, y si la justicia menguaba, que solian venir á lo mostrar y querellar á nos y á los nuestros Alcaldes, é que habian cumplimiento de derecho sobre ello, oyéndolo y librándolo, en aquella manera que cumplia á mi servicio, y á proa y guarda de los tales lugares: y otrosí, que los pleytos de las viudas, y de los huérfanos, y de los pobres, y de las personas miserables de los tales lugares, que los traian á la nuestra Corte, y que siempre fincaba á nos la justicia Real, y que los pleytos, que los libraban los nuestros Alcaldes, como fallaban por derecho, guardando su derecho á cada una de las partes &c. E que nos pedian por merced, que todas estas cosas y todo lo al, que pertenecia al nuestro

„señorío Real , que ordenasemos é mandasemos , que se  
 „guardase é usase en los lugares de los dichos señoríos,  
 „segun que se guardó é se usó en los tiempos pasados : á  
 „nuestro respondimos , que nos place , é mandamos , que se  
 „guarde y use, segun que se usó y guardó en tiempo del  
 „Rey Don Alonso nuestro padre , que Dios perdone.”  
 Todo lo que aqui se dice hacian los Alcaldes , executa  
 hoy el Consejo de Castilla , y hasta allí habia estado , y  
 quedó para despues , á cargo de los Alcaldes de la Corte  
 del Rey , sin ser éstos del Consejo ; con que ni habia  
 Consejeros togados , ni el Consejo del Rey entendia en  
 pleytos , apelaciones , ni cumplimiento de justicia. Y  
 aunque es verdad , que el Reyno pensó algunas veces en  
 añadir algunos miembros suyos al Consejo del Rey , pa-  
 ra la mejor expedicion de los negocios públicos , nunca  
 cayó este intento sobre nuestros Togados , sino sobre los  
 caballeros de las ciudades ; y así en las Cortes , que el  
 mismo Rey Don Enrique II.º celebró en Toro año de  
 1367 , hay un ordenamiento que dice : „Otrosí , á  
 „los que nos dixeron , porque los usos y costumbres y,  
 „los fueros de las ciudades, villas é lugares de nuestros  
 „reynos, puedan ser mejor guardados y mantenidos, que  
 „nos pedian por merced , que mandasemos tomar doce  
 „hombres buenos, que fuesen de nuestro Consejo , y los  
 „dos homes buenos que fuesen del reyno de Casti-  
 „lla ; y los otros dos del reyno de Leon ; y los otros  
 „dos del reyno de Galicia ; y los otros dos del reyno  
 „de Toledo ; y los otros dos de la Estremadura ; y  
 „los otros dos de Andalucia ; y estos homes buenos,  
 „que fuesen demas de los nuestros oficiales , quales nues-  
 „tra merced fuesemos , porque ellos pudiesen pasar á es-  
 „to : respondemos, que nos place , y lo tenemos por bien,  
 „y ante de esto nos ge lo queriamos demandar á ellos , y  
 „tenemos por bien de les mandar dar á cada uno de ellos  
 „por

»por su salario de cada un año 80. maravedís; y toda-  
 »via cataremos en que le fagamos mas merced en mane-  
 »ra que lo pasen bien." Esto es solo de donde los escri-  
 tores citados y el Consejo para esta representacion pudie-  
 ron tomar la noticia de los doce Consejeros , que dicen  
 puso san Fernando en el Consejo ; pero ni fue san  
 Fernando , ni los elegidos fueron Letrados , ni efecti-  
 vamente los puso Enrique II. en el Consejo , porque  
 hallando despues inconveniente en la práctica de esta  
 concesion, la reduxo S. M. á hacer Alcaldes de Corte á  
 algunos Letrados naturales de aquellos reynos, y crear  
 á otros Oidores de su Audiencia; y la prueba es tan in-  
 negable , que se saca de otro ordenamiento hecho qua-  
 tro años despues en las Cortes de Toro á 10 de Septiem-  
 bre de 1371, que dice así: »A los que nos pidieron, que  
 »fuese la nuestra merced, que tomasemos y escogiesemos  
 »de los ciudadanos nuestros, naturales de las ciudades,  
 »villas y logares de los nuestros reynos, homes buenos,  
 »entendidos y pertenecientes, que fuesen del nuestro  
 »Consejo, para nos aconsejar en todos nuestros consejos,  
 »y en esto, que seria muy grande nuestro servicio, y se-  
 »rian por ende mejor guardados todos nuestros reynos y  
 »el nuestro servicio: á esto respondemos, que nos place, y  
 »de lo facer así, y que es nuestro servicio. Y que dado  
 »habemos ya Oidores de la nuestra Audiencia y Alcal-  
 »des de la nuestra Corte, y es la nuestra merced , que  
 »estos sean del nuestro Consejo." Y sin embargo, no pa-  
 rece que llegó este caso , sino en titulo de honor , por-  
 que en las mismas Cortes hizo S. M. otro ordenamiento,  
 para los Ministros , que administrasen justicia, en que  
 dispuso hubiese siete Oidores de su Audiencia, los qua-  
 les la hiciesen en su palacio Real, estando en él el Rey ó  
 Reyna, ó sino en la casa de su Chanciller mayor, los Lu-  
 nes , Miercoles y Viernes de cada semana, y que de sus

juicios no hubiese alzada, ni suplicacion. Y que estos siete Oidores no fuesen Alcaldes, porque mas libremente pudiesen juzgar, y los nombró por esta orden: los Obispos de Palencia y Salamanca, y el electo de Orense con 500 maravedís de quitacion cada año; y Sancho Sanchez de Burgos, Diego de Corral de Valladolid, Juan Alonso Doctor y Velasco Perez de Olmedo con 250 maravedís de quitacion; y para las causas criminales ocho Alcaldes ordinarios de las Provincias, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toro, dos de Extremadura y uno de Andalucia, y que estos no fuesen Oidores: dos Alcaldes del Rastro, uno de los Hijos-dalgo y otro de Alzadas: y que la suplicacion de sus sentencias fuese á S. M. para que nombrase Juez; el qual hubiese su Consejo con los Alcaldes y Letrados y Abogados de la Corte, y todos los nombra S. M., prohibiendo á unos y otros, que no fuesen Abogados en los pleytos de la Corte. En este ordenamiento perdieron los Alcaldes el conocimiento de las apelaciones de pleytos civiles de las Provincias, y se aplicaron todas á la Chancilleria; pero el Consejo del Rey no quedó con alguna administracion de justicia, pues enteramente se adjudicó á otros Tribunales, dividiéndola entre la Chancillería, Alcaldes de la Corte, del Rastro, de Hijos-dalgo y de Alzadas. ¿Pues dónde está aquel Consejo de doce Letrados, que instituyó san Fernando? ¿Y qual era su jurisdiccion y potestad?

El Rey Don Juan I.º, hijo de Don Enrique II.º, no halló Ministros togados en su Consejo, ni los puso, porque en sus primeras Cortes hechas en Burgos el año de 1379, hay un ordenamiento de 10 de Agosto, que dice: «Otrosí, nos pidieron merced, que quisiesemos tomar homes buenos de las ciudades, villas y logares de nuestros reynos, para el nuestro Consejo, para que aconsejen lo que cumple á nuestro servicio: á esto res-  
pon-

»ponámos, que nos place de lo facer así, y nos ordena-  
 »remos en ello lo que cumple á nuestro servicio : “ que  
 es otro nuevo testimonio de lo que el reyno solicitaba su  
 antigua pretension de tener personas suyas en el Consejo  
 del Rey, y que lo reusaban los Reyes, aún despues de  
 haberlo concedido, porque no querian cohartar su abso-  
 luta voluntad, para la eleccion de sus Consejeros. Y en  
 otro capitulo del mismo ordenamiento se lee : »Otrosí,  
 »nos pidieron por merced, que mandasemos, que la  
 »nuestra Chancillería ande conmigo, ó que esté en tal  
 »logar, que sea comunal á los de nuestros reynos, pa-  
 »ra que puedan haber de ella las cosas que les cumplie-  
 »ren mas, sin costa : y porque se libren los pleytos ante  
 »los nuestros Alcaldes, que andan en ella, y por la nues-  
 »tra Audiencia, y que nos no lo encomendasemos á  
 »otras personas algunas : á esto respondo, que nos place  
 »de lo mandar así guardar.“ Con que ni habia Consejo  
 de Justicia, ni Ministros togados en el Consejo del  
 Rey, ni los Letrados tenian mas empleo, que juzgar  
 pleytos en la Audiencia y Chancillería Real : y desva-  
 nece todo género de duda la disputa que se ofreció el  
 año de 1380 sobre las Encomiendas de los Monasterios,  
 pues dice la Crónica de D. Juan I.º año 2 capitulo VIII.º  
 »El Rey mandó á dos caballeros principales y á un Doc-  
 »tor, que fuesen Jueces de esta causa, y que oídas las  
 »partes y vistos los privilegios, diesen sentencia en ello  
 »como convenia, y estos dos caballeros fueron Pedro Lo-  
 »pez de Ayala y Juan Martínez de Roxas, y el Doctor  
 »era Pedro Fernandez de Burgos, y con él Alvar Martínez  
 »de Villareal, Doctor, y eran ambos Oidores del Rey.“  
 Y ya queda justificado, que Oidor no es Consejero : y  
 que el año de 1385 no hubiese Consejeros togados, ni  
 Consejo para pleytos, se prueba por los capítulos IV.º y  
 V.º del año 7 de la Crónica del mismo Rey, en el que

se refiere, que S. M. convocó el Consejo, que era solo de Prelados, sobre castigar los excesos, que ácia la fidelidad habia cometido Don Alonso, Conde de Gijon su hermano natural, y dice: »E los Prelados, que estaban en el Consejo, dixeron, que en este fecho ellos no podian hablar ninguna cosa, por ser el fecho de crimen, é los caballeros que estaban en el Consejo del Rey, dixeron, que S. M. fuese servido de les dar plazo para que se acordasen sobre esta razon, y que les correspondieran;» con que el Consejo era solo de Prelados y caballeros: y despues refiere, que el Rey volvió á llamar sobre esto á los caballeros de su Consejo, »é los caballeros, dice, eran pocos y no mas, que todos los otros eran Prelados y hombres de Iglesia, y que el uno aconsejó al Rey cometiese aquel caso á dos Alcaldes de su Corte, que le determinasen en justicia: y el otro dixo, que S. M. hiciese lo mismo que el Rey Juan de Francia con el Rey Don Carlos de Navarra, porque de otra forma el juicio de sus Alcaldes de Corte pareceria apasionado.» De que no solo se saca, que no habia en el Consejo Ministros togados, sino que los que profesaban derecho, solo eran Oidores ó Alcaldes, y sin conocimiento de semejantes crímenes; y aunque despues en el capítulo I.º del año 10 nombra la Crónica á Pedro Sanchez de Castilla, Doctor en Leyes, no dice, que era del Consejo, sino Oidor del Rey; mayormente, que el capítulo II.º del año 12 de la misma Crónica afirma, que las apelaciones de estos reynos venian á la Corte ante los Alcaldes del Rey; con que el Consejo no conocia de ellos (como conoce el de hoy) ni tenia la misma jurisdiccion, ni los Oidores ó Alcaldes eran del Consejo. Y aún hay otra irrefragable prueba de que Letrados no entraban en el Consejo del Rey, porque en los capítulos VII.º y VIII.º del mismo año 12 de su Crónica, se refiere, que el Rey de Navarra envió sus

Embaxadores al de Castilla, para que obligase á la Reyna Doña Leonor su hermana á vivir, como debia, con el Rey de Navarra, su marido, sobre lo qual el Rey preguntó á los de su Consejo, y estos respondieron, que lo comunicarian con Lerrados, y lo executaron dando su parecer, que empieza sobre esto: »Señor, ovimos »consejos con hombres Letrados, y con todas las cir- »cunstancias, que tales personas merecen ser, y vistos y »oídos, el miedo y temor que la Reyna ha tomado de »su persona, fallamos por consejo de aquellos, por quien »este fecho ovimos de ver &c.“ Y pues consultaron Letrados, no lo eran los del Consejo, ni habia en él algunos que lo fuesen; y que pasase así, aún consta por la ley, que sobre las apelaciones se hizo en las Cortes que el mismo Rey Don Juan celebró en Guadalaxara año de 1390, y se observó, aunque no es recopilada; donde quejándose el reyno de que algunos señores no permitian, que de sus sentencias se apelase al Rey, ni á su Audiencia, ordenó, que del Alcaide puesto por el señor, se pudiese apelar ante el señor, y de él al Rey ó á su Audiencia, y no dice á su Consejo; porque no se juzgaban en él pleytos, ni era de Togados. Pero todas estas justificaciones se hacen inútiles hasta el tiempo de este Monarca, con otro mas expreso suyo; pues despues que su salud perdió el antiguo vigor, y sus dominios la anterior seguridad con la infeliz batalla de Aljubarrota, tuvo por bien de crear un nuevo Consejo, que le ayudase á sostener el pesadísimo fardo de su gobierno, y estando en las Cortes de Valladolid año de 1385, hizo un ordenamiento, que dice: »Lo segundo ordenamos un »Consejo, el qual continuadamente anduviese conmigo, »en quanto no estuviésemos en guarda y estuviésemos »en nuestro reyno, ó lo mas cerca de nos que ser pudiese; el qual Consejo fuese de doce personas, es á saber,

»ber, los quatro Prelados, y los quatro caballeros, é los  
 »quatro ciudadanos, y son estos que se siguen: el Ar-  
 »zobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el  
 »Obispo de Sevilla, y el Obispo de Burgos, y el Mar-  
 »ques de Villena, y Juan Furtado de Mendoza, y el  
 »Adelantado Pero Juarez, y el Doctor Alonso Fernandez  
 »de Montemayor, y Juan de San Juanes, y Ruy Perez  
 »de Esquivel, y Ruy Gonzalez de Salamanca, y Pero  
 »Garcia de Peñaranda; los quales mandamos, que li-  
 »bren todos los fechos del Reyno, salvo las costas, que  
 »debian ser libradas por la nuestra Audiencia, é otrosí  
 »las cosas que nos reservamos para nos, las quales son  
 »estas. Primeramente, oficios de la nuestra casa y de la  
 »nuestra Audiencia: otrosí, oficios de las casas de los  
 »Infantes: otrosí, todas las tenencias: otrosí, los ade-  
 »lantamientos: otrosí, las Alcaldías y Alguacilazgos,  
 »que no son de fuero: otrosí, los Merinos de las ciuda-  
 »des y villas: otrosí, poner los Corregidores ó Jueces:  
 »otrosí, Escribanos mayores de las ciudades: otrosí,  
 »presentaciones de nuestras Iglesias: otrosí, tierras é  
 »gracias, é mercedes é limosnas: otrosí, perdon de los  
 »homicidios. De estas sobredichas cosas mandamos, que  
 »se non entremetan los del dicho Consejo sin nuestro  
 »mandamiento especial todavia, que es nuestra merced  
 »é nuestra voluntad, que todas estas cosas que reserva-  
 »mos para este Consejo, é quando estos conmigo non es-  
 »tuviesen, nos las entendemos facer con los otros del  
 »nuestro Consejo, que conmigo andovieren &c." Y des-  
 »pues dá S. M. las razones, que le movieron á hacer esta  
 »creacion; »porque puede ser, dice, que á algunos pare-  
 »cerá cosa nueva."

Esta fue la primera vez que nuestros Reyes, despues  
 de tantas instancias del reyno, tuvieron por bien de ad-  
 mitir en su Consejo ciudadanos ó caballeros vecinos de las  
 ciu-

ciudades de sus reynos; pero es de advertir, que para esto fue menester crear un Consejo nuevo de gobierno, reservando el Rey Don Juan I.º para sí todas las acciones soberanas, y para su Audiencia todos los pleytos; y tambien es digno de reparo, que en un tribunal nuevo y tan grande y autorizado no incluye S. M. algún Ministro togado, dexándoles como hasta alli en la pura administracion de justicia, y en el grado de Oidores ó Alcaldes, sin titulo, ni nombre de Consejeros. ¿Pues dónde está aquel Consejo que erigió san Fernando? ¿dónde los negocios mayores, que dice la consulta le pertenecian? ¿dónde las apelaciones de los pleytos? El Consejo antiguo de nuestros Reyes no conocia, sino de negocios de Estado y Gobierno. Y á este nuevo le quita el Rey Don Juan I.º todos los actos soberanos que retuvo S. M. para sí, le prohíbe todos los pleytos, porque tocaban á la Audiencia, y le dexa solo los fechos del reyno, que es el gobierno interior de él. ¿Pues de qué le servia, ó en qué se ocupaba aquel decantado Consejo, que erigió y formó para su acierto, y mejor gobierno de sus reynos, y con suma autoridad en Castilla san Fernando? Bien pudo el santo erigirle el año de 1252, como á los Secretarios del Rey, todo lo qual no conviene con el oficio de Consejeros, no teniendo alusion alguna con él; ni es otra cosa, que aquel empleo de Relator, que se halla dispuesto, junto con el de Consejero, en algunos Ministros togados de los Reyes Don Juan II.º, Don Enrique IV.º y los Católicos; y efectivamente el Rey Don Juan I.º no tuvo Consejero togado, ni aquellos Ministros gozaban otro titulo que de Oidores ó Alcaldes; y asi un ordenamiento, que hizo en Julio del año de 1390 en Segovia por las cosas de justicia, quando mandó que su Audiencia residiese continuamente en aquella ciudad, dice: »E porque la justicia, como todos bien pueden entender,

no puede ser fecha cumplidamente por nos, ni por nin-  
 gun otro Rey, si él por su persona la obiera de hacer, sal-  
 vo encomendándola á homes tales, quales entendiesen,  
 que amarán, é temerán á Dios, é asimismo amarán su ser-  
 vicio, y el bien y el provecho de los sus reynos, y asi-  
 mismo que sean discretos y letrados, y tales, que por  
 mengua de ciencia, aunque sean de buenas conciencias,  
 non yerren; é porque los de los nuestros reynos, sepan  
 á quien esta carga encomendamos, quisimoslos aquí  
 nombrar, porque todos lo sepan; los quales son estos:  
 Oidores, Prelados, el Arzobispo de Toledo, y el Ar-  
 zobispo de Sevilla, y el Obispo de Osma, y el Obispo  
 de Zamora, y el Obispo de Segobia: Oidores, Doctores,  
 el Doctor Albar Martinez, y Diego de Corral, y Rui  
 Bernal, y el Doctor Pedro Sanchez, y el Doctor Gon-  
 zalo Moro, y el Doctor Albar Bonal, y el Doctor Pe-  
 dro Lopez, y el Doctor Alfonso Ruiz, y el Doctor  
 Alfonso Sanchez, y el Doctor Diego Mendez: Alcal-  
 des de los Hijosdalgo, Diego Sanchez de Rojas, y  
 Juan de san Juan: Alcalde de las Alzadas, Gomez Fer-  
 nandez de Toro: Alcaldes de Castilla, el Doctor Juan  
 Sanchez, y Garci Perez de Camargo; Alcaldes de Leon,  
 Nicolas Gutierrez, y Fernan Sanchez: Alcaldes de Es-  
 tremadura, Gomez Fernandez de Cuellar, y Juan  
 Alonso de Durazcano, Doctor: Alcalde de Toledo,  
 Juan Ruiz: Alcalde de Andalucia, Juan Rodriguez,  
 Doctor: Notario de Castilla, Pero Suarez, Adelanta-  
 do de Leon: Notario de Leon, el Arzobispo de San-  
 tiago: Notario de Toledo, Alonso Tenorio: Notario  
 de Andalucia, Perafañ. Estos eran solos los que para  
 el Rey Don Juan el I.º administraban justicia, sin inter-  
 vencion de su Consejo, y sin que aquel Monarca tuvie-  
 se Consejeros togados. Pero el Rey Don Enrique III.º  
 su hijo, tuvo por bien de admitirlos en su Consejo, y

en corto número, y esto 150 años después de la muerte de san Fernando; y así dice en su testamento: »Ordeno y mando, que sean del Consejo del Príncipe mi hijo, »de los dichos sus tutores, desde Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que ahora son del mi Consejo, así »Prelados, como Condes, y Caballeros y Religiosos, como los Doctores que yo nombré para el mi Consejo“: expresión tan decisiva, que aún quando hubiese antes algún título de Consejero en Ministro togado, hacia creer que habia sido para solo honor, y sin exercicio, ni práctica, pues el Rey que creó Consejeros á los Doctores, los refiere, y en tal sazón, y en tan considerable escritura, como su testamento, que naturalmente sería formado por aquellos Doctores Consejeros de S. M., y no podían equivocarse en el tiempo de la creación, ni en el creador; fuera de que la misma cláusula dice la novedad, que en esta parte practicó el libre arbitrio de aquel Monarca. Pues si el Consejo de Letrados fuese tan anciano como erigido por san Fernando, ya tendría su autoridad establecida, y su jurisdicción reglada, y no sería menester que el Rey encargase á su hijo, y á sus tutores conservasen aquellos doce que S. M. puso en él. Por todo es preciso quedar de acuerdo, en que san Fernando, ni instituyó el Consejo de Castilla, ni puso doce Letrados en él, ni le dió jurisdicción, ni chica ni grande, ni autoridad suma, ni moderada, ni algún Letrado por este solo carácter, y sin ser Prelado, entró en el Consejo del Rey, hasta que por su mera voluntad, y por su soberano arbitrio admitió algunos el Rey Don Enrique III.º; y conservándolos sus sucesores, Don Juan II.º, Don Enrique IV.º los Católicos, y Carlos V.º crecieron ó minoraron el número, según la necesidad de los tiempos, y les dieron mas exercicio, agregándoles el conocimiento de cosas graves, y pleytos importantes; pero esto acudiendo siem-

pre aquellos Monarcas al Consejo, y manteniendo en él Prelados y Caballeros, para las cosas universales del gobierno político, hasta que Carlos V.<sup>o</sup> el año de 1526, separó el Consejo de Estado, y dexó al antiguo de Castilla, los negocios de justicia, gobierno civil, y quanto se debe administrar con el conocimiento del derecho común, y leyes del reyno, que es por lo que desde aquel tiempo han sido letrados todos los Ministros de aquel Consejo.

Dice despues de esta supuesta creacion de san Fernando, la consulta: y aunque entre los historiadores de España, hay variedad de opiniones; siguiendo unos á Mariana, y diciendo otros, que el Consejo no tuvo, ni exerció jurisdiccion, hasta el reynado del Rey Don Enrique II.<sup>o</sup>, todos convienen en que los Reyes juzgaban las causas mayores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del Consejo, que siempre los acompañaba, y en su creacion siguió el santo Rey, la que Moyses hizo por mandado de Dios, eligiendo setenta varones, que con él sustentasen la carga del gobierno, y no fuese él solo gravado con tanto peso, aumentándole con el Consejo que habia de estos, y no disminuyéndole Dios la autoridad que le habia dado sobre el pueblo. En lo que toca á la jurisdiccion, que san Fernando ó Enrique II.<sup>o</sup> dieron al Consejo queda respondido, que estos dos Monarcas no le dieron alguna, pues no crearon ni tuvieron tal Consejo. Y así contiendan muy en buena hora los historiadores sobre este punto, en que tan sin cimiento fundan; pero seria bien nombrar los que no siguen á Mariana, por si la autoridad de su nombre pudiese dar algun peso á la nueva opinion que los hacen defender. Verdad es que no hay escritores algunos, de los que dignamente pueden ser llamados historiadores de España, que se haya metido en esta question; pero en el

el caso presente no hay necesidad de averiguar qué Rey dió al Consejo la jurisdicción, sino qué jurisdicción dieron al Consejo los Reyes. Y de lo mismo que la consulta alega se saca, que no le dieron alguna soberana; pues si los Reyes mismos juzgaban las causas mayores, y resolvían los negocios graves, con acuerdo del Consejo; ya se ve que los actos soberanos los exercia el Rey por sí, y que en los Consejeros no habia mas facultad que aconsejar segun sus leyes, y su prudencia; pero decir despues, que siguió san Fernando el exemplo de Moyses, y que Dios aumentó la autoridad, que le habia dado en su pueblo, mandándole formar aquel Consejo, precisamente da á entender, que la autoridad soberana quedó en Moyses, aunque aconsejado de los setenta varones que eligió: y siendo así, lo mismo se entiende del Rey; pero Moyses no fue mas que Juez del pueblo, y su potestad muy diversa de la que tienen los Reyes; con que el exemplo no es adaptable, y por esto la Escritura Sagrada pone gran diferencia entre los Jueces sucesores de Moyses, y los Reyes que despues dió Dios á su pueblo.

Dice despues la consulta: *Pero como el Rey no puede por sí determinar las causas judiciales, como dice una ley de partida. (y la copia), y como segun dice otra acaece algunas veces, que no las puede el Rey oír por precisas que há, fue creado el Adelantado mayor de la Corte, y puesto como en lugar del Rey, para juzgar y librar en ella todos los pleytos del reyno &c.* Y en España el Adelantado mayor de la Corte fue solo uno, y convienen todos los historiadores y juristas, en que el Consejo sucedió en la suprema autoridad de este Magistrado, cuya amplísima jurisdicción no tiene limitada esfera, y el Consejo entiende está incluida toda la del Adelantado mayor, en la mas amplia que los señores Reyes han concedido, por ser únicamente la misma que

que reside en V. M. Que el Rey por sí no pueda determinar las causas judiciales, S. M. lo entiende, y por eso conserva los Tribunales á quienes están cometidas; pero causas judiciales, y actos soberanos, son cosas diversas, y el Rey no pregunta, por qué concecion, ó desde que tiempo oye el Consejo pleytos, sino cuándo y en qué reynado, se dió al Consejo la autoridad de extrañar los Eclesiásticos sin noticia del Príncipe. La ley primera, que se copia de la partida, no lo declara, ni la segunda que habla del Adelantado mayor de Corte, lo dice; con que nada de esto satisface la pregunta de S. M. y por lo que toca al Adelantado mayor de la Corte, qué historiador ó jurista dice, que el Consejo sucedió en la suprema autoridad de aquel Magistrado. Historiador no hay alguno que lo diga, y pocos que conozcan aquel empleo; pero si la ley que habla de él, refiere, que el Adelantado podia en lugar del Rey, juzgar los pleytos del reyno, y las apelaciones de los Jueces de la Corte, que ante él fuesen; y que de sus sentencias no se podia apelar, sino suplicar: ¿qué conexion tiene esto con lo que el Consejo pretende hacer? Bien sabe el Rey que la herencia del Adelantado mayor de la Corte, no toca al Consejo, ni por derecho alguno le pertenece; y sin embargo le dexa juzgar todos los pleytos del reyno, y las apelaciones de todos los Jueces de él, no de la Corte sola; y tiene á bien que sus sentencias sean suplicables, y no sujetas á apelacion: ¿pero qué tiene que ver esto con extrañar Eclesiásticos, sin conocimiento ni sabiduria del Rey? ¿Por dónde, si el Adelantado no exerce aquel, ni los otros actos soberanos, pretende el Consejo ejercerlos? Aún quando se le conceda que sucedió en la suprema autoridad de este Magistrado (que es lo que no hay): ¿por dónde se sienta á S. M. que la amplísima jurisdiccion se la señala con la precision de

no tocar los términos sagrados de la soberana facultad? Juzgar pleytos, y conceer de los escritores de esta pretendida fundacion de san Fernando, que aseguran haber sido en 1252, sin reparar que volió al Cielo el día último de Mayo de aquel año no es una misma cosa; pero si le fundó, debió de llevarle consigo, porque el Rey Don Alonso el sábio su hijo, y todos los que le sucedieron hasta Don Juan I.º no gozaron de aquella fundacion.

Pero cómo, ni aún en este nuevo Consejo del Rey D. Juan I.º hubiesen tenido alguna parte los Ministros togados, ni se incluyesen en la Casa real, y el Rey no juzgase conveniente que entrasen en ella, suplicó á S. M. en las siguientes Cortes celebradas en Bribiesca el año de 1387, que los admitiese en su casa, y se dignase de traer consigo el Consejo, que hizo en Valladolid dos años antes; pero que no fuese de *Grandes*, porque *podamos corregir al que alguna cosa no debida ficiere*: que son palabras que el Rey refiere de la suplicacion del reyno; y S. M. en el ordenamiento hecho en 16 de Diciembre de aquel año, respondió: »A nos place de tener esta regla en nuestra casa. Primeramente tener quatro hombres, que sean buenos, y discretos y letrados, de los quales los dos anden continuamente conmigo, y que estos quatro tengan este oficio de nuestra casa: que estos reciban todas las peticiones y cartas que á nos vinieren, y estos las partan en esta manera: todas las cartas que fueren de justicia en vien á la nuestra Audiencia, salvo si fuere en querrela de agravio de alguna justicia; que fuere fecha en la nuestra Audiencia, porque esto es razonable cosa que nos sepamos: otrosí, todas las otras cartas, y escrituras y peticiones, qualesquiera que sean, que las den á los nuestros escribanos, que nos ordenaremos, que las deben recibir: otrosí, que todas las cartas que fueren de pagamento de tierras, ó de libramiento de sueldo, ó

«cosa que pertenezca al libramiento de dineros, y de co-  
 «sas que sean ordenadas, y oficios de Villas que vaca-  
 «ren, ó de escribanias, ó cartas de sacas, que éstas todas  
 «vayan al nuestro Consejo, porque á nuestro Consejo,  
 «nos daremos reglas, quales son las que deben librar  
 «por sí, y de quales deben facer relacion á nos.” Y mas  
 «abaxo dice: «otrosí, á lo que nos pedisteis por mer-  
 «ced, que quisiesemos que estoviese con nos continua-  
 «damente el Consejo que ordenamos en Valladolid; pe-  
 «ro que no fuese de Grandes: á esto respondemos, que  
 «nos place tener conmigo nuestro Consejo, porque en-  
 «tendamos que cumple á nuestro servicio, y pro y  
 «bien de nuestros reynos. Y nos, entendemos siempre  
 «traer conmigo los Grandes de nuestros reynos, así pre-  
 «sados como caballeros, y otros hombres buenos enten-  
 «dimientos, aquellos que nos entenderemos que cumple  
 «á servicio de Dios, y provecho de nuestros reynos.” Y  
 despues asigna S. M. al Consejo las cosas de gobierno,  
 que podia executar sin su real presencia, reservándose  
 siempre los actos soberanos; pero los pleytos civiles y  
 criminales, los remite todos á los Oidores de su Au-  
 diencia, con que sus apelaciones sean para S. M. solo; y  
 luego á instancia del reyno ofreció poner un hombre  
 bueno Letrado, y de buena fama, por su Procurador  
 Fiscal. Esta es la primera vez que en la casa del Rey  
 entraron hombres, letrados ó Jurisperitos, mas no para  
 servir en el Consejo, ni con titulo de Consejeros, sino  
 para recibir los memoriales ó peticiones que se diesen al  
 Rey, y repartirlas, enviando las de justicia á la Audien-  
 cia, y las de gracia al Consejo, y entregando las otras  
 apelaciones, sin que las haya de sus sentencias: es honor  
 de tribunal supremo; pero no calidad soberana de Prin-  
 cipe, y es preciso hacer distincion grande entre los actos  
 inseparables de la Magestad, que tienen su asiento y

lugar propio en las entrañas del Príncipe, como explica el derecho, y los actos comunicables á sus Ministros ó Tribunales, para la mas pronta execucion de las leyes. Estos, como cosa que permite la participacion, dieron los Monarcas Españoles á su Consejo, y aquellos retuvieron siempre en sí, conociendo que como no tenian facultad para dividirlos, tampoco la habia para separarlos. Pero sobre todo se debe advertir, que el Adelantado mayor de la Corte, de que la Ley de Partida habla, ni fue oficio de la corona, ni Magistrado permanente, ni Ministerio constante, sino solo nominacion de un supremo ó primer Ministro, en quien el Rey ponía temporalmente todo el poder, que podia substituir, y porque le adelantaba á todos los otros, y hacia en algun modo superior á ellos, le llama la ley Adelantado; y sin embargo, como cosa dependiente del soberano arbitrio del Rey, que crea y consume los Ministros segun su conveniencia y la necesidad pública, tuvo tan poca duracion, que en toda la Historia de España no hay exemplo, que haga consonancia con aquel Adelantado, sino el del Conde Don Lopez Diaz de Haro, señor de Vizcaya, en el reynado de Don Sancho IV.º Este Monarca dice en el capítulo III.º de su Crónica, que dió al Conde los puestos de su Mayordomo mayor y Alferrez, que es lo mismo que la suprema autoridad en la hacienda y en la guerra, y que le añadió las Tenencias de todos sus castillos, y una llave en la Chancillería de los sus sellos. En el capítulo IV.º refiere, que pasando el Rey á verse con el de Portugal, dexó al Conde de Castilla, y dexó con él al Obispo de Astorga y al Dean de Sevilla, que era su Notario mayor en Castilla, con la su Chancillería, para que llevasen todos los pleytos de la su tierra; y mas abaxo cuenta el enojo que el Conde tuvo en Burgos con el Obispo de Astorga, sobre el juicio de un pley-

to que trataban dos Judios , y que como dixese al Obispo feas palabras , él respondió , que estaba allí con él por mandado del Rey , y que le habia de estar obediente á su mandado , y sufrirle como al Rey mismo , y que dixese lo que tuviese por bien ; y despues dice , que expresando el Rey al Conde lo que sentia los excesos cometidos contra sus puebios , le ordenó , que lo extrañase por él , que él era ahí en lugar suyo , que él tenia. Estos tres textos de la Crónica , dicen bien el gran poder , que el Rey dió al Conde , y sin embargo , en parte alguna le nombra Adelantado mayor , de que notoriamente se conoce , que lo que la ley llama Adelantado mayor de la Corte , era un primer Ministro , que con toda la facultad , que el Rey le podia dar , hacia sus veces , asistido de Ministros de letras , como era el Obispo de Astorga , Notario mayor de Castilla ; y esto es al mismo tiempo que habia Consejo del Rey , porque la misma Crónica llama Privados del Rey Don Sancho al referido Obispo de Astorga , Ruy Perez de Sotomayor , Esteban Nuñez Turchichaon , Esteban Perez Florian , Alonso Godíñez , Don Joseph García , Abad de Valladolid y otros ; los quales no eran como suena , Privados ó Ministros primeros , sino Consejeros ó Privados del Gavinete , con quien el Rey comunicaba las importancias del Estado , y de ellos los Eclesiásticos , que eran hombres de letras , juzgaban pleytos , porque las Notarias mayores , que el Obispo de Astorga y el Dean de Sevilla servian , eran oficios á que estaba anexa la administracion de justicia en sus Provincias ; y que todos estos fuesen del Consejo del Rey , se justifica por la misma Crónica , y especialmente por el capítulo V.º , que trata de las conferencias que se tuvieron en Alfaro , sobre si convenia al Rey hacer liga con el de Francia , ó el de Aragon , y diciendo , que estuviesen allí con S. M. Príncipes , Ricos hombres

y Caballeros, nombra luego de los Eclesiásticos al Arzobispo de Toledo, á los Obispos de Osma, Palencia, Calabria y Tuy, al Abad de Valladolid, y al Dean de Sevilla, y *estando*, dice, *todos en habla en este Consejo*: con que todos eran Consejeros del Rey, y exercia todo el poder, que la Magestad le podia comunicar.

Desde este Rey tuvieron nuestros reynos unos superiores validos ó primeros Ministros, con mucha autoridad en la casa Real y en el reyno, como el Conde Don Alvar Nuñez Osorio, con el Rey Don Alonso XI.<sup>o</sup>: Don Juan Alonso de Portugal, señor de Alburquerque, con el Rey Don Pedro: el Condestable de Castilla Don Ruy Lopez Dávalos, con el Rey Don Enrique III.<sup>o</sup>: el Condestable Don Alvaro de Luna, con Don Juan II.<sup>o</sup>: Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, Don Pedro Giron, Maestro de Calatraba, el Condestable Don Lucas Miguel y Don Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, con el Rey Don Enrique IV.<sup>o</sup>: Don Gonzalo Chacon, señor de Casarrubios, y Don Gutierrez de Cardenas, señor de Maqueda, con los Reyes Católicos: Monsieur de Geures, el Cardenal de Gatinara, el señor de Granvela, con Felipe II.<sup>o</sup>: el Duque de Lerma, con Felipe III.<sup>o</sup>: el Conde Duque y Don Luis de Haro, con Felipe IV.<sup>o</sup>: Don Juan de Austria y el Duque de Medinaceli, con Carlos II.<sup>o</sup>; pero todos estos, aunque lograron por la gracia de sus soberanos el primer lugar en el reyno, y la mayor intervencion en los negocios, no tuvieron facultad alguna de las que la Ley de Partida atribuye al Adelantado mayor de la Corte. Y así aquel oficio, magistrado, ó nominacion desapareció presto; es desconocido en la historia, y fue realmente una exalacion formada de los vapores de la ambicion, elevada por la necesidad, y consumida por el ardor del soberano poder,

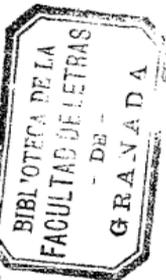
y como cosa de naturaleza, no dexó de sí alguna seña, ni tuvo facultad sucesible.

Representa despues el Consejo, que es ordinaria la suprema autoridad del Rey, y que no pudiéndola S. M. exercer por sí, la comunica al Consejo, por lo qual lo que éste determina, es determinado por el Rey, y así la jurisdiccion del Consejo es como la del Rey, igualmente ordinaria, por ser execucion de la misma jurisdiccion del Rey, que embarazado en otros negocios, resuelve las cosas pertenecientes á la soberanía por medio del Consejo, cuyo oficio es aliviar al Rey en sus mayores cuidados, entrando á sustentar el peso del gobierno, siendo la voz del Consejo y sus acciones las mismas del Rey; por lo qual en varias leyes dixeron los Reyes pasados, tratando de los negocios mas graves: «acudan ante nos ó ante los de nuestro Consejo.»

Que la suprema autoridad es ordinaria, es cierto, y tambien, que el Rey dexa al Consejo la parte de ella perteneciente á la justicia, que es lo que no puede exercer, porque no es dado á algun Monarca el estudio del derecho; pero que la jurisdiccion del Consejo sea igualmente ordinaria, y subseqüentemente suprema como la del Rey, no tiene viso de probabilidad, porque si es delegada, ¿cómo ordinaria? si derivada y dependiente, ¿cómo suprema? Que el Rey resuelve por el Consejo las cosas tocantes á soberanía, seria cierto, si dixese, que el Rey resuelve en el Consejo, porque solo estando S. M., pudiera aquel otro tribunal exercer actos soberanos, y si no los exercen los otros mayores tribunales, como Estado y Guerra, ni los iguales como Hacienda y Indias; ¿por qué piensa tenerlos en propiedad el Consejo de justicia? Que el oficio del Consejo es librar al Rey en sus mayores cuidados, porque para esto se formó el Consejo, y es lo que se dice Consejero,

no tiene duda: pero pasarse de aconsejar, y en puntos solo de justicia á determinar en cosas propisimas y inseparables de la soberanía, no es oficio de Consejo, ni de Consejero. Ser el Consejo la voz del Rey, es calidad comuu á todos los tribunales de justicia y gobierno en sus provisiones ó sentencias; pero que las acciones del Consejo de Castilla sean las mismas del Rey, es suposicion, porque solo residendo S. M. en él, como algunos dias hicieron sus progenitores, y haciendo por sí las determinaciones con consejo de sus Ministros, se pudiera verificar esta proposicion. Que en las leyes dicen los Reyes pasados, *acudan ante nos ó ante los del nuestro Consejo*, pide una absoluta distincion de tiempos y materias, que si en tiempo de aquellos Reyes no habia Consejo de Letrados, no será este, y si le habia, mandaron que acudiesen á SS. MM. los subditos, por lo perteneciente á gobierno, y al Consejo, por lo que mirase á justicia, y en ninguna de estas cosas se incluyen los actos soberanos.

La prueba de todo esto lá dá el Consejo en el §. siguiente de su consulta, donde confiesa, que en los despachos que expide en nombre del Rey, declara: *visto por los del mi Consejo*, y que en esto se asegura, que no es el Consejo el que manda, sino el Rey con acuerdo de su Consejo; con que lo que el Consejo mandare sin acuerdo del Rey, será nulo, invalido y opuesto á lo mismo que dicen los despachos. Y así la resolucion tomada con los Eclesiásticos extrahidos, ó mandados extraher del reyno, sin conocimiento del Rey, no fue acertada, y fue sin jurisdiccion, y en las palabras *visto por los del mi Consejo*, se debió añadir, y *conmigo consultado*; que es el antiguo estilo, y preciso para actos de soberanía; pero no en lo concerniente á justicia y gobierno civil, que es de lo que aquel tribunal entiende, y lo que le está encar-



gado, porque en lo que toca á actos soberanos, no ha menester el Rey, que lo vean los de su Consejo, y quando lo quiera, se lo mandará.

Dice, que es tan una y conexâ la potestad del Rey y del Consejo, que en una ley de Castilla se dispone: »Ordenamos de nos asentar en juicio en público dos dias en la semana con los del mi. Consejo.» Y otra, *que el Consejo se haga en palacio*, ordenaron todos los señores Reyes, que despues dominaron estos reynos, y algunos lo executaron. ¿Pero qué se saca de aquí? Pues el Consejo en que se sentaron, quando por no llamarlos cosas mayores, podian, no era el de justicia, sino el de Estado, de Gobierno ó de Providencia: no se trataban, ni substanciaban en él pleytos, ni se oian apelaciones, sino las importancias mas graves de la Monarquía: no se componia de Ministros togados, sino de Prelados, Grandes y Caballeros, y desde el Rey Don Enrique III.º, de dos ó tres Doctores en leyes; con que el Consejo no era éste, sino otro de muy diversa estatura y jurisdiccion; y así nada que se hiciese en aquel Consejo, tiene conformidad con el presente, en quien todo lo que hay es, casos de justicia ó remisiones por pura gracia del Rey. Pero decir, que la costumbre de informar dos del Consejo á S. M. las cosas graves, que se trataban en él dos veces en la semana, lo reduxo Felipe II.º á una sola; en cuyo dia era S. M. informado de todo lo conveniente á su servicio, hasta que los Privados reduxeron esta relacion á una mera cêremonia, abrogándose la autoridad que usurparon al Consejo, y privando á los Reyes del mas seguro y limpio conducto, por donde oian la verdad sin respeto humano; mas es culpar á los Reyes, que á los Privados, y tanto al acertado gobierno presente, como á los pasados. El Rey nuestro señor oye y sabe la verdad con pureza, sin que el Consejo de Castilla se la diga en voz; pues  
 por

por escrito lo executa , como todos los tribunales de S. M. quando conviene; y como lo escrito tiene mas permanencia que lo relacionado , por esto resuelve S. M. mas segura y deliberadamente , siendo esto siempre mas respetuoso y más útil; lo que halló establecido desde Carlos V.º , en quien por sus largas ausencias de estos reynos , y por sus grandes embarazos , se hicieron mas frecuentes las consultas de todos los Consejos. Si Felipe II.º no las hubiese practicado y sabido por ellas el estado de sus reynos , no limitaria aún los dos dias , en que el Consejo de Castilla ó sus Diputados solian informarle. Y como sus sucesores y el Rey nuestro señor executaron y executan lo mismo , ¿por dónde se echa menos aquella duplicacion de dias? En todos puede el Consejo informar por escrito á S. M. lo que se le ofreciere , y decirle todas las verdades , que sabe son tan apacibles á sus oídos , y demás de esto tiene el Viernes de cada semana , en que á todo el Consejo , y no solo á Diputados dá S. M. audiencia. S. M. no tiene Privados , ni ha mandado al Consejo , que solo por ceremonia suba á su Real presencia : ¿pues por qué no le informa de quanto quiere , y le dice las verdades ; que ningun respeto humano le hace callar ? Demás de esto , Felipe II.º , que reduxo á uno los dos dias , no tuvo Privado , ni humor para sujetarse á limitaciones ajenas. Tuvo favorecidos , que nunca tuvieron , ni intentaron dominar , ni aún tocar su Real voluntad , con que no podian violentar al Consejo que sepultase sus verdades. Felipe III.º , que tuvo primer Ministro en el Duque de Lerma , fue un Monarca tan piadoso , tan justo y tan amante de la verdad y del buen gobierno de sus subditos , que ninguno de nuestros Reyes se aplicó mas á oír sus Ministros , ni entender en las cosas de Estado y de Justicia Real. Y otra : que dos del Consejo sean Diputados para hacer á S. M.

relacion de las causas dos días en la semana, lo qual reduxo Felipe II.<sup>o</sup> á un dia, en el qual (dice la consulta) *informaba el Consejo al Rey* de todos los negocios graves, que en él se habian tratado aquella semana, y le informaban libremente de todo lo que convenia á su servicio, administracion de justicia y buen gobierno, hasta que los Privados de estos Reyes reduxeron esto á una mera ceremonia, abrogándose las autoridades que fueron usurpando al Consejo, y privando á los Reyes del mas seguro y limpio conducto, por donde llegaban á sus oídos puras las verdades sin algun respeto humano.

Todos los Reyes antiguos de Castilla daban audiencia pública diariamente á sus subditos, para remediar los agravios que hacian los Ministros ó los Prelados, ó para aliviar sus ahogos. Los cuidados de la guerra y las mayores importancias del Estado, fueron causa de que poco á poco se fuesen minorando estas audiencias, de forma, que el reyno en las Cortes, que el Rey Don Alonso el XI.<sup>o</sup> juntó el año de 1329, le pidió lo que S. M. dice en el ordenamiento de ellas: »Primeramente, que tenga »por bien de me sentar dos dias en la semana, y en lugar público dó me puedan ver y allegar á mí los querellosos y los otros que obiesen á dar carras ó peticiones, »y los dias que sean los Lunes y Viernes, tomando »conmigo los mis Alcaldes y los homes buenos de el mí »Consejo y de la mi Corte, para oir el Lunes todas las »peticiones y querellas que me dieren, asi de los oficiales »de la mi casa, como de los otros, y el Viernes que oya »los presos é los zietos: á esto respondo, que me place y »que lo tengo por bien, y que lo faré asi.“ Despues en las Cortes de Alcalá de Henares del año de 1348 asignó el mismo Rey otro dia para peticiones de cosas de justicia; y así dice el ordenamiento: »A lo que me pidieron por merced, que porque fuesen mejor librados los pleytos, que

nos asentásemos un día en la semana á librar las peticiones que los de la nuestra Audiencia guardan para nos en él su libramiento, *que ellos facen este día*, que fuese cierto por lo que lo supiese sus peticiones: á esto respondemos que lo tenemos por bien, y que el día señalado que sea el Lunes &c.”

El Rey Don Juan I.º concedió á los reynos esta misma gracia en el ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos año de 1379 que dice: “Primeramente á lo que nos pidieron por merced, que los de los nuestros reynos y señoríos, alcanzasen mejor cumplimiento de derecho, que nos quisiésemos asentar en audiencia dos días en la semana, para ver y librar las peticiones, y que sería servicio de Dios y nuestro: á esto respondemos, que nos piden lo que es nuestro servicio, y que nos place de lo hacer así de aquí adelante, cada que ologar o bieremos de lo hacer, que non seamos ocupados de otros negocios.” Y en el ordenamiento que el mismo Monarca hizo en las Cortes de Brivesca el año de 1387 hay este capítulo: “Otrosí ordenamos, que tres días en la semana, conviene á saber, Lunes, y Miércoles y Viernes, nos asentemos publicamente en nuestro Palacio, y allí vengan á nos, todos los que quisiesen librar, para nos dar peticiones, y oír las cosas que nos quisiesen decir de boca. Esto mismo ordenamos.” Buen testimonio dan casi infinitos decretos, que de su misma mano se hallan en todas las consultas de sus Consejos, y bien notorio es, que aún quando para divertir las fatigas del gobierno, tomaba la loable diversion de la caza, hacia en los tránsitos á los bosques, Consejo de Estado en su mismo coche, llevando para esto siempre uno de los Secretarios de Estado, Don Pedro Franqueza, ó Andres de Prada, y en su servicio Gentil-Hombre de Cá-

mara, que fuese Consejero de Estado, con los Duques de Lerma y Uzeda, que lo eran, y el Marques de Flores Dávila, su primer Caballerizo, que tenia el mismo honor de este justísimo Rey. No se puede presumir, que quitase al Consejo de Castilla la libertad de decir verdades. Y de Felipe IV.<sup>o</sup> y Carlos II.<sup>o</sup> no lo ha supuesto alguno, porque aunque estos Monarcas tuvieron dos primeros Ministros, que estos fueron odiados, como quantos gobiernan lo suelen ser, ni aún sus mayores enemigos les han hecho hasta hoy el cargo de que cerrasen los reales oídos á los avisos que para la administración de justicia y gobierno interior y político del Reyno, podía dar el Consejo; con que en este innegable supuesto, no fueron los Privados los que quitaron á los Reyes los informes en voz de los Diputados ó del Consejo, sino las grandes ocupaciones de una tan dilatada, y tan dividida Monarquía. La prudencia de los Reyes modernos corrigió la formalidad poco útil de los antiguos, y juzgando mas convenientes y provechosas las consultas que las palabras, trocaron el escrito por la voz, pudiendo en esta forma oír á todos los Tribunales, sin la penalidad de escucharlos, y atacarse á las formalidades, que siendo inseparables de la Magestad, ocuparian infructuosamente el tiempo. En los Monarcas de tal magnitud, es precisísimo, porque si hubiesen de oír nuestros Reyes á un Consejo, tambien habian de sujetarse á oír á los otros, pues los subditos de que cada uno cuida, tan á cargo del Rey los puso Dios, como los Castellanos.

Dice luego la consulta, que la autoridad del Consejo se esfuerza mas, siendo el Rey mismo su Presidente, y esto lo funda en la ley que dispone entre S. M. en el Viernes de cada semana, y que la silla real esté siempre prevenida en el Consejo. Esto afirma que es protextar

los

los Reyes ser Presidentes del Consejo de Justicia, y que con su asistencia gobiernan el reyno: expresion enteramente inoficiosa; pues si los Reyes no quisiesen los Consejos, para recibir sus avisos en el gobierno, ¿para qué los crearon; ¿para qué los conservan? ¿y para qué los pagan? Para gobernar con sus Consejos, destinaron todos los Reyes del mundo sus Ministros: no hay quien lo dude, y la práctica universal lo convence; pero que el Rey sea Presidente del Consejo, ni viene bien al de justicia, ni es al soberano decoroso, ni proporcionado el título de Presidente. Presidente es un Ministro, y Ministro y Soberano, son grados incompatibles, y enteramente opuestos, porque los Reyes solo pueden ser con propiedad llamados Ministros de Dios, cuyo lugar tienen en la tierra para regir, proteger y gobernar sus subditos. Para esto hizo Dios Rey á Saul, dándole absoluto poder, para que en su nombre lo ejerciese sobre todos los hombres de su pueblo, que le eran antes iguales. El Presidente es caracter inferior que supone dependencia de otro, y los Reyes solo dependen del que por soberano arbitrio repartió las Monarquías, y á él solo deben dar cuenta de sus acciones, con que no pueden ser llamados Presidentes; pero quando con alguna impropiedad se tolere esta nominación, el Consejo en que se dice, que los Reyes antiguos, hasta los Católicos, presidian, porque asistian alguna vez á él, y estaba allí siempre presidiendo la silla ó solio, no es el que hoy vemos, sino el de Estado, donde como no hay ni ha habido jamas Presidente, se puede sufrir con menos repugnancia la voz de que el Rey le preside. Este Consejo se componia de Prelados, Grandes y Caballeros, y al fin de algunos pocos Ministros togados: tratabáanse en él todas las importancias del Estado, y de la paz, y de la

guerra , siempre que era preciso , que el Rey oyese los dictámenes de sus Ministros : admitiáanse quejas de las Justicias ordinarias , de los poderosos , y aún de la Chancillería ; pero no para juzgarlas por reglas de derecho , sino para deshacer las que tocaban á gobierno , y remitir á Jueces Letrados las pertenecientes á justicia. ¿Pues qué tiene que ver este Consejo , con el de Justicia ? A los principios era el Consejo del Rey de los Grandes , que son Consejeros natos del Reyno. Despues pusieron los Reyes con los Grandes , Caballeros que sobresalian en mérito , ó se adelantaban en su gracia : luego pusieron Prelados : despues á instancia de las Cortes entraron Caballeros de las ciudades ; y últimamente dos o tres Ministros togados desde el tiempo de Enrique III.º , para dar mas breve expedicion á las cosas de justicia que allí llegasen , ó porque los Ministros de letras suelen ser consumados en la política eligiendolos de aquellos que estaban instruidos en los intereses extrangeros ; porque á todas las embaxadas se acostumbraba enviar con los Caballeros un Ministro togado. Y hay representacion de las Cortes del año de 1387 , al Rey Don Juan el I.º , para que no los enviase por la falta que hacian en la Chancillería para el fenecimiento de los pleytos. En este Consejo asistian los Reyes antiguos mucho , y los Católicos alguna vez , sin embargo de conservar en él Prelados , Caballeros y Togados , como la consulta confiesa en la ley que copia. Carlos V.º tambien conservó caballeros en su Consejo , pues consta por sus historias , y por varias provisiones de este Tribunal , que entraban en él Don Alonso Tellez Giron , señor de Montalvan , Hernando de Vega , señor de Grafal , y otros muchos ; pero como las mayores dependencias de la Monarquía , pidiesen necesariamente un Tribunal , en que con separacion de todas

das , se tratasen las materias de Estado , formó S. M. despues un Consejo , que por esto se llama de Estado ; y quitando al de Justicia todo lo perteneciente á ellas , le desnudó de aquel grande honor de su real presencia (fuera de la formalidad de la consulta del Viernes) ; y le quitó la práctica absoluta de aquellos actos soberanos , que antes exercia , porque el Rey estaba presente ; pero siempre dexó aquel tribunal con la primera estimacion de todos los de letrados , siempre oyó sus dictámenes para el gobierno interior y político de Castilla , y aún siempre cosas ajenas de la jurisprudencia , como el desafio del Rey Francisco , sobre que le consultó. Quanto á los Grandessiempre practicó S. M. por su medio los actos soberanos afechos á la administracion de justicia ; pero precediendo consulta por escrito , en lugar y subrogacion de las que antes habia hecho en voz , de todo lo qual con evidencia se saca , que el de Castilla no es el Consejo antiguo , sino una porcion de él : que así no le vienen los exemplares , que desde la ereccion del de Estado se le procuran adjudicar ; y que el Rey no ha sido nunca su Presidente , ni su silla se puso en este Consejo , y para cosas de justicia , sino en el Consejo único entonces , y universal ; porque comprehendia las cosas de Estado , de Hacienda , de Guerra , de Gobierno , y los recursos de Justicia.

Casi todo esto confiesa la misma consulta , quando dice , que Felipe II.<sup>o</sup> en lugar de los Prelados , Caballeros y Letrados , que componian el Consejo antiguo , mudó la forma , no la jurisdiccion , y quiso que asistiesen en él un Presidente , y diez y seis Oidores. Si mudó la forma , luego no es este Consejo como el antiguo. Si mudó la forma , luego la materia , y asimismo la jurisdiccion ; porque lo que el Consejo resolvia con la asistencia real del Soberano , no lo puede resolver con la de un Presidente. La

soberanía es impartible, no sufre sociedad, se debilita, y aún se acaba quando se divide: no puede el Rey separarla de sí, en todo ni en parte, porque á él solo hizo Dios soberano: practicarla si podrá por otras personas, y con su mismo nombre, como los Virreyes en los reynos dependientes y distantes; pero por un Consejo inmediato creado para la informacion ó instruccion del soberano, jamas se practicó acto alguno de ella sin su sabiduría, porque lo contrario sería ceder el Rey aquella facultad, que para él solo se creó. Practican la soberanía en parte los Consejos todos; pero con consulta al Rey, y esta jurisdiccion sola la dexó Felipe II.<sup>o</sup> al Consejo de Castilla, quando para las cosas de justicia y gobierno político, le destinó un Presidente, y diez y seis letrados; y si lo contrario hubiera, lo copiaria el Consejo de sus instrucciones, para representarlo al Rey en esta consulta, que expresamente se hizo para esto. Y es digno de reparo, que habiendo una ley recopilada, que es la 62 del tit. 4 lib. 2 de la nueva Recopilacion, en que Felipe III.<sup>o</sup> por Cédula de 30 de Enero de 1608 divide las salas del Consejo, declarando las cosas en que cada una ha de entender, se calla al Rey aquella sábia y christiana resolucion; porque aunque es la regla universal que se práctica y debe observar, no da al Consejo la autoridad de extrañar Eclesiásticos.

De todos sus antecedentes, dice la consulta: „Que  
 „por jurisdiccion ordinaria toca al Consejo propulsar las  
 „violencias de los Eclesiásticos, y extrañar de los reynos  
 „á los inobedientes y sediciosos; porque siendo el pri-  
 „mer oficio del Rey, remover todo lo que turba, ó im-  
 „pide la justicia y paz de sus Reynos: esto mismo perte-  
 „nece al Consejo, como coadjutor del Rey, y parte del  
 „cuerpo de que S. M. es cabeza, que por esto los Reyes

„antiguos , y los Emperadores Romanos llamaron á los  
 „Consejos sus ojos , sus orejas , y sus pies y sus manos ; que  
 „por medio de ellos executa el Rey todo lo que deter-  
 „minan , y la determinacion de S. M. y el Consejo es  
 „una misma , y esta ordinaria y sin limitacion , á dife-  
 „rencia de los Consejos , cuya jurisdiccion es delegada ,  
 „y limitada á ciertos negocios , sin que en las leyes  
 „de Castilla haya especial comision para este Consejo ,  
 „porque toda reside en él. Y así para la económica po-  
 „testad que exerce en los Eclesiásticos , no tiene mas tí-  
 „tulo que el Rey , y declarado en una ley que copia , y  
 „dice se extiende el Consejo por la conexi6n ; ó por me-  
 „jor decir , identidad de suprema y ordinaria jurisdic-  
 „cion , que compete al Rey.” Todo esto tiene muchas  
 respuestas. Que por jurisdiccion ordinaria toque al Con-  
 sejo el corregir las violencias de los Eclesiásticos , y ex-  
 traer los inobedientes , es cierto , y es falso que le to-  
 que corregirlas. Es cierto , porque el Rey le ha en-  
 cargado todo lo que se debe obrar , segun las le-  
 yes , de que S. M. ni otro algun Monarca , puede te-  
 ner el pleno conocimiento para juzgar si es , ó no violen-  
 cia ; pero no , que declarada pueda extrañar á los eclesiás-  
 ticos , sin noticia ni permission del Príncipe , usando de  
 jurisdiccion ordinaria , sino delegada ; y su facultad  
 es de aconsejar , y no hacer. Si diese que el Rey y el  
 Consejo tuviesen igual jurisdiccion ordinaria , y así igual  
 potestad , no seria S. M. cabeza , ó por mejor decir , alma  
 del cuerpo místico de la Monarquia , y tendria con dos  
 cabezas una horrible deformidad este cuerpo. Llegaria el  
 caso de que el Rey mandase una cosa , y el Consejo  
 otra , y aquellos ojos , orejas , brazos y piernas , con que  
 explicaron los antiguos el oficio de los Consejeros , no  
 executarian las determinaciones de la cabeza , ni sabrian qua-

quales eran dignas de execucion. Tendriamos en el dominio Español un Parlamento de Inglaterra, que pensase moderar la autoridad real; llenariase todo de abusos, de confusiones, de inobediencias, y caeria á plomo aquel robusto edificio monarquico, que aún en tiempo de los Reyes electivos de España tuvo el grande vigor, y la extraña hermosura con que hoy le vemos. La jurisdiccion que exercen todos los Consejos de Castilla, de Italia, de Indias, de Ordenes, y de Hacienda, es delegada; y por mas que los Reyes hayan querido ilustrar y engrandecer el de Castilla, nunca pensaron en hacer otra cosa que un tribunal, en cuyos individuos, substituyesen la administracion de justicia. Lo contrario seria obrar el Rey contra sus mismos intereses; seria dividir aquella tunica inconsútil del gobierno monarquico, que solo haciéndola pedazos se puede separar; seria romper y despreciar las leyes fundamentales de estos Reynos, que atribuyeron toda la suprema potestad á una sola persona; seria tener Consejo del reyno, no del Rey, y dar lugar á que otro dia se dixese, que sin aquel Consejo no podia S. M. exercer la autoridad soberana. Y porque parece que alude á esto decir á S. M. el Consejo mismo, que es coadjutor del Rey, no se puede omitir la expresion, de que el Consejo sin el Rey es nada, que es un cuerpo que alienta solo por su real voluntad, que sin él podria justamente S. M. regir sus pueblos, subrogando su comision á otros Ministros: que le podrá cerrar, anular y deshacer por su soberano arbitrio: que podrá sin agravio de sus subditos borrar su nombre, y con otro qualquiera título, dar sus veces á las personas que gustare; porque como tuvo principio en solo la voluntad real, ella tambien sola, y por su propio movimiento le puede dar fin.

Este Consejo le hicieron los Reyes pisados para su alivio, le conservaron por su interior quietud, le dieron la jurisdiccion que tiene, le honraron con su confianza, le ilustraron con el primer lugar entre los otros Consejos de letras del reyno; pero como todo esto sea efecto del arbitrio Real, y ninguna posesion, aunque ancianísima, cause prescripcion en el derecho del Príncipe, siempre que el Rey quiera minorar estas gracias, quedará sin ellas, se llenará de obscuridad como la tierra, si el sol de la magestad retirare ó quisiere eclipsar sus luces; y no será esto con agravio del Consejo, ni de los reynos, porque el Consejo no tiene mas vida que la que el Rey le quiere dar, y los pueblos no tienen mas derecho que á ser regidos en justicia, y esto podrá ser sin nombre de Consejo, y sin el de Castilla. El ser su jurisdiccion absoluta, y la de los otros Consejos limitada, tiene mucho que responder por ellos, pero no es del caso presente. Y el no haber en las leyes de Castilla especial comision para lo que el Consejo exerce, es prueba evidente de que no exerce nada fuera de las cosas de mera justicia, sin consulta y intervencion del Rey. Y aún en estas quiere S. M. ser consultado, pues para las visitas y residencias, lo ordenó expresamente Felipe III.º año de 1608, en la ley 62. tit. 4. del lib. 2. de la nueva recopilacion. Pero que la económica potestad sobre los Eclesiásticos la usa el Consejo por el mismo titulo que S. M. por la identidad de su suprema jurisdiccion, es volver al vómito de pensar en el absoluto poder. El Consejero no puede tener jurisdiccion soberana, ni el Consejo es capaz de lograr identidad con el Rey. Si Luzbel se hubiera contentado con ser Angel, se hubiera librado de los escarmientos que padece por su soberbia.

Dice despues, que la ocupacion de las temporalidades de los Eclesiásticos, y extrañarlos de los reynos, lo

executa el Consejo sin especial comision , por la potestad que para esto adquirieron de los Reyes , y se executó así con acuerdo del Consejo , mientras asistieron en él , y que quando dexaron de asistir , no le limitaron esta facultad , antes con el nombre y sello Real se comunicó á las Chancillerías y Audiencias , y ellas lo practican. Y que aunque en otros reynos extraños no se practica esto , y algunos autores lo impugnan , sin embargo , todos los que conceden á los Reyes la potestad económica , no se la han negado al Consejo. Y si en alguna ocasion los Reyes han usado por sí esta potestad , y sin su acuerdo , han sido malquistas sus resoluciones , en que ha sobresalido el poder mas que la justicia , por faltarles la recomendacion de haber sido examinadas por el Consejo ; cuyo conocimiento es propio , y sin su dictamen seria muy peligrosa qualquiera resolucion en materia tan delicada , y que en estas cosas , retencion de Bulas y determinacion de fuerzas , ha sido tan respetado el Consejo en la Corte Romana , que ha pesado mas su autoridad , que la de muchos y gravísimos autores.

Desnudese el Consejo de la autoridad que le infunde el nombre , aprobacion y proteccion del Rey , y verá quán poco respeto le tiene la Corte Romana , para todo lo que entiende gravoso á la inmunidad Eclesiástica , ó limitativo á la potestad Pontificia. El proverbio de *scientia inflat* , tiene aquí su propio lugar , pues el Consejo atribuye á su sabiduria , la tolerancia que los Pontífices han concedido al poder grande y á la piedad excesiva de los Monarcas Españoles ; cuyos méritos con la Iglesia son dignos de la mayor atencion y complacencia. La retencion de Bulas y el conocimiento de fuerzas tienen en los Canonistas grandes oposiciones , y notorio es , que los autores Españoles , que primero y mas fundamentalmente escribie-

ron

ron en su favor , el Padre Enriquez y Don Francisco Salgado, fueron tan mal recibidos en la Corte Romana, que públicamente se quemaron allí sus obras; pero sin embargo el poderoso brazo del Rey ha apoyado la justicia tan vigorosamente, que las fuerzas se quitan, y las Bulas se retienen , hasta que los Papas sean mejor informados, sin que en esto obre la autoridad del Consejo , ni tenga que hacer su sabiduría otra cosa , que instruir al Rey si aquellas Bulas son contra sus derechos , ó aquellas determinaciones Eclesiásticas agravan sus subditos. Así empezaron estos juicios con conocimiento y voluntad de nuestros Reyes; pero hoy como cosas de puro derecho y menudas , se resuelven por el Consejo en su nombre , sin dar cuenta á S. M. , porque en la Bula que se retiene, ó fuerza que se remueve , son siempre interesados , ó el derecho de la corona, ó el del subdito; pero en la extraccion de los Eclesiásticos y ocupacion de sus temporalidades no sucede lo mismo , porque no solo se obra contra la inmunidad Eclesiástica , pero se perjudica al público , minorando los moradores de los pueblos , y aún los mas acomodados , que no solo contribuyen algo por el subsidio y excusado de sus Beneficios , pero alimentan muchos pobres, de quien se sirven, y con sus labranzas ayudan al cultivo y fecundidad de la tierra , y facilitan y promueven el comercio. En esto se ocasionan algunos males , y de las Bulas y fuerzas resultan muchos bienes; con que no es extraño que los Reyes, á cuyo cargo principalmente están los subditos, quieran saber cómo son tratados , y por qué causa los empobrecen, ocupando sus bienes , y los desnaturalizan , arrojándolos del reyno; fuera de que los Reyes nunca han dicho, que apartan de si esta suprema autoridad, y él confiesa , que no tiene para ejercerla especial comision. ¿Pues en fuerza de que la exerce; si el Rey no se la ha dado , ni el Papa

le ha concedido autoridad para castigar tan gravemente los Eclesiásticos?

Quando los Reyes asistian al Consejo , practicaban por sí mismos esta económica potestad , y porque dexaron de asistir , los quiere castigar el Consejo , privándolos de ella , y diciendo á S. M. mismo , que él la practicaba , sin especial comision , y que es propio del Consejo este conocimiento. Esta proposicion tendrá otro sentido que el literal , para que no descaezca á temeraria. Si la potestad es del Rey , y la practicó en el Consejo (con su acuerdo ó sin él , pues antes que hubiese Consejo de letrados la practicaba ) , y S. M. ni algunos de sus progenitores , ni las leyes del reyno transfundieron en el Consejo esta potestad , ó le hicieron partícipe de ella : ¿ por qué razon la exerce el Consejo ? Y lo que es mas , ¿ con qué causa puede decir que el conocimiento es propio suyo ? ¿ Cómo ? Queriendo arrebatár al soberano una de las mas preciosas joyas de su diadema. Si dixese , que la potestad es del Rey , y que con su licencia y tolerancia lo practica el Consejo ; porque los Reyes pasados le dexaron entre las otras cosas de justicia , el cuidado de corregir los excesos de los Eclesiásticos contra la inquietud de sus pueblos , y extraherlos de ellos , si no obedeciesen , sería una satisfacción , sino positiva , adecuada ; pero sentar que exercen la potestad económica sin comision del Rey , y que no teniéndola , es propio suyo el conocimiento de estas cosas , es abultar una cosa con otra , ó hacer un cúmulo grande de repugnancias. Querer que porque los Reyes pasados executaron este acto de soberania con acuerdo del Consejo , le debe executar ahora el Consejo , sin acuerdo del Rey , suena á querer igualarse con el soberano. Pero aún siendo tan malo , es la substancia peor que el sonido : que si los Reyes obraban con acuerdo del Consejo , y el Consejo pudiese obrar sin sa-

bi-

biduría, ni conocimiento del Rey, vendria á ser en esta parte superior á S. M. el Consejo, y podria aplicar el Consejo la Real autoridad á la parte que quisiese, disponiendo de ella á su libre arbitrio. Nada de esto podria decir el Consejo en aquella clausula de su consulta, ni quando dice, que es suyo propio el conocimiento de estas causas, se ha de entender á la letra, sino que debaxo del buen placer de S. M., y porque há años que es práctica así, conoce el Consejo de si los Eclesiásticos perturban la quietud del reyno, y si deben ser ó no extrahidos de él. En esta forma es tolerable la proposicion, y de otra seria insufrible, como opuesta á la magestad de la corona; pues no pudiéndose negar, que el Rey querrá, que si delinquiesen los Eclesiásticos, sea declarado por Ministros togados, para que S. M. resuelva si se les ha de dar aquel castigo dispuesto por las leyes, tampoco podrá poner duda el Consejo, en que podrá S. M., si quiere, dar este conocimiento á otros Ministros, sean ó no de aquel ó de otros Consejos, en cuyo caso mal se podrá sentar, que el conocimiento de tales causas es propio del Consejo de Castilla, pues le veria, y con propiedad en otro Consejo, ó en un particular, segun fuese la voluntad del Rey; pero decir despues, que si en alguna ocasion los Reyes han usado por sí de esta potestad sin acuerdo del Consejo, han sido malquistas las resoluciones, sobresaliendo en ellas el poder mas que la justicia, por faltarles la recomendacion de haber sido exâminadas por el Consejo, es cosa que verdaderamente lastima los prudentes oídos. La piedad de nuestros Reyes ha tratado con tal atencion y blandura lo que pertenece á los Eclesiásticos, que son muy pocos los exemplos de haberlos arrojado de sus reynos, y estos pocos con muchas causas. El Rey Don Pedro mandó salir del territorio de Castilla á Don Basco, Arzobispo de Toledo, y por gran-

grandes recelos de que la violenta muerte de un hermano suyo le aplicase al partido del Conde de Trastamara, que disputaba la corona. El caso es cierto, y que no habia Consejo de letrados lo es tambien; con que se puede decir, que fue sin acuerdo de este Consejo; pero que el Rey no se aconseje con otros Ministros suyos letrados, ó con los caballeros que componian su Consejo, ¿quién habrá que lo pueda afirmar? Felipe II.º sacó de Portugal y tuvo preso en el Convento de Calatraba á Don Juan de Portugal, Obispo de Vico, por excesos, que la aficion al Prior de Ocrato le hizo cometer, quando S. M. agregó aquella corona á la de Castilla. La resolucion es constante, y no fue mal vista, sin embargo de no haberla S. M. tomado en Portugal con acuerdo del Consejo de Castilla. Otros algunos exemplares habrá de cosas semejantes en Eclesiásticos de menos esfera, pero ninguno de que hayan sido mal vistos, ni de que se atribuyan á efecto del poder sin asistencia de la razon. El mundo sabe, que los Reyes tienen para sus aciertos una especial asistencia, y es comun el sentimiento de que los guardados Angeles, á diferencia de los otros hombres, que están solo á la proteccion de uno, y por esto y por el amor que los tributan los buenos subditos, son generalmente bien vistas sus resoluciones, y tanto, que aún siendo buenas, saelen mirarse con ceño, si se entiende que no son suyas. Los hombres se acomodan con gusto á que los mande el que nació para mandarlos, y tienen por suaves los preceptos de su soberano, aunque sean gravosos y desapacibles. Todo lo que el Rey determina parece bueno, justo y loable al universal de sus subditos, y aún los cuerdos, que son siempre los menos, quando hallan en lo resuelto alguna exterior dureza, acomodan á ella el ánimo por el conocimiento de no ser licito investigar los arcanos de los Principes, en que se juzga siem-  
pre

pre que hay causas ocultas, que motivan las resoluciones asperas. Con estos antecedentes nunca se echa menos en lo que mandan, la recomendacion de no haberlo examinado el Consejo, ni los pueblos son tan barbaros ó tan agenos del amor de su Rey, que solo le consideran recomendable, quando está sujeto al arbitrio ageno; ni hay quien crea, que lo que no vió el Consejo de Castilla, lo dexó de ver otro tribunal ó algun individuo, de las calidades necesarias para dar dictamen; con que sin el del Consejo de Castilla podrá ser segura qualquiera resolucion, que se tomáre en materia tan delicada, y no muy peligrosa, como la consulta dice; y en esto habia tanto que decir, que es preciso violentar la pluma para no responder.

Querrá sin duda valerse el Consejo de lo que indicó antes, refiriendo, que las Chancillerias executan las temporalidades y extrañeza, por participacion, y sin dar cuenta al Rey; pero esto tiene fácil respuesta, y sin darla á la participacion, porque las Chancillerias son mas antiguas muchos siglos del Consejo; permite el Rey en ellas aquella práctica, porque siendo razon ocurrir luego á remediar los daños, se podrian arraygar estos con la distancia, que mediaría en dar cuenta á S. M.; pero en el Consejo no hay esta razon, porque está siempre en la Corte, y á todas horas puede consultar al Rey lo que júzgare conveniente, debiendo seguir el exemplar de los Alcaldes de Corte, que siempre tuvieron el superior conocimiento en las cosas criminales, y sin embargo de ser la quinta sala del Consejo, no puede executar alguna sentencia de muerte sin dar cuenta al Rey. Toda la mas aspera sentencia ó mas riguroso castigo, que S. M. puede hacer con los Eclesiásticos, es ocupar las temporalidades y hacerlos extraños de sus reynos, y por la regla de los legos bien merece una sentencia tan grave, que no se resuel-

suelva á vistas del Rey y en su misma Corte, sin su sabiduría y consentimiento; fuera de que las Chancillerías ó Audiencias no usan del medio de las temporalidades, sino quando los Jueces Eclesiásticos no quieren obedecer las declaraciones de las fuerzas, y este es caso muy diverso, que no dá lugar á acudir al Rey, sin la grandísima costa de la inobediencia del Eclesiástico, y del agravio del subdito; pero quando el Consejo extraña por via de gobierno, hay tiempo para que el Rey sea consultado; y la justicia y la equidad piden, que se reserve á su soberano la execucion de un acto propio, y tan inseparable de la magestad.

Supone despues la consulta, que no se queja el Papa por la falta de execucion de sus Breves, ni por la extrañeza de los Eclesiásticos, aún habiéndola executado con muchos Obispos, y con sus mismos Nuncios. Queda dicho por lo que no se queja. Declárese si la executó sin noticia y consentimiento del Rey, porque de esta suerte sería buen argumento, y de la otra es fiecha, que vuelve á quien la dispara. Es cierto que en tiempo de Felipe II.º fue echado de estos reynos el Nuncio del Papa, por reñidas disputas que tuvo con el Consejo sobre la jurisdiccion; pero esta extrañeza la executó el Rey mismo, pues llamando el Nuncio, le dixo: que pues no queria ajustarse á lo que era de razon, para que ayudado de todos cumpliese con lo que le tocaba, antes sus contradicciones pasaban á tema y desestimacion de sus tribunales y suya, que se fuese con Dios; y luego le conduxo á Alcalá en coche de la Real caballeriza Don Diego de Cordoba, como el Consejo de Navarra lo sentó al señor Rey Carlos II.º en un papel, que estampó sobre sus disputas de jurisdiccion con el Obispo de Pamplona Don Toribio de Mier; con que esta determinacion fue del Rey mismo, aunque sin duda interviniendo informes del

Consejo. ¿ Si al Obispo de Ciudad-Rodrigo le quiso pocos años há extrañar el Consejo, y con muy justa causa y no se atrevió á la execucion sin dar cuenta al Rey, ¿ cómo se puede presumir, que sin expreso mandato de S. M. se atreviera á extrañar al Nuncio, y poner así los dos Cortes en una total desconfianza, ó en un rompimiento, de que resultase la guerra? Bien se guardaria la prudencia del Consejo de Castilla de dar este mal paso, sin un pleno conocimiento de que como justa protegeria el Rey la resolucion, porque de otro modo, ó por el justo enojo de S. M., ó por la precisa satisfaccion de la Corte Romana, perderian los Ministros las plazas y la quietud, como poco tiempo há sucedió al Presidente de Castilla Don Juan de la Puente, que despues fue llamado á Roma como Eclesiástico, por haber votado que fuese extrañado el Nuncio; y al Alcalde Don Bernardo de Valdés, por una diligencia poco atenta que executó en el coche del Nuncio Don Sabo Melini, estando en él su misma persona. Pero si (como es cierto) obró el Consejo en estas ocasiones, que cita, con conocimiento del Rey y con su licencia, ¿ para qué alega exemplares? Pues lo que ha motivado la pregunta de S. M. y la consulta, es no haber puesto en su Real noticia la extrañeza mandada executar en Granada. Si tuviese esta el conocimiento de S. M., ó seria aprobada ó despedida, y por qualquiera de las dos cosas cesaria el inconveniente, que pondera el Consejo en el siguiente §. resultará, de que la Corte Romana se oponga á sus resoluciones y las de las Chancillerías, si supiere que el Rey duda de la autoridad del Consejo. La Corte Romana, si pudiese, disputaria á S. M. este acto de soberana jurisdiccion, y esto tendria inconveniente; pero de que S. M. pregunte al Consejo si tuvo orden suya para la extrañeza que mandó executar en Granada, no pueden sacar ni el Papa, ni sus Ministros medio al-

guno para impedir en los Reyes de España ó sus Delegados la potestad económica.

En el §. siguiente refiere el Consejo los infinitos exemplares, que hay en él, en los de Aragon é Indias, y en las Chancillerias y Audiencias de ocupacion de temporalidades, fundando en la costumbre la pretendida autoridad del Consejo; pero esto despues de haber confesado, que no hay en él comision particular, y subseqüentemente, que no tiene titulo ni causa para el exercicio de este acto soberano y propio del Rey, cuyo derecho no está sujeto á exemplos, ni prescripciones. Estos exemplares no los duda S. M., y por eso no pregunta más de cuándo empezaron, y con qué titulo se hicieron, y sin embargo se ponen ante sus Reales ojos dos: uno del año de 1654 con el Cardenal Moscoso, Arzobispo de Toledo: y otro del año de 1696 con el Obispo de Ciudad-Rodrigo; pero como en ambos declara, que hubo consultas á los señores Reyes Felipe IV.<sup>o</sup> y Carlos II.<sup>o</sup>, no son del caso presente, en que solo quiere saber S. M., cómo sin su sabiduria se mandaron extrañar de estos reynos los Eclesiásticos de Granada: fuera de que el caso del Cardenal no fue extrañeza, sino mandarle salir de la Corte, y con aprobacion del Rey, que tuvo por bien de dar al Consejo su proteccion y amparo, y remitirle los memoriales del Cardenal y del Cabildo de su Iglesia; pero en el caso del Obispo de Ciudad-Rodrigo, el exemplar es contrario; pues habiéndole el Consejo ocupado las temporalidades, y mandado salir de estos reynos, el señor Rey Don Carlos II.<sup>o</sup>, aunque con decreto muy favorecido, mandó al Consejo expedir los despachos necesarios para el desembargo de sus rentas, y para que desde la Corte, donde estuvo durante la disputa, pasase á residir en su Iglesia. Y en la ruidosa controversia de la Inmunidad Eclesiástica, que sobre ella hu-

hubo el año de 1693 entre el Obispo de Pamplona y los tribunales Reales de aquel reyno, el Consejo de la Cámara, á quien éstos acudieron (porque al Consejo de Castilla no obedecen), no se atrevió á tomar resolucion alguna sin consultar al Rey Carlos II.<sup>o</sup>, como consta del memorial impreso de aquel hecho folio 19. Y el Obispo fue llamado á la Corte por orden de S. M. mismo, y las otras que se dieron á aquel Prelado, fueron por Don Juan de Angulo, Secretario del Despacho, expresando precepto de S. M., y el último y favorable al Obispo se hizo por decreto de 19 de Marzo de 1695; que la cédula que por él se expidió, dice estar firmado por S. M., con que se convence, que ni es ordinaria la jurisdiccion del Consejo en esta materia, ni los señores Reyes se la han tolerado en otros casos, que aquellos, que oscuros y desconocidos, no han llegado á su real noticia.

Pondera despues el Consejo la moderacion y cuidado con que usa siempre los actos de la económica potestad, que V. M. se sirvió fiarle, y que para las personas de superior dignidad, nunca se executa la resolucion sin noticiarla al Rey, quando la gravedad ó circunstancias del caso lo piden, porque las mas veces queda en conminacion, respecto de sujetarse los Eclesiásticos á los Reales mandatos. Esta cláusula corrige mucho de lo que con arrojo dixeron las antecedentes, porque confiesa, que el Rey fió al Consejo el uso de esta regalia, y aunque sin declarar quando, sin decir que es suyo propio el conocimiento, ni que su jurisdiccion es igual, afirma, que dá cuenta al Rey de las cosas graves dignas de su superior noticia, y que las mas veces queda en amenaza la extrañeza y ocupacion de temporalidades. Si excusase todo lo antes con tanta hinchazon dicho, expresase el Consejo al Rey, que el suceso de Granada no pasó de conminacion, y que por esto no le participó á

S. M. estaba satisfecha su Real pregunta, y poniendo las cosas en su debido lugar con la obligacion de dar cuenta, cesaba la extrañeza que causó al Rey, y era innecesario el defensorio que formó el Consejo; pero aunque tarde, ya confiesa, que su jurisdiccion es delegada, que la usa con comision, pues el Rey se la fió, y que dá cuenta de lo que merece llegar á la noticia de S. M., y por consecuencia precisa declara, que su comision es solo para juzgar, si los excesos de los Eclesiásticos son dignos de correccion, y consultarla al Rey para que S. M. se la mande dar.

Lo que dixeron los Emperadores Romanos al Senado, y los Reyes de España en alabanza de sus Consejeros, no lo duda el Rey, y asi no hay para que traerlo á su memoria. Y que las leyes de estos reynos se hayan formado con acuerdo de Ministros de letras, no merece duda, porque los Reyes que las hicieron, ó con Cortes, ó sin ellas, siempre tenian cerca de sí personas sábias en ambos derechos, y así capaces de dar dictamen para cosa tan grave; pero que las leyes de la Partida, se hicieron por aquellos doce Consejeros, que eligió san Fernando, no es cierto; porque aquel santo Rey no formó el Consejo, ni puso Ministros togados en él, ni hasta Enrique III.º entró en el Consejo algun Ministro togado, y esto 150 años despues de san Fernando: y sentar que las leyes de Partida son obra de los doce Consejeros que no hubo, es quitar al Rey Don Alonso X.º el renombre de sabio, que principalmente se le dió por aquella singularísima obra, sin que por esto se pueda decir, que no tendria S. M. Ministros de letras, que le ayudasen á su formacion, y tomando del fuero juzgo, derecho Romano, y leyes municipales de Castilla todo lo mejor y mas conveniente, construyesen una fábrica tan insigne, que ha sido la admiracion de las edades, y la enseñanza  
de

de todos los doctos. Referir despues á S. M. la absoluta confianza que el Consejo ha merecido á nuestros Reyes, tambien es inutil; porque S. M. tiene la misma, y ha dado de ella freqüentes testimonios en los casos gravísimos que diariamente remite al Consejo, no debiéndose calificar por desconfianza del tribunal, que el soberano quiera saber cómo, y por qué usa todo lo que le encargó, y con qué titulo exerce lo que no sabe estar á su cargo: al contrario, debe éste cuidado dar nueva satisfaccion al Consejo, para hacer mas pruebas de su justificacion y puntualidad. Y lo que no tiene duda es, que éstas y otras semejantes preguntas causarán siempre la mayor confianza y amor en los subditos, viendo al Rey vigilar sobre sus Ministros, y ser buen sobrestante de los operarios que eligió para cultivar la heredad que Dios quiso encargarle. Ni tampoco es del dia presente referir al Rey, que no hay recurso de las determinaciones del Consejo, y que aún la suplicacion de las mil y quinientas la resuelve sin consulta; porque el no haber apelacion del Consejo nace de ser el último tribunal en que los Reyes han querido fenezcan los negocios de justicia, que alguna vez han de tener fin; y en lo que mira á las mil y quinientas, aquella no es jurisdiccion del Consejo, sino voluntad del Rey, porque la suplicacion se hace á su misma persona real, y efectivamente se lo notifica un escribano, para que nombre Jueces, que sin admitir nuevos papeles, vean si la sentencia es agravada ó no, y esto por libre voluntad de S. M. lo remite al Consejo, y con especial comision, pudiendolo dar á otro tribunal, ó á uno ó mas hombres de letras, los quales dirian contra la sentencia, ó en favor sin consulta, por quererlo el Rey así, y la prueba de esta verdad la ha visto el Rey mismo, pues en la segunda suplicacion del pleyto del Ducado de Lerma, nombró S. M.

en lugar de los Ministros de Castilla, quatro de los Consejos de Aragon, Italia, Ordenes y Hacienda, los quales votaron y fenecieron aquella causa, revocando las sentencias de la Chancillería de Valladolid. Y si lo que entonces se hizo porque no habia desocupados Ministros de Castilla, lo quiere mandar S. M. en otras, ó en todas las ocasiones semejantes, habiendo muchos, seria usar de su real voluntad, pues la ley de Segovia que el año de 1390 dispuso esta segunda suplicacion, con la pena y fianza de las 10500 doblas, no dice que el Consejo de Castilla (que no habia) sea Juez de ella, sino el Rey mismo, por medio de los Jueces que quisiere; y los Reyes Catolicos en la ley 20 del titulo 20 del libro 4 de la nueva recopilacion, que da forma á la práctica de estas segundas suplicaciones, dicen lo que han de executar los Jueces, á quien las cometieremos. Y Carlos V.<sup>o</sup> aunque no las habia aplicado al Consejo el año de 1532, como consta por la peticion sexta de las Cortes de Segovia, despues por Cédula de 6 de Mayo de 1541, parece que ya le habia dado este conocimiento, aunque temporalmente, hasta que por Cortes se pidió á Felipe II.<sup>o</sup> hubiese sala separada para aquellos pleytos, y S. M. lo concedió, como lo refiere la ley 55 tit. 4 del lib. 2 de la nueva recopilacion, la qual fue hecha en las Cortes del año de 1593, y despues de mandar, que el Presidente del Consejo tenga muy particular cuidado de la determinacion, y preferencia de aquellos pleytos, dice: y que la sala que desde la concesion última habia para los dichos pleytos de 10500 y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado si fuere posible.

La estimacion grande que los Reyes hicieron de sus Consejeros, en que se dilata despues esta consulta, es doctrina general que serviria á un Monarca que los desesti-

mase , que no los òyese , que aborreciese sus avisos ; pero no es útil para el Rey , que por su insigne piedad , y por su eminente justificacion , los estima , los oye , los sigue quando conviene , y en todo los favorece y distingue ; con que todo lo que se amontona de exemplares de las historias , es abultar la consulta. El texto de Mariana sobre que la guerra de las comunidades acabó en gran parte por la gran prudencia y autoridad del Consejo , es truncado , y traído con afectacion , y no es menester historias , ni escritores para convencerlo. Las comunidades causaron una guerra sangrienta , en que se interesaron con la mayor obstinacion los pueblos , y ésta tuvo fin en la dichosa batalla de Villalar. ¿ Daria esta batalla el Consejo , ni seria parte principal su prudencia y autoridad , para terminar felizmente una guerra ? Haga el Consejo actual , cierta esta proposicion , siendo como es muy prudente y autorizado , y no menos zeloso que el de en tiempo de Carlos V.º para hacerle al Rey el singular servicio de libertarle de la guerra presente , sin las costas de las tropas , y de los aprestos de guerra , sin daño de los pueblos , y sin gravamen de los subditos ; pero como no puede hacer esto el Consejo de hoy , tampoco lo podria hacer el de ayer , y ambos se deberian contentar con dirigir prudente y autorizadamente los negocios de justicia y politica , escusando los agravios , y asimismo las quejas de los pueblos , que están á su cargo. Por esto dice Mariana , que concurrió al fin de la guerra , y sosiego de las alteraciones , el Consejo en gran parte , y no pudo decirlo por otra cosa ; pues el Consejo obedecia al Cardenal Tortosa , al Almirante y Condestable , que eran Gobernadores de estos reynos , y tenian por comision toda la autoridad real comunicable. Estos asistidos con gran fineza de todos los Grandes y Caballeros de Castilla y Leon , hicieron la guerra y sus prevenciones,

nes, formaron las tropas, nombraron Oficiales generales y subalternos, buscaron medios para acudir á inmensos gastos, y finalmente dieron y ganaron la batalla de Villalar. ¿Pues qué tuvo que hacer con todo esto el Consejo?

Las dos cláusulas, que despues copia de sus cartas, de Carlos V.º y papel de Felipe II.º no son del caso, pues no se duda la autoridad que aquellos Monarcas quisieron dar al Consejo, y la confianza grande que tuvieron de que los que le componian, eran tales que bastaban á descargar las reales conciencias en las cosas de justicia y gobierno: al Rey mismo, que se dice esto, se lo han oido aquellos Ministros en voz, y repetidos decretos; ¿pues para qué se le ponen presentes exemplos de lo mismo que hace?

Que los Grandes de Castilla, como dice, imitando el exemplo de sus Reyes, reverenciaban con particular respeto al Consejo, es una expresion mal puesta, y en que es menester corregir la reverencia, convirtiendola en estimacion, porque los Reyes, á quien dice imitaban los Grandes, no pueden reverenciar al Consejo. Para prueba afirma, que quando los Grandes venian á la Corte, despues de besar la mano al Rey, visitaban á los del Consejo, y no salian de la Corte sin despedirse de él; y esta es una notable suposicion, porque nunca han visitado sino al Presidente, y esto por voluntad, ó por dependencia de pleytos, que es lo mas seguro, pues en cosas de justicia ó de gobierno no habia Grande, que dexase de tener algun expediente en el Consejo. Y para convencer que los Grandes no visitaron á los Consejeros, es constante que por estilo antiquísimo, siempre que un Grande tenia pleyto, y queria informar á algun Ministro, le llamaba á su casa, y estaba obligado á ir á ella; pero como en tiempo de Felipe II.º un Grande (que dicen  
fue

fue el Duque del Infantado) supiese que un Ministro que llamó, se escusaba, el Grande se quexo al Rey, y S. M. le respondió, que usaba de su derecho; pero pediria el pleyto, y desde entonces poco á poco se fue olvidando aquel estilo, y los Grandes se allanaron á visitar á los del Consejo en sus casas. Y pues hoy lo executan, y de lo que al presente és, y puede hacer el Consejo se trata: ¿de qué sirve traer exemplos pasados, mayormente supuestos? Que no salian de la Corte los Grandes sin despedirse del Consejo, es una de las novedades, que por antiguas se desconocen, y asi hace confusion el modo de aquellos despedimientos. Que el Presidente del Consejo de Castilla es visitado de los Grandes, de los Presidentes de otros Consejos, y de los Obispos, y se despiden de él quando salen de la Corte, no es prerrogativa, ni cosa digna de acordarla al Rey; mayormente quando el mayor honor de aquel empleo no resulta de que el que le sirve sea visitado, sino de que no visite; pero estas son formalidades que han establecido, ó la voluntad real, ó la dependencia, ó el interés, y como no son del día, se debieron omitir, y con especialidad, no estando dispuestas por ley, ó cédula real; y ya que se habló de visitas de los Presidentes de los otros Consejos, seria justo exceptuar al de Aragon, quando habia Consejo de aquella corona, y por la igualdad no visitaba al de Castilla, ni como éste, era obligado tampoco á pagar, ó hacer visitas á los dependientes de los reynos de la corona de Aragon.

En el siguiente §. se volvió á inflamar la autoridad del Consejo para decir al Rey, que creció cada dia mas despues del Reynado de Carlos V.<sup>o</sup>, sin que la hiciese declinar el descaecimiento de la Monarquía, y sin que el poder de los Privados, ni la autoridad de los Grandes pudiese apartar á los Reyes de su confianza, ni mante-

ner en los negocios graves resolución alguna, á que se opusiese con vigor el Consejo. Y para prueba refiere, que en tiempo del señor Rey Carlos II.<sup>o</sup>, quando las consultas no bastaron á que S. M. suspendiese ó mejorase sus resoluciones, subió el Consejo á su Real presencia, y le pudo inclinar á sus dictámenes. ¡Dura expresion para un Monarca joven y vigoroso, que piensa dignamente en conservar el lugar que Dios le dió, y quiere tener consejeros, y no tutores! Impropia voz y mal colocada la de que *descaeció la Monarquía*: y proposicion peligrosa la de que el poder de los Privados y la autoridad de los Grandes intentaron privar al Consejo de la confianza del soberano. Esto no se debió sentar sin prueba alguna, ni la tiene, pues como ya queda dicho, los Privados nunca se interesaron en malquistar al Rey con el Consejo, ni ellos darian motivo para que hiciesen aquella solicitud. Si el Consejo dixese en aquellos tiempos lo que en esta consulta, quizá tomarian á su cargo moderarle la hinchazon de las palabras, pues ciertamente no tiene que moderar en la substancia de las operaciones; y los Grandes no han pensado nunca en desauterizar al Consejo, ni quando lo pensasen podrian, estando protegido del brazo poderoso, y justificado del soberano. Decir al Rey, que *descaeció la Monarquía*, y *creció la autoridad del Consejo*, ó es haber fabricado en las ruinas ajenas, ó es hacer sangre con la memoria de los males, ó es referir una cosa absolutamente inutil; pues si comparasemos la Monarquía á un grande edificio de quatro lienzos iguales, y la debilidad de los cimientos, ó la voracidad del fuego arruinase los tres, nadie dudará, que el que tuvo la suerte de permanecer, creció á vista del fallecimiento de los otros. Descaeció la Monarquía (querrá decir el Consejo) con la pérdida de Portugal, con las guerras de Cataluña, de Flandes, y de Italia, con el establecimiento

ro del Ingles en Jamayca, y con otros adversos acaecimientos que padecemos; pero si nada de esto cae en los limites de Castilla y Leon, donde solo se extiende la jurisdiccion del Consejo; ¿por qué razon este descaecimiento le debió minorar la autoridad? ¿por qué le habia de dar el Rey el riguroso castigo de su confianza? Mas *no poder el Rey mantener sus resoluciones en negocios graves, quando el Consejo se opuso á ellas*, es mina de metal mas precioso: es pensar en ser superior al soberano: es intentar la dominacion del dominador; y es finalmente idea que como no se debió sin horror concebir, no se puede sin vergüenza explicar. Las resoluciones de los Reyes justos, son siempre acertadas, piadosas y convenientes, y se mantienen por sí mismas sin necesidad de apoyos, ni de aplausos; nunca están mas firmes, que quando se lucha contra ellas; no hay vigor que baste á detenerlas, ó minorarlas; y son de calidad de rayo, que dexando las materias debiles, humildes y despreciables, obra siempre en las mas sólidas, permanentes y elevadas. No puede sin delito presumirse un tribunal que corregirá las resoluciones de su Príncipe, y aquí se sienta al Rey mismo, y como triunfo, que no se pudieron mantener las que él quiso opugnar. Atrevimiento grande, si el alma de estas voces no fuera contraria á lo que suenan, porque habríamos de confesar con precision, que el Consejo es ayo del Rey, y que fue creado para corregirlo; pero no puede ser esto lo que el Consejo quiso decir, sino que su zelo y su prudencia, unidas á la satisfaccion grande con que le honraron los Reyes, pudieron suspender resoluciones tomadas, ó discurridas, de cuya execucion nacerian inconvenientes grandes á su servicio y al bien público, y para referir las humildes representaciones que hizo en aquellos incidentes, dice, que exercitó su vigor; sobre cuyo sentido caen bien las instancias, que pondera ha-

ber hecho en voz al señor Rey Carlos II.<sup>o</sup> hasta que mejor informado tuvo S. M. por bien mitigar, ó deshacer aquellas resoluciones. Así corre sin repugnancia este peligroso §, cuya formacion se debió hacer con mayor tiento, porque la materia es delicada, y los Reyes muy zelosos no solo de la esencia, pero aún de los adornos de la Magestad.

Pondera despues la consulta, que desde su creacion ha debido el Consejo al reyno la misma satisfaccion que al Rey, y que se acreditó bien quando en la menor edad de Enrique III.<sup>o</sup> se disputó quien habia ser tutor de aquel Monarca, y acordó el Rey en las Cortes que se celebraron en Madrid en el año de 1391, que el Consejo fuese el tutor del Rey hasta la edad competente. Desgraciada es en la historia esta consulta; pues rara vez se sirve de ella sin truncarla, sin suponerla, ó sin torcerla el verdadero sentido. Es cierto que quando en la menor edad heredó estos reynos el Rey D. Enrique III.<sup>o</sup> se disputó si la regencia habia de ser por los Principes y Grandes en calidad de tutores, ó si por estos, los Caballeros y Ciudades en forma de Consejo, y la resolucion fue, que el reyno se gobernase por el Consejo; pero no era éste el Consejo de Justicia compuesto de Ministros togados, sino un Consejo nuevo que se formó de todos los interesados en la regencia, y será menester referir, aunque sucintamente el hecho, para deshacer la equivocacion de esta consulta. El Rey Don Juan I.<sup>o</sup> en el testamento que otorgó en Celorio de la Beira, á 21 de Junio de 1385 mandó que por su muerte, la tutoria del Príncipe Don Enrique su hijo, y el regimiento de sus reynos recayese en Don Alonso de Aragon, Marques de Villena, Condestable de Castilla, Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, Don Juan Garcia Manrique, Arzobispo de Santiago, Don Lorenzo Suarez de Figueroa, Maestre de

de Santiago, Don Juan Alonso Guzman, Conde de Niebla, y Don Pedro Gonzalez de Mendoza, su Mayordomo mayor, señor de Ita y Buitrago, y que estos seis tutores se aconsejasen para el gobierno con seis vecinos de las ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordoba y Murcia, elegidos por los tutores, entre quatro de sus vecinos, que habian de proponer los de cada una de las ciudades mismas. Con esta disposicion murió el Rey, en Alcalá de Henares el Domingo 30 de Octubre de 1390, y como luego se convocasen Cortes generales en Madrid, donde pasó la Corte; se disputó largamente en ella, si el reyno, durante la menor edad, se regiria segun la disposicion del difunto Rey, ó si se tomaria otra mejor forma, y de acuerdo y conformidad de los tres Estados, se resolvió que el regimiento fuese por el Consejo. Y el reyno junto en el cementerio de la Iglesia de san Salvador de Madrid, último dia de Enero del año de 1391, dió todo su poder á once Señores, y trece Procuradores de Cortes, para que pudiesen elegir las personas que habian de componer el Consejo, y gobernar con las facultades contenidas en ciertos capítulos insertos en aquella escritura. Los Procuradores fueron: dos por Castilla, dos por Toledo, dos por Leon, uno por Salamanca, dos de Andalucía, uno de Murcia; otro de Jaen, otro de Extremadura y otro de Avila; y los señores, Don Fadrique, Duque de Benavente, el hermano del Rey Don Pedro, Conde de Trastamara, su primo-hermano, los Arzobispos de Toledo, de Santiago y Calatrava, Pedro Lopez de Ayala, señor de Ayala, Alcalde mayor de Toledo, Albar Perez de Osorio, señor de Villalobos, Rui Ponce de Leon, Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de Leon, y Garci Gonzalez de Herrera, señor de Pedraza, Mariscal de Castilla: los quales juntos, y usando del poder, nombraron para el Consejo,

al Duque de Benaventé, al Marqués de Villena, al Conde de Trastámara, á los Arzobispos de Santiago y Toledo, á los Maestres de Santiago, Calatrava y Alcántara, al Conde de Niebla, Fernán Pérez de Andrade, señor de Puentes de Lume, al señor de Villalobos, al Adelantado de León, á Ramiro Nuñez de Guzmán, señor de Amados, á Alonso Enriquez, señor de Medina de Rio-Secco, Rui Ponce de León, Gomez Manrique Adelantado de Castilla, Juan Furion, Diego Furrado de Mendoza, Almirante mayor, Garcí Gonzalez de Herrera, señor de Pedraza, Diego Fernandez de Villosa, Diego Lopez de Castañeda, Pedro Lopez de Ayala, y Don Alonso Fernandez de Córdoba, señor de Aguilar; para que de estos diez y seis, los ocho residiesen en el Consejo, la mitad del año, y los otros ocho la otra mitad, y con ellos once Procuradores de las ciudades, por cada seis meses, y este modo de gobernacion fue jurada por todos en 6, 8, 9, 10 y 11 del mismo mes de Enero, y despues en el mes de Marzo siguiente, sin admitir nunca otras personas que las ya nombradas, ni algun Ministro togado, ni hombre de aquella profesion; con que la consulta se equivoeca dos veces, la primera en sentar que el Consejo de justicia gobernó, y la segunda en llamar á aquel Consejo de regimiento tutor del Rey, pues porque no hubiese tutor ó tutores fue toda la disputa, y aún no se pudo conseguir. Cansado á poco tiempo el Arzobispo de Toledo de aquella forma de gobernacion, se declaró altamente por lo dispuesto en el testamento, y agregándosele muchos Grandes, volvió el reyno á ser regido por tutores, hasta que el Rey antes de cumplir la edad prefinida por las leyes, y dispensándolas con su absoluto poder, tomó el gobierno de sus reynos, y para inmenso bien de ellos, en Agosto del año de 1393, todo lo qual con mas ó menos puntualidad se podria hallar fa-

cil-

cilmente en las Crónicas del Rey D. Enrique III.º que escribieron D. Pedro Lopez de Ayala, y Gil Gonzalez de Avila.

Afirma la consulta en el §. siguiente, que tambien tuvo el Consejo la tutela del señor Rey Don Juan II.º en su menor edad, y es lastima que por no haber consultado la historia, se asegure, y al Rey mismo, una cosa contraria á la verdad. El Rey Don Enrique III.º en el testamento, que hizo en Toledo á 14 de Diciembre de 1406, y está impreso al fin de su Cronica, y tambien al principio de la historia del Rey Don Juan II.º por esta cláusula: «*otrosí, ordeno y mando, que sean tutores del dicho Principe mi hijo, y regidores de sus reynos y señorios, hasta que él haya de edad 14 años cumplidos, la Reyna Doña Catalina mi muger, y el Infante Don Fernando mi hermano, ambos á dos juntamente, y el uno de ellos &c.*»; y por ausencia ó fallecimiento de qualquiera de los dos, dexa la tutoria al que quedare, sin hacer memoria del Consejo, sino en otra cláusula que dice: «*otrosí, ordeno y mando que sean del Consejo del Principe mi hijo, y de los dichos sus tutores, desque Dios ququiera sea Rey, todos aquellos que ahora son del mi Consejo, así Prelados, como Condes, Caballeros y Religiosos, como los Doctores que yo nombré para el mi Consejo*»; y habiendo la Reyna y Infante aceptado la tutoria, y hecho el juramento para ella dispuesto, fueron recibidos por tutores, y usaron juntos la potestad de tales, sin oposicion ni intervencion de persona alguna hasta el año de 1412, en que siendo declarado el Infante Rey de Aragon, y siéndole preciso pasar á tomar posesion de aquellos reynos, dice la Cronica del Rey, año 12 cap. 165: el como tutor del Rey Don Juan de Castilla, con la Reyna su madre, determinando dexar por sí en la Corte del Rey Don Juan personas para que por él rigiesen las provincias que él debia regir, antes

tes que él partiése para tomar la posesion de los reynos de Aragon ; dexó en su lugar á Don Juan , Obispo de Sigüenza , y á Don Pablo , Obispo de Cartagena , y Don Enrique Manuel , Conde de Montealegre , y Perafan de Ribera , Adelantado mayor de Andalucia ; y estos gobernaron en nombre del Infante con la Reyna , hasta que falleciendo aquel Monarca en Igualada el Jueves 2 de Abril de 1416 , la Reyna conformándose con la disposicion del Rey su marido , tomó en sí toda la tutoría en presencia del Arzobispo de Toledo , el Almirante , el Condestable , el Camarero mayor , el Justicia mayor , el Adelantado mayor de Leon ; los cuales seis señores , dice la Cronica del Rey Don Juan II.º , año 16 cap. 257 , estar juntos en el Consejo para el regimien- to del reyno con la señora Reyna , y que los dos de ellos , que mas presto se hallasen firmasen , en las espaldas todas las cartas que la Reyna hubiese de firmar. Esto mas se asimila á ser tutores los Grandes , que el Consejo ; pero la tutoría estaba solo en la Reyna , y aquellos Grandes no eran mas que Consejeros de la gobernacion universal del reyno, ó como hoy decimos, Ministros de la Junta de Gobierno , y habiendo fallecido la Reyna el Jueves primero de Junio de 1418 , y así quedado el Rey sin tutor , el Infante Don Enrique de Aragon , y los Prelados y Grandes que estaban en la Corte , y eran todos del Consejo del Rey , se conformaron en lo que dice la Cronica año 18 cap. 265 : »acordóse por todos los que »ende estaban , que los que habian sido del Consejo del »Rey Don Enrique , estuviesen en la Corte , y juntamen- »te gobernasen el reyno», y así se juró por todos los Grandes , que por entonces quedaron concertados ; pero esta disposicion duró poco , porque el año siguiente de 1419 el Martes 7 de Marzo tomo el Rey en sí la regencia en las Cortes , que para esto se celebraron en Madrid;

con que no hay medio de introducir al Consejo de justicia en esta pretendida tutoría, que con tanta seguridad, y sin prueba alguna se sentó al Rey.

Dice despues la consulta, que los Reyes Católicos quando fueron á sosegar el alzamiento de los moros de Granada, dexaron por Gobernadores á los Condes de Cabra y Feria, y á los Doctores Alcocer, Oropesa y Malpartida. Es cierto que quedaron por Gobernadores estos Condes de puertos allá, pero no con igualdad y compañía de estos Consejeros, sino por vivir en el Palacio Real, hacer Consejo en él, y determinar con su acuerdo todo lo que ocurriese; y así en las cédulas y provisiones, que en aquel tiempo se despacharon, no suena el nombre del Consejo, ni Consejeros, sino de los dos Condes Gobernadores, que tambien firmaban, y se halla una provision de aquellos Monarcas á 11 de Junio de 1499, refrendada de Miguel Perez de Almazan, su Secretario, y firmada en las espaldas *Martinus Doctor*, y *Licenciatus Zapata*, Consejeros Reales, en que hablando con los Consejos, Corregidores, Alcaldes y otras justicias de los reynos de Castilla y Leon, que estaban allende los puertos, dicen: »Que por quanto SS. AA. iban al reyno de Granada y partes de Andalucia, donde »entendian estar algunos dias, habian acordado dexar en »dichas ciudades y villas, allende los puertos, con la gobernacion y administracion de la justicia, y quanto en ella »ocurriese á D. Gomez Suarez de Figueroa, Conde de Feria, y á D. Diego Fernandez de Cordoba, Conde de Cabra; porque los mandan que los obedezcan, y á cada »uno de ellos, acudan á sus llamamientos, so las penas »que ellos pusiesen, y cumplan las Reales cartas, que »ellos dieren firmadas por SS. AA. y selladas con su sello, y que si entre algunos Grandes ó Caballeros, y »otras personas de dichas Ciudades, hubiere motivo de

»guerra, puedan los Condes entender en ellos, ponerlos  
 »tréguas, y derramar sus gentes; y que así lo hagan.  
 »y cumplan, como si SS. AA. en persona se lo manda-  
 »sen:” y en una carta del mismo día para el Obispo de  
 Segovia, Presidente de la Chancillería de Valladolid,  
 se dice: »A nos es fecha relacion, que al tiempo que  
 »nos fuimos á los nuestros reynos de Aragon, y dexa-  
 »mos al Condestable y al Duque de Alba el cargo de la  
 »governacion y administracion de nuestra justicia en es-  
 »tos reynos, y del provehimiento de las cosas que en  
 »ellos ocurriesen, entre ellos, y los de nuestro Consejo,  
 »que con ellos quedaron, y vos los Oidores de esa nues-  
 »tra Audiencia, hubo algunas diferencias, sobre si ha-  
 »biades de cumplir vosotros los mandamientos, que ellos  
 »vos facian de nuestra parte, é porque agora no haya  
 »diferencia alguna entre el Conde de Feria y el Conde  
 »de Cabra, y los del nuestro Consejo, que con ellos que-  
 »dan, y vosotros, nos vos mandamos, que todo el tiem-  
 »po, que por nos tuvieren el cargo en que ahora que-  
 »dan, cumplais los mandatos, que ellos vos ficieren de  
 »nuestra parte, de la manera que cumplis los manda-  
 »mientos que os facen de nuestra parte los del nuestro  
 »Consejo, que con nos están, y no fagades *ende al.*” Y  
 en la instruccion que el mismo día dieron los Reyes al  
 Conde de Feria, para el cargo de Gobernador, le man-  
 dan, que resida en Valladolid, que entre allí junto con  
 el Conde de Cabra, en el que tenia el Príncipe D. Juan,  
 y juntos, (continúa) »vosotros y ios del nuestro Conse-  
 »jo, en la sala baxa que está en las dichas casas, donde se  
 »juntaban los del nuestro Consejo, quando nos pasaba-  
 »mos en ellas;” y mas abaxo: »Item, los del nuestro Conse-  
 »jo, que con vosotros quedan, saben ya, como los que  
 »por nosotros tienen ese cargo, no se han de entrometer,  
 »ni conocer de las cosas que están reservadas para nos, de  
 »que

„que nadie puede conocer, sino nosotros, como es dirán los  
 „del dicho nuestro Consejo, guardando así &c.” de todo lo  
 qual claramente se conoce, que el cargo de la gobernacion se  
 dió á los Condes, dexando con ellos para su instruccion al-  
 gunos Ministros rogados del Consejo, y que lo mismo  
 sucedió al Condestable y Duque de Alba, quando antes  
 fueron Gobernadores de estos reynos; con que mal se  
 puede decir, que quedaron por Gobernadores de estos  
 reynos los Consejeros, y de semejantes comisiones hay  
 otros muchos exemplares, porque el Rey Don Pedro dexó  
 por Gobernador de sus reynos, al Conde Don Fernando  
 Castro: el Rey Don Juan II.º á Don Pedro Manrique,  
 Adelantado mayor de Leon: el Rey Don Enrique IV.º al  
 Arzobispo de Toledo Don Alonso Carrillo, y al Conde de  
 Haro: los Reyes Católicos al Duque de Villahermosa,  
 al Condestable, y al Almirante de Castilla, y otra vez  
 al Duque de Alba, y al Condestable: Carlos V.º al Car-  
 denal Cisneros, y al Cardenal de Tortosa, Almirante y  
 Condestable, á la Emperatriz su muger, á los Príncipes  
 Don Felipe Maximiliano Maria y Doña Juana, sus hijos,  
 y al Cardenal Don Juan Tavera; todos los quales en lo  
 perteneciente á justicia y gobierno politico, tenian obli-  
 gacion de aconsejarse con los del Consejo del Rey, pues  
 de otra forma seria inutil el Consejo; pero no por esto  
 se puede decir, que aquellos Príncipes tenian por igua-  
 les, ó Con-Gobernadores á los del Consejo, sino que ellos  
 eran solos y verdaderos Gobernadores, con acuerdo de  
 los del Consejo del Rey; y reparaese, aunque de paso,  
 la cláusula copiada de la instruccion del Conde de Feria,  
 sobre que los Gobernadores no se han de entrometer,  
 ni conocer de las causas, que estaban reservadas para  
 nos, de que nadie puede conocer sino nosotros. Si con  
 los Gobernadores del Reyno, que es caracter tan superior  
 al del Consejo, tenian los Reyes cató-

tólicas cosas reservadas, incapaces de delegacion, ¿cómo concederian al Consejo el ejercicio de los actos soberanos? ¿Y cómo podrian los Consejeros advertir á los Gobernadores aquellos casos reservados, si no lo fuesen tambien para el mismo Consejo?

Continúase en el §. siguiente la infidelidad, que la consulta padece en la historia, pues afirma que quando la Emperatriz enfermó en Toledo, estando el Emperador en Italia, dexó en su testamento por Gobernadores del reyno al Presidente y Consejo: si dexára solo al Presidente, acertára, pero no le servia la soledad; y para convencer de incierta esta noticia, basta consultar la vida del Cardenal Don Juan Tavera, Arzobispo de Santiago y Presidente de Castilla, donde al cap. 16. folio 98. refiriendo Salazar de Mendoza este caso, le apoya con producir la cláusula entera del testamento de la Emperatriz, en que dice: »Que si falleciere de aquella enfermedad, »entre tanto S. M. le provee, y manda lo que se ha de »hacer, el Presidente del Consejo Real, entienda y provea en todas las cosas de la gobernacion y administracion de la justicia de estos reynos general y particularmente, como lo suele hacer con toda diligencia y cuidado, como es obligado, y así se lo encomiendo muy afectuosamente, y encargo á todos los Grandes, Prelados y subditos de estos reynos, que cumplan y obedezcan sus mandamientos, como deben, y de ellos se espera, é han cumplido los mios en el tiempo de mi gobernacion.« ¿Dónde está, pues, la nominacion del Consejo? ¿Para qué se dice, y sin puntualidad, un hecho, que por la mejoría de la Emperatriz no tuvo efecto? Antes sin guardar el órden de los tiempos, dice, que quando el año de 1533 pasó la Emperatriz á Barcelona á ser visitada, encargó Carlos V.º el gobierno del reyno al Consejo. La Emperatriz no fue á ser visitada,

si-

sino á recibir á su marido , de quien habia años que estaba ausente , y el encargo del soberano estuvo á su cuidado , y si fue mas , muestra alguna resolucion suya en dependencias de los reynos de Aragon , Italia ó Indias, ó en los Consejos de Inquisición , Ordenes ó Hacienda, que en todo esto entienden los Gobernadores , y no entendió el Consejo. Lo cierto es , que el Cardenal Tavera , Presidente de Castilla , pasó á Barcelona , sirviendo á la Emperatriz , y que el Emperador le volvió á enviar luego , porque el Consejo no estuviese sin Presidente. Y así se lee en su vida , que entró en Madrid de vuelta á 10 de Junio del mismo año de 1533 con tres meses de ausencia.

Prosigue el §. con las siguientes palabras: »y estando »la Reyna Doña Juana en el año de 1506 fatigada del »mal de que no sanó , mandó á los del Consejo cuidasen »de gobernar la justicia desus reynos." Lo mismo manda ahora el Rey , y así lo mandaron sus gloriosos progenitores , desde que crearon para aquel fin al Consejo ; y prosigue : »Y estando en esta sazón los reynos juntos en »Burgos , dieron el mismo poder á los Consejos , con exclusión de los Grandes pretendientes de este gobierno." ¿Qué poder tienen los reynos quando hay Rey ? ¿Ni qué dieron al Consejo , si él por la comision de la Reyna gobernaba las cosas de justicia ? Pero lo mejor es , que los Grandes nunca intentaron esta especie de gobierno , pues por la concordia que hicieron en Burgos el mismo dia 24 de Septiembre de 1506 , en que Don Felipe I.º falleció , consta lo contrario ; y no es instrumento muy recondito , pues lo stampa Zurita en el VI. tomo de sus Anales lib. 7. cap. 15. , y empieza : el asiento , que se ha tomado entre los señores Arzobispos de Toledo , y los que firmaron sus nombres , es el siguiente : »Que por el »bien y paz de estos reynos nombran y eligen por Jue-

»ces para todas las diferencias y disensiones, que nacie-  
 »ren y hubieren, hasta que las Cortes sean juntas, al  
 »señor Arzobispo de Toledo, y á los señores Duques de  
 »Naxera y del Infantado, Condestable, Micer Andrea,  
 »Embaxador del invictísimo Rey de Romanos, é á Mon-  
 »señor de Vera, los quales tengan entero poder para favo-  
 »recer y hacer executar la justicia en todas las cosas y  
 »casos, que acaecieren en este dicho tiempo, é determi-  
 »nar todas las dudas que hubiere en qualquiera mane-  
 »ra en estos reynos y señoríos." Y esto se declaró mas  
 en otra escritura que orogaron en primero de Octubre,  
 en que el segundo capítulo dice: "Que todos é cada uno  
 »de ellos estarán, y dende ahiora prometen estar en dar  
 »favor y ayuda á la justicia de estos reynos, en especial  
 »á lo que los del Consejo é Chancillerías y sus Alcaldes  
 »proveyeren y mandaren, en que cumplirán y guarda-  
 »rán, é farán cumplir é guardar, y executar en las co-  
 »sas de justicia, lo que por sus cartas é mandamientos  
 »fuere proveído y mandado." ¿Pues qué señas son estas  
 de pretender los Grandes gobernar la justicia? ¿ni privar  
 al Consejo la mayor parte de su jurisdiccion? Antes querian  
 autorizarle y favorecerle, y hacerle obedecer, y así lo  
 pactaron y juraron. Y los efectos lo comprueban, pues  
 descando el Arzobispo de Toledo, que la Reyna convo-  
 case Cortes para nombrar Gobernadores, dice el mismo  
 Zurita lib. 7. cap. 21., que los Grandes, con los del  
 Consejo Real y la Ciudad de Burgos fueron á palacio,  
 para suplicarlo así á S. M., y que no lo quiso mandar;  
 de que resaltó, que el Consejo Real convocase las Cor-  
 tes, y como cosa nueva y jamás usada, hubo despues, di-  
 ce Zurita, entre los Grandes mucha alteracion, y los de  
 cada parcialidad procuraron, que los Procuradores que  
 habian de ser nombrados, fuesen de su opinion; con que  
 no solo no se oponian á la justa autoridad del Consejo,

pero le consintieren la que no le competia. Y en otra concordia , que hicieron en Sevilla los Grandes de Andalucia , por lo tocante á la quietud de aquellos reynos, juraron solicitar , que la Reyna gobernase por sí misma. »Entre tanto, dice, que la voluntad de su Alteza se sabe »cerca de esto , las cartas que vieren firmadas de su Real »nombre , se obedecerán é cumplirán, é las que su firma »no traxeren , siendo firmadas de su muy alto Consejo, »en servicio de su Alteza , las obedecerémos y cumplirémos &c.» Y en esta concordia , que copia Zurita tomo VI. cap. 24. entraron el Arzobispo de Sevilla , el Duque de Medina-sidonia, los Condes de Ureña y Cabra, y el Marques de Priego; con que por todas partes era igual el ánimo de consentir al Consejo la administracion de justicia en que entendia; pero la gobernacion estaba en aquellos seis primeros Grandes, que fueron nombrados el dia en que el Rey falleció; y así dice el mismo Zurita en el cap. 25, que el Duque del Infantado salió de la Corte , dexando en su lugar para lo de la gobernacion al Comendador mayor Garcilaso de la Vega , señor de los Arcos , y el Almirante hizo lo mismo , dexando en su nombre á Don Alonso Tellez Giron, señor de Montalvan; pero la disputa no era con el Consejo , sino sobre si el Principe Don Carlos habia de tomar el gobierno por la indisposicion de su madre, ó volveria á él el Rey de Aragon , padre de S. M. ; cuya declaracion se disponia por el Arzobispo de Toledo , en la convocacion de las Cortes, oponiéndose el Duque de Alba con fortisimas razones, y la disposicion de las leyes , á que el Consejo tuviese autoridad para juntar Cortes , por ser accion propia del Rey , y radicada en la magestad; y al fin del capitulo refiere la vigorosa instancia , que hizo el Arzobispo de Toledo , para ser nombrado Gobernador , y que la Reyna no lo quiso hacer , siendo su constancia tal  
en

en no querer aquella elección, que dice Zurita lib. 7. cap. 28., «nunca se pudo acabar con la Reyna, que de palabra, ni por escritura quisiese encomendar ningun género de negocio á persona alguna.» Y en el c. 32. refiere, que el Rey Católico, como Administrador y Gobernador del Reyno, envió desde Italia un poder para que el Arzobispo de Toledo con el Presidente y los del Consejo Real gobernasen por el tiempo de su ausencia, y que por recelar alguna repugnancia del genio altivo y arrojado del Arzobispo, envió otro poder en blanco, para que fuesen sus Lugares-Tenientes el Arzobispo de Toledo y los Grandes que pareciese al Condestable, y el Duque de Alba solo, que era primo hermano y gran servidor del Rey Católico, se oponia á la jurisdiccion del Consejo, y deseando suavizarle el Arzobispo de Toledo, el Almirante y Condestable, salieron con él una legua de Burgos, llevando consigo al Doct. Oropesa y Licenciado Tello, Consejeros Reales, porque el Duque se persuadiese (dice Zurita lib. 7. cap. 95.) á dar autoridad á los del Consejo, y diese lugar á que ellos proveyesen las cosas de justicia, lo que habia resistido hasta allí con gran porfia, no consintiendo usar de las provisiones que le habian llevado del Obispo de Jaen, y de los que residian con él, con nombre de Presidente y Consejo Real, y de esta conferencia resultó, que no se celebrasen las Cortes sin autoridad convocadas, porque haciéndose aquello, ofrecia el Duque, que él haria con todos sus deudos y amigos, que los del Consejo Real fuesen obedidos; de suerte, que de aquella convocacion, en que el Consejo quiso tomar, por complacer al Arzobispo, jurisdiccion propia del Rey, resultó poner en disputa y á peligro la suya. Y en el cap. 37. se lee, que el dia en que la Reyna salió de Burgos mandó á los Procuradores se fuesen á sus posadas, y no entendiesen en cosas de las

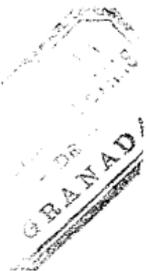
Cortes sin su mandato, y que no los habia querido oír quando se juntaron para hablar á S. M. sobre la gobernacion del Rey su padre, ni cometerla á persona alguna, y llegó, dice, á estar muy indignada contra el Arzobispo de Toledo, porque se declaró querer él gobernarla, y tentó de entrometerse á proveer lo del gobierno de su casa; pero como S. M. de su propio movimiento formase en Burgos á 19 de Diciembre de 1506 una revocacion absoluta de las mercedes hechas despues del fallecimiento de la Reyna Católica, y la resolucion incluyese grandes personages; el Secretario de Feria, no la publicó hasta consultarla con el Rey Católico, y dice Zurita lib. 7 cap. 38 que mandó entonces la Reyna, que la llamasen quatro del Consejo Real; y el Secretario, que procuraba lo que convenia al servicio del Rey, le nombró de los que allí residian, los que entendió ser mas aficionados á su servicio; y de aquellos escogió la Reyna al Doctor Oropesa, Muxica, Polanco y Carbajal, y fueron ante ella, y le hicieron relacion del estado en que se hallaba el reyno; y le dixeron, que pues no queria S. A. entender en ello, se iba perdiendo todo, y se seguia el desacato é inobediencia á la justicia; y ella les encargó, que proveyesen las cosas de justicia, como solian en tiempo del Rey y la Reyna sus señores. Este es el texto de que se vale la consulta; pero viciado, pues no dice (como ella), que cuidasen de gobernar la justicia de sus reynos mientras llegaba su padre, sino que proveyesen las cosas de justicia, que no es la gobernacion, ni otra que cuidar de aquello mismo que los Reyes Católicos les habian encargado: con que queda respondida esta cláusula; y á lo del poder que los Procuradores, dice, dieron al Consejo, con exclusion de los Grandes, ya queda dicho, que aún en Cortes no tenian poder para esto los Procuradores, y aquellas no fueron Cortes, ni pasaron de una convocacion

indebidamente hecha; fuera de que quando Cortes fuesen, no podian excluir á los Grandes, de lo que ellos no pretendieron; pues queda visto, que era la mira mas alta, y que no querian administrar justicia, sino favorecerla, y á sus Ministros, y regir el reyno por la indisposicion de la Reyna, hasta que el Rey su padre, ó el Principe su hijo se acordasen en esto.

El §. siguiente es del todo inutil, porque si en las Cortes del año de 1475 se dispuso que el Rey y la Reyna Católicos tuviesen igual poder, y la administracion de la justicia se hiciese con acuerdo de los del Consejo, esto mismo practica el Rey hoy, y lo han executado todos sus augustos progenitores, desde que instituyeron Consejo de justicia: pero si se dice, porque la intervencion del Consejo se ha dispuesto en Cortes, y así obliga al Rey á no vivir sin ella; la respuesta es fácil, y aún antes está dada, porque los reynos no pueden pedir sino que el soberano los administre justicia, segun las leyes, y á consejo de letrados peritos en ellas. Y esto podrá ser en qualesquiera que el Rey eligiese. Y la concordia tomada entre los Reyes Católicos para la gobernacion, espiró con la vida de aquellos Monarcas.

Que los del Consejo intervengan en los testamentos de los Reyes, como la consulta alega, nace de las cosas de derecho, que en aquellos instrumentos se disponen; y no fuera razon, que quando un particular toma para declarar su última voluntad, el consejo y parecer de letrados; los Reyes, cuyas disposiciones son incomparablemente mayores, y de suma importancia, las hiciesen sin aquella prudente advertencia: con que esta memoria no sirve de nada, ni es cierto, que el Consejo fuese llamado por el Rey Catolico, para consultar su testamento, y la herencia que de los reynos de la corona de Aragon, se dice dexaba al Infante Don Fernando, ni que el

mismo Consejo por medio de los tres Consejeros suyos, que nombra la consulta, representase á S. M. la justicia del Príncipe Don Carlos, y los inconvenientes que causaria aquella disposicion, que obligaron al Rey (dice la consulta) á mudar de parecer; de que ha resultado la felicidad que hoy goza España de tener á V. M. por legítimo Rey, como descendiente de la linea primogenita, preposterada la de Don Fernando, á quien representa el Archi-Duque, lo que unicamente debemos al Consejo, pues si hubiera entrado el Infante Don Fernando, ó como heredero, ó como Gobernador en el gobierno de estos reynos, con la autoridad y poder de gran Maestre de las órdenes militares, hallándose en España, y con el séquito de muchos Grandes, hiciera muy difícil la posesion de estos reynos, debida al Príncipe Don Carlos; que son dilatadísimas proposiciones para satisfacerlas con breves respuestas. El Rey Católico hizo su testamento, sin comunicacion del Consejo de Castilla. Y quando el año de 1516 caminando á Sevilla, se vió cercano á la muerte, dice Zurita lib. 10 cap. 99, que los señores de su Corte enviaron por el Proto-Notario Miguel Vazquez Clemente; porque el Rey comunicaba con él muy á menudo lo de su testamento. Y que S. M. despues de haber hecho las diligencias, que como tan católico Christiano, y tan gran Monarca debia, mandó llamar ante sí al Licenciado Vargas, que era su Tesorero, y de quien hacia gran confianza, y con estos, y con su Proto-Notario comunicó lo que tocaba á la disposicion de su testamento. ¿Dónde está aquí el llamamiento del Consejo? ¿ni por qué razon se dice, que hacian Consejo de Castilla tres Consejeros, que los dos por ser de la Cámara, Relatores y Referendarios del Rey, y el otro por el oficio de Tesorero general de S. M. le asistían en aquella jornada? ¿Y por dónde, de qualquier modo que sea, se puede excluir de



esta comunicacion al Proto-Notario , que sin ser del Consejo de Castilla , era con quien continuamente trataba el Rey de su testamento? Esta confianza que el Rey hizo de los otros Ministros del Consejo , fue por las virtudes que conocia en ellos , y no porque los considerase el todo , ni la parte del Consejo de Castilla : llevabalos S. M. consigo en calidad de Consejeros de la Cámara , y Tesorero , sabia que eran muy grandes letrados , tenia muy experimentado su zelo y su prudencia ; y por esto echó mano de ellos , para aquella honra ; pero sin tener atencion al Consejo , ni detenerse á formalidades aquel Monarca , mayormente siendo innecesarios. En el testamento que S. M. otorgó en Burgos á 2 de Mayo de 1512 , fueron testigos Antonio Agustin , Vice-Chanciller de Aragon , Luis Sanchez , Tesorero general , Miguel Juan Gralla , Pedro Apont , y Juan de Galbes , Regentes de la Chancillería de Aragon ; con que no se puede negar , que intervinieron en este testamento el Presidente y quatro Ministros del Consejo de Aragon , y ninguno de Castilla , y es mas de presumir , que siendo los quatro de ellos insignes letrados , tambien tomaria S. M. su consejo para aquella disposicion , y sin embargo no se dice , que el Consejo de Aragon fuese consultado para ella. Verdad es que el Don Lorenzo Galindez de Carbajal , uno de los Ministros de Castilla , que iba sirviendo al Rey , escribe en sus anales , que no se han impreso , que el Rey con mucho secreto le encargó , y á los otros dos Ministros de Castilla , que iban sirviendo al Rey , y le aconsejaron sobre la gobernacion de los reynos de Castilla y Aragon , que en el testamento hecho en Burgo , dexaba al Infante Don Fernando su nieto (no dice los reynos de Aragon , ni los Maestrazgos , como la consulta afirma) ; y que aquellos tres Ministros dixeron á S. M. debia dexar por Goberna-

nador al Príncipe Don Carlos, por muchas razones que alegaron, y porque si dexaba la gobernacion al Infante Don Fernando, podria pensar en otras cosas, de que resultasen grandes inconvenientes, mayormente si le dexaba los Maestrazgos, como se decia; que son sus palabras, y hacen una insigne prueba de que el Rey no habia comunicado su testamento al Consejo de Castilla, pues los tres principales Ministros de él, hablaban con esta duda de cosa tan grave, como los Maestrazgos, en cuya separacion de la corona, jamas pensó el Rey Católico, que tanto trabajo le costó el agregarlos á ella. Y así el insigne Gerónimo de Zurita en el capítulo citado dice: pensar que deliberaba dexar los Maestrazgos al Infante, es cosa sin ningun fundamento, y así ninguna mencion hizo de ellos en favor del Infante Don Fernando, en ninguno de sus primeros testamentos; y muestrase bien, que el Doctor Carbajal ninguna noticia tuvo de lo que se asentó con el Dean de Lobaina, sobre la incorporacion de los Maestrazgos en la corona de Castilla. Con que ni dispuso el Rey Católico, ni podia disponer de los Maestrazgos, cuya administracion tenia de la Sede Apostolica, y ella sola la podia dar, como luego la dió al Príncipe Don Carlos. Pero por lo que toca á la gobernacion de estos reynos, defiende constantemente Zurita, que nunca la quiso dexar al Infante Don Fernando, porque en el primer testamento hecho en Burgos el año de 1512 la dexó al Príncipe Don Carlos con ciertas condiciones por ser menor de edad, y en el segundo que hizo en Aranda de Duero, á 26 de Abril de 1515 se la volvió á dexar sin aquellas condiciones por tener ya la edad que las leyes disponen. Y entretanto que S. A. viniese del País Baxo á España, nombró por Gobernador de Castilla al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, que efectivamente lo fue. Y en el tercer testamento ordenó lo

mis,

mismo á favor del Príncipe y del Cardenal Cisneros para los reynos de Castilla , y nombró por Gobernador de los reynos de la corona de Aragon á Don Alfonso su hijo, Arzobispo de Zaragoza. La autoridad de Gerónimo de Zurita es tan grande entre todos los historiadores de Europa , por su legalidad , y por su juicio, que ella sola bastaria para dexar convencidas las equivocaciones del Doctor Carbajal. Pero para que no quede la contienda entre un historiador insigne , y otro muy estimable , llegan los instrumentos á quitar toda duda , y se halla en las disposiciones del Rey Católico , que ya están casi todas impresas , lo mismo que la singular puntualidad de Zurita refiere de ellas ; con que no hay herencia de los reynos de Aragon para el Infante Don Fernando, ni queda en su favor la gobernacion de estos reynos , ni se pensó jamas en dexar los Maestrazgos , ni el Rey Católico consultó sobre su disposicion al Consejo de Castilla. ¿ Pues por dónde hizo el Consejo el gran servicio de preferir la linea primogenita ? ¿ Por dónde se entra á realzar , que si como heredero , ó como Gobernador entrase el Infante en la posesion de estos reynos, se alzaria con ellos ? ¿ Por dónde para facilitarle la usurpacion, se le hace Maestro de las órdenes ? ¿ Por dónde se le da el sequito de muchos Grandes, constando con evidencia que no le tuvo ? ¿ Por dónde se hace á estos el agravio de que faltarian á su fidelidad, tomando por Rey al Gobernador , y excluyendo de la sucesion al legitimo heredero ? Todo esto se debió omitir , ó á lo menos tocar muy cuidadosamente, por no ennegrecer la buena memoria de los pasados, por no fingir á su costa servicios inutiles , y por no informar al Rey sino de aquellas verdades , que dice apartaron los Privados de los oidos de sus augustos progenitores.

El exemplar que luego trae la consulta , de lo que  
el

el Presidente del Consejo , y dos Ministros de él , obraron el año de 1619 , sobre el testamento del señor Rey Don Felipe III.º está respondido en el §. antecedente ; y aquí se puede añadir , que sin embargo de la gran mano que él dice tuvo en los testamentos de nuestros Reyes , no se halla uno en que sea testigo un Consejero de Castilla , habiendo exemplar de serlo los de Aragon , y solo en los de los quatro últimos Reyes , lo fueron los Presidentes , con el Vice Chanciller de Aragon , y otros Presidentes de Consejos , por honrar y autorizar aquellos puestos. Pero reparar despues cuidadosamente en que los Reyes Católicos pusieron al Príncipe Don Juan su hijo , por Presidente de su Consejo , para que se enseñase á hacer justicia , no sirve para autorizar al Consejo , mayormente habiendo sentado antes , que el Rey mismo era su Presidente ; fuera de que el Consejo en que los Reyes quisieron que el Príncipe asistiese , era universal á todos sus reynos , entendia en todas las cosas , y casos de ellos , de paz , de guerra , de gobierno , de justicia , excepto juicios contenciosos , y se componia como queda justificado , de Grandes , Prelados , Doctores , y si de esto se quieren producir exemplares , los hay mas modernos. Porque á Felipe III.º mandó Felipe II.º siendo Príncipe , que asistiese á los Consejos , y se enseñase por ellos á gobernar los reynos , de que Dios le habia hecho sucesor , y en fuerza de todo esto firmaba S. A. todo género de cédulas y gracias en nombre del Rey su padre : y Carlos V.º quando por sus ausencias dexó la gobernacion de los reynos de España á Felipe II.º siendo Príncipe , no tuvo otro fin , que el de acostumbrarle á mandar con acierto lo que tan largos años tuvo despues á su cargo , desde que S. M. Cesarea le renunció sus vastos dominios.

Dice despues en ponderación de la gran confianza de los Reyes , que teniendo tantos y tan sábios Consejos, diputan sin embargo para ellos Ministros del de Castilla, con la diferencia de que los de los otros Consejos , no pasan á él , ni logran gozar su asiento ; y que así tres ó quatro asisten en la Cámara , y dos en cada uno de los otros Consejos de Inquisicion , Guerra , Cruzada , y uno en cada una de las juntas de Obras y Bosques y Bureo , y dos visitan las carceles. Y que suele S. M. nombrarlos por asociados para los Consejos de Italia y Indias, con que es, dice, el Consejo de los Consejos , y el de Estado de Castilla. Y añade luego : esta es la cumbre y el apice supremo de la dignidad senatoria , con que los Reyes han premiado los méritos de los mayores Ministros. Todas estas alabanzas merece dignamente el Consejo de Castilla, sin que porque él mismo las diga, padezcan deterioracion , y es sin duda el congreso de jurisprudencia mas venerado en estos reynos , y generalmente atendido de los extraños : es en cuyos hombros pusieron nuestros Reyes el gravísimo peso de la administracion de justicia , de que ha dado en todos tiempos tan buena cuenta , que siempre se ha hecho acreedor de nuestras confianzas : es un Colegio de varones doctísimos , prudentes y incorruptibles , de donde los Monarcas Españoles, eligieron los Presidentes de los Consejos, los Prelados de las mayores Iglesias , y muchas veces los Gobernadores de los reynos , que executan , y con sumo acierto , todo lo que la consulta dice ; pero solo en fuerza de la gracia del Rey por su absoluta voluntad , y sin derecho alguno de pedir como en propiedad aquellas confianzas y comisiones. Tolo lo que S. M. hace con el Consejo de Castilla , lo puede hacer , y sin agravio de él , con qualquiera de los otros Consejos ; con que este aparador  
de

de gracias, esta manifestacion de beneficios , será pecaminosa , si no se hiciese para mostrar al Rey un sumo reconocimiento , y contentarse con lo mucho que S. M. dió ó conserva á aquel tribunal , sin pensar en introducciones de regalías, que no le pertenecen. Y no es razon omitir , que sin embargo abulta mucho esta consulta las autoridades del Consejo , porque le hizo diverso del de la Cámara , que no es sino uno mismo ; ni jamás hubo Consejero de la Cámara , que no lo fuese tambien de Castilla , pues como pareciese á los Reyes grande el número de los Ministros de Castilla, para consultar las provisiones de gobierno ó patronato, separaron tres ó quatro del mismo Consejo, que concurrían en la propia cámara ó aposento Real á decir al Rey mismo su parecer sobre aquellas provisiones. Por esto desde el Rey Católico , que hizo aquella separacion, se llamó Consejo de la Cámara : y por esto quando los de la Cámara concurren en el Consejo de Castilla , no tienen mas lugar que el que les toca por su antigüedad en aquel Consejo ; con que es uno mismo , y solo dexará de serlo , quando el Rey quiera poner en la Cámara Ministros de otro tribunal. En el Consejo de Inquisicion asisten dos Consejeros de Castilla por Asesores de las causas civiles , porque como los Reyes quisieron dar á aquel Consejo eclesiástico toda la jurisdiccion omnimoda de sus dependencias , llega cada día el caso de que litigan en él seculares , y no sería justo , que en sentencias que no tienen apelacion , no supiese el Rey por medio de Ministros suyos seculares , cómo se administra justicia á sus subditos ; fuera de que aquel Consejo se instituyó para Teólogos (aunque no hay hoy mas que uno) , y era preciso que tuviese Asesores doctos en derecho para juzgar las causas civiles ; pero es de advertir , que con toda esta eleccion de los Consejeros de Castilla , entran en el de In-

quisición sin mas preferencia que la que los dá el juramento que hacen en él, y no conocen de otra cosa que de pleytos. En el Consejo de Hacienda asisten dos Asesores del de Castilla, porque á los principios se componia aquel tribunal de Contadores y algunos Oidores, hasta que Carlos V.<sup>o</sup> á instancias de las Cortes de Valladolid de 1529 resolvió, que para los negocios graves y arduos, que ante los Contadores mayores y Oidores de la Contaduría, se siguiesen en grado de revista, asistiesen dos de su Consejo, siguiendo la órden que se tenia en las suplicaciones del Consejo de Ordenes: nueva Recopilacion lib. 9. tit. 1.<sup>o</sup> ley 14. Y despues para los pleytos remitidos en discordia, dispuso Felipe II.<sup>o</sup> que se nombrasen dos Ministros del Consejo de Castilla; y así se hizo cada año, hasta que S. A. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1593 mandó, que cesase el nombramiento, y que los dos Ministros del Consejo, que entrasen en el de Hacienda, hiciesen lo mismo que los que antes se nombraban: nueva Recopilacion lib. 9. tit. 2. fol. 18. Y Felipe III.<sup>o</sup> el año de 1602 mandó, que dos del Consejo Real acudiesen al Consejo Real de Hacienda por las tardes con 1000. maravedis al año, cesando los 100 ducados que habian llevado por ir á él á las comisiones: nueva Recopilacion lib. 9. tit. 2. fol. 25. Con que esto es por via de comision, que el Rey podrá dar, si gustáre, á Ministros de otro qualquier Consejo. En el Consejo de Guerra concurren; y sin preferencia, dos Ministros de Castilla; pero solo por Asesores de las cosas de justicia, y sin facultad de determinarlas, porque el Consejo de Guerra las resuelve despues de haber oído el parecer de los Asesores. Lo mismo sucede en el Consejo de Cruzada, donde los Ministros de Castilla y Aragon concurrían con los de Italia y de Indias, y todos sin otra calidad que la de Asesores, pues el Comisario General de Cruzada

resuelve y determina por sí solo; con que en estos dos Consejos, fuera de las utilidades, que los Ministros de Castilla sacan de su asistencia, como no tienen jurisdiccion, mas es cargo que honra. En el de Ordenes se dice, que asisten otros dos Ministros; y no es así, porque el Consejo de Castilla no exerce de jurisdiccion alguna en el término del Consejo de Ordenes, y quando segun su costumbre la intenta, siempre ocasiona un pleyto. La concurrencia de los dos Ministros, es en la junta de Comisiones, donde ellos y dos Ministros del Consejo de Ordenes, por especial comision del Rey, juzgan las apelaciones, que ante el mismo Rey se hacen de las sentencias del Consejo de Ordenes. Los Reyes Católicos que lo dispusieron así, cometian aquellas apelaciones á los Jueces, que eran servidos, sin ser del Consejo de Castilla, y lo mismo hizo Carlos V.<sup>o</sup> hasta que por excusar el inútil trabajo de la nominacion para cada caso, formó una junta de dos Ministros de Castilla y dos de Ordenes, que con comision particular del Rey (que se renueva cada año) conocen de aquellas causas, y por esto se llama junta de Comisiones. Pero si S. M. gustáre de nombrar en lugar de los dos Ministros Castilla, otros dos de Italia, Indias ó Hacienda, estos conocerán de aquellas causas sin agravio del Consejo de Castilla, porque las apelaciones no se hacen, ni pueden hacer á aquel Consejo, sino ante la persona Real, como Rey y soberano señor, para que las cometa al Juez que fuere servido. Y de esto expidieron Cedula los Reyes Catolicos en Zaragoza, á 20 de Agosto de 1498, que está incorporada en la primera Recopilacion de Leyes que se estampó el año de 1550. Todas las otras asistencias en Juntas y visitas de carceles, dependen tambien de la mera voluntad del Rey. Todas dicen lo que S. M. fia de la literatura, y integridad del Consejo de Castilla; pero nada le dá de-

recho á que tenga estas cosas por propio patrimonio, ni á que piense tomar y ejercer regalías, que S. M. no le ha dado.

Sienta despues la consulta, que el uso de las supremas regalías del Rey está conferido al Consejo, y que la ley manda á todos sus subditos, obedezcan sus cartas, como si fueran firmadas del Rey. Esto último es indubitable y comun á los otros Consejos; pero sin embargo no se saca de ello, que el Rey los haya fiado el uso de las supremas regalías: si fuese así, podría el Consejo de Castilla derogar y construir leyes, dispensar ilegitimidades, consumir y fabricar moneda, perdonar delitos, imponer gabelas y tributos, hacer gracias de bienes de la corona, remitir sus deudas, declarar las guerras, hacer la paz, contratar alianzas con los otros Príncipes, y executar otras muchas cosas, que son de la suprema regalía. Nada de esto puede hacer el Consejo, aunque alguna parte la consulta al Rey, por costumbre, ó por remision de las instancias de las partes: ¿pues cómo se asegura que tiene el uso de las supremas regalías?

Es quimerica y sin fundamento la distincion elevada, que se hace este Consejo sobre todos los Consejos del Rey, y fundada solo en que sube un dia de cada semana, y por sola formalidad, como antes dixo, á la presencia de S. M. Este es un favor grande, conservado por la memoria de lo que el Rey cuida de la administracion de justicia; pero no se puede decir por él, que se distingue el Consejo de Castilla de los otros supremos, como la verdad de la ficcion, y como la imagen del prototipo; pues tanto representan los otros Consejos la persona Real, como el de Castilla, tanta jurisdiccion exercen como él en sus territorios, y tanta y tan grande autoridad tienen, porque ésta, ni se modera por la nominacion del primero ó segundo; pues dos cosas diversas no pueden

numerarse juntas, ni se realza, porque tengan ó no los otros Consejos día de consulta; y como esta solo sirva de recuerdo de que el Consejo de justicia consultaba en voz al Rey, lo mismo sucedia al de Aragon en los siglos pasados, y al de Italia con los Reyes y Soberanos de los estados de que se compone. Si el Consejo de Castilla se distinguiese de los otros, como la verdad (segun dice) de la mentira; él solo seria Consejo con cuerpo real y fisico, y los otros fantasmas, ficciones y spectros; seria viciosa, inútil y impertinente su conservacion, y despreciable su exercicio, y nocivo y digno de correccion su gusto; estaria el Rey obligado en conciencia á arrojarlos de su Corte, y á borrar para siempre su memoria, pues ningun Monarca christiano puede ni debe tolerar á su vista cosa tan opuesta á la verdad que ama, como la ficcion ó mentira que aborrece. Quedaria asi bien puesta la memoria de los Reyes pasados, que con muy madura determinación formaron los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda, sacaron del de Aragon, el de Italia, procuraron el establecimiento de los de Inquisicion y Cruzada, y aplicaron á cada uno territorio, jurisdiccion y exercicio para el mas breve expediente de los negocios, para la mejor administracion de justicia, para el mayor alivio de los subditos, y finalmente, para tener mas ojos y brazos, con que ver en tiempo los males, y executar en sazón los remedios. ¿Con qué fin puede hacer al Rey una tan baxa pintura de los otros Consejos, sino el de extinguirlos, ó desnudarlos de su jurisdiccion? Pero quando se lograrse, ¿qué diria el Consejo de Castilla de sus regalías, autoridad y estimacion, si aún hoy las pone tan altas, que quiere por sí solo exercer lo que ningun Monarca puede de sí separar?

En Toca al Consejo (dice luego la consulta) la formación de las leyes y pragmáticas, consultando á V. M. la

imposicion de nuevos tributos , admision ó reprobacion de qualesquiera arbitrios , ordenar las curadorias y tutorias de los Grandes , dar licencia á las ciudades , villas y concejos para la distribucion del trigo de sus pósitos, venta y empeño de sus propios , hacer gastos en edificios, públicas fiestas en casamientos de Reyes , nacimientos de Príncipes, y en honras funerales de las Reales personas, dar licencia para que las ciudades, villas y universidades hagan ordenanzas, que el Consejo confirma, examinar Letrados y Escribanos , dar licencia para fundar universidades , colegios , conventos y hospitales. Todo esto es así, y como no se duda , parece excusada su relacion, pero si se hizo por empezar con la decision de toca al Consejo, tocará solo lo que el Rey quiere que le toque. *Toca al Consejo* se podria escribir , quando la disputa fuese con otro Consejo y en punto de jurisdiccion ; pero sentar al Rey mismo, que toca al Consejo de Castilla lo que exerce en nombre de S. M. y autoriza con su sello, es exceder los limites de la posesion, y querer pasar á los de la propiedad. La formacion de leyes y pragmatikas no toca al Consejo , ni hay por donde usar esta voz, pues casi todas las leyes del reyno se hicieron en Cortes , y á instancias de los reynos, antes que naciese el Consejo, y quando los señores Reyes las han querido hacer despues, le han encargado su formacion , ó debaxo de las reglas, que por sí prescribieron , ó otros Ministros consultaron, y hecha la ley ó pragmática segun el estilo de Castilla, y sobre la pauta que el Consejo recibió, se publica y se hace practicar por él, como es para el territorio que el Rey puso á su cuidado ; y para saber lo que en esto toca al Consejo, y con qué facultad , basta leer la ley 8. del titulo 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion , que dá facultad al Consejo para tratar de hacer leyes ó pragmatikas, de rogarlas y dispensarlas. » Y dice ser concurriendo en un

«voto todo el Consejo , á lo menos las dos partes de los  
 «que se halláren en él , y nos lo consulten para que pro-  
 «veamos en ello lo que convenga á nuestro servicio, y  
 «al bien público de nuestros reynos.» Y la ley 62. del  
 «título 4. lib. 2. que manda al Consejo guardar las leyes,  
 «dice : «Y si por curso del tiempo ó otras causas que lo  
 «pidan , conviene mudar alguna ley ó ordenanza , ó ha-  
 «cerlas de nuevo , ó dispensar con ellas , en tal caso lo  
 «acordará , para que despues de mirado con mucho acuer-  
 «do por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo,  
 «se me consulte, y sin órden expresa mia no se consenti-  
 «rá que ellos , ni otro tribunal alguno , ni nadie contra-  
 «venga á las dichas leyes y ordenanzas.» ¿Es esto decir que  
 «toca al Consejo hacer leyes, ó que consulte con el Rey la  
 «novedad y dispensacion que juzgáre conveniente en ellas?  
 «La imposicion de tributos ya confiesa que la consulta á  
 «S. M. ; pero que esto le toque , no lo prueba , ni puede,  
 «porque si aquellas nuevas imposiciones se originan siem-  
 «pre de las necesidades del Estado, y para que se apliquen  
 «á su defensa y conservacion , ¿ por dónde los Ministros  
 «de justicia están obligados á saber lo que el Soberano ne-  
 «cesita para la manutencion de su gloria, y para rebatir la  
 «violencia de sus enemigos , defendiendo los reynos que  
 «Dios le confió ? Las demás cosas de arbitrios , pósitos,  
 «edificios públicos, propios y fiestas , ordenanzas, exámen  
 «de Abogados y Escribanos , fundaciones de Universida-  
 «des , Conventos y Hospitales , son comunes á los otros  
 «Consejos, y en parte á las Chancillerías, y para no bus-  
 «car exemplos fuera de los términos de Castilla y Leon,  
 «el Consejo de Ordenes executa todo esto ; excepto el exá-  
 «men de los Abogados ; con que no se puede afirmar que  
 «toca absolutamente al Consejo de Castilla, pero en or-  
 «denar las tutorias y curadurias de los Grandes, que tam-  
 «bien dice el Consejo que le toca , deberá añadir, por co-  
 «mú-

mision del Rey, pues á S. M. pertenece; y el texto es tan autorizado y tan antiguo, como del Rey Católico, y del año de 1508, en que como Don Pedro de Giron, hijo del Conde de Úreña, hubiese ocupado el estado de Medina-Sidonia, por la menor edad del Duque Don Enrique su cuñado, cuyo tutor era S. M., le envió á decir que no se mezclase en lo del gobierno de aquella casa, pues por costumbre del Reyno competia al Rey y á su Consejo ordenar de las tutelas y curadurias de los Grandes por el bien de la paz universal, que son palabras de Zurita tomo VI. lib. 8. capítulo 25., y porque Don Pedro se excusó, y el Consejo Real lo declaró en justicia por via de la gobernacion de la persona y casa del Duque, y el Rey la encomendó al Arzobispo de Sevilla y á algunos caballeros; de esto dice Zurita se agraviaron mucho todos los Grandes, y mas señaladamente el Condestable de Castilla, yerno del Rey, á quien S. M. procuró serenar; pero él dió muchas razones de su dolor, y entre otras: "Que no eran los del Consejo Real los que habian de entender en aquello, sino el consejo de los parientes del Duque. Y que el Consejo Real no solia entrometerse á dar orden y ley, cómo se habian de gobernar las casas de los Grandes de Castilla, ni poner las personas que habian de estar en sus fortalezas, aunque fuesen hombres sin parientes, y quanto menos debiera ser, teniendo el Duque parientes, para aquello suplicaba al Rey, que en caso que conviniese, determinase por términos de justicia, no lo remitiese al Consejo &c." con que segun el Rey Católico, que sabia bien lo que pertenecia á la magestad de la corona, las tutorías de los Grandes tocaban al Rey; y por comision á su Consejo, y segun los Grandes tocaba solo al Rey, y el Consejo Real nunca se habia introducido en ellas.

De que con evidencia se saca, que el punto era questional, y que para que aún no lo sea, debe decir el Consejo, qué entiende en aquellas tutorías por comision Real, en cuya forma le tocarán, como todo lo demás que el Rey le quisiere cometer despues: y en el mismo capítulo V.º refiere la consulta, que los Consejeros de Castilla visitaban los otros Consejos, y han sido ocupados en embaxadas extraordinarias, para ajustar casamientos, ligas y paces, y que quando los Reyes salen de la Corte á jornadas largas, llevan consigo uno ó dos Consejeros de Castilla, para consultar los negocios. Todo esto es así, pero lo mismo han hecho con los Ministros de los otros Consejos, y no hay alguno que no pueda contar muchos de su cargo, ocupados en embaxadas, negociaciones y encargos gravísimos de Estado, porque como los Reyes buscan para esto personas doctas, prudentes, experimentadas y zelosas de su servicio, y estas calidades no se estancaron para el Consejo de Castilla, quando las hallaron en Ministros de otros Consejos, se sirvieron tambien de ellas. Y por lo que toca á visitar Consejos, Don Martin de Ayala, que fue Arzobispo de Valencia, y Don Diego de Aponte y Quiñones, Obispo de Oviedo, visitaron el Consejo de las Ordenes, y no fueron del Consejo Real.

En el §. siguiente intenta fundar el Consejo no solo su primacia en los otros tribunales de justicia, sino en el Consejo de Estado, y lo funda, en que una ley de Carlos V.º, que trata de reglar aposentamientos y bagajes en las mudanzas de Cortes, despues de señalar los de su persona Real y su casa, y los de los Príncipes y Infantes dice: «para los del nuestro Consejo Real y Oficiales de él, para los de el nuestro Consejo de Estado, y luego para los otros Consejos.» Es una cosa esta sobre no necesaria inaudita, y que no habrá juicio prudente, que

pueda persuadirse á que el Consejo de Castilla suene  
 igual , quanto mas preceder al Consejo de Estado , si es  
 como suena preceder , tener sobre él *primacia*. Quiere el  
 Consejo de Castilla ser el Consejo de los Consejos , y dis-  
 tinguirse de todos los de justicia , como la verdad de la  
 ficcion , solo porque un dia de la semana habla al Rey ,  
 y por mera formalidad. Y ahora intenta primacia en el  
 Consejo de Estado , en que preside el Rey , en que in-  
 tervienen los Principes , los Cardenales , los Grandes y  
 las personas de la mas alta esfera y de la mayor gradua-  
 cion de la monarquia , en que se tratan las mayores im-  
 portancias de ella , en que se resuelve la paz , la guerra , la  
 liga , el casamiento del Rey , y todas las ocurrencias que  
 pertenecen á la seguridad del Rey , de sus reynos y in-  
 tereses , al socorro de sus aliados , á la formacion de sus  
 exércitos y armadas , y á la nominacion de los Virreyes ,  
 Generales y Embaxadores. ¿Cómo se acordará con este  
 simple cotejo aquella primacia ? ¿cómo se puede intentar  
 preceder á lo que nunca se puede igualar ? Si el Conse-  
 jero de Estado solo con la calidad precede siempre á todos  
 los otros Consejeros , de qualquier tribunal que sean ,  
 tiene por pragmática mayor tratamiento que ellos , exer-  
 ce mas extensiva y mas elevada jurisdiccion , ¿por dón-  
 de se presume , que el Consejo , de que es miembro , y  
 con quien no cabe el cotejo , puede ser precedido de otro  
 tribunal ? La ley que se cita , no quiso guardar lugares ,  
 ni precedencias , sino señalar aposentos y bagages. Y si  
 Carlos V.º , que instituyó el Consejo de Estado el año  
 de 1526 , le quisiera hacer inferior á otro , ni le hubiera  
 cometido las importancias que le aplicó , ni hubiera pue-  
 sto en él al Arzobispo de Toledo , al Obispo de Osmá su  
 Confesor , al Cardenal Merino , Obispo de Jaén , al  
 Cardenal Gaticara su gran Chanciller , á los Duques de  
 Alba y Bejar , y al Conde de Nasao , su Camarero ma-  
 yor ,

yor , que fueron los Consejeros de Estado de la primera creacion. Ni Felipe II.º daria este grado , luego que entró á reynar , á Emanuel Filiberto, Duque de Saboya , y á Don Fernando de Gonzaga , Duque de Guastala , Vicario General de Italia , hermano del Duque de Mantua ; pero en esto es lastima consumir el tiempo.

En los capítulos siguientes refiere la consulta : que todas las leyes que dan al Consejo el conocimiento de cualesquiera negocios , se le declaran privativo , respecto de los otros tribunales , en que falta explicar de Castilla , y que así el conocimiento de retencion de Bulas, observancia del Concilio de Trento, y Expolios de Obispos , fuerzas de millones , intervencion de capitulos de Regulares , exâmen de los despachos de los Nuncios , y otras cosas eclesiásticas , con que se exercita la económica potestad , y consiguientemente la extrañeza de los reynos , ocupacion de temporalidades , llamamiento á la Corte de los Obispos y Eclesiásticos , no se le dan las leyes , sino suponen que tiene en supremo grado esta económica potestad , y que quando explican que ha de conocer el Consejo de estos negocios , es solo para declararle esta jurisdiccion privativa suya , y no comunicada á otro tribunal , aunque la extrañeza y ocupacion de temporalidades , como de inferior grado , se practican por las Chancillerías y Audiencias de España y de las Indias , y que esta jurisdiccion del Consejo no se ha limitado al ministro de la execucion de la ley , porque tiene facultad por la ley de los señores Reyes Católicos , para conocer de los negocios civiles ó criminales , que le pareciere , y determinarlos simplemente y de plano , sin estrépito y figura de juicio , solo sabida la verdad ; cosa propia y privativa del Rey. Y porque ha dado ciertas providencias , que han quedado establecidas por leyes , pues en

27 de Marzo de 1619, á instancia del Fiscal, dió provisión para que el Nuncio del Papa no diese dimisorias, ni hiciese Ordenes, so pena de expulsion de estos reynos, y para que los Obispos de ellos, so la misma pena y la de las temporalidades, no ordenasen en virtud de ellas, sino fuesen despachadas por testimoniales de las Iglesias, cuyas Diócesis fuesen. Y porque el año de 1630 por auto de 3 de Julio limitó las facultades del Nuncio Cesar Fachinetti, en quanto inhibian al Consejo y sus Jueces de causas de expolios, y negaban el recurso por via de fuerza, en lo que tocase á la coleccion de la Cámara Apostólica. Y porque quando el Nuncio Extraordinario Tampechi quiso usar de la jurisdiccion de Nuncio, se lo prohibió el Consejo, conminándole y á quantos le obedeciesen con la extrañeza de estos reynos y temporalidades, hasta que cesó el Nuncio en el despacho. Y todos estos autos, dice, están incorporados como leyes en la nueva recopilacion, practicándose lo mismo en todos sus autos de gobierno, que es á quanto puede llegar su autoridad, y la confianza que le debió á sus Reyes. Toda esta relacion era excusable con haber dicho en pocas palabras, ser tal la satisfaccion de nuestros Soberanos con el Consejo de justicia, que le dexaban todo lo concerniente á ella; pero suponer, que tantos actos de soberana autoridad se executan sin conocimiento del Rey, y que los dos empeños referidos con los Nuncios, se tomaron sin licencia y comision expresa de S. M., es cosa increíble sobre intolerable, mayormente quando es notorio, que todos los autos acordados del Consejo sobre cosas graves, recayeron sobre consultas hechas á los señores Reyes, como consta por el libro que de ellos anda impreso. Y es arrojado al Rey, ó decir que sin esta circunstancia se limitaron las facultades del Nuncio Cesar Fachinetti, porque el auto para esto proveido en 3 de Julio de 1630, que es el

242 del mismo libro, fenece así: lo proveyeron y mandaron, habiéndose primero consultado con S. M. Ni es de creer que la prudencia de un tan gran tribunal osase pasar por sí solo á resoluciones, que enlazadas en puntos de Estado, podrian producir daños que no se remediassen por auto del Consejo, y que en él sin duda alguna se proveyeron con deliberada voluntad del Rey, despues de considerados con la asistencia del derecho. Y por la misma expresa y declarada voluntad, se incorporaron con las leyes, pues si no fuese así, habriamos de confesar que el Consejo tiene facultad absoluta é independiente para hacer leyes; lo qual es incierto, le está prohibido por las leyes ya copiadas, y no ha habido Consejo del Rey en el mundo que tenga tal autoridad; ni los señores Reyes Felipe III.º y IV.º se la consintieron arrebatat. Los autos que escriben s<sup>on</sup> privativo del Consejo de Castilla, el conocimiento de los casos pertenecientes á la económica potestad con los Eclesiásticos, es en suposicion de que el Rey dexa á aquel tribunal todo lo que concierne á la justicia, y á la conservacion de los derechos de la corona, en que S. M., quando resolviese por sí mismo, habia de ser precisamente aconsejado; pero no hay autor alguno que resuelva, que esta jurisdiccion privativa sea respecto al Rey, sino á los otros Consejos de Castilla, ni que se pueda exercer sin consultar á S. M., y quando lo resolviesen, serian despreciados, pues si todo derecho se funda en razon, ninguna puede haber, para que no sepa el soberano, quando y cómo exercitan sus Ministros los actos propios del oficio del Rey. Desconcertada está, y aún perdida la armonia del cuerpo humano, quando los brazos ó pies executan lo que no resuelve la cabeza.

Mas no parece justo pasar tan ligeramente sobre el contenido de este §. digno de larga observacion el qual dice:  
que

que todas las leyes que dan al Consejo el conocimiento de qualquiera negocio, se le declararon privativo, y que por esto no le dan la económica potestad, suponiendo que la tiene en sumo grado. Raro modo de adquirir regalías, en fuerza de suposiciones. Dixo el Consejo en su 2.<sup>a</sup> consulta de 6 de Junio, que por la económica puede extrañar de estos reynos los Eclesiásticos, aunque sean de la mas alta dignidad. Y en la tercera consulta de 11 de Septiembre, advirtiendo en lo absoluto de estas voces algun arrojio, declaró que no entendió el Consejo comprehender la suprema cabeza de la Iglesia, mirada solo la materialidad de no estar el Vicario de Christo en estos reynos; pero atengase á la segunda consulta, y suponiendo que puede extrañar al Papa, que es propiamente la mas alta dignidad Eclesiástica, despache provision para que sea extrañado, y se le ocupen las temporalidades. ¿Habrà quién se persuada, á que por esto tiene el Consejo autoridad para exercer aquel acto de potestad económica? Es escusada la negacion, como regular y correspondiente la consecuencia. Las leyes quando dan al Consejo el conocimiento de qualquier negocios, se le declaran privativo respecto de los otros tribunales, y no le dan la económica potestad, suponiendo que la tiene en sumo grado. ¿Y sobre esta suposicion, pasa el Consejo á poner la hoz en la mies propia y reservada del soberano, exerciendo los actos inseparables de la Magestad? Pues si ambas son suposiciones, ¿por qué las diferencia, apartándose de una, y defendiendo la otra? Corran ambas, si son hechos ciertos, ó no corran, si son supuestos falsos, porque ninguna distincion genuina se hallará entre suponer el Consejo, que puede extrañar al Papa, y suponer las leyes, que tiene el Consejo la misma soberana potestad del Rey. Hasta ahora se habia visto interpretar las leyes en casos dudosos, y darles aquel sentido, que

la

la prudencia y la equidad concibieron de la causa y fin de su formacion en sus mismas palabras; pero aquí se ve una cosa totalmente opuesta y extraña, pues no se saca la económica potestad de lo que la ley dice, sino de lo que no dice; se declara que la ley supone lo mismo de que no trata; y se afirma que no atribuyó aquellos actos al Consejo, porque supo que le pertenecian. ¿Pues quién se los dió si la ley no lo dice, y el Rey no lo sabe? Todo lo que el Consejo exerce, se practica de ley. Toda su jurisdiccion es reglada por las Partidas, por los Ordenamientos hechos en Cortes, por las Pragmáticas, ó por las cédulas y resoluciones de los Reyes, y si no fuera así, ¿defenderian absolutamente, que la económica potestad del Rey pertenece al Consejo? ¿Pues cómo la quiere exercer sin permission del Rey? La retencion de Bulas es de ley, pues por las leyes 25, 26 y 28, tit. 30 del lib. 1 de la nueva recopilacion, está mandado, que si alguna Bula se expidiere contra el derecho del Principe, ó del subdito, se suspenderá la execucion hasta que el Pontífice sea informado de aquellos perjuicios. Los espolios de los Obispos, ó el embargo de ellos, es de ley, pues por muchas está dispuesto, que el heredero pague las deudas de la persona á quien hereda, y con este fin, se embargan dichos espolios: nueva recopilacion lib. 1 tit. 4, fol. 17. *Remision.* Las fuerzas de millones son de ley, pues por contrato hecho entre el Rey y el reyno con fuerza de ley promulgada en Cortes, se dispuso que las dichas fuerzas se viesen en la forma que se practican. El exámen de los despachos de los Nuncios es de ley, pues en las 25, 26 y 28, tit. 3 del lib. 1 de la nueva recopilacion se manda ver y averiguar qualquier Bula del Papa, que sea contra el derecho y patronato del Rey, ó contra los subditos, ó costumbre del reyno; y los despachos de los Nuncios tambien son Bulas, y por esto se han

retenido las que refiere la nueva recopilacion en la remision del tit. 8. del lib. 1 fol. 43. Pero sin embargo de ser esto así, por respecto del Papa tiene otra práctica; porque los Nuncios presentan á S. M. mismo sus despachos, y por orden particular baxan al Consejo para que los exámine. La observancia del Concilio de Trento es de ley, desde que Felipe II.<sup>o</sup> su protector, le mandó recibir y guardar en sus reynos, y no soio hay cédula especial suya para esto; pero las leyes 54 y 59 tit. 4. lib. 2 de la nueva recopilacion, se hicieron para partes de las disposiciones del Concilio. La intervencion en capitulos de Regulares, que se ocasiona del cuidado de conservar la paz, dice la nueva recopilacion lib. 1 al fin del tit. 6 fol. 25, que así de oficio, como á pedimento de parte, nombra S. M. Prelado, ó otra persona que va á presidir á los Capítulos, y para esto se despachan cédulas por el Consejo de la Cámara; con que la resolucion es del Rey mismo, y de ley. Y Don Pedro de Salcedo en su libro de *Lege Politica*, despues de haber gastado el último §. del cap. 12 del lib. 1 en fundar que los del Consejo de la Cámara, deben asistir á aquellos Capítulos, ó despachar cédulas para ello, añade *precipue consultatione à Rege premisa*; con que todos estos casos, de que asienta el Consejo conoce privativamente sin que se los declare la ley, son expresamente declarados por ella, y así si lo dixo por confundir los con la extrañeza de los Eclesiasticos, ocupacion de las temporalidades, y llamamiento de los Obispos, que dice le supone la ley en supremo grado de potestad económica, no sirve el exemplo; porque en los casos arriba dichos, no supone la ley sino declara. Y en la extrañeza de los Eclesiasticos, y llamamiento de los Obispos, no habla, porque como cosa perteneciente á la magestad del Rey, la reservó á su soberano arbitrio: por esto no corre la consequencia, ni

en nada se puede hacer contra la absoluta potestad del Principe, porque de las cosas que este S. nombra, unas son de puro derecho, y así pertenecientes por ley ó orden general al Consejo: otras van á él, porque el Rey las envía, que es la ley viva, y el alma de la ley: y otras están remitidas, con la obligacion de consultar, como la intervencion en los capitulos de Regulares. De esta misma calidad es la extraccion de los Eclesiásticos. Y así no diga el Consejo, que sin ley tiene en supremo grado la económica potestad, sino que el soberano en quien solo reside y puede residir, la práctica con el parecer del Consejo; y esto por su libre y mera voluntad: así cesará el argumento, quedando como debe, el Rey soberano y legislador, y los Ministros Consejeros y executores de la ley de la comision; y no tiene contra esto algun vigor la representacion que luego se hace á S. M. de que el Consejo no está ligado al ministerio de la ley, porque uno de los Reyes Católicos le dá facultad para conocer de los negocios que le pareciere, y determinarlos sin estrepito y figura de juicio, cosa propia (dice) y privativamente del Rey; porque esta facultad es comunicable, y no solo á un Consejo tan grande, y en que algunos dias asistian aquellos Monarcas, y de cuyas determinaciones eran tan puntualmente informados, la podian dar; pero á qualquiera individuo le podrá S. M. hacer esta gracia, ó mas propiamente, dar este cargo, ó peso gravisimo, como cosa que no es de tal modo afecta al Rey, que no la pueda si quiere separar, lo que con la económica potestad no puede hacer. Y aunque es así que los Reyes Católicos dieron al Consejo esta facultad el año de 1480, y es la ley 22 del tit. 4 lib. 2 de la nueva recopilacion, fuera justo haber copiado sus palabras, por conocer el fin que tuvieron; pero suplirase aqui, transcribiendo lo esencial de ellas: porque acaecen algunas veces que vie-

nen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles y criminales, que brevemente a ménos costa de las partes y bien de los hechos se podrian expedir y despachar en dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision, es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple al nuestro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar y determinar simplemente y de plano, y sin estrepito y figura de juicio, solamente sabida la verdad. Podráse en algun modo sacar de aquí, que el Rey cede al Consejo la económica potestad, y le libra del ministerio de la ley? No habrá letrado que tal afirmé, ni por las palabras, ni por el sentido, ni por el fin de esta ley. Esto solo fue librar algunos casos ligeros, de la formalidad de juicios contenciosos, por el bien de las partes, y por el servicio del soberano, que siempre pierde en los largos pleytos, porque destruyen y aniquilan los subditos; pero querer que esta ley diga, que sin consultar al Rey pudo el Consejo extrañar los Eclesiásticos de Granada, y exercer actos de económica potestad, es lo contrario, que en ella se declara, porque seria deservido el Rey, y gravado el subdito; y si quiere sentar que el extrañamiento de los Eclesiásticos, no dándosele la ley al Consejo, lo exerza, porque tiene facultad para determinar sin atarse al ministerio de la ley, esto es como queda dicho, de peor consequencia, porque llegaria muchas veces el caso, de que el subdito fuese juzgado sin ley, lo qual es contra derecho, contra razon, y contra las disposiciones de nuestros Reyes, que quisieron siempre ser consultados, no solo en falta, sino en duda de ley; y así el Rey Don Alonso XI.º en las Cortes de Alcalá año de 1348, declarando por que leyes, fueros y ordenamientos, se deben juzgar todos los pleytos de estos

rey-

reynos, dice: y mandamos, que quando quiera que alguna duda ocurriere en la interpretación de las dichas leyes de ordenamientos, pragmáticas y fueros, ó de las partidas, que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes que de nos vinieren, para la interpretación de ellas, porque por nos vistas las dichas dudas, declararemos é interpretaremos las dichas leyes, como conviene al servicio de Dios nuestro señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia: nueva recopilacion lib. 3 tit. 1 del lib. 2. Y esta sola es regla indisputable, para que la económica potestad (pues dice el Consejo, que no la usa por ley) solo la exerza con noticia previa, y con beneplacito y consentimiento del Rey, pues si para declarar palabras dudosas, quiere S. M. ser consultado, mas lo querrá ser en los casos que en lugar de palabras dudosas, no hay ni palabras, siendo mayormente los de la económica potestad, incomparablemente mayores casos, que los que se pueden ofrecer; pero todas las expresiones de los §§. antecedentes ya resumidos aquí, se hacen mas inútiles con la confesion que el Consejo hace en el siguiente, diciendo: verdad es, señor, que con profunda humildad confiesa el Consejo, que toda esta autoridad y jurisdiccion no solo es dependiente de la que reside propriamente en V. M. sino tambien precaria, estando en el arbitrio de V. M. restringirla y moderarla, sin otra regla que la de su real voluntad. Estas solas lineas valen mas que el dilatadísimo número de todas las otras, que forman esta larga consulta, y ellas solas desnudas y sin afectacion persuaden de todo lo positivo y regular de la respuesta que hasta aquí se ha hecho. Diga el Consejo, que su jurisdiccion es del Rey, es precaria, que la exerce en su nombre y por su voluntad, y no quedará en esto algun medio de dudar que el Rey pregunta con derecho á su

operario, ¿ cómo cultiva su heredad? ¿ cómo á su vista, y sin su noticia extrañó los Eclesiásticos de Granada? Diga el Consejo que lo debió, y que porque no pasó de amenaza lo omitió, y el Rey quedaba respondido y satisfecho; pero afirmar antes, que la jurisdiccion del Consejo es ordinaria como la del Rey; que la potestad del Consejo es la misma que la de S. M. como una y conexas; que toca al Consejo la económica potestad privativamente por su jurisdiccion ordinaria, sin comision del Rey, ni otro título que él mismo que se la dió á S. M., y esto por la identidad que tiene de la suprema y ordinaria jurisdiccion que compete al soberano; que de la misma suerte pertenecen al Consejo todos los actos del supremo dominio, que son propios del Rey; y que es privativo del Consejo el conocimiento de todas las causas de los Eclesiásticos, y providencias que en ellas se toman: y despues de todas estas vanas ostentaciones de poder absoluto, confesar, y con profunda humildad, que toda su jurisdiccion es dependiente de la del Rey, que es precaria, y que S. M. la puede por su solo arbitrio restringir y moderar, es uno de los auxilios eficaces de la verdad, que no consiente transformaciones, no se vence del adorno de las palabras, no se desfigura por la suposicion de los hechos. Si la jurisdiccion es ordinaria igual y suprema, como delegada, dependiente y precaria? Esto si que se distingue de la verdad con la ficcion, como el dia de la noche, como lo natural de lo pintado. Declarase al principio el Consejo lo que confiesa ahora, y diera cuenta al Rey de lo que executó, ó razon de no habersela dado, y se escusaria de la fatiga innecesaria de esta consulta, y al Rey de gastar en su larga leccion el tiempo que necesita para muchos precisos cuidados, con que todo quedaria bien.

Pero lo mejor es, que despues de confesion tan ex-  
pre-

presa y puntual, retrocede el Consejo diciendo al Rey: *Pero al mismo tiempo debe representar á V. M. su Consejo, volviendo á hacer memoria de las veces que las Cortes se han juntado para nombrar tutores y gobernadores del reyno, que los Castellanos, cuya fidelidad, amor y lealtad á sus Reyes, está tan repetidas veces probada (y lo ha experimentado V. M. en su reynado), tienen hecho tal concepto de la justificacion del Consejo, nacido del que ha debido á sus Reyes, que al mismo tiempo que á sus Monarcas han rendido la voluntad, han corrido velos al entendimiento, sin exâminar otra razon de justicia, que la aprobacion del Consejo, dexando libre el discurso, hacia el entendimiento de lo justo ó injusto, sobre todas las resoluciones en que ha faltado este apoyo. Y añade, que el mismo concepto ha debido á la Corte Romana y otros. Dura cosa es en todos los hombres ceder los empeños, dificilmente se despojan aún de las injustas posesiones: obstinadamente se ligan de sus intereses, y con especialidad se autorizan, y sobre esto agrada tanto á todos los mortales el gobierno absoluto, que en algun modo los coloca en la inmortalidad, que no hay esfuerzos que se omitan, y para conservarle, dixo antes, y muchas veces el Consejo, que su jurisdiccion era ordinaria y suprema. Cayó despues en la cuenta, y por un robusto impulso de la verdad, confesó es precaria y dependiente. Y viéndose así descaecido de aquel alto lugar en que se juzgó colocado, acude á la misericordia del Rey, y sin invocarla, le dice: que le conserve el uso de sus propios actos soberanos, porque sino, no serán bien recibidas sus resoluciones. Extraño modo de pedir, es amenazar, singular medio de conseguir, hacer temer. Conoce el Consejo quanto desea el Rey, que sus subditos lean en sus obras la piedad, y la justificacion que le acompañan, y quiere precisarle á que todas las comunique con aquel tribunal, pena de no ser bien recibidas. Para esta persuasion acuerda*

da exemplos de nombramientos de tutores y gobernadores, que no sirven, y quedan justificados de supuestos, y hace memoria de la fidelidad Castellana, juzgando parte de ella la ciega aprobacion, que dan á las determinaciones del Consejo, y niegan á las que él no apoya. Ya en parte se ha satisfecho á esto, porque no es la primera vez que la consulta lo alega; pero al golpe de la segunda reconvention, no es posible dexar de decir, que el amor, fidelidad y constancia de los Castellanos á sus Reyes, no estriba en la veneracion y concepto del Consejo, antes al contrario, lo que al Consejo reverencian, nace de lo que al Rey aman. No es razon discurrir siempre, si examinan ó no las resoluciones del Consejo, en que no interviene mas que el nombre del Rey. Basta que aquel tribunal viva con tan grande satisfaccion; pero no se puede dudar, que las determinaciones que el Rey por sí mismo hace, no solo las admite la obediencia, sino las abraza el amor, y con tal exceso de confianza y seguridad, que se tienen por incapaces de enmienda. Los Castellanos han suspirado siempre, porque su soberano los gobierne, y á esta causa el pueblo, que no distingue tiempos, ni circunstancias, ha mirado con ceño en todos tiempos á los validos. Nunca han querido que el gobierno sea sin leyes, sin costumbres, y sin Ministros doctos y inculpables, ni los Reyes se lo han dexado desear; porque siempre los han regido por sus leyes, y tomado para practicarlas el dictamen de buenos inteligentes Ministros, y á vista de esta christiana, justa y prudente gobernacion, nunca se han entrado los subditos á desear la precision de que sean los Consejeros los consultores, ó aquel tribunal el que exerza la suprema autoridad. Quieren, y tienen Rey que los gobierna con justicia, los corrige con suavidad, los alienta con amor, y no se paran á discurrir quien le aconseja, porque en los efectos buenos, rara

vez se averiguan las causas. Si el genio de los Españoles pide ser gobernado por hombres sabios y literatos (como la consulta alega), ya da el Rey satisfaccion á su genio, teniendo tantos de aquellas calidades para la administracion de justicia, y para vigilancia del gobierno. Nada quitó S. M. al Consejo de Castilla, de lo que le aplicaron sus progenitores, ni es muestra de quitarlo, la pregunta que ocasiona esta consulta. Los exemplos de los Romanos que en ella se vierten, no los ha menester el Rey para conservar autorizado su Consejo, pues no ha limitado cosa alguna de su jurisdiccion. ¿Pero será bien que por conservar al Consejo la autoridad, no consulte al Rey sus determinaciones el Consejo? Este no es dictamen que le daría algun buen Ministro, ni le pensará ningun verdadero Español. Dé cuenta el Consejo al Rey de lo que obra, que pues es bueno, útil y adecuado, en observancia de las leyes, en correccion de las costumbres, y en alivio de los pueblos, ni podrá el Rey negarle su aprobacion, ni dexar de crecer su confianza, con que tendrá toda la autoridad que con razon puede apetecer.

Los siguientes §§. contienen, que en las Cortes del año de 1528 se propuso que el Consejo no conociese de pleytos, sino que entendiese solo en el gobierno, de que no se saca nada en recomendacion del Consejo, antes se da al Rey un exemplo muy recomendable para que le limite la jurisdiccion, y quitándole el conocimiento de los pleytos, le reduzca á términos muy estrechos de manejo, y así de autoridad. Que en la mayor autoridad del Consejo (le dice la consulta), nadie es mas interesado que el Rey, así porque las consultas aseguran á S. M. los aciertos, como porque lo autorizado del tribunal hace sobresalir mas el soberano poder, y es el exercito mas fuerte para obligar á los subditos á la obediencia sin el castigo, porque éstas executan las reales órdenes

nes, aunque contrarias á sus dictámenes, conociendo estar en las manos de Dios los corazones de los Reyes, que los da luces superiores á la inteligencia humana. ¿Qué conexión tiene esto con lo que se trata? Pregunta el Rey al Consejo, ¿ con qué facultad usa un acto propio de la magestad? Y se le responde, que autorice al Consejo, y se hará obedecer de sus pueblos. Pregunta el Rey al Consejo, ¿ quién y en qué tiempo le concedió la potestad económica? Y se le responde, que las reales resoluciones son obedecidas, aunque contrarias á los pueblos, porque conocen que los corazones de los Reyes están en las manos de Dios, que los ilustra con luces sobrenaturales. ¿ Pues por dónde estas voces satisfacen aquella pregunta? Acordar al Rey lo que sabe, y callarle lo que pregunta, no es obedecerle, y es hacer un pernicioso exemplo, para que aquellos pueblos obedientes sean repugnantes. Pero si esta obediencia de las reales resoluciones recae sobre las que toma el Consejo, ¿ para qué se alegan los favores de Dios á los Reyes? Y si se aplica como debe á las propias resoluciones del Rey; ¿ por dónde con una tan especial gracia de Dios, y con las luces, como se dice superiores á lo que alcanza la inteligencia humana, necesita S. M. de los dictámenes del Consejo? Si lo dice por él, sabiendo como es tan propio oficio suyo aconsejar á V. M. como obedecerle; ¿ por qué no obedece y responde derechamente? ¿ Por qué no declara que excedió el uso de aquella jurisdicción que ya llamó precaria, limitable y dependiente del arbitrio real? ¿ Y por qué no confía de la piedad del Rey, y de lo que comprehende los intereses de la magestad, que si lo que el Consejo hizo, es justo se lo dexará continuar, y si excesivo lo corregirá, que es el único medio de autorizar, honrar y distinguir aquel tribunal? Pues si como él pondera, sobresale el soberano poder con la autoridad del Consejo, bien será que sea

la

la regla igual; y quede como es preciso mas autorizado el origen de aquella autoridad; fuera de que si esta fuese tan grande, que pudiese sofocar el soberano poder, acabaria el calor de la Magestad, y el caracter representativo del Consejo, con que falleceria la autoridad, honra y distincion, por que anhela tanto este tribunal.

De esta conclusion, prosigue la consulta, por lo que el Consejo apoya las Reales resoluciones, y las hace executar sin castigo, son infinitos los exemplares. Pero baste por todo lo sucedido en España despues de la muerte del Rey Católico, y luego refiere, que los Grandes no estaban dispuestos á la subordinacion, la nobleza acostumbrada á la inquietud y á tiranizar sus vasallos, tolerándolo los Reyes por necesidad, y que aunque los Castellanos con la autoridad, bondad y poder tuvieron en sujecion á la primera, se miró la obediencia como servidumbre acabada en la muerte de aquel Monarca, con que cada uno (quiere decir, los Grandes) suscitó sus pretensiones contra el Rey y contra los otros vasallos, apoyados de tropas fuertes y poderosas. Y la grande autoridad del Cardenal Cisneros, siempre apoyada del Consejo, que nunca apartó de la cercanía de su persona, sujetó aquellos animos altivos y feroces, sin mas castigo que su rendimiento y remision. Dice despues, que intentó el Príncipe Don Carlos llamarse Rey viviendo su madre, que era legitima Reyna, y que el Consejo fue de contrario parecer; pero que como el Príncipe hubiese sido reconocido Rey por el Papa y otros Principes, no quiso ceder el titulo, y mandó hacer la proclamacion; que sobre este gravísimo negocio hizo el Cardenal una junta con los del Consejo, muchos Grandes y Obispos, en que el Doctor Carbajal en nombre del Consejo probó con razones y exemplos la justa pretension del Príncipe, y reduxo la mayor parte de los votos, hasta que oyo-

niéndose con otras razones el Almirante y Duque de Alba, ganaron los votos de los Grandes y de otros muchos, prorumpiendo alguno en palabras mañonantes ázia obedecer al Príncipe, y diciendo el Marques de Villena al Cardenal y Consejeros, que pues el Principe no pedia consejo, él era de parecer de no darle, y que estando la mayor parte de la junta declarada por este dictamen, el Cardenal dixo, que allí no se trataba del voto de sus vasallos, que los había juntado allí para darlos ocasion de merecer, y pues no sabian obligar á su dueño, y debajo de la sombra de leyes dudosas y arbitrios, tomaban por servidumbre el favor, el Rey seria proclamado aquel dia en Madrid, y las ciudades seguirian su exemplo, y que á esto añadió con gravedad: no hay deseo de obedecer á quien se quiere quitar el nombre de Rey. Y luego dice la consulta: proclamóse aquel dia por Rey en Madrid, y todas las Ciudades de Castilla no dudaron seguir á Madrid con el parecer del Consejo, contra el dictamen, poder y autoridad de los Grandes. Si el Consejo creyera, que todo el contenido de esta consulta le mandaria el Rey justificar, sin duda la hubiera hecho mas breve, mas considerada y mas puntual. Es facil decir lo que no se ha de probar, y desde la cátedra asienta el Magisterio conclusiones, en que no osaria hablar el Presidente, si estuviera en lugar de actuante. Los Grandes, los Prelados y la nobleza, en tiempo de los Reyes pasados, con la disension del reyno y las licencias de la guerra, cometieron algunos excesos, que no bastó á corregir, teniendo letrados, desde que puso algunos en él el Rey D. Enrique III.<sup>o</sup> Pero los Reyes Católicos, con un admirable modo de reducir el mal á bien superior, diestramente y con extraña blandura exterminaron los abusos, y inclinaron el espiritu marcial de los Grandes, de tal suerte, que no ha habido Rey mas bien servido de ellos, ni ha ha-

habido Grandes mas honrados y atendidos de su Rey. Ellos le hicieron feliz, venciendo las dificultades de su casamiento con la Reyna Doña Isabel: ellos, que casi todos eran sus deudos, le libraron de la guerra de Portugal: ellos le ayudaron con tropas, con medios y con sus mismas personas á las conquistas de Granada, de Napoles y de Navarra; y ellos le contribuyeron una fidelidad constante, sin que jamás hubiese Grande que faltase á su obligacion, fuera de los pocos que al principio de la guerra de Portugal siguieron, y con colorado pretexto, á la excelente señora, y se reduxeron luego. La muerte de la Reyna Católica, y sucesion de Doña Juana su hija, turbó esta feliz quietud, porque el Rey Católico queria conservarse en la dominacion de Castilla, y el Rey Don Felipe I.<sup>o</sup> no pensaba dividir la herencia, que por medio de su muger reconocia solo á Dios. Por esto casi todos los Grandes siguieron el saludable partido de la nueva Reyna, y aunque algunos conservaron su afeccion al Rey Católico, hubo de ceder este Monarca, pasarse á Aragon, y de allí á Italia, dexando á su hija y yerno la justa posesion de Castilla. La temprana y acelerada muerte del Rey Don Felipe I.<sup>o</sup> volvió presto á inquietar la serenidad, porque como la Reyna no queria ó no podia gobernar, por los accidentes de su salud, unos Grandes deseaban, que el Rey su padre volviese á la gobernacion, y otros que la tomase el Principe Don Carlos su hijo, y en su nombre, y por la menor edad, el Emperador Maximiliano I.<sup>o</sup> su abuelo paterno. Sobre esto, y sin tocar en manera alguna á la fidelidad y amor debido á la Reyna, hubo varias oposiciones, que no pasaron de palabras y discursos, hasta que el Rey Católico, ganando con destreza los animos, volvió á Castilla, con la misma quietud y aún celebridad que quando era su legitimo Rey. Y todo lo que duró su vida, gobernó

estos reynos quieta y dichosamente, sin que se pueda decir ó entender lo contrario, de que el Duque de Naxera no quisiese su gobernacion, y el Marques de Priego y Don Pedro Giron executasen como moços dos excesos, que fueron prontamente corregidos sin oposicion, aunque con dolor de los otros Grandes por el modo. Estos son hechos puntuales y indefectibles. ¿Pues dónde está aquella ponderada ferocidad de los Grandes y de los nobles? ¿Dónde aquella obediencia, tenida por servidumbre hasta la muerte del Rey Católico? Ahora verémos si despues de ella se puede encontrar.

Desde que por la muerte del Rey Don Felipe I.º se declaró mas la indisposicion de la Reyna Doña Juana, y que en modo alguno queria entender en la gobernacion, se discurrió en España, que el Príncipe Don Carlos por defecto de su madre fuese aclamado Rey. Y sin embargo de no ser muy desnuda esta opinion, porque la protegia el Rey de Portugal, y la apoyaban dos tan grandes personages, como el Marques de Villena y Don Juan Manuel, Contador mayor de Castilla, segun lo afirma Zurita tom. 6. lib. 7. cap. 50., no pudo pasar de solicitud, por la repugnancia del cuerpo de los Grandes, que solo querian tratar de Gobernador, sin admitir en vida de su Reyna otro Rey. En esta forma pudo recaer la gobernacion en el Rey Católico, segun queda dicho, y por su muerte, como permaneciese la enfermedad de la Reyna, y debiese gobernar sus dominios el Príncipe su hijo, entraron en ella con disgusto, pero sin oposicion de los Grandes, el Cardenal Cisneros y el Dean de Lobaina, no obstante que para ambos habia muchas razones legales y politicas que lo contradecian, porque el Rey Católico alegó no poder subsistir la gobernacion en el Cardenal, y el Dean como extrangero tenia contra sí la disposicion de las leyes de España, y sin embar-

go

go fueron admitidos. Despues pareció á muchos del Consejo arcano del Príncipe, que podia tomar el nombre y insignias del Rey, pues realmente lo era en el exercicio y en la esencia, mas como la noticia de esta novedad fuese mal admitida en España, los del Consejo Real en carta que escribieron al Príncipe en Madrid á 4 de Marzo de 1516, y copia de los Anales del Doctór Carbajal, Sandoval en su historia tit. 1. lib. 2. cap. 6. representaron todos los inconvenientes en estas palabras: »Hambemos entendido que algunas personas por bien del servicio de V. A. le incitan que se intitule luego Rey. Lo qual como articulo muy principal se ha platicado en vuestro Real Consejo con el Cardenal de España y el muy Reverendo Dean de Lobaina Adriano, vuestro Embaxador, y continuando la fidelidad que á V. A. debemos, y lo que Consejeros de tan alto Príncipe deben amonestar, que es temor de Dios y verdad, con todo acatamiento hablando, nos pareció que no lo debía V. A. hacer, ni convenia que se hiciese para lo de Dios y para lo del mundo, porque teniendo, como V. A. tiene tan pacíficamente y sin contradiccion estos reynos, que en efecto desde luego libremente son vuestros, para mandar en ellos alto y baxo, como V. A. fuere servido, no hay necesidad en vida de la Reyna nuestra señora vuestra madre, de se intitular Rey, pues lo es, porque aquello seria disminuir el honor y reverencia que se debe por ley divina y humana á la Reyna nuestra señora vuestra madre, y venir sin fruto ni efecto ninguno contra el mandamiento de Dios, que os ha de prosperar y guardar para reynar por muchos y largos años:» y luego dan otras muchas y muy concluyentes razones, para apoyar este dictamen, que como dicen, está tratado con el Cardenal Cisneros y el Dean de Lobaina, Gobernadores de estos reynos. Sin embargo el

Prin-

Príncipe quiso ser Rey, tomó el título de tal, y escribió su resolución á los Gobernadores, Grandes y Prelados, pero no con los del Consejo, como la consulta supone, porque solo uno consta que se hallase en ella, que fue el Doctor Don Lorenzo Galindez de Carbajal, del Consejo y Cámara, y para hacer oficio de Relator, que era tambien propio suyo, y le exerció con el Rey Católico, como por confesion suya y autoridad de Zurita queda probado. El mismo en los Anales, que no se han impreso, y copia casi á la letra Sandoval lib. 2. §. 6. de la historia de Carlos V.º asegura que no concurrió en esta junta el Consejo, pues dice: el Cardenal D. Fray Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, y el Embaxador Adriano, Dean de Lobaina, que posaban juntos en las casas de Don Pedro Laso de Castilla en Madrid, hicieron juntar allí los Grandes y Prelados, que á la sazón se hallaron en la Corte, que fueron el Almirante D. Fadrique de Toledo, Duque de Alba, y Don Diego Pacheco, Marques y Duque de Escalona, y el Marques de Denia Don Diego de Roxas, y los Obispos de Burgos, Sigüenza y Avila, y estos dos Gobernadores, que estaban presentes en esta junta, mandaron al Doctor Carbajal, del Consejo y Cámara, que propusiese aquel negocio &c.; con que en quanto á intervencion del Consejo Real se equivoca la consulta. La proposicion se reduxo, á que habiendo el Principe usado ya el título de Rey, y nombrándole con él el Papa, el Emperador y otros soberanos, no estaba el caso en términos de poder retroceder sin gran desautoridad y aún infamia de la persona Real, que pues los del Consejo y otros habian informado antes las razones, que habia para excusarlo, y el Príncipe todavia queria llamarse Rey, no habia facultad para resistir, mayormente no siendo cosa nueva reynar juntos madre é hijo, de que produjo exemplos de reynos propios y ex-

extraños, concluyendo, que lo resuelto era muy tolerable respecto de la calidad y circunstancias del tiempo, y despues (dice luégo) que el Doctor hubo acabado su proposicion, los que allí estaban se dividieron, porque el Almirante y Duque de Alba no les pareció bien que se intitulasen Rey, viviendo la Reyna nuestra señora su madre, y bastaba ser Gobernador, como habia quedado por el testamento del Rey Católico: el Marques de Villena dixo, que pues el Rey no demandaba consejo, ni él se lo daba; que fuera manera de evasion: otros caballeros se juntaron con la opinion del Cardenal. Y estando el negocio en esta altercacion entre las personas que allí estaban, el Cardenal casi enojado dixo: »que no se había de hacer otra cosa, ni él lo consentiría, y que quando se determinase de quitarle el titulo de Rey, que »habia tomado, se determinaria á no le obedecer, ni jamás le tener por Rey, é así con esta determinacion »y muy determinado el Cardenal y el Embaxador, hicieron llamar al Corregidor de Madrid, que se llamaba Don Pedro Corella, y mandaronle, que luego mandase alzar pendones por el Rey &c.» Esta es la relacion de aquella notable junta, y hecha por testigo de vista, y Ministro del Consejo Real y de la Cámara, que no omitiria nada que fuese favorable á su tribunal, y merece mas fé que el Obispo de Nimes, á quien copia en todo este §. de la consulta, de lo que pocos años há escribió el Cardenal Cisneros. ¿Pues dónde está aquella reduccion que hizo el Consejo para este Ministro suyo de la mayor parte de los votos? ¿Dónde la ganancia y arrastramiento, que hicieron de otros votos el Almirante y Duque de Alba? ¿Dónde las palabras malsonantes ácia la veneracion del Principe en orden á no obedecerle? ¿Dónde el pecado del Marques de Villena en no decir su dictamen (airado del Cardenal), fuera de las que el Obispo de Nimes le qui-

quiso hacer decir? ¿Y á dónde la seguridad de que las Ciudades siguieron en la proclamacion á Madrid, con el parecer del Consejo, contra el dictamen, poder y autoridad de los Grandes? Nada hubo, y todo se supone por hacer un mérito infructuoso, por abultar mas la autoridad del Consejo, y por apropiarse todos los aciertos. En la junta no concurrieron mas que quatro Grandes, y de ellos los dos no se conformaron con la resolucion, uno se agregó á ella, y otro no declaró su sentir. ¿Pues por dónde se afirma, que la proclamacion se hizo contra el dictamen, poder y autoridad de los Grandes? ¿Y por dónde se asegura, que se executó con el parecer del Consejo, siendo así que allí no concurrió éste, y que en el despacho que queda copiado, habia dicho tan claramente, tan expresamente ser de otro parecer? El Almirante y el Duque de Alba, aunque de los mayores Grandes, pensaron tambien del mismo modo, y estos dos, siguiendo las leyes, amando tiernamente á su Reyna, y sabiendo que los mayores letrados del reyno, quales eran los del Consejo Real, estaban de su opinion, bien pudieran sin pecar contradecirla; pero no quisieron defenderla, y hallándose en la proclamacion, y no poniéndole embarazo alguno, mostraron bien la distancia que hay del dictamen á la obediencia, de votar como Ministros, á rendirse como súbditos, y así en nada faltaron á su obligacion: ¿pues por qué se les supone delito, interesando en este caso no solo su dictamen, sino su poder y autoridad, que no se mezclaron en él? Carlos V.<sup>o</sup> que era el primer interesado, y estaba mas cerca que los Ministros que ahora formaron esta consulta, mostró bien quán lexos estuvieron aquellos dos Grandes de ofenderle, y aún de disgustarle, pues al Almirante dexó por Gobernador de sus reynos, quando pocos años despues fue llamado al Imperio, y á su prudencia, vigor y fidelidad debió el buen

buen suceso de las Comunidades; y al Duque de Alba le hizo insignes distinciones, le dió luego el collar del Toison, y fue el primer grande de España que le tuvo; le nombró para que con el Condestable, y Conde de Benavente llevase las riendas de su caballo quando fue a ser jurado Rey; le señaló para que conduxese á Portugal la Reyna D.<sup>a</sup> Leonor su hermana; le honró con el grande empleo de su Mayordomo mayor; le puso en el número de sus Consejeros de Estado, quando creó aquel Consejo, y le nombró, para que con el Condestable llevase á recibir el baurismo á Felipe II.<sup>o</sup> Mal se acomodan estas señas de gratitud y de estimacion, al deservicio, y enojo que de las expresiones de esta consulta, pudiera entender el Rey nuestro señor hicieron estos Grandes á Carlos V.<sup>o</sup> Las palabras que el Cardenal Gobernador dixo casi enojado, y la consulta tuerce y avulta, son capaces de otro sentido que el que verdaderamente copiadas tienen. Pero sea el que la consulta quiere, ¿qué mayor prueba se puede pedir á la ciega obediencia, y á la constante fidelidad de los Grandes, que reducirse contra su opinion al arbitrio del Cardenal, solo por verlo revestido de la calidad de Gobernador, pues las otras que le asistian no eran para ellos apreciables, conociéndole sin origen, y sin dependencia, y habiéndole pocos años antes visto domestico del Cardenal de Mendoza, tio de todos, y no dudándole ambicioso, violento, inflexible, y siempre opuesto á la primera nobleza? De todo esto hay largos testimonios en la historia, con que pelagra la opinion de tan gran Prelado en acordándolos. Quando murió el Rey Don Felipe I.<sup>o</sup> no hubo diligencia, ni arte de que no usase, para que la Reyna le diese la gobernacion, y instó de modo á S. M., y á los Procuradores de Cortes, para que la persuadiesen: que la Reyna llegó á enojarse, como lo afirma Zurita; y porque el Rey Católico se la

concediese en su ausencia , tomó eficazmente su partido , pero caminando en él segun las prendas que adquiria de lograr : quando este Monarca en su última enfermedad , discurría en quien le dexaria por Gobernador mientras venia á España el Príncipe Don Carlos , dice el Doctor Carbajal , uno de los Consejeros de Castilla , que estuvieron presentes , que S. M. dixo : le aconsejasen quien seria el que se habia de nombrar , porque persona mediana , y el Consejo con ella , no bastaria para efecto de entretener el buen gobierno , la paz y la justicia ; y que dexar Grande era gran inconveniente , segun la esperiencia de las cosas pasadas , especialmente que habria discordia entre el que fuese nombrado y los otros , y no le obedecieran llanamente como era menester , de que se seguirian mayores daños é inconvenientes ; fue nombrado por uno de los que allí estaban el Cardenal Don Fray Francisco Ximenez , Arzobispo de Toledo , y luego pareció que no habia estado bien el Rey con su nombramiento , y dixo de presto : ya vosotros conoceis su condicion , y se detuvo poco sin que ninguno replicase , y continuó diciendo : El es buen hombre , es de buenos deseos , y no tiene parientes , y es criado de la Reyna y mio , y siempre le habemos visto tener la aficion que debe á nuestro servicio : palabras que copió de Sandoval tomo I.º lib. §. 60 de la historia de Carlos V.º , y dicen bien de la dura condicion del Cardenal , y este mismo escritor la explica por sí , diciendo en el lib. 2 cap. 5 : Luego que el Cardenal comenzó su gobierno , entre otras cosas que hizo quitó en la casa real muchos officios que algunos tenian del Rey , y á otros Caballeros las rentas , incorporándolas en la corona real , diciendo , que así cumplia á su servicio ; y tenia tales modos , y maneras tan resueltas , que por ser tan determinadas mormuraban de él largamente , y como les aprovechaba poco , fueron de la

Cor-

Corte mal contentos. Y en el §. 38 del mismo libro refiere, que se supo agradar tanto de la nominacion absoluta, que no hacia caso del Dean de Lobaina, ya Cardenal de Tortosa, su Con-Gobernador; y despues Papa Adriano VI.<sup>o</sup>, y que sabido por el Rey envió otros dos Gobernadores, para que todos tres le mitigasen la ambicion. Y aunque no bastó, dice Sandoval, ya citado, para que el Cardenal no hiciese lo que quisiese en contra de los tres: antes andando entre el Cardenal, y ellos algunas diferencias secretas, y queriendo todos firmar, vastó el Cardenal para les quitar que ninguno de ellos firmase las provisiones que se despachaban para el gobierno del reyno, en nombre del Rey, y él solo de hay adelante las despachaba. Tambien los del Consejo Real experimentaron su condicion, hasta precisar á algunos á retirarse de él, y lo que es mas al mismo Presidente D. Antonio de Roxas, Arzobispo de Granada, como lo escribe Sandoval lib. 2, 3 y 5 con que no estuvieron tan conformes, como en esta consulta se asegura. Y el último, y mejor testigo de su ansia de mandar se saca de que quando el año de 1517 llegó Carlos V.<sup>o</sup> á España, le escribió llegase á Mojadas para aconsejarle, y luego podria ir á descansar á su casa, que fue como la última sentencia de su muerte; porque luego que llegó esta carta al Cardenal (escribió el Doctor Carbajal) recibió, y tomóle recia calentura, que en pocos dias le despachó, y despues de grandes alabanzas suyas, dice, tenia buena intencion á las cosas politicas, tanto que algunas veces erraba los negocios porque no iba por medios derechos; y que una cosa que había concebido, creía hubiese sido así, sin medios de ser producida en sus palabras; las que truncó Sandoval, contentándose con decir, que algunas veces erraba como hombre. Este era el Cardenal Cisneros, que tuvo la gobernacion mas de un año,

y fue el primer Gobernador que hubo en Castilla, que no fuese Grande secular. Los Grandes le admitieron y obedecieron; sin embargo de sentar Sandoval en el lib. 1 §. 3 estaban sentidos de que un Frayle, no siendo de su calidad, y un extranjero de la misma suerte, se hubiesen alzado con el gobierno del reyno: y en el §. 18 repite, que los Grandes se desdeñaban de los Gobernadores, pareciéndoles como dixen, que un Frayle, y un Cerrigo, hijos de gente humilde, ne les habian de mandar mas, que lo que ellos quisiesen; y sin embargo no hubo movimiento alguno de parte de los Grandes, ni ázia lo público, ni ázia lo particular, fuera de ciertas execuciones violentas, que intentaron el Conde de Ureña, y el señor Moguer, parientes del señor Marques de Villena, por cuyo medio se convencieron con el Cardenal. Ninguno de los Grandes formó tropas, ni las necesitó, ninguno ocupó villa, ni renta del Rey, y despues de todo esto dice á S. M. la consulta, que por la muerte del Rey Católico, todos se creyeron en libertad, y cada uno suscitó sus pretensiones contra el Rey, y contra los otros vasallos, apoyados de tropas fuertes y poderosas. ¿Dónde están estas pretensiones, y dónde se vieron estas tropas? Y si las hubo ¿con qué medio pudieron el Cardenal y el Consejo sujetar aquellos ánimos altivos y feroces? Mejor fuera decir á S. M. como verdaderamente fue, que siendo naturalmente altivos los Españoles, y estando su Rey ausente, obedecieron un Gobernador á su disgusto, y por respeto del Rey, executaron ciegamente sus órdenes, aunque á veces violentas, con un exemplo extraordinario de fidelidad, de amor y reverencia á su soberano, de quien no conocian mas que el nombre. Y esta conclusion, sería bien tratada para certificar al Rey de la subordinacion de sus subditos, y de la felicidad con que se acomodan siem-

siempre los Castellanos á las resoluciones de sus Reyes, sin apoyo del Consejo, ni recomendaciones de sus Ministros.

Prosigue la consulta diciendo: que tambien es conveniencia de los Monarcas, que la justicia se administre por sus Consejeros, y las penas y los rigores salgan de otra mano, y de la suya solo mercedes, gracias y libertades para grangear el amor de sus subditos, y que por esto con grande acuerdo de los Reyes Don Juan I.<sup>o</sup>, y Don Enrique III.<sup>o</sup>, Don Juan II.<sup>o</sup> y los Católicos, reservaron para sí todas las mercedes en que no quisieron dar parte al Consejo, ni á otro alguno. Los Reyes no dexan la administracion de justicia á los tribunales que crearon para ella con el fin del aplauso, ó de la benevolencia de los pueblos, sino porque su justificacion quiere, y la razon pide, que la justicia, ó punitiva, ó distructiva, se dé á quien toca; para lo qual es preciso el conocimiento del derecho, en que ningun Monarca se mezcla, ser llamados á mayores cosas. No entiende el Rey que perderá ó minorará el amor de sus subditos, por la administracion de la justicia, así porque esta es una de las obligaciones del reynar, como porque los castigos y rigores, no apartan del Rey algunos de sus subditos, antes al contrario le estrechan mas los buenos, le acercan los indiferentes, y le corrigen los malos, con que en toda buena y christiana politica ganaria mucho el soberano, que noticioso de las leyes y costumbres de sus dominios, administrase por sí la justicia punitiva, mayormente sabiendo los pueblos, que los castigos y rigores, no son del Principe, sino de la ley, que los impuso para castigo de los delitos, para reformation de las costumbres, para amparo de los miserables, para aliento de los buenos, y para exemplo universal de todos. Pero á qué fin se le da al Rey esta doctrina? Si S. M. no ha quitado alguna parte de la administracion de justicia al Consejo, ni su real ór-

orden explica otra cosa, que el justo deseo de ser informado en un punto, que con razon tiene por propio de su soberano ser? Que los antiguos Castellanos reservasen á su arbitrio todas las mercedes, sin dexar alguna intervencion en ellas al Consejo: tambien es noticia agena del caso presente, y pudiera omitirse, porque no solo aquellos Reyes, sino todos los del mundo han hecho siempre lo mismo, y en lo contrario perderian aquel primero y mayor constitutivo de la calidad soberana. No es verdaderamente Rey el que se le llama, viste las insignias reales, ocupa el primer lugar en la república, y para cuidar de gobernarla defenderla, y dispensarla las gracias, y hacer las mercedes, sigue la pauta que se le puso en la mano, ó el dictamen de Consejeros, que como él no los hizo, son mas compañeros que Ministros. Este seria una sombra del Rey, ó un Dux de Venecia, de quien despues de hacer puntual discripcion un moderno Frances, escribe en una palabra, este es un esclavo de la república, dignidad sin poder, Principe en pintura, y una fantasma de la soberanía; pero los Reyes de España, han tenido en el mas alto grado de elevacion la magestad, han exercido por sí mismos todos los actos propios de la esencia real, y aunque para asegurar sus aciertos han creado Consejos, y han elegido Ministros, los han sabido contener en los limites de servir, sin permitir que toquen la soberana línea de mandar. Lo mismo hace el Rey mi señor, con que no hay para que acordarle aquellos exemplos, ni hay por donde asustarse de que no quiera dividir con el Consejo de Castilla la dispensacion de las gracias, y la distincion de los premios.

Si bien (prosigue la consulta) estos otros Reyes sus antecésores, en repetidas Cortes con juramento, y con contrato honroso se obligaron á no hacer donacion de  
las

las ciudades, villas y castillos del Patrimonio real á alguna persona sin causa legitima, ó necesidad conocida por el Rey con conocimiento, y de comun acuerdo de los de su Consejo, ó de la mayor parte de ellos. Así dice se expresa en una ley recopilada que no cita, y es la ley 3 del tit. 10 lib. 5 de la nueva recopilacion; y que en otra (es la 5 del mismo titulo) se exceptuan las mercedes menores, á fin de conservar el Patrimonio real, y que no valdrán aquellas donaciones, aunque hechas de propio motu, cierta ciencia, absoluto poder, y con qualesquiera cláusulas derogatorias, excepto si las calificase por justas el Consejo, en concurso de seis Procuradores de Cortes; y que lo que hace mas gloriosa la justicia del Rey, y de sus soberanos ascendientes, es tener en el Consejo una sala de justicia, que á pedimento del Fiscal, ó de qualquier interesado examina las mercedes que el Rey hace, y siendo en perjuicio de la causa pública, ó de tercero, se retienen sin hacer sobre ello consulta á S. M. Descuidóse el Consejo en el § antecedente, y dixo al Rey sin rodeos, ni alusiones, que es soberano; y que dependen de su real arbitrio las gracias y mercedes, y que en esto ninguno de sus gloriosos progenitores, permitió alguna intervencion al Consejo; pero dixo así, recelando que S. M. le quite ó le modere la suprema administracion de justicia, y ahora como si se arrepintiera de haber concedido al Rey tanto, le hace presentes los contratos de Cortes, en que con juramento se ligaron los Reyes pasados á no hacer mercedes sin el Consejo, y de comun concordia de él, ó de la mayor parte de los que le componen. Y por si esto no bastare, añade, que aunque hechas, no valdrán aquellas mercedes, si el Consejo con seis Procuradores de Cortes no las calificase de justas, y aún apretando mas la cuerda, pondera por insigne gloria del

del Rey, que haya en el Consejo una sala donde examinadas las mercedes que S. M. hace, se retienen si perjudican al público, ó algun tercero, y que aún sin dar cuenta á S. M. Todo esto así dicho suena muchísimo, y explicado no es nada: es un ruido que asusta, y no aturde; es un lazo que porque abarcó demasiado, no aprieta. Los Reyes sin embargo de aquellos contratos de Cortes, y sus juramentos, quedaron soberanos, porque como juraron solo sus intereses en la conservacion del Patrimonio de la corona, mucho menos podrá defraudarla de su principal oficio, que es hacer gracias, y repartir mercedes. Por esto aquellos Monarcas que la consulta nombra, hicieron muchas y tan grandes, que es muy rara la casa de Religion, ó la familia ilustre de estos reynos, que no tenga alguna suya, ó deba á su libertad su principal conveniencia. Ninguna de estas mercedes minoró el Consejo, ni se vió en él, ni se buscó la conformidad de sus congresos, ni la calificacion de sus Procuradores, y sin embargo las confirmaron los Reyes siguientes, no las reclamaron las Cortes, y aún permanecen; fuera de que, el Consejo referido por aquella ley, no es el de que hoy se trata, sino el antiguo Consejo, arcano y privado del Rey, como tantas veces se ha dicho. Una cosa es procurar los reynos en Cortes, mitigar el ardor de la liberalidad de los Reyes, defendiendo en lo posible su patrimonio con aquellos contratos, y otra muy diversa obscurecer el esplendor de la magestad, quitando á los Reyes la semejanza de Dios; en beneficiar, crecer y elevar á sus subditos. Hicieronse semejantes contratos para no agotar el raudal de las gracias, para evitar la prodigalidad, no la remuneracion; para que las mercedes se arreglen á los méritos, porque fuera error insigne obligar absolutamente al soberano á no tener de quien se servir, dexán-

dole incapaz de pagar , como sería si no pudiera hacer mercedes de su patrimonio , siendo injusto consignar las del subdito.

Así vemos que los Reyes Católicos , que confirmaron esta ley , y de quien tanto y tan dignamente habla esta consulta , hicieron en el reyno de Granada larguissimas donaciones, en los de Napoles insignes beneficios , y en Castilla y en Valencia gruesas mercedes ó enagenaciones, como se vé en los Condados de Chinchon y Casa-Rubios , Marquesados de Moya , Elche , Caracena y Certe , Ducados de Gandia y Huesca : todo lo qual y otras muchas tierras y rentas, salió de la corona por gracia ó venta de estos Monarcas , que para el patrimonio vale lo mismo , sin pasar por la calificación del Consejo, y Procuradores de Corte; á que se añade , que el contrato, aunque jurado, no liga sino al que le hace , dexando indemne el derecho del sucesor , como Europa lo sabe, y todos aquellos Reyes y sus sucesores lo entendieron, y sin duda con dictamen de Teólogos y Jurisperitos; con que toda la fuerza de este capítulo queda en la sala que tiene el Consejo para exâminar y retener sin consulta al Rey , si sus mercedes son en perjuicio del pueblo ó de tercero. Si se dixese que esta sala la formó el Rey , y que la jurisdiccion que exerce no se la dió el Rey , tendria algun vigor el aviso , para que el Rey juzgase limitada su potestad absoluta. Pero si es cierto que esta sala se hizo con órden del Rey ; que su facultad dimana de S. M. , y que su deliberada voluntad es no agraviar al subdito, y no perjudicar la causa pública con sus gracias, ¿para que se le presenta una providencia justa, conveniente y christiana , como limitacion de su soberano poder ? ¿para qué se le hace memoria de una sala , que sin haber entendido jamás en retener alguna merced del

Rey mismo (si no permite expresamente que sea examinada, y por sus perjuicios retenida) solo sirve de suspender aquellas gracias, que con comision del Rey, hacen los Consejos de la Cámara ó Hacienda por contratos, de que el público es gravado, ó el tercero recibe perjuicio? ¿Quién habrá que crea, que si el Soberano, por justos motivos que la sala de Justicia desconoce, hace una merced al subdito benemérito por los servicios ó por la aficion Real, y de ella resultáren inconvenientes dignos de remover, se atreverá aquella sala á ejecutarlo, sin que el Consejo consulte al Rey; lo que obliga á suspender los efectos de su liberalidad ó justificacion? Ninguno ha pensado en esto, ni es capaz de práctica, porque vendria á ser el Consejo superior al Rey, y si bien podrá S. M. hacer las mercedes que juzgare proporcionadas á los servicios que recibió, sin recelar que el Consejo no los califique, ó la sala de Justicia no los retenga, porque la facultad que recibió de Dios, ninguno de sus gloriosos ascendientes la pudo gravar, limitar ó ceñir, antes teniendo presente lo mismo que avisa el Consejo, usaron de ella en todos casos y tiempos con aquellas reglas justas, prudentes y christianas, que prescribió el Soberano Legislador de los Reyes. Y otra prueba de la libre facultad que S. M. tiene de hacer mercedes, y de que son validas, sin embargo de lo que la consulta alega, hay en una ley, que es la 6. del título 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, que dispone que aquel á quien las diere, haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas, y si muriere sin testamento, hallenlas sus herederos. Y los Reyes Católicos quando en las Cortes año de 1480 resolvieron unir á su Real patrimonio las largas donaciones con que estaba sumamente extenuado, hicieron una ley, que es la 15. del

titulo 10. libr. 3. de la nueva Recopilacion, en que dieron regla para anular ó mantener aquellas gracias, y dicen que las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios, correspondientes á ellas, deben ser conservadas: y estas declaratorias dicen despues en la ley 17. del mismo titulo, que las ordenaron con consejo de los Prelados y Grandes del reyno para ello llamados, y con parecer de los Prelados, Caballeros y Letrados de su Consejo, y con algunos Religiosos y Procuradores de Cortes.

No se descubre á qué fin refiere despues la consulta: Y para la observancia de sus capitulos de millones está determinada la sala de mil y quinientas, adonde el Reyno acude sobre la infraccion de qualquiera de ellos, y se hace justicia. Si esto se ofrece por noticia, es tan útil como otras muchas que aqui se dan al Rey, sin que las pida, ni necesite. Si refiere, que los contratos de millones obligan al Soberano á no minorar su Real patrimonio, y se quiere decir, que estos contratos, y los que juraron los Reyes antiguos sobre la conservacion de él, son una misma cosa, y estando á cargo del Consejo calificar ó retener las mercedes en sala de Justicia, lo está también en mandar la infraccion de los capitulos de Millones en sala de mil y quinientas, esto es intentar, como antes, hacer al Rey siempre pupilo, y al Consejo de Castilla tutor perpetuo, corrector universal y director supremo de nuestros Reyes. Es decir á S. M. en buen romance á la moda del país, que aunque es Soberano con los subditos, es subdito con su Consejo: que el nombre de supremo, que dan los autores al Consejo de Castilla, porque de sus sentencias no hay apelacion, comprehende tambien la misma persona y derecho del Rey, pues puede anular sus gracias, reformar y detener

sus beneficios, y obligarle á que cumpla los contratos, que hizo ó juraron sus progenitores. Es declarar á S. M. netamente, que se quitó en Aragon el Magistrado de Justicia mayor, que exércia jurisdiccion entre el Rey y los subditos, y conocia en propiedad de los contrafueros, que el Rey y el reyno de comun acuerdo y de comun igual potestad le crearon para esto, y que tenia tambien Castilla en el Consejo del mismo juzgado que deshacer el contrafuero de las mercedes, y mantiene la firmeza de los contratos. Y como esto, si así se entiende, llueve sobre lo mojado de abrogarse sin título, comision, ni conocimiento del Rey, la económica potestad, es verdaderamente querer arrebatár el cetro, hacer con él guerra á la calidad soberana y Monarquía del Rey, y sujetarle no á la justa observancia de las leyes, sino á la voluntaria exórbitante ley que le quiera poner el Consejo de Castilla, con quien por fuerza ha de dividir igualmente el gobierno, y reducir así á Aristocrático un imperio, que fue Monárquico desde su institucion. Nuestros Reyes por su equidad han querido siempre estar á juicio con sus subditos, y por medio de sus Procuradores Fiscales contiende con ellos en juicio en las Chancillerías y Consejos sobre todos los derechos propios de la corona, ó adquiridos por el medio de la sangre, y han encargado varias veces á estos tribunales, que en caso dudoso apliquen siempre la gracia al subdito. Pocos años há que litigó el Rey en el Consejo de Castilla con los descendientes de los señores de Astudillo, pretendiendo volver aquella villa á la corona en fuerza de la cláusula del testamento del Rey Don Enrique II.º, cuya fue la donacion de ella; y el Consejo lo declaró así: «La Chancillería de Valladolid en otros dos semejantes juicios sobre la villa de Villareal de Alia y el Condado de Villa-

„halobos, dió á favor del Rey igual sentencia.” Y como en el siglo antecedente pretendiese el Fiscal de la misma Chancillería, que el señorío de Sena en el reyno de Leon pertenecia al Rey, por razon de sangre, litigó con los descendientes de la familia de Quiñones, y fue condenado. De esto hay muchos exemplos, y muy dignamente hechos, porque no reconociendo el Rey superior en lo temporal, ni pudiendo sus subditos reconvenirle, ni acudir á otra que á su misma justicia, seria gran carga de su conciencia y nota fea de su augusto nombre, que no se la quisiese administrar. Por esto sujetaron nuestros Monarcas su propio derecho á las leyes que ellos mismos hicieron, y se allanaron en esta parte á ser juzgados por aquellos mismos Ministros, que crearon para la práctica de ellas, y esto no se hizo por acto heroyco de generosidad, sino por una precisa consequencia de la razon. Los reynos de Castilla y Leon empezaron por Felipe III.º el servicio de millones debaxo de ciertas condiciones que miraban á la conciencia pública y á la facilidad menos gravosa de aquel servicio. Obligóse el Rey á guardarlas, interpuso para ello su fé y palabra Real, y así se hizo: continuaron y crecieron los reynos el servicio con Felipe IV.º, añadiendo las otras nuevas condiciones, que el curso del tiempo y la práctica de los efectos habia descubierto necesarias, y continuó S. M. en ella; y como para el castigo de los transgresores de aquellos capítulos, que tuvieron fuerza de ley, quisiesen mezclarse, ya el Consejo de Hacienda, ya las Chancillerias, y ya el mismo Consejo de Castilla, y de esto resultasen competencias, dilaciones, y inconvenientes al reyno, para excusarlo todo, estando en las Cortes que se disolvieron el año de 1658, pidió y obtuvo la condicion siguiente. „Y para obviar las competencias y dudas, que se ofrecieren

en diversos Consejos, Juntas y Tribunales sobre el cumplimiento y quebrantamiento de las condiciones con que el Reyno hace los servicios á S. M., y conforme á derecho, costumbre y estilo asentado, que uniformemente se ha guardado, el Consejo en su sala de mil y quinientas, siempre ha conocido y conoce de todas y qualesquiera causas, pleytos y negocios, que tocan al cumplimiento de las condiciones con que el reyno concede y ha concedido á S. M. todos y qualesquier servicios; ahora añadiendo fuerza se pone por condicion que el Consejo de la dicha sala de mil y quinientas ha de conocer privativamente con inhibicion de todos los Consejos, Juntas y Tribunales, de todas y qualesquiera causas, pleytos y negocios que tocan en qualquiera manera, aunque sean dependientes de otro tribunal ó junta, al cumplimiento de qualesquier condicion puesta en todos los servicios, que por el reyno se han concedido y se concedieren, y los que se ponen en este servicio, ó se pusieren en otra qualquiera." Aunque esta condicion no está inserta en ellos; y esto se ha de guardar como ley general hecha en Cortes, y S. M. se ha de servir de despachar cédula en esta conformidad, y así se hizo en Madrid á 16 de Marzo de 1657, y está impresa la cédula en los capítulos de millones. ¿Pues qué autoridad saca de aquí el Consejo para su sala de mil y quinientas, sino que queriendo el Rey guardar lo que encontró con el reyno, que todos sus Ministros lo guardasen y hiciesen guardar, quiso que todas las dependencias de millones pasasen privativamente en la sala de mil y quinientas, una de las tres de Justicia, con absoluta independenciam de todos los tribunales? Esto no dá al Consejo jurisdiccion alguna sobre el Rey, que por orden general manda observar el contrato del servicio de millones, sino sobre los Ministros, que en-

tienden en la percepcion de las rentas destinadas á aquel servicio, ó sobre los que con fraudes ó en otra qualquiera manera faltan á la observancia de sus condiciones; con que la comision que S. M. dió ó confirmó á la sala de mil y quinientas, es hacer justicia entre partes, que es para lo que fué instituido el Consejo, y quando se entienda que tambien podrá hacer justicia entre el Rey y el reyno, para que S. M. cumpla lo que le ofreció; esta es calidad comun á todos los tribuñales del Rey, en que S. M. consiente ser convenido, y litigó perdiendo ó ganando los pleytos, segun la justicia que le asiste en ellos, con que de aquí no se saca nada en favor del Consejo de Castilla, y la práctica asegura, que quando con el nombre de S. M. se pide orden contraria á los capítulos de millones, el Consejo se lo representa para que lo remedie por las conveniencias que resultan en su servicio al fin público y al cumplimiento, y buena fé de la palabra Real, que es el modo propio, posible y practicado con los Soberanos, en fuerza de su misma Real voluntad, con que se quisieron ligar á la ley que hicieron.

Por esto dice despues la consulta, „admirable dignacion es de la Magestad sujetar su absoluto poder y su libre voluntad al parecer de los Consejeros, ” y dice bien en quanto al sujetarse al parecer, pues no es rendirse á la voluntad, sino hacerla por las reglas justas del parecer. Y luego alega lo que dixo el Emperador Teodosio, „que por guardar equidad y justicia sufrimos la contradiccion de los que nos deben obedecer;” pero esto lo hacen todos los Reyes justos, y lo practica en todo el Rey nuestro señor, con que no necesita de aquella doctrina.

Dice luego la consulta, „que los Consejeros tienen el lugar de padres del Príncipe, y que los Emperado-

«res Arcadio y Honorio se lo llamaban así por ser de ellos  
 «venerados en el lugar de padres.” Y que el Rey D. Alonso el Sábio en una de sus Partidas dice : «Que tomaron  
 «el nombre de Consejeros á semejanza del padre natural,” y declara cómo han de aconsejar al Príncipe : que en consecuencia de esta ley de aconsejar, la Magestad de Felipe IV.º en decreto de 24 de Enero de 1642 , «man-  
 «dó al Consejo le dixese verdad aún en las cosas que entendiese contrarias á su Real gusto , pues nunca le tendría de errar , y para no caer en errores , habia menester que sus Ministros hablen claro , y de no hacerlo así , «los pediria estrecha cuenta.” Que el Rey nuestro señor lleno de piedad y justificacion en decreto particular de 24 de Febrero de 1701 , ordenó á todos los Consejeros cumpliesen con su instituto , y consultasen á S. M. su obligacion y el bien de sus reynos sin respeto humano , y con zelo , pureza y liberrad christiana. Y luego añadé la consulta : «Estas son las leyes que asimismo  
 «han impuesto nuestros Monarcas , y á que se han querido obligar por la via directiva , pues de la coactiva  
 «son incapaces los Soberanos , y se han dignado por su suma piedad y justificacion autorizar tanto este Consejo , por estar en él á derecho y justicia con sus vasallos.” Todas las respuestas que se han dado en otros §§. en esta consulta sirven para satisfacer á éste , y así en alguna parte se dexará de responder para excusar la molestia de repetir. Si los Reyes de España hicieron leyes para sí mismos , y el Rey las guarda , ¿qué hay que pedir á S. M. sobre observancia de leyes ? Autorizaron tanto al Consejo de Castilla por estar en el derecho y justicia con sus vasallos , ¿por dónde pretende aquel Consejo mas autoridad que los otros , pues en todos quiere S. M. estar á derecho segun el territorio y jurisdiccion que dió  
 á

á cada uno? Pero si esto se origina por la dignidad, piedad y justificacion Real, ¿por dónde ninguno de los Consejos intenta que aquello que el Rey por su mera voluntad ó directivamente les dió, sea propio suyo, y esté radicado en ellos, de tal forma, que no se lo pueda el Rey por su mera voluntad quitar, y quando se llega á tener se haga á S. M. mismo, y en consulta escrita, la absoluta proposicion de que toca al Consejo? Si los soberanos, como aquí se asienta, son incapaces de la correccion, y solo por el respeto, parecer, y la humilde direccion, pueden quedar sujetos á las leyes; ¿por dónde se dice, que es igual y ordinaria la jurisdiccion del Consejo como la del Rey? ¿Que la potestad económica es una misma, por identidad del Consejo con el Rey? ¿Que las resoluciones de los Reyes sin dictamen, y intervencion de este Consejo, fueron malquistas? ¿Que no pudieron mantener alguna, á que él se opuso con vigor, y que quando no han tenido su apoyo, padecieron las notas que el libre discurso no hace á las determinaciones del Consejo? ¿Y luego que las mercedes del Rey, no tienen vigor, si el Consejo, no las aprueba, y califica en sala de justicia? ¿Y qué en la de mil y quinientas le obliga á cumplir los contratos? ¿Esta es via coactiva ó directiva? ¿Esto es dar parecer, ó imponer ley? ¿Esto es servir ó mandar? ¿Qué conexión tiene administrar la justicia á los pueblos, y cuidar de su gobierno político por comision del Rey, ó consulta suya, con quererse unas veces igualar con el Rey, exerciendo sus soberanas regalías, y con decirle en otras, que puede coartar, anulando las gracias, y obligándole á cumplir sus contratos? Y esto dice, que es admirable dignacion de la Magestad. Buena quedaria con esta detestable, no admirable dignacion. Pero en quanto á ser los Conse-

jeros llamados por los antiguos Emperadores Romanos, padres del Príncipe, por ser de ellos venerados en lugar de padres, sería bien que el formador de esta consulta, hubiese tenido presente la comun regla: *distingue tempora, & concordabis jura*, para conocer que no viene á esto el vestido de aquellos Consejeros, y que solo podria servir, aunque achicado, á los Senadores Venecianos, que son los que hoy gobiernan la Republica, y los que mas semejanza tienen en Europa con la de los Romanos. Los Emperadores antiguos daban largos titulos de honor al Senado, aún quando éste dependia de ellos, por las señas que retenia de soberano. El fue primero que los Emperadores; en él estaba todo el vigor y toda la autoridad de la Republica; él fue dueño absoluto de toda la tierra en aquel tiempo, que el pueblo Romano la dominó, y aunque desde Julio Cesar los Emperadores moderaron su absoluto poder, porque siendo cabezas de la Republica, lo fueron poco á poco agregando á sí, siempre la exercian con el mismo Senado: tomaban en él, y con su dictamen todas las mayores resoluciones, y le trataban con grande veneracion, ó por suponer que le tenian por compañero ó director, ó pro huir así el odio de la absoluta dominacion en una Republica donde fue abolido, y era sumamente odiado el poder, y el nombre del Rey. El curso del tiempo, y el cuidado de los Emperadores, deshizo enteramente toda la antigua magestad del Senado, hasta dexarle dependiente, y reducido á lo que son hoy todos los Consejos de los Príncipes, porque no puede haber estado permanente con dos soberanos, ni vivir cuerpo con dos cabezas. Con que los nombres magnificos y venerados, que se dieron al Senado antiguo Romano, no pertenecen á ningun Consejo presente, como no vienen á un pigmeo, los adornos de un gigante. Todas las alabanzas

banzas, que desde la separacion del Consejo de Estado de España, se hubieren dado al Consejo de Castilla, son propriamente suyas, se hicieron para él, y no quedará desnudo, porque son muchas, y muy dignamente hechas; pero las anteriores no le pertenecen, ni las necesita para conseguir la mayor atencion de los Reyes, y grande respeto de los pueblos, por lo que trata, por lo que executa, por lo que representa; y aún por los insignes varones que han resplandecido en él; y por la misma razon no habla con este Consejo el Rey Don Alonso el Sábio, quando en una de sus partidas, dice, que el Consejo tomó este nombre á semejanza del padre del Rey natural, pues no lo pudo decir aquel Monarca por los Consejeros letrados, que aún no habian nacido en sus reynos, y solo lo dixo por los otros. No es alabanza particular, y privada del Consejo de Castilla, sino propia y comun de todos los Consejos y Consejeros. Pero no se debe omitir aquí el dar por incierto, que porque el Rey Don Alonso alabase al Consejo, le dexase la gloria de ser autor de las partidas. *El Rey Don Alonso el Sábio* (continúa la consulta) *dice fue esta una de sus partidas, y que antes se sentó al Rey en ellas, para autorizar mas y mas al Consejo, que las leyes de la Partida fuesen formadas por aquellos doce Consejeros que eligió san Fernando.*

Y que esto sea un craso error que dicta la ignorancia, ó la ninguna inteligencia de la historia, ya queda justificado en esta obra.

Dice despues la consulta: *que porque no se embarace el Consejo á decir á sus Reyes la verdad, por respeto ó por otro humano motivo, juran sus Ministros, desviar del Rey todo daño, ó avisarle, si no le pudiesen desviar; y para esto copia las palabras del juramento, que sin duda no se hicieron para este Consejo, porque son algunos si-*

glos mas antiguos que él, y son comunes á todo Consejo.

*Esta sagrada obligacion (prosigue la consulta) constituye al Consejo, en la de decir á V. M., todo lo que juzga conveniente en su real servicio, y esta misma le libra de la nota de haberse estendido en esta consulta, para informar á V. M. de su origen y progresos, de su obligacion, ministerio, jurisdiccion y autoridad, de las inmensas bonrras que ha debido á los pregenitores de V. M. para que de sus noticias se sirva V. M. en el gobierno de estos reynos, que la divina ha puesto en sus manos reales, como fuere mas del agrado y servicio de V. M.*

Así fenece esta larga representacion, de que se puede decir sin agravio lo que de ciertos hombres, *que mueren como viven*. Pondera la obligacion jurada de decir al Rey las verdades conducentes á su servicio, y ha dicho muy pocas; sino que sea conveniente al servicio de S. M. dexarse desnudar de la principal seña de su soberano ser en el exercicio de su económica potestad. Ha dicho muy pocas, porque ni responde á lo que el Rey pregunta, ni trae exemplos adecuados, ni produce con puntualidad las historias; pero todo esto sin culpa, porque nunca la comete quien dice las cosas como las conciba. Hasta en el satisfacer tiene este Consejo un ayre de dominacion extraordinario, porque sobre si es larga ó estendida, ó se adelanta la consulta dice: *Que su obligacion sagrada le libra de nota.* ¿Y quién sabe si lo que juzga nota es culpa? ¿Le ha dado el Rey alguna comision para que ponga leyes á su gusto? ¿Le ha mandado declarar con pronunciamiento de sentencia, ó auto acordado con fuerza de ley, que no es culpa sino nota, embarazar al soberano con una larguísima representacion, que no dice nada de lo que S. M. pregunta, y le informa

aunque desgraciadamente del origen, progresos, obligacion, ministerio, jurisdiccion y autoridad del Consejo, y de las honras sin medida que ha debido á los Reyes? Quitar á S. M. el tiempo que tan útilmente ocupa, ó aplica en las funciones de su alto empleo, es culpa, y culpa grave, y con perjuicio de tercero; porque sin duda hubiera S. M. dado á otros mejores expedientes las horas que gastó en esta consulta. La relacion del origen, progresos, ministerio, autoridad, y honor del Consejo, solo debia haber sido terminante á la jurisdiccion que tiene sobre lo que se le preguntó, y de esto no dice nada. La pregunta de S. M., se reduxo á mandar se le hiciese presente *quándo, y en qué reynado se dió al Consejo la autoridad de extrañar los Eclesiásticos, y en virtud de qué órdenes reales se ha comunicado?* No hay una sola voz en tan larga respuesta, que suene á satisfaccion de esta tan natural, y legitima pregunta. Para servirse S. M. en el gobierno de estos reynos, que la divina puso en sus reales manos, necesita su soberana comprehension de la noticia que pidió, pues ni para esto, ni otra cosa es útil saber el origen, progresos, ministerio y honor del Consejo. Todo esto lo mandará S. M. recopilar quando su curiosidad quiera instruirse de lo que no puede servir para el gobierno de sus dominios, pues la historia particular del Consejo, en nada podrá contribuir á este fin.

Ahora solo desea saber con qué causa, por qué permission, y desde qué tiempo exerce el Consejo el extrañamiento de los Eclesiástico, que es el primero y mayor acto de la soberanía; por ser calidad insita en el alma del Príncipe, y así es inseparable de él. Esta noticia necesita S. M., para quitar los escrúpulos de su delicada conciencia, y dar el manejo de la potestad económica,

el curso, que segun razon y justicia debiere tener. Declare el Consejo por qué, y desde cuándo exerce en esta parte el absoluto poder, ó confiese que no sabe por qué, ni desde cuándo lo exerce; y con esta respuesta categórica y positiva, sin narraciones de origen, progresos, ministerio, autoridad y honor del Consejo; quedará el Rey enterado, para resolver en materia tan delicada lo mas justo, que es lo que será mas conveniente á su servicio, y al bien de sus pueblos.



# MEMORIAL

PRESENTADO A LA Magestad

*DEL SEÑOR REY DON FELIPE V.*

POR LAS RELIGIONES,

*ASI MONACALES COMO MENDICANTES:*

en vista del Breve de su Santidad, confirmando la Bula de Inocencio XIII.<sup>o</sup> expedida en 30 de Mayo de 1723, y principia *Apostolici ministerij*.

## NOTA DEL EDITOR.

**E**n este papel se tocan los privilegios de los Regulares, que se creen vulnerados, y se proponen los fundamentos para que no se les impida su uso en la forma que los gozaban. Pero aunque está trabajado con el mayor cuidado y moderacion, con todo eso le sucede la desgracia que á un buen Patrono que defiende una mala causa: pues por mas que atormente su discurso en buscar razones para sostenerla, no puede mejorarla, ni sacar victorioso á su cliente.

La Bula: *Apostolici ministerij* (llamada comunmente del Cardenal Belluga) que expidió la santidad de Inocencio XIII.<sup>o</sup> en 30 de Mayo de 1723, confirmada por su sucesor Benedicto XIII.<sup>o</sup> en 23 de Septiembre de 1724, por otra que empieza *In supremo*, no puede graduarse como depresiva, ni ofensiva á los privilegios, y verdaderas exen-

exenciones de los Regulares, sino restrictiva de las ampliaciones, y menos conformes extensiones prevenidas de interpretaciones voluntarias.

Dirigese esta Bula á cortar los abusos, y corruptelas que insensiblemente se introducen, y despues quieren sostenerse con la autoridad de la costumbre: y á reparar la disciplina de la Iglesia de España. No debe, pues, extrañarse que siendo una gran parte de ella el clero Regular, se reformasen los excesos y abusos, que á sombra de los privilegios, podian haber cundido en los claustros; y que se restableciesen los señores Obispos de estos reynos en sus nativos derechos, autoridad y facultades.

Nada mas se contenia en esta Bula: la qual por entonces ocasionó no poca mortificacion á lo exentos, y dió causa á este papel, que tiene sin duda su mérito. Pero ello es, que casi todos sus capítulos, que aquí pueden decirse reclamados, se hallan confirmados posteriormente por el gran Papa Benedicto XIV.º, como puede verse en su *Bulario*, y singularmente en las Constituciones Apostólicas que empiezan: *Regularis Disciplina*, de 3 de Enero de 1743: *Per binas alias nostras*, de 27 de Enero de 1747: *Impositi nobis*, de 27 de Febrero de 1746: *Pastoralis Cura*, de 5 de Agosto de 1748.

## SEÑOR.

**L**as Religiones Monacales y Mendicantes, puesta á los reales pies de V. M., con la veneracion y rendimiento propio de la ciega obediencia con que la lealtad de su amor se ha esmerado en obedecer las reales órdenes de V. M., sin reconocer ni haber jamas hasta hoy reconocido otros limites ni términos, que las reglas de su ministerio, y propia conciencia, dicen;

Que

Que por el mes pasado de Diciembre ha llegado á noticia de los Regulares un Breve de nuestro santísimo padre Benedito XIV.º, fixado en las Iglesias y partes públicas de esta Corte, que confirma la Bula *Apostolici Ministerij*, expedida por nuestro santísimo padre Inocencio XIII.º para la mas perfecta observancia del Clero secular y regular de los dominios de V. M.; y al ver interesado el Real nombre de V. M. para su consecucion, quisieramos ser tan felices, que lográramos tener uno de los Angeles de paz, que así como presentan en el trono de Dios los votos de los justos, presentáran á medida de nuestros deseos, dignamente á V. M. el culto y respeto de nuestros amantísimos corazones, y el temor en que las Religiones viven de que alguna suposicion falsa haya sido capaz de ofender el purísimo y religiosísimo ánimo de V. M., contra los Regulares de estos dominios; porque es muy antiguo, que la política del mundo haga que el zelo sirva violento al empeño, y que la verdad contribuya con sus mismos vestidos y colores, para lograr mejor y sin contradiccion la idea de su artificio. A nadie perdona su malevolencia, acusa á los Discipulos de Christo de menos limpios, y al mismo Christo nuestro bien de menos observante de la ley, porque pinta como quiere las perfecciones defectos, y fealdades las hermosuras.

I No quisieran las Religiones, señor, que algun motivo ó colorido de zelo, haciendo á las candideces de la Observancia falsedad de su intencion, equivoque el soberano concepto de V. M., archivo de toda verdad y justicia, para oponerse á los privilegios y exênciones, tan executoriadas de los Regulares, voceando ser éstas contra el santo Concilio Tridentino y Constituciones Apostólicas, y contra todo el derecho comun, para que

el estado regular viva sujeto á la jurisdiccion ordinaria de los Reverendísimos Obispos, como realmente lo estuvo en los primeros siglos de su fundacion, quando floreció el estado Monacal en una vida solitaria y comun dentro de sus mismos claustros, entregades sus Monges al silencio, ayuno y oracion; mas tan sujeto á la jurisdiccion ordinaria, que ni podian administrar Sacramentos, ni decir Misas públicas, sin la licencia de los Ordinarios; parando su religioso zelo en los precisos y piadosos términos, á que se podia extender lo ardiente de su caridad.

2 Mas como los sumos Pontifices, supremos Vicarios de Jesu Christo en la tierra, gozan la plenitud de su potestad, usando de ella, exímieron á los Regulares de la jurisdiccion Episcopal; y bastaria ser disposicion suya, para lo justo de la esencion; mas no necesitan los Regulares de esta presuncion de derecho, quando son muchas las causas, que movieron á los sumos Pontifices, que tanto estimó el Concilio Tridentino *en el cap. 20. de la ses. 25.*, que manda, que subsistan todos los privilegios de los Regulares; y así sin perjuicio de la exención, quando dá la facultad á los Obispos, declara y los constituye Legados á *latere* de la Sede Apostólica; y advierte el doctísimo *Fagnano*, que obrando los Reverendísimos Obispos contra los privilegios de los Regulares, violan el Concilio Tridentino.

3 El Gran Padre San Gregorio el Magno, por el práctico conocimiento que tuvo, siendo Monge, del grande perjuicio que resultaba á los Conventos con semejante gobierno, dió en el Concilio Lateranense las razones, que le persuadian ser útil y conveniente la dicha exención, así por la parte de los Obispos y Religiosos, como por interesarse la Sede Apostólica en tener mas Mi-

nistros que trabajen en el gobierno y direccion de las almas, y propagacion por el orbe de la fé Católica, sujetos inmediatamente á la autoridad Apostólica.

4 Era no menos útil la dicha escencion á los Regulares, para libertarlos de los gravámenes, que debaxo de tal jurisdiccion padecian, como consta en varios textos canónicos y cartas de los sumos Pontífices Gregorio IV.º escrita al Obispo de Turin, de Alexandro XI.º á Gervasio Repetens, en respuesta de la suya, en la qual se quejaba de que los privilegios concedidos al Monasterio Corbiense eran contrarios a los Eclesiásticos Cánones; y de la que escribió san Gregorio al Obispo de la Ciudad antigua, y á Mariano, Obispo Ravenacense; por lo que Baronio *en el año de 528. num. 20.* dice, haber sido esta la causa impulsiva para eximir los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos; mas la final fue el bien de las Religiones y quietud de sus Religiosos, por no ser decente al estado religioso, que compadezcan sus individuos en tribunales eclesiásticos seculares, pudiendo gobernarse mejor por sus Prelados, y para este fin pareció la mas discreta providencia, que todos los cuerpos religiosos quedasen inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica.

5 Dióse principio á esta exención con el Convento de san Martin de Religiosos Benedictinos de Tours, por los años de 676, y con el Monasterio de san Máximo, Orden Benedictino, que hoy se conserva exento de toda jurisdiccion Episcopal y Archiepiscopal, inmediatamente en lo espiritual sujeto á su Santidad, y en lo temporal al Emperador; y habiéndose fundado el Orden Cisterciense, año de 1098, el sumo Pontífice Paschasio, dos años despues le admitió baxo de su proteccion, y por sus Bulas expedidas en dicho año, le dió la exención de jurisdiccion, que se juzgó limitada y restricta á ciertos Conventos,

tos, la que estendió el Papa Alexandro año de 1194 á todos sus Monasterios; y esta exención no es tan odiosa, ni tan mal vista del gran Padre san Bernardo, como comunmente se dice, porque el santo en el fin del *capítulo penultimo*, lib. 3. de *Consideraciones*, reconociendo la autoridad de la Sede Apostólica, para dispensar en leyes canónicas, dá por justa la referida exención de los Religiosos, si así se capitula en la fundacion de sus Monasterios, ó por otra justa ó legitima causa, que si en aquellos siglos no la experimentó el Santo, el Angel de las Escuelas santo Tomas y san Buenaventura despues la reconocieron debida, al ver la ojeriza y persecucion que padeció el estado Regular, quando algunos dirigidos por sí, ó movidos por otros, arrojaban los Regulares de sus Parroquias, como si fueran hereges ó judios. Son palabras formales del mismo Santo en el *tomo II.º in libel. Apologst.* bien que otros discretos y prudentes se esmeraban en las mas finas expresiones de amor, reconociendo que eran fieles y necesarios coadjutores de la solícitud de Ministros.

6 Esto, señor, hace temer que se quiera desfigurar tan claro derecho de los Religiosos Regulares, voceándose contra el Concilio Tridentino y Bulas Apostólicas, en perjuicio de su honor y de la antigua posesion en que se hallan, quando no han degenerado del zelo de sus predecesores, para desmerecer el favor y la gracia de la Sede Apostólica. No presume el derecho abusos y corruptelas universales, con lo universal del estado religioso, á vista del zelo y vigilancia de los Nuncios, Arzobispos y Obispos, y no debiéndose en esta parte formar consecuencia del efecto de los particulares, á lo universal del estado, por no deberse reconocer culpable el Cielo, por haber pecado en él el Angel, ni el Paraíso por el dilatado de Adan, ni el Colegio Apostólico por la

enox

enorme culpa de Judas; es claro que para que se apreciase en Roma la acusacion ó el motivo de la impetracion, se hayan presentado razones y hechos concluyentes ó demostrativos, que convenciendo el abuso destrictivo de la regular disciplina en lo universal de los reynos de V. M., hayan motivado la impetracion del Breve Apostólico.

7 Pero es, señor, desconsuelo, si no es injuria, de los dominios de V. M., que se publique en abuso del Concilio Tridentino, que con tanto obsequio ha sido venerado en estos reynos, y aún no con menor zelo y piisimo estudio, amparado y protegido de los señores Reyes christianos, progenitores de V. M.; y es dolor, que siendo los Regulares los sábios, nobles, inclitos soldados de la Iglesia (mas expeditos que aquellos de quien habla el Genesis: *numeravit expeditos bernaculos suos*: mas valerosos que los expeditos soldados de los Principes de Israel: *dederuntque duodecim millia expeditorum ad pugnam*). Que capitaneando siempre en los campos de la Iglesia, como dice Isaías de los Moabitas: *expediti Moab ululabunt*; en continua centinela viven, para arrojar, y tirarse contra el monstruo de la heregia, como lo profetizó Dios por Abacuc capítulo 2. *Numquid non repente consurgent qui mordeant te: & suscitabuntur lacerantes te, & eris in rapinam eis*; porque contra su error no hay obstáculo, ni dificultad que no venzan, peligro que los espante, trabajo á que se nieguen, empresa que les admire, ni conquista que les sea difícil, siendo el mas fuerte mural y antemural de la Iglesia, como lo testificó Christo nuestro bien á la Serafica madre santa Teresa de Jesus, quando acabando de comulgar la dixo: *¿Qué seria del mundo si no fuera de los Religiosos?*; Y hoy, señor, se ha de ver afrentada y lastimada la opinion de su estado, con la nota de haber degenerado de su primi-  
ti.

tiva observancia, por no guardar lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino y Constituciones Apostólicas, quando hoy mas que nunca arde su religioso espíritu en la llama de su primitiva observancia, y la religiosidad de España ha sido hasta aqui la flor hermosa, que en el pensil de la Iglesia se ha llevado las mas católicas atenciones, brillando con nuevos resplandores en el respeto y obediencia á los decretos Pontificios, sin que su hermosura se haya visto expuesta al ayre ó desayre de las demás naciones!

8 Renacen los padres en los hijos; y con mas distincion y viveza, que en la materia insensible y muerta de unas estatuas se conserva en estos, vivificada de su espíritu, la memoria de su gloria. Heredan las posesiones, feudos, señorios y títulos; y con igual derecho heredan la gloria de los padres, como la mas rica porcion y apreciable joya de su heredad; por lo que está en todos siglos, en todas naciones y lenguas escrito aquel gran privilegio. La gloria de los padres es el feliz y rico tesoro de los hijos: y hoy que se encuentran tantos Regulares herederos de su espíritu, y capaces de competir con su misma gloria, ¿se les pretende despojar de sus Apostólicos privilegios, premio de sus ilustres fatigas, que siempre lisonjean nuestra memoria con el brillante acuerdo de los hechos mas gloriosos de nuestras Religiones, que siendo trofeos y laureles que coronan á la Iglesia, nunca obscurecerá la emulacion, porque la justicia siempre logra coronar lo que el tiempo no es capaz de consumir?

9 Si los Religiosos tienen su principio y origen en el mérito de quien los consiguen, logran su fin y último término en el demérito de quien la hereda; por lo que reynos, provincias y ciudades, que fueron gloriosas por sus honores y privilegios debidos á la fidelidad y servicios

cios de sus mayores , se ven por un infiel rebelde atrevimiento desposeidos del lucimiento de aquella glorias; y un Neron, con ser descendiente del glorioso y triunfal arbol de los Cesares , lo cortó de raiz él mismo , y acabó con su grandeza y con la vida , con la fealdad de sus procedimientos. Y á los Regulares , como si hubieran delinquido ó dado causa ó motivo concerniente al bien comun de la Iglesia y de la Monarquia , se les quiere despojar de sus privilegios , á fin de que ni aún en flor queden estos merecimientos , quando han dado tan sazonados frutos á la Iglesia , que se vean menos hermosos sus misticos edificios ; obra de millares de artífices , quando su elevacion sobre los demás de la Iglesia , tiene Dios tan de antemano premiada en el cap. 56. de Isaias : *dabo eis domo meo , & in muris locum , & nomen melius à filiis & filiabus.*

10 No han tenido las Religiones mas mudanzas despues del sacro Concilio Tridentino , que las de pasar de bueno á mejor , porque nunca han mudado de virtud , aunque su fortuna mude de semblante , y con todo se le derogan todas las costumbres inmemoriales , por establecidas y continuadas que hayan sido en estos reynos , executadas en beneficio y comun utilidad de los fieles ; asistiéndoles el singularísimo mérito de estar aprobadas por los sagrados Cánones , debiendo por lo mismo prevalecer contra la ley , porque así lo pide la poca constancia , que en lo natural y moral hay en el mundo ; por lo que en lo civil se ven las Monarquias , y Republicas tan ceñidas en sus juicios de costumbres contrarias , como de leyes ; ó porque venciendo la costumbre á la ley , continúe la costumbre sin nueva ley , que abstenga ó impida sus inimitables progresos.

11 Y en fin , se dirige este figurado abuso del Concilio Tridentino á introducir una nueva forma de gobier-

no en lo político y económico de las Religiones, independientes de la jurisdicción de sus Prelados, que justamente debe ser repetida por V. M. por estar establecida por Constituciones Apostólicas, y si se practica lo contrario en estos reynos, es inseparable la novedad de los escándalos y disturbios, pues como dice el gran Padre san Agustín en su Epístola: «Siendo costumbre del país alterar ésta con la novedad, solo se puede justificar, quando la posesion es contraria al derecho natural y divino, á la eclesiástica disciplina y buenas costumbres, porque en otros términos la nueva ley podrá ser grata, pero no útil, y aunque parezca útil, como la novedad no dá crédito á la ley, serán siempre infructuosos sus deseados progresos.» Bien lo testificó Christo nuestro bien, quando una, dos y tres veces pública, que no vino al mundo á poner leyes nuevas, sino á que se cumpliesen las que estaban puestas. Tres veces lo repite, quando viene á poner leyes tan divinas como suyas, porque quiso excluir la sospechosa de la novedad, para conseguir fácil su execucion. El mismo san Juan, como tan versado en el estilo de Christo, para huir del escándalo que la novedad podria introducir en los ánimos de sus Discipulos, les previno amoroso, que el mandato que ponía, no era nueva ley, sino la misma que habian tenido desde el principio. Porque, señor, siendo leyes y establecimientos antiguos, desde la primera fundacion de las Religiones, deben quedar eternizados por lo respetuoso de su antigüedad, que canonizan los mismos indultos Apostólicos, que los principiaron.

12 Fuera, pues, saltar á nuestra conciencia y á la obligacion de nuestro Ministerio, si así quedara cautiva en el silencio nuestra justicia, quando en un Job, con prendas de Angel en el alma, y con señas de insensible piedra en los trabajos, que tenía por alivio las injurias,

y por lenitivos los desconsuelos, se asomó el dolor por la queja; que como dice el Chrisostomo; aunque en su cuerpo no habia cicatriz donde no hubiese nueva llaga; ni llaga donde no quisiese introducir nueva lastima, hizo escrupulo del silencio, porque todo era menor rigor, que ceder á el honor de su fama, que le pudiese juzgar el mundo menor observante de la ley. Asi nuestro dolor, aunque sin aliento para resistir, no puede renunciar la justa defensa de su honor, consintiendo que las Religiones de España, se juzguen menos observantes del Concilio; y pues siendo natural, es dolor que una nube sea capaz, á medida de su fealdad y obscuridad, de eclipsar el sol, fuente perene de luz, y Rey de los planetas, de substancia purisima y permanente, y tan primero en orden, como superior en la naturaleza. Fuera señor reparable, que las Religiones, siendo soles de clarisima luz y gloria, exáltados sobre el cúmulo de señalados méritos, y virtudes dignas de permanente duracion y memoria, consintieran en lo moral verse en la menor sombra eclipsados y obscurecidos.

13 No hay obra mas digna para acreditar á V. M. mas y mas de tan gran Rey y Monarca, como la presente, pues solo ha mirado el motivo general de la reforma, como propio de su catolicisimo pecho: mas no por lo que en este Breve se intenta, tan en perjuicio de los privilegios y costumbres inmemoriales de las Religiones de España, que piden mayor reconocimiento en la real proteccion de V. M., en quien fundan su consuelo, y la defensa de su justicia; así lo significó Christo nuestro bien á la santa Madre en aquellos tristes ahogos, y aflicciones que padecia, quando se la apareció acompañado de Maria Santisima, y su esposo san Joseph, y la dixo: *Que acudiesen al Rey, y le ballarian en todo como padre.*

13 Siguiendo las huellas de tan divino oráculo, acuden las Religiones á los reales pies de V. M. procurando manifestar en cada capítulo del Breve Apostólico, el perjuicio que resulta á sus privilegios y exenciones; lo que dispone el Concilio Tridentino; como se guardó y observó; y que la observancia de estos reynos, no solo no se opone al Concilio, antes bien en muchas circunstancias se aparta el Breve Apostólico del verdadero sentido, y observancia con que se debe, y ha debido procurar.

15 Habla, señor, mejor el Espíritu Santo por los sagrados Cánones, que los Cánones mismos; y siendo dictados para mayor utilidad de la Iglesia, su interpretación la debe dar el mismo Espíritu Santo, y no la política del mundo. Así explicamos este capítulo 3 de la sesión 25 del Concilio Tridentino, con quien conforma el decreto antecedente; porque son distintos de los de Dios los juicios de los hombres, que movidos de razones políticas, imaginan en menos Religiosos individuos, la comodidad de los Conventos; quando la divina providencia los numera con otra aritmética, haciendo mas lo que es menos, y su grandeza está tan habituada á semejantes prodigios de sustentar á los Regulares, por mas que sepa que no obran como deben los que conocen su providencia, que no lo cuenta por hazaña, ó especial maravilla.

16 No mira (pues) la disposición del Concilio en el formal ingreso de los Regulares y Religiosos, á que se tase un número absoluto, y determinado á los Conventos, por ser expresamente contra el capítulo primero de los números: *Ne numeres filios levi*, y fuera exceptuar con el estado Religioso, lo mismo que con los Gitanos con el pueblo de Dios, quando al ver su argumento, trataron en su mas ignorante, que sábio consejo de oprimirle: Sa-

*pienter opprimamus eum, ne forte multiplicetur, &c.* Y si no hay vasallo de V. M. que tenga aliento para tasar á V. M. sus Ministros, no puede haber Católico que intente tasar á Dios los suyos.

17 Es otra, pues, la mente é intencion del Concilio: mira á una local intencion de los Regulares, conforme á la posibilidad de sus medios, para que no se carguen con mas número de los que se pueden mantener en los Conventos; porque el precepto negativo del Concilio, incluye otro afirmativo para dar los habitos á los Religiosos, que el Convento pueda mantener. Esta providencia, que el Concilio Tridentino fia á los mismos Regulares, para que segun su conciencia y económica prudencia la observen, mirando siempre el mayor culto divino, por el Breve Apostólico se vulnera, cometiendo la referida disposicion al ilustrisimo señor Nuncio de estos reynos, en perjuicio de los privilegios y exênciones de los Regulares á quienes privativamente toca el gobierno politico del Convento, y especialmente por lo que mira á la tasacion de este número, que se debe cumplir por los Prelados Regulares, como lo manda el Concilio Tridentino en el dicho capitulo 3 de la sesion 25, y en el capitulo último de la misma sesion, y de la Constitucion de nuestro santisimo padre Inocencio X.º que comienza *Inter cetera*, refiriéndose á la de Clemente XIII.º, Paulo V.º y Urbano VIII.º donde su Santidad encarga la dicha reforma á los Prelados Regulares, á quienes dirige la Bula, haciéndose cargo de su deseo de conservar la disciplina regular, segun lo mandado por el Concilio Tridentino; y manda á cada uno de los Prelados á quien tocate, que junto con dos ó tres Religiosos de su orden mas aprobados y versados en el uso de las cosas, atenta y diligentemente reconozcan los bienes rayces, censos y réditos, y todas las demas rentas y

aprovechamiento de los Monasterios, Conventos, Colegio y casas Regulares (aunque sean Hospederías, y tengan dependencia, ó sean Granjas ó miembros de algún Monasterio) de seis años inmediatos precedentes, y tomada la razón, y sacado todo aquello que las temporales esterilidades, reparos y otros casos semejantes suelen consumir, y juntamente las limosnas y aprovechamientos acostumbrados, los pastos del sustento, vestido, medicinas y otros cualesquiera así ordinarios como extraordinarios, y asimismo las Misas que están obligados á decir; fábricas, sacristía, distribuciones de casa, contribuciones, procuraciones y otras cargas de cualesquier género que sean; y de todo se haga escritura, declarando el título, y nombre del Monasterio, su capacidad y lugar donde está fundado, y en qué Diócesi, si dentro de los muros de alguna ciudad, ó villa, ó en aldeas, caserías ó bosques, y cuánto distan los lugares mas frecuentados y populosos: Item, en qué tiempo se fundó, con qué autoridad; y á cuya costa, y si acaso tiene número determinado de Religiosos, y qué criados allí presencialmente residen, especificando los nombres, sobre nombre, apellido, y patria de cada uno, y firmen de mano propia la escritura que así hicieren, afirmando ser verdadero todo lo en ella contenido, y sellada con el sello acostumbrado, se remita al Padre Procurador General de la Orden, residente en la Corte Romana, para que éste, con Religiosos graves de la Religión, especialmente diputados por la Congregacion de Cardenales, miren atentamente este negocio, y computadas dichas rentas, limosnas y demás ingresos, sacadas las cargas arriba dichas, diligentemente exámenen quantos Religiosos, entrando tambien los legos, y demás criados, son necesarios en cada Monasterio, Convento y casa Regular, aunque sea Hospedería, ó miembro de otro Monasterio; y quan-

tos, según la costumbre de su propio instituto, teniendo en comun el sustento, vestido y medicinas, se pueden comodamente sustentar; y todo ello diligentemente examinado, señalen fixamente á cada Convento Regular en cada Provincia y Congregacion cierto número de personas, las quales se puedan comodamente mantener; como todo expresamente se dice en la referida Bula. Luego cometiéndose la execucion de este decreto á los Prelados Regulares, y remitiéndose hoy como se remite al número de Obispos de estos reynos, es introducir su jurisdiccion, ó entremeterla en el gobierno económico y político de los Regulares, en perjuicio de la jurisdiccion de sus Prelados, á quienes privadamente toca, como lo determinó san Gregorio el Magno, contra los Reverendísimos Obispos en el Concilio Lateranense, y por segunda órden al Obispo de Ravena, y es dar á los Nuncios un derecho de vista perpetuo en los Conventos, no pudiéndose tomar las medidas para la tasacion, sin registrar los libros, y los haberes de los ingresos, y frutos en la forma referida, lo que jamas se ha estilado en España ni permitido por vuestro real Consejo, por no poderse introducir los Nuncios en el régimen interior de los claustros, conforme á todos los principios del derecho canónico, Apostólicas Constituciones y privativos estatutos de las Religiones, que mandan se conserve en todo y por todo la potestad de su gobierno en sus mismos Prelados, como lo afirma el Docto Bautista Luca, y estar así declarado por la sagrada Congregacion de Regulares, y por la Constitucion de Inocencio X.º, y la razon es porque la jurisdiccion de los Nuncios, es distinta de la potestad dominativa de los Prelados, reconocida por sagrados Canones, decreto de los Concilios, y Apostólicas Constituciones, que se tienen por origen y principio inviolable del voto de la obediencia, que á Dios y á los

Pre

Prelados se hace ; el qual tiene por objeto el régimen político y económico de las Religiones , por lo que otra qualquier jurisdiccion de Prelado Eclesiástico , se dirige á lo judicial , deducido de fuero contencioso ; mas no á la potestad económica de las cosas temporales de los Monasterios , que propísimamente en su exercicio , mejor se debia llamar obediencia , que jurisdiccion , como lo llaman los Papas en muchos textos canónicos. Esta potestad , pues , dominativa , se perturba por la comision que se da al Nuncio por el Breve.

18 Es lo segundo de perpetuo dolor contra la disciplina Regular , y nuevo perjuicio del derecho asignativo de los Prelados superiores , que ya no pueden asignar á ninguno de sus Religiosos , por no poder aumentar el número establecido ; y así por mas que los Generales y Provinciales les manden , bastará siempre la execucion del establecimiento puesto ; y lo que es mas , viniendo el Convento á mejor fortuna , no podrán tampoco aumentar el número , porque aunque se contempla , y debe contemplarse el aumento conforme á la mente del Tridentino , por estar la causa determinada del dicho número , no obstante se fundará por los Prelados inferiores la negativa en lo expreso del Concilio Tridentino , que no solamente manda esta tasacion , sino que se conserve.

19 Lo tercero , es una providencia aborrecible y mal vista , pues cumpliendo los señores Nuncios con lo que se les comete , habrán de mandar conforme á la Constitucion de Inocencio X.<sup>o</sup> , á todos los superiores así Generales como Provinciales , que en adelante no reciban á nadie en su Religion ; y á los ya recibidos , y que despues contra esta prohibicion se recibiesen , no admitan á la profesion , hasta que las dichas escrituras , y señalamientos del número fixo de la familia de cada Monasterio , y casa Regular realmente , y con efecto hayan sido exi-

exibidas á la sagrada Congregacion de Cardenales , para que los Prelados señalados para el número , impetren Congregacion , y con su licencia recibirá el habito y las profesiones.

20 Es impracticable lo primero , porque siendo los Ministros de que se han de valer hombres sin ciencia ni conocimiento práctico del estado Regular , no se ha de fiar á su discrecion y juicio un bien , que solo se espera de la misericordia divina , y una cuenta , que solo la entiende la providencia , por los bienes que pueden producir á las Religiones los dilatados imperios , que posee la pobreza religiosa ; especialmente mandando el Breve , que se tengan presente en la regulacion dicha , las obenciones : *quibuscumque obbencionibus* ; porque aunque este término del Breve , no está puesto ni mandado expresamente por el Concilio Tridentino , es muy conforme á su mente , como lo declaran Clemente VIII.º y Paulo V.º en sus Constituciones Apostólicas , que hace menos exequible este asunto , porque los bienes adventicios , estipendios , salarios pertenecientes al comun , y sus individuos , y otras muchas aventuras no esperadas , que tiene la pobreza religiosa , y se incluyen en la significacion de este término , no es fácil liquidarlas por no constarse en los libros de gastos y recibo que gastan los Religiosos con la licencia y bendicion de sus Prelados : y por la nueva controversia que siempre se ha de formar por la inteligencia de la palabra *commode* , por no ser fácil arbitrar , y dar regla cierta para la decente , y honesta manutencion que se manda ; debiéndose tasar esta mas ó menos , segun la calidad del pais , de los tiempos , y personas ; lo que solo pueden comprehender los Prelados Regulares , á quienes injustamente se forma este cargo , como si ignorasen , ú omitiesen su obligacion , quando es el primer cuidado de sus visitas.

Los

21 Los textos canónicos que nombra, hablan de las Religiones en los primeros siglos de la Iglesia, de las Religiones Monacales, y Religiosos no Mendicantes, de quienes no se puede formar conseqüencia por su distinto gobierno, y por no poseer entonces las Religiones Mendicantes bienes de raiz, ó rentas anuales, que se reputan entre bienes innobles, como en aquellos tiempos poseian los no Mendicantes, y dirigese la mente de la impetracion del Breve á las Mendicantes, pues consta, y es visible á los ojos de todos, la suma decencia, y grandes conveniencias de sus Monasterios.

22 Las Bulas Apostólicas de Gregorio XIII.<sup>o</sup>, Paulo V.<sup>o</sup>, Clemente VIII.<sup>o</sup>, y especialmente la de Inocencio X.<sup>o</sup>, hablan de las Monjas, y Religiosos de Italia, como consta de su contenido, y fuera mas decente y formal conseqüencia inferir, que siendo los sumos Pontífices tan rigidos en la observancia del Concilio Tridentino, no hablando con los dominios de V. M., han vivido siempre en el juicio y conocimiento de estar en los reynos de V. M. cumplida y satisfecha su mente.

23 Además que de reyno á reyno, no se forma conseqüencia como de una Iglesia á otra, como previene el Cánón; y en sentir de la Iglesia, los señores Obispos muchas veces forman semejantes conseqüencias, porque no debe derogar la costumbre de uno á la del otro, y especialmente queriéndose introducir contra la costumbre inmemorial una ley nueva, porque por no haberse guardado ni antes ni despues del Concilio, se debe reputar para las Religiones como tal, y motivo demasiadamente arduo, y por lo mismo mas ocasion de daño, que de aprovechamiento, por ser imposible practicar lo que se manda; y en este caso, reclamando el superior cesa la ley, como si realmente excediera la costumbre, contraria toda á la potestad de su jurisdiccion, donde se pide que

que para que la ley sea exêquible, sea primero posible, segun su naturaleza , segun la costumbre de la patria , y que sea conveniente á los lugares y tiempos ; lo que igualmente siente el Angélico Doctor santo Tomás.

24 Para prueba de este asunto, referirémos á V. M. lo que pasó en las Cortes de Monzon. Pareció á cierto arbitrista, que para enriquecer el reyno era mejor medio poner número determinado en los Conventos, porque además de mandarlo así los Sumos Pontifices, era una máxima tan fundada en razon , que con decir que en Italia , y principalmente en Venecia se practicaba , era lo mas que se debía decir , en prueba de su utilidad ; mas levantándose otro Ministro, respondió en nombre del reyno : »Yo juzgué que todas las naciones en el punto »del culto y de la piedad religiosa , debian aprender de »España ; pero no ésta de nacion alguna. Esta siempre se »ha mantenido en esta forma, pareciendo ser la mas decorosa al esplendor de la Iglesia. Yo soy harto escrupuloso en esta materia ; y creo , que pretender que de »otras naciones estudie España exemplares para disminuir lo que conduce á la clemencia de la vida religiosa, »ni es seguro para la Iglesia , ni decoroso para la Nacion Española.» Dictamen verdaderamente católico , y que solamente podemos añadir, que si la observancia del Breve es tan fácil en Italia , es sumamente gravosa para los dominios de V. M. , pues los Ilustrísimos señores Nuncios no han de enviar Visitadores á su costa , y el zelo de sus Ministros no querrá ir por su cuenta á tomar las agenas.

25 No son , señor , tantos Religiosos , que no los necesite V. M. todos para el mayor lustre y felicidad de sus reynos, ó como dicen los sábios Emperadores , para el feliz progreso de la Religion Católica , y para el aumento interior de la Fé en los vastos dominios de las In-

dias, donde pasa tan gran número de Ministros y Misióneros á trabajar en esta viña, que tanto necesita de cultivo, conociéndose solo en muchos de sus parages á Jesu-Christo por el nombre, por vivir en una total ignorancia de las leyes Evangélicas, siendo tantas las ocasiones, en que el pan se pide, y no hay Ministro que lo reparta; y en que muchos lánguidos paralíticos mueren inmediatamente á los pies de la Piscina, por faltar quien los entre, quando baxa el Angel del Cielo á remover las aguas de sus conciencias. Yerra, pues, en el principio la política del mundo, si advertido pára su pensamiento en la multitud de Religiosos que vé, sin estenderse para formar perfecta la ilacion, á la necesidad de los que están distantes de nuestros ojos, quando la caridad de las Religiones se alarga á países que no se ven, y se aman, porque sus moradores son tan hijos de la Iglesia, y vasallos de V. M., como lo somos todos, que no hay otro Dios, ni otro Rey para las Indias y España; en lo que no repara la política del mundo; como ni tampoco en los méritos, oraciones, ayunos, penitencias, lágrimas y suspiros, y demás bienes espirituales, que para el mistico alimento de sus almas en tantas sagradas ofrendas ofrecen los Religiosos, reservando solo para sí cada uno un triste bocado de pan, que recibe del formidable cargo de su Ministerio, y el mas terrible de su propia conciencia en qualquier yerro, que en su exercicio cometa, con la obligacion tan estrecha de procurar en sí mismos la ciencia que se pide, y la inocencia y pureza de costumbres, para la edificacion de los fieles católicos christianos.

26. Todos los Religiosos son precisos para instruir los pueblos de V. M., y para que V. M. tenga el consuelo de que no se diga en sus dominios, que siendo la mies mucha, eran pocos los operarios, sin que pueda ator-

atormentar el Real ánimo de V. M., el cuidado para su manutencion; porque entre los bienes temporales hay una porcion que los hombres ignoran; mas la oculta y altrísima providencia de Dios, real y verdaderamente ha destinado para el sustento de sus Sacerdotes y Levitas herencia comun; mas en fondos reservados para las Religiones de las mismas posesiones, que los Seculares reconocen mas suyas, porque es justo, que sirviendo al Altar, del Altar vivan, que así anda su gobierno al paso de la Divina Providencia, seguro de la feliz bendicion por Christo nuestro bien prometida: *quarite primum regnum Dei, & ecce omnia adjicientur vobis.*

27 Así vivieron los Regulares, y en esta posesion estuvieron mas de trescientos años antes de la publicacion del Concilio Tridentino, que fue el año de 1564, en que se hizo saber el decreto de la sesion XXIII. c. VIII.º: *Unusquisque ordinetur à proprio Episcopo.* Movióse la duda de si estaban comprehendidos los Regulares, que tenian contrario privilegio: recurrióse á la Santidad de san Pio V.º, para que como supremo de la Iglesia le resolviese, y declaró: »que el Concilio Tridentino no habla »con los Regulares: que podian éstos, sin pedir licencia »al Obispo Diocesano, ordenarse por qualquier Obispo.»

28 Tan solemne interpretacion de este gran Pontífice, el máximo propugnador de la fé, Hercules de la Religion Católica, y restaurador de la regular disciplina, basta para que quedase en todos los siglos con su virtud comunicada la inteligencia propia del Concilio, por el práctico conocimiento que tenia del estado regular; y por la ciencia tan clara que tuvo del Concilio Tridentino, que se celebró en sus dias, hace mas visible la justicia de esta misma declaracion, por haber la Santidad de Pio IV.º, el mismo que publicó el Concilio, concedido este privilegio á los Regulares y Religiosos de san

Lazaro; y no es creible concediese un año despues la promulgacion de lo que juzgaba contrario á la sagrada mente del Concilio, publicada el año antes: argumento verdaderamente grande; cuya eficacia se corrobora en ser entre los Teólogos y Canonistas bien fundada opinion, que en la parte que quiso el Concilio comprehender á los Religiosos, hizo expresa mencion de ellos.

29 Quando se trata en el Concilio sobre el exámen y edad de los ordenandos, para que no puedan recibir en un dia dos Ordenes Sacros, no se nombran á las Religiones; y se infiere de este principio no estar comprehendidas las Iglesias Regulares en la universal visita, por no hacerse mencion de ellas; y lo prueban las razones que motivaron á los Pontífices para su concesion, por no tener los Regulares fixa, estable y perpetua mansion, como lo dicen Julio II.<sup>o</sup> en la concesion de este privilegio, y Gregorio XIII.<sup>o</sup>, hablando de la Religion de la Compañia; sin que en la gracia de este privilegio se haya reconocido especial agravio contra la jurisdiccion Episcopal, así por la gran disparidad que hay de Regulares á Seculares, que no concede en los Regulares, como en los Seculares la potestad de orden y jurisdiccion, que prohibe que ordene á otro que no sea su subdito; como porque esta graciosa providencia no disminuye la jurisdiccion de los Obispos, antes la hace mutua y recíproca entre sí mismos, para ordenar subditos y no subditos Regulares.

30 Está favorable á los Regulares, para evitar los trabajos, molestias y gastos de caminos en Obispados tan distantes, y los accidentes, que cada dia se experimentan, que unas veces ocasiona la ancianidad de los Reverendísimos Obispos, que les precisa, por ser tan grande el número de los ordenandos, mandar, que solo se admitan muy pocos de cada Religion; en otras el inmenso trabajo,

jo, publicandó tarde las Ordenes, para que no concurran de otros Obispados; y en fin por otras varias reflexiones, que se dexan ofrecer, que movieron al Secretario de la Sagrada Congregacion á representar en el discurso que hizo á la misma, que excepto los Regulares existentes en el lugar de las Ordenes, los demás se mantuviesen en su antigüedad de costumbre, para evitar semejantes accidentes. Estos son los privilegios de los Regulares, sin embarazarse en otros accidentes, en que no debe un prudente discurso incluir menos suficiencia, que les haga temer el exâmen del Obispo Diocesano, por ser este un juicio que tiene contra sí toda la presunta del derecho, en la misma satisfaccion que tienen los Sumos Pontífices de que en los Regulares por lo comun se halla la plenísima suficiencia, como lo expresan en sus Bulas Clemente IV.º, Julio II.º, Gregorio XIII.º y Sixto V.º, y ser de muy justa la fama y buena conciencia de los Prelados Regulares, á quienes el Concilio Tridentino fia el exâmen de su suficiencia.

31 Es así, señor, que la constitucion de san Pio V.º fue despues reducida á los términos de derecho comun por la constitucion de Gregorio XIII. *intacta rerum & negotiorum inde*: mas esta resolucion, que solo reduce los privilegios concedidos por ella á los que no estuvieren revocados por el Concilio, no deroga la declaracion hecha por san Pio V.º, ni la declara contraria al dicho Concilio Tridentino, que ni se probará el contexto de la Bula, ni se persuadirá jamás en Roma de que dos Sumos Pontífices estén contrarios en la inteligencia del Concilio; pues fuera publicarse uno ignorante de la ley que él mismo explica, de que discretamente se hace cargo nuestro santísimo Padre Inocencio XIII., omitiendo la disposicion del Concilio, y mandando solo la observancia de Clemente VIII.º, suspensa veinte y quatro años há en los

los dominios de V. M., Portugal y Alemania.

32 Lo segundo, la declaracion de san Pio es una interpretacion auténtica, que como dimanada del mismo Legislador, tiene fuerza de ley; de que nace ser lo mismo alegar, que si se presentasen Cánones insertos en el derecho canónico, como decidió la Rota. Lo tercero, que esta observancia en los Regulares, no se debe llamar costumbre, porque en términos de derecho canónico, se deben distinguir las costumbres de las observancias de Privilegios y Constituciones Apostólicas, porque estas fundan una posesion inalterable, y las costumbres sin título serán las que puedan recibir el renombre de abusos.

33 La declaracion auténtica no forma, ni concede nuevo derecho, si solo declara el que está establecido, porque la declaracion de tal modo es inherente á la disposicion declarada, que la dexa en su misma naturaleza, como es constante en todo lo dicho; y por lo mismo no dá, sino significa lo dado, como dicen la Rota y la Glosa, fundándose en repetidos textos canónicos; y es la dicha declaracion de tanta autoridad, como si al principio la ley se hiciera con semejante declaracion.

34 Esto se evidencia mas claro, reflexionando desapasionado el discurso, en que despues del Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones; pues si antes y despues del Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones, y desde su primera fundacion se han podido ordenar por qualquier Obispo, ¿cómo se puede notar esta facultad con el feo carácter de abuso y corruptela del Concilio? Quando por tantas circunstancias de los Sumos Pontifices está declarada la mente de sus palabras, y sentidos, ¿en qué se deben recibir, ni quien ha de creer prudente inobservancia del Concilio, lo que por tantos Sumos Pontifices se ha manifestado segun su intencion?

35 Fúndase lo segundo esta resolución en la excepción puesta en el Breve , de que no debe comprehender su disposicion á los Regulares , que despues del Concilio Tridentino tuviesen privilegio para lo contrario ; pues esta execucion comprehende universalmente á todos los Regulares ; lo primero , porque el privilegio de Gregorio XIII. concedido á la ilustrísima Religion de la Compañia de Jesus , no deroga los demás privilegios concedidos á las demás Religiones *in individuo* , que no necesitan éstas de que se les conceda lo que ellas por sí se tienen , y tienen todas este privilegio.

36 Lo segundo , porque á los Religiosos Menores de nuestro Padre san Francisco , se concedió por el mismo Gregorio XIII. la participacion de todos los privilegios concedidos antes , como lo estaba este por el mismo Papa á los Padres de la Compañia , sin que pudiese impedir la participacion qualquier clausula restrictiva ó exceptiva. Por la misma Santidad de Gregorio XIII. se concedió á los Padres Basillos , para estos reynos de España é Italia , todos los privilegios concedidos al Monte Casino , que no se opongan al Concilio de Trento ; y en fin , aunque todas las Religiones no tuvieran tan claros privilegios , posteriores al Concilio , á todos estiende esta gracia , porque los Sumos Pontifices Clemente XIII. y Gregorio XV. concedieron á la sagrada Compañia de Jesus todos los privilegios de las Religiones Mendicantes ; luego la clausula restrictiva no basta para la comunicacion , no teniendo el Papa imperio y accion para ligar las manos á su sucesor ; *par in parem non habet imperium* : como dice Felino *in cap. Non nulli de rescriptis*.

37 Así lo sienten , no obstante la clausula restrictiva á la Religion de la Compañia de Jesus , los autores mas sábios como Donato , Agustino , y otros muchos que estos citan , que hablan por lo respectivo á aquellas Religio-

giones, que no gozan de las mismas concesiones, por no tenerlas específicamente dispersadas por la Sede Apostólica, porque para con las otras no se necesita de mas comunicacion, que del goze de sus privilegios concedidos; luego no se puede decir, que en esto no se observa el Concilio en España, antes bien lo contrario, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, á cuya declaracion parece se opone el Breve.

38 No se opone solo á esta declaracion, sino á la posesion antiquísima de los Regulares de España, tan calificada, que debe servir de razon que convenza á V. M. Publicóse el decreto de Clemente XIII. año de 1599, por lo que ha ciento y veinte y cinco años que con ciencia y paciencia se han ordenado los Regulares con qualesquiera Obispo, sin que unos y otros hayan padecido el menor escrupulo, ni el Eminentísimo señor Cardenal Belluga le tuvo, pues de tenerle, en su mano tenia igualmente el remedio.

39 Mas omitiendo esto, solo desean los Regulares que juzgue sábio y discreto el Real ánimo de V. M., si tan calificada posesion se debe afean, qual si fuera irracional ó injusta, quando por ser mas que centenaria, lleva en sí misma el titulo y justa causa de su existencia; quando por el Concilio no se revoca tal centenaria costumbre; quando es principio elemental del derecho, como definió tantas veces la Rota, que exhibe privilegio Apostólico, que prueba mas que centenaria costumbre. En los mismos términos de jurisdiccion Episcopal se vé cada dia en los tribunales práctico el caso. El Concilio Tridentino en muchos puntos conserva la jurisdiccion de los Reverendísimos Obispos, mandando por decretos irritantes, que solo por privilegio posterior se pueda obrar lo contrario; y no obstante por contraria costumbre prescribe su jurisdiccion, como si realmente

se presentára un privilegio posterior. Así sucede en las visitas de Iglesias y Curatos , en causas matrimoniales , en la adquisición de un derecho de territorio separado , y en otros mil casos de que están llenos los libros, como de doctrinas que lo prueban: luego con mas razon debe subsistir esta antiquada posesion , quando ha sido práctica voluntaria suya sin la menor violencia de parte de los Regulares , que por ser y haber sido universal en los dominios de V. M. ya funda un clarísimo derecho de parte de los Regulares, aprobado y consentido de la gran sabiduria de los Reverendísimos Obispos. El Reverendísimo Obispo de Malaga año de 1671, 73 años despues del referido decreto de Clemente, ha sido el único que por una constitucion sinodal hizo recuerdo de lo que por dicho decreto se mandaba ; mas ni lo puso en práctica, ni innovó contra la posesion de los Regulares , en quienes está depositada la sabiduria de la Iglesia , para que la infundan y comuniquen á los demas , que su conducta sirve de luz , que con ella todo se ve y acierta , y sin ella nada se descubre, por lo que aconseja el gran Padre san Bernardo , que ni seamos mas doctos, ni mas sábios que nuestros padres : es presuncion peligrosa acusar su negligencia en lo que supone no debieron admitir , ó á lo menos querer la novedad menos sabia provocar lo docto de la antigüedad, que tanto vituperó el Papa san Celestino I.º

40 No podemos creer , señor , que se haya podido decir en Roma , que sea opinion probable en España, que el Religioso que solo tuvo aprobacion limitada de los Reverendísimos Ordinarios para ligar personas y tiempo , por defecto de licencia , pueda administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo , lugar y personas señaladas : fuera una arrojada calumnia contra el estado Regular , quando en estos reynos es fuera de

toda controversia, que el confesor, aunque sea Regular no puede exceder los términos de su aprobacion, por cesar la jurisdiccion respectiva á la parte, donde la aprobacion no se extiende; mas no siendo la limitacion por el referido motivo de menos suficiencia, sino por otros, como de no tener quarenta años, se ha enseñado probablemente lo contrario, porque ni por derecho, ni por el Concilio Tridentino, ni por privilegios concedidos, ni por Constituciones y Breves Apostólicos derogatorios de dichos privilegios, parece cláusula que declare la menor edad de quarenta años por legítimo impedimento para oír de penitencia á las mugeres: es una limitacion justa, respectiva á la jurisdiccion que delegan los Reverendísimos Obispos, mas no de la que el Papa concede á los Regulares, como lo enseñan los Padres Salmanticenses, Silveira, el Padre Collot, Jambelo, y otros gravísimos autores de la sagrada familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados en este punto, porque á favor de los Regulares está la misma presuncion de derecho y de los sumos Pontífices, que asiste á los Párrocos, que no han cumplido los quarenta años, en quanto á la integridad de vida, propia de la perfeccion de su estado, de que nace ser injusto formar contra todos los que no tienen la edad de quarenta años un juicio tan opuesto á lo regular de su vida.

41 Mas deben las Religiones representar á V.M. que los Reverendísimos Obispos, supuesta en los Regulares la idoneidad, no pueden en conciencia dar licencias coartadas á tiempos, lugares y personas, porque el Concilio Tridentino en esta parte nada dispone, ni se lee término que sujete á los Regulares á tan molesta y rigurosa limitacion.

Es contra lo expresamente mandado por la santidad de Urbano VIII.<sup>o</sup> en su Bula, que comienza: *In plenitu-*

*dine potestatis remunerata*, de los grandes servicios, que el Orden de Predicadores ha hecho á la Iglesia, por la que concede su Santidad lo mismo que por la sagrada Congregacion se ha mandado, que los Regulares que fuesen aprobados por el Ordinario ó Exáminadores, hayan de ser aprobados con licencias generales, sin limitacion á personas, lugares y tiempos, y en estos mismos términos lo definió Clemente X.<sup>o</sup> en su motu proprio, *superna magni Patrisfamilias*, año de 1670, y la sagrada Congregacion de dos de Julio de 1587, como se puede ver en el Ilustrísimo Obispo March, y la razon lo demuestra. La aprobacion del Ordinario no es gracia, es un acto de justicia, una autentica declaracion, que la da la Sede Apostólica, como doctísimamente prueba Paserino con repetidas concesiones pontificias, textos canónicos, y una columna de autores, luego no dar á los Regulares la licencia general, siendo generalmente idóneos, es negarles lo que por derecho se les debe conceder.

Lo segundo, obra el Ordinario en esta parte, como executor de la gracia pontificia, y no por jurisdiccion ordinaria, que para ello tenga: luego no teniendo el Juez executor accion para suspender sin causa, ó limitar lo que es de su comision, ni la tienen los Reverendísimos Obispos para limitar la jurisdiccion, que por la Sede Apostólica se les da.

Lo tercero, son términos formalmente distintos, aprobacion y jurisdiccion: la aprobacion no es mas que un juicio de idoneidad que en el Regular presupone la jurisdiccion, y si por el Concilio Tridentino hoy se comete el exámen á los Obispos, no siempre la Sede Apostólica les dió esta facultad, que por diversos tiempos, á diversos ha concedido, y pudo conceder sin perjuicio de la jurisdiccion de los Reverendísimos Obispos.

Puede su Santidad por sí mismo inmediatamente confesar á qualquier fiel de la Iglesia sin licencia de los Reverendísimos Obispos : luego por qué no podrá delegar esta jurisdiccion sin la dicha licencia , quando la silla de san Pedro es la fuente de toda potestad de jurisdiccion , de quien la reciben los Obispos , porque si al Papa eligen hombres , su jurisdiccion ordinaria es inmediatamente de Christo , como consta de san Mateo : *Tibi dabo claves regni celorum*. Texto que comunmente entienden los Teólogos de san Pedro y sus sucesores , siendo el sentir de los santos Padres , san Gregorio Magno , san Leon VI.º é Inocencio I.º de este nombre. Asi Martino IV.º año de 1284 en la extravagante *ad fructus uberiores* : al Reverendísimo Ministro General del Orden de Predicadores , y á los Provinciales juntos con el Difinitorio del capitulo Provincial , para que los Regulares Religiosos de dicho Orden , por ellos expuestos y aprobados para confesar y predicar , usen de la jurisdiccion que su Santidad les daba para el dicho ministerio : privilegio que igualmente concedió á la sagrada Religion de los Menores. Y la santidad de Benedicto XI.º por su extravagante *inter cunctas* : que los Religiosos Predicadores y Menores , diputados por sus superiores para oír las confesiones de los seculares , las puedan oír y oigan *absque licentia Episcopi* ; y como en aquellos tiempos no se podia decir que los Regulares recibian licencias y jurisdiccion para confesar á seculares de sus Prelados , á quienes estaba cometida la aprobacion , dimanaba del Obispo aprobante , y no del Papa delegante. Del Papa pues la reciben , y la aprobacion es una mera aprobacion de condicion : luego no pudiendo el inferior limitar por su propia voluntad , ni ingerirse en la concesion del superior ; no pueden los Obispos , fuera de los casos para que tienen especial comision Apostólica , hacer que no esté expedita esta jurisdiccion , en que  
la

la misma Sede Apostólica interesa no poco, para liberrar á los Regulares de la extorsion , que puedan padecer de la defensa de la autoridad é infalibilidad de la Iglesia en sus decretos , lo que con tanto dolor hemos visto en nuestros dias en los reynos de Francia.

42 Dispónese lo segundo por este Breve , que ni los Regulares puedan confesar sin tener la aprobacion del Ordinario del lugar donde administran el Sacramento de la Penitencia , conforme á lo dispuesto por Inocencio XII.º en su Bula dirigida á los reynos de Portugal ; y desde su publicacion año de 1700 es ya práctica, é improbable lo contrario , y tal hasta hoy se ha reconocido en España, por lo que deben extrañar los Regulares , que dirigiéndose el decreto pontificio á desterrar aquel antiguo privilegio real , ó aprehendido, que tenia el penitente para confesarse con qualquiera Sacerdote aprobado por qualquier Obispo , en virtud de Bula de la santa Cruzada, se quiera tomar hoy por causa para lo que nuevamente se manda , de que aún por el privilegio de ésta se pueda el penitente confesar con el confesor , que una vez ha estado *simpliciter* aprobado en aquel Obispado.

Este privilegio se concede por la Bula de la Cruzada, y testifica el Ilustrísimo Araujo , aquel grande Obispo de Segovia , haber leído en la misma Bula plumbea , y original la cláusula de su concesion , que es del tenor siguiente: *Conceditur ut possint eligere confesarium secularem, vel cujuscunque etiam mendicantium ordinis regularem ex iis qui ab ordinario, & quoad regulares semel tantum, approbati fuerunt* : por lo qual absolutamente defiende, que el confesor regular aprobado por el antecesor , aunque no lo esté por el sucesor , puede ser electo por la Bula , por no pedirse mas por el Concilio Tridentino que una aprobacion , y siendo esto conforme á la disposicion del Con-  
ci.

cilio Tridentino, en nada se innova por la Bula de Inocencio X.º: *cum sciat non sine gravi*, expedida año de 1700, como lo declara su Santidad, conformándose con la Bula de la Cruzada, quando dice: para el regular basta que haya sido una vez aprobado: *quoad regulares qui semel tantum aprobati fuerint*.

43 Así queda enteramente derogado este privilegio de la Bula de la Cruzada, y no por lo que se manda sea conforme al Concilio Tridentino, como dice esta Ilustrísima pluma: y prescindiendo, señor, de la gran novedad de verse dedicada la cuestión de orden de S. M. tan ventilada en esta Corte en presencia del Eminentísimo Cardenal Belluga, de si la Cruzada por ser privilegio remuneratorio de los grandes servicios de los Reyes Católicos á la Iglesia, se podia y debia revocar; solo debe reflexionar nuestra fidelidad y respeto en lo que mejor sabrá exáminar vuestro real Consejo, de si por la posterior publicacion de la Bula, queda suspenso en esta parte el presente Breve, porque la Bula es privilegio anual, que cesa y se acaba el año de su publicacion, y vuelve al año siguiente á concederse, como favor y privilegio distinto: así como el legado que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por un solo legado, sino por muchos anuales repetidos.

Pensamiento es este en caso semejante del ilustrísimo Araujo, que no hace ilusorio el Breve, porque la Bula no deroga, sino suspende las leyes y Constituciones Apostólicas contrarias, y pasado el tiempo de su publicacion, vuelven á su fuerza y vigor, por ser perpetuas sus concesiones: tal es el estilo de la Curia Romana, de que muchos indultos Apostólicos se suspenden un año, y aún un mes despues de su concesion. La Santidad de Sixto V.º reservó á la Sede Apostólica el crimen del aborto solicitado, declarando que ni por el pri-

175

privilegio de la Cruzada , aquel año promulgado , ni por los que los años siguientes se publicasen , se pudiese absolver del dicho crimen : en fuerza de la Bula para el año siguiente publicada , concede su Santidad jubileo ó indulgencia plenaria para ciertos dias , y poco despues da facultad al Comisario de la Cruzada para suspender dichas indulgencias , como lo hace durante el año de la publicacion de la Bula. El Jubileo del año santo suspende todas las indulgencias concedidas á estos reynos , y en el mismo año da su Santidad licencia para que las de la Cruzada en España se puedan ganar. Tiene la sagrada Religion de Jesus , privilegio de Gregorio XIII.<sup>o</sup> Gregorio XIV.<sup>o</sup> y Paulo V.<sup>o</sup> para oír confesiones , y absolver de los casos reservados *etiam in Bulla Cœne* , en las dos Indias con sola una aprobacion de su General , ó de uno de los Obispos de aquellas Provincias , y habiendo revocado Urbano VIII.<sup>o</sup> dichos privilegios año de 1638 , al siguiente de 1639 , se los volvió á conceder , como nota el ilustrísimo Araujo. Luego aunque por este Breve todo lo dicho se mande , sin la menor inconstancia del Papa , y sin ofensa del Breve , puede quedar en esta parte suspenso por la Bula de la Cruzada , porque este asunto , no es propio de nuestra primera intencion , aunque debe ser de nuestra reflexion ; mas aquí , señor , pedimos la justicia de V. M. , para que conozca la que asiste á los Regulares á todos en comun , y á cada uno en particular , para la aprobacion que no debe estar sujeta á nuevo exámen á voluntad del que aprobó , ni de otro sucesor , mientras no dieren causa , y ésta juridicamente se apruebe. En dos Concilios generales , el Vicense y Lateranense *sub Leone X.<sup>o</sup>* fue aprobada la Clementina : *Dudum de sepulturis* , y en el Lateranense se ampliaba á todos los Regulares Mendicantes , y no Mendicantes. No admitir ni aprobar generalmente á todos los Regulates ,  
que

que ante los Reverendísimos Obispos presentasen los Prelados, por injusto lo juzgaron cinco Pontífices Bonifacio VIII.º, Benedicto XI.º, Clemente V.º, Juan XXII.º y Leon X.º, y todos los Obispos, Arzobispos y demas Prelados, que concurrieron á dichos Concilios generales. No han sido estos privilegios revocados por el Concilio Tridentino, por no haber término que mande se repita la aprobacion, que por el Concilio se pide, como notó el ilustrísimo Araujo, ni poderse fundar en el término plural *Episcopis*, que como explican Barbosa y Sanchez, no significa los Obispos sucesores, sino los Obispos de qualquier Obispado.

44 Verdad es esta tan fuera de controversia, como lo convence la autentica declaracion de san Pio V.º en su Bula: *Etsi Mendicantium ordines*, que redarguye de menos propia y verdadera, de violenta y poco fundada la inteligencia que se da al Concilio, para fundar en su letra asi las licencias limitadas de que antes se ha tratado, como la repeticion de aprobaciones que se intenta, quando está la mente del Concilio tan clara, de que el Religioso aprobado, lo debe ser para siempre en el mismo Obispado; y teniendo fuerza de ley como á V. M. se propuso en el número 32 de este escrito, la autentica declaracion del supremo legislador de la Iglesia: *declaratio Pape facit legem*, ésta bastaba para que quedase en España, fácil y eternizada su execucion.

45 Fundándose otras posteriores resoluciones de la sagrada Congregacion en la Bula de Gregorio: *Inscrutabili*, y de Clemente X.º: *Superna magni Patris*, como otros autores modernos, que despues de su publicacion han escrito, especialmente de las partes donde están las dichas Bulas en observancia, porque la Bula de Gregorio XV.º está suspensa en España, por decreto de Urbano VIII.º en su motu proprio de 21 de Abril de 1605, á

ins-

instancias y pedimento del Excelentísimo señor Don Rodrigo de Silva, Duque de Pastrana, Embaxador de Roma, y como realmente de orden de su Santidad el Ilustrísimo señor D. Julio Sacheti, Obispo de Graxina y Nuncio de estos reynos, lo hizo saber á los Reverendísimos Obispos por sus letras de 21 de Abril de 1626, por los graves inconvenientes que en su execucion se experimentaron, y por lo mismo no está, ni ha estado jamás en práctica en Alemania, especialmente en los artículos concernientes á las Religiones sujetas á los Regulares, como lo dice Agustino Reding, natural de dicho país.

46 Suplicóse en España igualmente de la constitucion de Clemente X.º, como testifican los autores, que escribieron despues de dicha constitucion, el Ministro Lumbier, Torrecillas, Silveira y otros, cuyos dichos se hacen mas dignos de toda fé por ser varones sábios y religiosos, que han escrito en aquellos tiempos, como varias veces determinó la Rota. Es así que esta Bula no se recogió por vuestro Real Consejo, á quien se remitió el memorial de las Religiones, presentado á la Reyna nuestra señora, porque pareció al Consejo mas decente y reverencial remedio, que S. M. representase á su Santidad por su súplica los inconvenientes y escandalos que se originarian de su execucion. De la súplica hecha notició la Reyna á los Reverendísimos Obispos, y al Arzobispo de Valencia, que quiso poner en execucion el Breve, y mandó S. M. que no innovase. Mas es bien digno de admiracion, que siendo un elemental principio de derecho, que la ley no recibida de los pueblos, no obliga, porque el Príncipe que lo sabe, al reconocer en su resistencia la poca utilidad, por su tacito consentimiento la deroga, por lo que muchos Cánones y Constituciones Apostólicas dirigidas para la regular observancia, no obligan en las partes donde no están recibidas, que ran-

ta es la moderacion de la autoridad y benignidad de los Sumos Pontifices; que no dominan al Clero con el rigor que los de los Gentiles dominaban á estos: *sicut Reges Gentilicum dominantur eorum*: queriendo solo usar de la suprema autoridad que Christo les dió para atar y desatar, aunque tan independiente del arbitrio y consentimiento de los pueblos, en edificacion de los fieles, que dixo el Apóstol: *in edificationem, non in destructionem*. Es pues digno de reparo, que este no uso que suspende la obligacion de las leyes por menos útiles ó contrarias á las inmunidades de los Regulares, no hayan merecido las Religiones ser representase en Roma, para disculpar siquiera su mortalidad, y que no se concibiera en aquella Metrópoli del orbe christiano la no observancia con el nombre ó figura de abuso y corruptelas. Sin duda que un deseo, aunque esté equivocado, dá mucho valor al empeño, y que muchas veces en los hombres es mas cierto lo que se quiere, que lo que realmente ello es.

47 Mas como en todos tiene vista la razon, para poner á los pies de V. M. lo que falta á la observancia del Concilio, deben decir á V. M. las Religiones, que en este capítulo ordena que los títulos de su aprobacion y exámen se den *gratis* á los Regulares; porque además de conducir tanto para aquella sinceridad y candidez, con que se debe observar el exámen, no quiere el Concilio que se agrave á los Regulares con el crecido estipendio, que los Secretarios y demás Ministros se llevan, por lo que el mismo Concilio en esta misma disposicion manda, que se observe con los ordenandos, (para que siempre subsista aquella tan plausible costumbre de la Iglesia fundada en los decretos Pontificios, y aprobada por Santos Padres) que los Notarios y demás Ministros se contenten con el salario que por los Reverendos Obispos se les debe situar, y caben en las copiosas rentas de los

los Obispados de V. M. Así lo manda el Concilio Palentino, que en España se tuvo en tiempo del Papa Juan XXII., lo resuelven los sagrados Cánones, lo dicen san Gregorio VIII. y Urbano XI.; porque ordenando y exáminando los Reverendos Obispos *gratis*, ¿qué razon puede haber que dicte, que los Notarios, Secretarios y demás Ministros vendan avarientos su pluma? ¿y que tantas veces repitan con los Regulares el gravamen, quantas se les quiera renovar las licencias? Sin que se pueda alegar costumbre contraria, porque esta es irracional é injusta, que solo puede ser causa de la destruccion, y no motivo de la estabilidad de lo que por el Concilio se ordena.

48 Este ha sido siempre el punto en que mas han reclamado los Reverendísimos Obispos, alegando ser contra la potestad que Christo dió á los Apostoles sobre todas las gentes, y que les compete por el oficio pastoral y el derecho del territorio; mas los Regulares han resistido siempre contra semejante pretension, por juzgarla contraria al derecho, naturaleza y qualidad de su exención, no reconociendo mas jurisdiccion que la de la Sede Apostólica, debaxo de cuya proteccion estaban constituidos los Regulares por la regalía de sus privilegios é inmunidad, que reconocieron los Sumos Pontífices ser conforme al derecho divino y á la mente de los Santos Padres, y precisa para la conservacion del estado religioso, no siendo conforme á razon, como lo juzgó el Concilio Vienense, que fuesen gobernados por quienes eran de distinta profesion.

49 Declaróse por Inocencio III.º para evitar inquietudes, sosegar y reprimir los clamores de una y otra parte, que los Regulares quedasen exentos de la jurisdiccion Episcopal, como lo determinó el capítulo primero num. 3.º *De statu Monachorum*. Y el Concilio Tridenti-

no declaró pertenecer á los Prelados Regulares la cura de almas, y administracion de Sacramentos á sus Religiosos y Religiosas; lo que formalísimamente se infiere de la exceptuada pretension y contraposicion, que hace el Concilio á el secular no exento.

50 En tan antigua posesion han permanecido los Regulares antes y despues del Concilio Tridentino de confesar á sus Religiosas, sin especial licencia de los Ordinarios, por haber remitido la Sede Apostólica á su cuidado la cura de almas y administracion de Sacramentos, como consta del Concilio Hispalense, donde con comun y universal consentimiento de los Padres, para el mayor bien temporal y espiritual de los Conventos, declararon á las Religiosas sujetas á los Regulares, sin que en ello se haya jamás contemplado especial agravio de la jurisdiccion Episcopal, antes si les debia servir de particular consuelo y alivio de sus almas, quando el corto honor de jurisdiccion, que no tienen, se les recompensa con la mayor libertad de conciencia que gozan, porque instituido el Episcopal Ministerio, no á favor de quien lo exerce, sino en utilidad del Pueblo, quando mas y mejor se logra, no se puede reconocer perjuicio de la jurisdiccion.

51 Hoy, pues, se quiere con la interpretacion del Breve renovar este antiguo pleyto, despues de la práctica tan continuada con ciencia y paciencia de la Sede Apostólica y de los Reverendísimos Obispos, tomando el hermoso colorido de ser abuso, corruptela é inobservancia del Concilio. La nueva aprobacion que se pretende, no tiene relacion con el Concilio Tridentino, por mas que en un escrito publicado en esta Corte, se empeñe el Eminentísimo señor Cardenal Don Luis de Belluga, queriendo su Eminencia comprehender á las Religiosas en la significacion de este término *Sacularium*, por deber nece-

sariamente significar quantos viven fuera de los Monasterios ; porque de no , el Regular con la aprobacion del Obispo para seculares , podrá confesar en fuerza de esta licencia , á las Religiosas sujetas á la jurisdiccion ordinaria , como de otras Religiones ; lo que es absurdo.

52 Afirman á V. M. las Religiones , y lo repiten , que la nueva aprobacion que se pretende para Religiosas , no tiene relacion con el Concilio Tridentino : lo primero , porque un san Pio V.<sup>o</sup> dice en su Bula del año de 1571 , que algunos Obispos , que entendieron mal el Concilio , pretenden exâminar á los Confesores de las Religiones , que por pleno derecho están sujetas á ellos , siendo asi , que sobre este punto nada determina el Concilio : y quando el mejor interprete del Concilio esto declara y establece , juzgue V. M. qué inteligencia se debe atender.

53 Lo segundo , porque en el capítulo II.<sup>o</sup> de esta Sesion el Concilio Tridentino declara el gobierno temporal y espiritual de las Religiosas exêntas , privativo de los Prelados Regulares , en contraposicion de otros Monasterios de Religiosas no sujetas á los Regulares ; bien que exímidas de la jurisdiccion Episcopal por estar inmediatamente sujetas á la Sede Apostólica , cuyo gobierno y cura de almas remite á los Reverendisimos Obispos , como Delegados de la Sede Apostólica : y quando en el gobierno de éstas obran y proceden por la jurisdiccion extraordinaria que se les dá ; expresamente se declara por el Concilio , no tener jurisdiccion , ni ordinaria , ni extraordinaria para introducirse en la cura de almas de las Religiosas sujetas á los Regulares.

54 Lo tercero , se infiere del capítulo X.<sup>o</sup> siguiente , en que trata de la confesion de las Religiosas , y manda , que además del Confesor Ordinario , se nombre por el Obispo y los demás Superiores otro extraordinario dos

ó tres veces al año; luego admitida y no consentida la inteligencia, de que el Confesor extraordinario debe ser destinado por el Obispo, es claro que en fuerza del Concilio no se les dá jurisdiccion para conocer de la suficiencia del Confesor ordinario, bastando para confesarlas el exámen y licencia del Ordinario Superior, dice Azor citado en las remisiones del Concilio.

55 Lo quarto, porque no puede comprehender la significacion contraria de este término *Secularium* á las Religiosas: es una significacion muy contraria á su verdadero sentido gramatical; y tan contraria, que las significaciones de secular y no secular no pueden concertar en una misma voz, porque aunque este término se quiera tomar por significativo de los que viven fuera de los Monasterios, ni aún se puede extender á las Religiosas, que éstas, bien que están fuera de los claustros de la Religion, están *moraliter* presentes en ellos, por estar el Prelado siempre desde su Convento presente *moraliter* en el suyo por la inspeccion y gobierno; lo que hace que *fictione juris* se reputen dentro de los mismos claustros moradores, quantos viven debaxo de la obediencia del Superior, aunque estén realmente ausentes.

Lo quinto, porque tan dura y violenta traduccion probará con evidencia, no estar las Religiosas exentas de la jurisdiccion secular, quando en frase del Concilio no gozan del privilegio del Canon los seculares; fuera de que no es creíble sea mas privilegiada la aprobacion para un mero secular, que para las Religiosas; pues los seculares comensales pertenecientes al Convento, se pueden confesar con Regular no aprobado por el Ordinario, del qual beneficio hoy se pretende privar á las Religiosas, como si fueran mas extrañas que los seculares.

56 No basta el reparo que por su Eminencia se pone para fundar la dicha inteligencia, de que no signifi-

can-

cando el término *Sacolarium* á las Religiosas, se infiere que los Religiosos así aprobados para seculares, podrán confesar á Religiosas de otras Religiones, y de la filia-  
cion de los Ordinarios. Podrán señor, y realmente pue-  
den confesar á unas y otras, como tengan dichos Reli-  
giosos licencia de sus Prelados para confesar á éstas, y  
éstas licencias para ser confesadas por ellos; porque el  
Regular tiene jurisdiccion para no confesarse sin licencia  
de sus Prelados, con que obtenida ésta, sin adquirir nue-  
va jurisdiccion, es válida y licita la confesion.

57 Así lo sienten, y hasta aquí lo han entendido  
los autores mas sábios, de que tal obligacion no nace de  
la disposicion del Concilio Tridentino, como expresa-  
mente lo dice Agustino, Michel Francisco, Copio. Los  
autores modernos extrangeros, que piden la licencia del  
Ordinario para confesar Religiosos, solo prueban la obli-  
gacion de la Constitucion *Inescrutabili*; mas como esta  
Constitucion está suspensa en los reynos de V. M. por  
el decreto de Urbano VIII.º, los autores Españoles de-  
fienden la negativa, por no debernos apartar del dere-  
cho antiguo, mientras que lo contrario no esté expreso  
y admitido.

58 No está, pues, admitida la Constitucion de Gre-  
gorio XV.º, y no perciben los Regulares á qué fin se  
dirige renovar la de Clemente X.º *Superna*, porque ó és-  
ta habla del artículo presente ó no; si no habla de éste,  
es ocioso pedir su execucion con la ocasion del presente  
artículo, estando en uso y práctica en España, en todo  
lo que no tiene respecto con la Gregoriana; si habla co-  
mo realmente procede del artículo presente, la instancia  
solo mira á derogar por este medio la suspension urba-  
na, para destruir consiguientemente los privilegios, que en  
fuerza de la dicha suspension competen á los Regulares,  
por lo que deben representar á V. M. que no saben tener  
de-

delito á que pueda hacer relacion esta revocacion, y que habiéndose formado la dicha Congregacion para reformar abusos, no hay razon que deba persuadir se haya querido extender á revocacion de privilegios, que costaron tantos años el trabajo y cuidado de los Regulares.

59 En el modo con que por el Breve se manda favorecer mas nuestra justicia, si juzgara su Santidad ser expresa disposicion del Concilio, usara de palabras preceptivas para el debido cumplimiento de lo que por el Concilio se manda; mas sus palabras son monitorias, y quando las palabras del decreto del Principe solo traen exortacion ó monicion de la observancia de la ley antigua, no inducen obligacion, por ser mas consejo que precepto. Así el Concilio al capítulo 10. de esta Sesion manda, que las Religiosas se confiesen todos los meses, y por usar del término *admoneantur Sanctimonialis*, resuelven Reginaldo, Serola, Decio y el Padre Suarez, no ser obligatorio precepto.

60 No se ignora, que muchas veces la monicion coincide con el precepto, por no ser inconveniente que se exorte á lo mismo que por otro lado está mandado se execute; que hace el Concilio exortacion a los Reverendísimos Obispos, para que residan en sus Iglesias, y es de precepto la residencia: porque aunque las palabras del Concilio no indican por su naturaleza tal obligacion, es conforme este exôrto á lo mandado por los sagrados Cánones. Muchas veces tambien sucede, que las palabras monitorias del Principe que tiene autoridad de mandar, inducen precepto y necesidad, como lo reconocen los sagrados Cánones; mas es quando la monicion y el exôrto recaen sobre disposicion, que por su propia naturaleza se debe cumplir, como eruditamente prueba Cobbartubias: mas aquí, señor, la disposicion de su Santidad

dad es meramente recordativa , no preceptiva de obligacion antigua, ó ley en su vigor, que esté asistente á los dominios de V. M., antes bien se debe creer ser la mente de su Santidad, que en estos reynos continúe la suspension Urbana; porque habiéndose pedido por el Eminentísimo Cardenal Belluga, que se removiese la dicha suspension, *etiam remota suspensione Urbana*, se negó por su Santidad, y solo se anuló la costumbre contraria aunque sea inmemorial: bien que de esta noticia, no necesitan los Regulares, quando les basta no ver su derogacion expresa, porque la inteligencia del Breve, no solo se ha de tomar de lo que por éste se ordena y deroga, sino tambien de lo que no se manda ni deroga; pues quando pudiendo mandarlo, no lo dice, es argumento claro de que quando no lo dice no lo manda; lo que en caso semejante dixo Honorio III.º

61 Esta nunca vista, y tan desusada providencia, es contra el honor y decoro de la dignidad de los Prelados superiores, á quienes por el mismo hecho de su eleccion, se les comete el espiritual gobierno de las Religiones, con tanta potestad de jurisdiccion, quanta tienen los Ordinarios de sus Diócesanos, como declararon san Pio V.º y Alexando VI.º, y se les inferioriza á los Prelados, quando milita en ellos la misma razon que en éstos. Toca á los Párrocos *jure ordinario* la cura de almas, y con ella reciben un derecho perpetuo para la administracion de los Sacramentos; y á los Prelados Regulares con el derecho de cura de almas que se les da, se les ha de poder privar de la administracion de Sacramentos. No son los Obispos, ni los Prelados angeles para vivir siempre conformes en pareceres, dictámenes y deseos, con que podrá suceder la monstruosidad de estar un Prelado pendiente y suspenso en el exercicio de su jurisdiccion, por defecto de condicion ó de la aproba-

cion , que depende de la voluntad del Ordinario. Corren los Prelados Ordinarios y Regulares , en el curso de su visita los mas Obispados , ¿y en todos, como para todos sus Conventos se han de exâminar , sin que la autoridad de su ministerio , el respetuoso carácter de su gerarquía merezca la presunta de su suficiencia , supuesta la aprobacion del Ordinario? Dan los Prelados á sus subditos licencia para confesar al blasfemo y simoníaco , ladrón y usurero : ¿y esta misma licencia no ha de bastar para sus subditos? En fin, la jurisdiccion espiritual es tan individual, que no puede pertenecer á dos por derecho , y se quiere dividir ésta , para que haya con las Religiones un gobierno mixto de Obispos y Prelados Regulares , á que tanto (como se representó á V. M.) resiste la perfeccion religiosa ; que si los elementos tienen su mayor pureza y generosidad en la region media de cada qual , porque estando allí mas lexos de la agena substancia , logran la facultad de su sér , con mayor entereza y simplicidad ; así el elemento religioso consigue su mayor perfeccion , virtud y simplicidad , quanto está mas lexos del estrepito juridico de la episcopal jurisdiccion.

62 Las leyes reciben, dice el Angel de las escuelas, su virtud máxima de la costumbre ; no se puede mudar, sino es por evidente utilidad , que en el nuevo establecimiento se encuentra , ó por necesidad máxima , ó porque la ley que se guarda contiene una iniquidad manifiesta , por lo que su observancia es sumamente nociva ; y por esta nueva disposicion, sobre no haberse reconocido perjuicio en la práctica antecedente , no se logra el bien espiritual de las Religiones , por no poder juzgar los Ordinarios del espíritu, costumbres, direccion y prudencia, así de los Religiosos como de las Religiosas , que por ser condiciones pertenecientes á su individual complexión, solo se adquiere este conocimiento en la inquisicion de las

visitas. Es lo segundo estrechar á las Religiosas á una carrestía de Religiosos, que habrá pocos que quieran sujetarse á tan repetidos exámenes, ni exercer el oficio de confesor, por no estar pendientes del juicio del Ordinario que no conocen, y es capaz de removerlos de su ministerio por qualquæ calumnia, de que se podrá valer la malicia; con que se han de ver en el estrecho, ó de comparecer para su defensa en audiencias y tribunales eclesiásticos, con menoscabo del honor y estimacion de su hábito y propia persona, ó habrán de vivir para la paz y quietud sujetos y subordinados al gusto de las Religiosas, sin accion para remediar el abuso, ó reprehender el defecto: inconveniente tan grande, que ha hecho prudente la máxima, de que los Monasterios de Monjas sujetas á los Regulares, ó se debian quedar como antes, ó dexarlos, pues admitido un gobierno dividuo, no hay direccion que baste, ni la autoridad que se pide para su gobierno. Ignoramos, pues, señor, qué gusto trae consigo semejante gobierno, para que tanto se apetezca, ó qué repugnancia intrinseca lleva el régimen de los Regulares, para que se les mande estar en una jurisdiccion que no deben, debiendo cada uno, á imitacion de los astros, mantenerse en su órden, pues siendo tan diversos y distintos en su grandeza y jurisdiccion, jamas el grande quiso ser mayor, ni inferiorizar al pequeño, por lo mismo de que lo es; pero allá es Cielo, y este es mundo.

63 Imponese por el presente decreto á los Prelados Regulares la obligacion de dar una vez al año confesor extraordinario, que sea de otra Religion, ó Clero secular, y que de no executarse, se nombre por los Reverendos Obispos. Esta es, señor, una ley nueva contraria á la universalidad de la práctica de todos los reynos del orbe christiano, y especialmente de Roma, donde no se da confesor extraordinario, que no sea de la misma Re-

ligion, y contra la antigua posesion de las Religiones, vista con ciencia y paciencia de los Reverendos Obispos, antes y despues del Concilio Tridentino, y que no solo no es contraria á su sagrada disposicion, sino muy conforme á su mente, quando en el capítulo antecedente declara despótica de los Regulares la nominacion del Confesor ordinario, de que sin violencia se puede arguir para el confesor extraordinario, quando en el presente capítulo, nada se halla que indique deber ser de otra Religion, ni que pueda llegar el caso de que de no nominarse éste, racaiga la jurisdiccion para nominarle en los Reverendísimos Obispos, porque la particular, &c. se debe tomar respective al Obispo para las Religiosas de su filiacion: de formar sentido copulativo, visto es el inconveniente de ver proceder juntos á la nominacion de semejantes confesores.

64 Así lo ha declarado muchas veces la sagrada Congregacion, confirmando una de las decisiones de la misma sagrada Congregacion, que dispone: que así el confesor ordinario, como el extraordinario, no puedan confesar sin la aprobacion del Obispo; donde no dice que el confesor extraordinario deba ser de otra Religion, ni decreta por quien se deba deputar. La santidad de Clemente VIII.<sup>o</sup>, despues de haber declarado no ser de su intencion, que en fuerza de la Bula de la Cruzada, puedan los Religiosos y Religiosas elegir confesor extraño; añade ser su voluntad, que en quanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia, queden enteramente sujetas á la disposicion de los Prelados, lo que igualmente confirmó Urbano VIII.<sup>o</sup>; y quando este indulto se niega por la Bula de la Cruzada; ¿por qué no se ha de creer mas conforme á la mente del Concilio, que el confesor que se manda, deba ser de la misma orden.

65 Se alegan para lo contrario varias declaraciones de

de la sagrada Congregacion que refiere Galemart , sobre que se ofrece representar á V. M. , que contra la probabilidad de éstas hay otras contrarias decisiones ya citadas, que por haber pasado á concesion Apostólica en la de Urbano VIII<sup>o</sup> : *In plenitudine potestatis* , no se pueden revocar por las que se citan. Lo segundo, porque hay otras determinaciones de la sagrada Congregacion posteriores, que declaran deberse solo nombrar confesor extraordinario de otra Religion, ó Secular , habiendo causa urgente legítima , como sucedió *in camera consi* á 20 de Diciembre de 1621 : y siendo principio tantas veces definido por la Rota , que las decisiones anteriores se deben entender con la misma distincion , que se expresa en las posteriores ; las resoluciones que se citan, solo prueban poderse nombrar confesor extraordinario de otra Religion , siendo justa y urgente la causa , porque de no haberla , no se debe omitir el confesor extraordinario de la misma orden ; ademas que esta limitacion y excepcion no puede , ni debe tener fuerza de ley universal, porque semejantes limitaciones por causa legítima, suponen existente la regla en contrario , y concluyen toda obligacion fixa y permanente , como tiene tantas veces decidido la Rota , siendo cosas tan distintas , remitir al arbitrio del superior quando hay justa causa la nominacion del confesor extraño , ó establecer una ley que se lo mande.

66 Por perjudicial á su buen gobierno se ha considerado por las Religiones en todos tiempos la presente disposicion, por no poderse gobernar bien unos por otros, y que no sean de la misma perfeccion. Es el estado Regular , una multitud ó pulcritud lucida , que se forma de la variedad de hermosísimos astros del Cielo de la Iglesia ; mas aunque todos sean con igualdad lucidos, no mi-

miran todos de un modo para el sol : es mas en unos la vida contemplativa , que en otros la vida activa : en unos el estudio y enseñanza , y en otros la caridad ; y en fin , todas son por su penitente rigor para exemplo. La misma diversidad de sus hábitos significa la diversidad de sus estatutos , sus diferentes leyes y costumbres , por ser diferentes los fines y medios con que se consigue la esencial perfeccion de su estado. De aquí nace que no siguen todos la misma vocacion y perfeccion , ni que todos están exercitados en la observancia espiritual de los votos , segun el modo con que en cada Religion obligan : á esto miran los primeros establecimientos de las Religiones , quando mandan no se confiesen Religiosos , ni Religiosas con otros de otras Religiones , por tener tan estrecha correspondencia en lo moral los Religiosos y Religiosas con el gobierno espiritual , como tienen todos los miembros de un mismo cuerpo con la cabeza. Bien lo conoció la santa madre , quando se movió á fundar Conventos de Religiosos , como advierte el Obispo de Tarazona , porque le pareció no poder subsistir la perfeccion de sus hijas , sin la direccion de los Religiosos que profesan la misma. Entendia yo (decia la Santa al capítulo 13 de su fundacion) era esto de fundar frayles muy mayor merced , que la que me hacia en fundar casas de Monjas , pues sobre ser de mucho mas esplendor á la Iglesia , el que dan las Religiosas á los Religiosos , se debe atender : asi lo pedia con tanto fervor á Dios , y su divina Magestad satisfizo despues sus deseos , quando mandó á la santa , que convenia estuviesen las Religiosas sujetas y dirigidas por Religioso de su orden.

67 Asi se han mantenido las Religiosas en España , sin haberse jamas experimentado en este espiritual religioso gobierno , mas escandalo que el figurado en Roma ,

ni otra inquietud , que la que con semejante novedad se les quiere introducir con el especial y especioso pretexto de libertad espiritual. Por esta claman ciertas Religiosas , que se dice sacaron Bula de Sixto V.º año de 1590 , para poderse confesar con Religiosos de otra orden ; mas fueron tantos los escándalos y daños que resultaron , que á instancias del señor Don Felipe II.º se revocó por Gregorio XII.º la Constitucion de Sixto V.º , y se les mandó estar á lo dispuesto en sus Constituciones , en que se les manda , no deban tener mas confesor ordinario ó extraordinario que Religiosos de su orden propia , excepto el caso de juzgar lo conveniente el Padre Provincial.

68 No es providencia favorable á las Religiosas ; porque el Confesor extraordinario no se da , ni debe dar á la particular , quando lo pide , como lo manda la sagrada Congregacion : *In panormitanas* á 27 de Mayo de 1603 , sino quando el Prelado dentro del año quiere. Si el Concilio dispuso que se les diese confesor extraordinario , dexando á su arbitrio el confesar , ó no confesarse , como lo declara la santa Congregacion , por ser materia favorable á las Religiosas ; pasa hoy á ser precisa obligacion , ya que no de confesarse , á lo menos para presentarse sucesivamente todas ante dicho confesor extraordinario , y que no se conozca , ni se pueda conocer qué Religiosas son las que lo necesitan , como lo resolvió la sagrada Congregacion , en que se dexa ver quán odiosa y sujeta á mil litigios y disensiones entre sí mismas es la presente disposicion.

69 Ignoran , pues , las Religiones qué causa se ha podido representar en Roma para introducir esta nueva ley en España , quando la absoluta permanencia de las leyes es absolutamente virtud. Queja no presumen de parte de

las Religiones: quando no se les da una , dos ó tres veces confesor extraordinario, tantas veces lo tienen de su orden, quantas lo piden; que así se manda, y se dexa mandado en las ordenaciones de los Conventos, con plena facultad de elegir Maestros, Lectores, Predicadores y demas Religiosos que tuviesen las licencias necesarias. No se puede presumir esta queja, y menos que esta mugeril representacion, si la ha habido, sea capaz de introducir una ley en perjuicio de la jurisdiccion de las Religiones.

70 Otro debe haber sido el motivo, y no alcanzando nuestra corta inteligencia, mas que unos casos accidentales y particulares, insuficientes para establecer ley, porque solo lo que es regular, debe tener entrada en el credito del sábio, que no por uno se debe juzgar á todos, como lo funda y prueba en repetidos lugares el Angel de las Escuelas; aunque se quiera figurar el escrupulo mas alto, y afliccion de las Religiosas, éste no se debe contemplar para introducir una ley universal, frecuente y quotidiana, y se pueden encontrar otros remedios especificos, y mas propios que el presente, ya sea mandando al Prelado Regular, que reconociendo en la Religiosa causa urgente, la dé el consuelo de nominarla confesor de otra Religion, ya declarando su Santidad, que por la Bula de Cruzada puedan las Religiosas confesarse con Religiosos de otra orden, lo que era mas propio para que así no se extendiese mas el Breve Apostólico, que la Bula de la santa Cruzada, y en fin, aplicándose los medios mas proporcionados para que se consiga el fin que se desea, segun la necesidad de la Religiosa, porque si en un caso posible se ha de poner esta ley, siendo este mismo caso en todos los dias del año posible, se debia entender esta misma disposicion.

En

En fin, si este caso posible ó *proxime* futuro, qual se quiere figurar la imaginacion en el delito mas feo, aunque de tan negro juicio debe estar muy distante un candidísimo espíritu, insta tanto, para que esta ley se promulgue, ¿por qué se ha de imponer solo á los Prelados Regulares de los dominios de V. M.? ¿por qué esto no se ha de juzgar suficiente, para que universalmente se ponga la ley, y comenzando por Roma, en todos los demás reynos de la christiandad? Pues en todos millira ese caso particular, que se juzga capaz de constituir universal la obligacion, lo que en semejantes términos enseñan el Panormitano, Felino y Baldo.

71 No se culpe, señor, á los Regulares, que en tan plausible observancia hasta aqui han vivido. Culpen al Concilio Tridentino, por no haberlo así dispuesto; á los Sumos Pontífices, que lo han explicado y determinado en tantas Constituciones Apostólicas, confirmando las Religiones, y sus institutos y estatutos; y á las Religiosas, que no necesitan para consuelo de tal Confesor extraordinario, y que no se pueden quejar de las Religiones, porque no es delito que se resistan, que se introduzcan los Obispos en una jurisdiccion que no es suya, y que sin quitarse á sí mismos, no pueden ceder á otro.

72 No ponen los Religiosos el menor reparo en que para la custodia de relicarios tan preciosos, y á Dios consagrados se ponga el mayor cuidado, quando ésta en la ley antigua se observaba con tanto rigor, como testifica el Abulense; mas no saben, si para reproducir este mandato ha habido en Roma siniestro informe contra los Regulares, capaz de introducir á los Reverendísimos Obispos en jurisdiccion, que por el Concilio Tridentino no les toca. Fia éste la cura y custodia de los Monasterios sujetos á los Regulares, á sus Prelados, como lo defien-

den los autores más sábios, Tamborino, Bonacina, Navarro, Thas, Sanchez, Pelisario, Miranda, y los Padres Salmanticenses, que aunque no se adopta su resolución por dogma del Concilio, forma por lo menos una perfectísima inteligencia de su mente, especialmente por lo dispuesto en el capítulo 5. ya citado; porque si bien se advierte, no entiende el Concilio en la particula *in aliis* sino á los Monasterios exêntos, mas inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica.

73 Lo primero, porque su inteligencia se ha de tomar del sentido, que pueden recibir las demás particulas y palabras antecedentes del decreto del Concilio, para evadir toda contradiccion en su inteligencia, y bien exâminadas, prueban, que la particula *in aliis* solo comprehende las Religiosas exêntas inmediatamente sujetas á la Sede Apostólica, y no las exêntas sujetas á los Regulares; porque el Concilio renueva la Constitucion de Bonifacio VIII.º, que comienza *Periculoso*: son claras sus palabras; luego renovando la dicha Constitucion, se debe entender el Concilio conforme á la Constitucion que se innova, y no en contra, porque fuera mas que innovacion, derogacion de la referida Constitucion de Bonifacio, la jurisdiccion que dá á los Obispos sobre las Religiosas exêntas, y sujetas á los Regulares; ni por el Concilio se les delega semejante jurisdiccion.

74 Lo segundo, porque esto se funda mas en la inteligencia del capítulo 9., en que no retracta el Concilio lo decretado en el cap. 5.: luego para la conformidad de ambos decretos es preciso decir, que no se confiere en el capítulo 5. á los Reverendísimos Obispos autoridad delegada sobre las Monjas exêntas, sujetas á los Regulares, quando expresamente se les niega ésta en la decision de este capítulo 9., en que á sus Prelados se fia la cura y

custodia de las Religiosas , contraponiendo discretamente el Concilio la cura de almas á la custodia en que la clausura formalmente se significa.

75 Lo tercero , no puede haber inteligencia mas propia del Concilio , que la decision de san Pio V.<sup>o</sup> , porque además de su determinacion , basta para formar un plenísimo derecho. En el principio de la Constitucion , que comienza : *Cura Pastoralis* , manda que se guarde la clausura segun la forma establecida en la Constitucion de Bonifacio VIII.<sup>o</sup> *Periculoso* , aprobada é innovada en el Sacro Concilio Tridentino , que su Santidad usando de la autoridad Apostólica , de nuevo aprueba é innova : *Quam nos auctoritate prefata etiam aprobamus & innovamus* , en cuya conformidad , manda á los Patriarcas &c. y demás Prelados Regulares , que todos procuren que la clausura se guarde ; sin que la particula de que usa haga sentido copulativo , porque solo admite un sentido distributivo y acomodado , de modo que los Obispos y Superiores Regulares , respectivamente á los Monasterios de su jurisdiccion , procuren la dicha clausura. Este es el sentido propio del santo Concilio , que de otro modo determinára lo contrario que por la dicha Constitucion se establece ; y para que no se equivoque el discurso , quita toda duda en el fin de su Constitucion , diciendo , que no se imaginen los Reverendísimos Obispos , que se les dá por el dicho capitulo la menor jurisdiccion sobre los Monasterios de Monjas.

76 Mas por lo mismo de negarles san Pio V.<sup>o</sup> toda autoridad sobre los Monasterios exçntos , no quisieramos , señor , que contra la mente de este santo Pontifice , y contra el Concilio Tridentino , se quisieran introducir en nueva jurisdiccion , despojando á los Prelados Regulares de la suya , y renovando no la Constitucion de Gregorio XIII.<sup>o</sup> , que comienza *Ubi gratie* , que toda ella se

reduce á revocar las licencias de entrar en los Monasterios de Religiosas, concedida á las personas mas dignas, sino la Constitucion de Gregorio XV.<sup>o</sup>; pues segun ésta, y posteriores decisiones de la Sagrada Congregacion, que conforme á su disposicion se han decretado, y están por lo mismo suspensas y no recibidas en España, por el comun idioma, *relatum esse in referente cum omnibus qualitatibus suis*; querrán lo primero visitar en forma los Conventos, hacer informacion, é inquirir con las Religiosas, tomándoles sus dichos, para saber si se viola la clausura; como lo dispone la sagrada Congregacion en 26. de Abril de 1683. Sin intervencion, é inconsultos los mismos Prelados, querrán tenerlas sus pláticas sobre la dicha clausura, estando dentro ó fuera del Convento, y administrar los santos Sacramentos, como se resolvió en 23 de Marzo de 1587, imponer censuras, reservando á sí la absolucion, para que no se abra la puerta fuera de los casos que juzgasen precisos, y prohibir baxo de las mismas censuras hablar con las Religiosas, de modo que comprehendan á los mismos Regulares, reservando para sí la absolucion, sin que por sus Prelados se les pueda absolver, como se resolvió en 26 de Junio de 1527. Darán orden que ninguno entre, ni hable con Religiosa, como se resolvió en 10 de Marzo de 1663; porque todo, aunque sea entrar en una red ó locutorio, se hará materia perteneciente á la clausura, como se declaró en 17 de Junio de 1605, tomándose esta clausura materialmente y no en sentido formal, fundándose en otra decision de Clemente IX.<sup>o</sup> de 1669; y no pudiendo menos todo esto de ocasionar disturbios irremediables, vandos entre las mismas Religiosas, facilidad para calumniar á los Vicarios y Confesores, se verán con gran dolor precisadas todas las Religiones á poner á los pies de su Santidad la cura y gobierno de sus Monas-

teríos, executando en esto lo mismo que se temió el señor san Pio V.<sup>o</sup>, de que apremiados los Regulares, habían de retirarse de gran parte de su obligacion, como lo dice en su Bula *Etsi mendicantes Ordines*; así como en semejante caso lo executó el Reverendo Padre General de la Compañía de Jesus, quien dió orden y mandato á su Comisario residente en esta Corte, quando en el pleyto que tuvo la sagrada Compañía con el Reverendísimo Obispo Palafox, se temió que los Reverendísimos Obispos entrasen á visitar las casas de su Religión: mandó, pues, éste dixese en su nombre al Presidente de Indias, que de no cuidar del reparo de este daño, á la Compañía (que tan desinteresadamente acude siempre con continuas Misiones á una y otra India, creando para esto sujetos con gran costa) le seria forzoso cesar de su instituto en esta parte, y avocar los Religiosos, que en ellas tienen, para excusar las emulaciones y verosímiles persecuciones, que con el pretexto de visita, en lo tocante á la administracion de los Sacramentos pueden padecer. Así lo executarán las Religiones, de llegar el caso de introducirse los Reverendísimos Obispos en las visitas de sus Monasterio, no siendo precisados de la necesidad del escándalo, ó del remedio de una pública fraccion de clausura, para lograr, ya que no en sus Religiosas, á lo menos en sí mismos *su omnimoda excepcion* de la jurisdiccion de los Reverendísimos Obispos, pues de ella depende totalmente su conservacion y concierto.

77 Omitiendo, señor, lo que se dispone en el número 20. para desterrar los abusos, que contra el ceremonial de los Obispos y ritual Romano se han introducido en las Iglesias Seculares y Regulares, removiendo toda costumbre, aunque sea inmemorial, mientras ésta no se pruebe y juzgue racional; obedecen desde luego las Religiones este decreto, menos en aquella parte, que los

los Regulares tuviesen en sus Iglesias propias ritos y estatutos de su Religion, por no poder los Obispos quitar los propios ritos de los Regulares, formar nuevas rúbricas, ni impedir lo que no es irreverencia de tan santo y augusto sacrificio de la Misa; y lo mismo dicen á lo que en el número 21. se manda, de que se guarden las ceremonias y rúbricas de las Misas, sobre que ha sido en las Religiones tan exácta y puntual la observancia, que mas sirve de admiracion que de asunto para reforma, viniendo por lo comun los Clerigos á sus Conventos para aprender las mas; y siendo este un cargo general, en que no saben lo que se les nota, con la misma generalidad responden, que se castigará y reformará por los Prelados Regulares qualquier abuso que en esta parte se haya introducido.

78 Reflexionando, pues, solo en el número 22., en que se manda cumplir lo dispuesto por la Santidad de Clemente XI.º, acerca de decir Misas en Oratorios privados, como acerca del uso del altar portatil, en que se prohíbe que los Regulares no puedan tener en sus celdas Oratorios; deben representar á V. M. ser una sentencia muy plausible, que los privilegios Apostólicos concedidos á las Religiones para el uso del altar portatil, no están revocados por el Concilio Tridentino, como lo defienden gravísimos autores, por ser un privilegio inserto en el cuerpo del derecho, concedido y declarado por Honorio III.º en el capítulo *In his de privilegiis*, los quales no se revocan por clausulas generales, debiéndose hacer especial mencion de ellos, como es constante en derecho, y lo resuelven varias decisiones Rotaes; por cuyo motivo no está revocado el privilegio del altar portatil concedido á los Obispos, capítulo final de *privileg.* número 6.

79 Prescindiendo de este gran litigio, porque la  
afir-

afirmativa la defienden autores muy graves; de la no-concesion de altar portátil no se debe formar consecuencia al altar fijo y permanente que los Regulares tienen en sus celdas, ó en Oratorios privados, que ni por el Concilio se prohíbe, ni por la Constitucion de Clemente: no por el Concilio, porque solo habla de públicos Oratorios que están totalmente fuera de la Iglesia y en capillas privadas, como expresamente lo dicen sus palabras, en que no sin misterio se puso la expresion *omnino extra*, para que no se entendiesen los Oratorios que están en capillas, sacristias y celdas, por entenderse parte de los Monasterios y casas de Religiosos. Para estos dan licencia los Prelados Regulares, usando de sus privilegios, que en esta parte no están revocados, como lo dicen los autores mas clásicos, Rodriguez, Portel, Azor, Facundes, Suarez, y Luzan Suarez, y lo extienden á los Oratorios de las Granjas, por reputarse una casa *simpliciter* religiosa, que ni es secular ni religiosa privada, sino meramente destinada al uso de los Religiosos, por lo que gozan de la inmunidad Eclesiástica, con privilegio de Eugenio IV.º concedido al Orden Cisterciense, y por la concesion de Alexandro VI.º, que comienza: *Romanus Pontifex*, para erigir Oratorios en las Granjas.

80 No se prohíbe por la Bula de Clemente X.º: ésta solo manda á los Religiosos, que no digan mas Misas, que las permitidas en los Oratorios de los seculares, ó á mas personas que aquellas á quien está concedida la gracia; mas no prohíbe, que no puedan decir Misas en un lugar separado de sus celdas, curioso y decente, en que no se debe formar el menor escrupulo, ni reparo, ni de parte de quien la dice, ni del lugar donde se dice: no de parte del lugar, por ser de su naturaleza colocado en un sitio sagrado, todo dedicado á Dios, como es el Convento, y con toda la decencia posible, aunque

no la debida al Soberano Sacramento del Altar ; mas proporcionada á la que se halla en otros Oratorios de seculares : no por las personas que la dicen , porque los Prelados Religiosos solo dan este permiso á Religiosos que por su grande debilidad y ancianidad no pueden bajar á decir la á la Iglesia , por no privar á Dios de este culto , á las almas de este sufragio , y al mismo Religioso de su espiritual aprovechamiento. Y si á los Reverendísimos Obispos se les concede este privilegio , porque fuera escándalo , que constituidos en grado de gerarquia tan sublime , dexen pasar un dia sin oír Misa ; permitan , señor , á los Regulares tan llenos de méritos en servicios de la Iglesia , que debiendo ser exemplo y edificacion , en su Convento logren una gracia , que el Concilio no niega , por no deberse juzgar abuso , lo que es necesaria utilidad , como dicen Navarro , Bonacina y otros. A un secular se concede esta gracia ; ¿ qué repugnancia puede haber en que el Regular goce del mismo privilegio ? El Regular puede decir Misa en el Oratorio de un secular ; ¿ luego por qué no ha de poder en el propio ? Si para lo primero el uno tiene Buleto , á éste para lo segundo asisten especiales privilegios. No extrañe V. M. el reparo , que muchas veces parece sin razon , lo mismo de que se ignora la razon.

81 Lo que funda mas claramente á favor de los Regulares este derecho , son los privilegios que despues del Concilio Tridentino se han concedido á muchas Religiones. Gregorio VIII.º por su Constitucion dada en primero de Octubre de 1599 , los concedió á los Padres de la Compañia ; Pio IV.º año de 1565 á los Religiosos de San Lazaro ; Pio V.º año de 1567 á los Regulares de san Cayetano ; Gregorio XIV.º año de 1591 á los Padres Agonizantes ; Clemente VIII.º á los Padres Carmelitas Descalzos ; y Urbano VIII.º año de 1632 á los de la

la Congregación de Sonachia ; en cuya comunicacion entran todas las demas Religiones por sus privilegios de comunicacion. Es constante , pues , que ni por la Constitucion de Clemente XI.º , ni por el Breve se derogaron los privilegios posteriormente concedidos al Concilio Tridentino ; antes en el número 27, el Breve , mandando que se presentase privilegio posterior al Concilio , debe sufragar siendo confirmado por la misma Sede en forma especial : cláusula que se debe distribuir por todos los capítulos del Breve , aunque en cada uno en particular no se declare , por estar puesta en el último capítulo de la sesion 25 : aunque no se lea expresamente la derogacion así , debe incluir esta excepcion todos los capitulos antecedentes á este Breve , por ser tan universal la excepcion , para que nadie se vea vulnerado en el derecho que fundan los privilegios particulares que tienen éstas , ó las otras Religiones , de que no pudiendo su Santidad tener individual noticia , como ni de otros particulares privilegios concedidos á los reynos , por ser materia perteneciente al hecho , y no al derecho , que en los Papas no se presume , remite en el fin del Breve á los interesados el cuidado de buscarlos para que suspendan la execucion de lo que se manda ; y en fin , porque su Santidad no deroga los privilegios concedidos y renovados en forma especifica , contrarios á algun capítulo del Concilio , de que sale la infeliz consecuencia. Esta Bula no es mas que lo dispuesto por el Concilio Tridentino antecedente , cuya verdad confiesa el Eminentísimo Belluga en uno de sus escritos , quando dice , no haber nada de nuevo en esta Bula , que para su observancia merezca especial reparo , pues no hay cosa en ella , que no esté mandada por el Concilio de Trento. Luego si la mente de la santidad de Inocencio , es que deben subsistir los privilegios concedidos despues del Concilio de Trento , para que

puedan desobligar de los mandatos de dicho Concilio, les da por su misma Bula fuerza para que contra los mismos, no obliguen los decretos de esta Bula; pues todos son unos con los del Concilio, y no mas dice la Bula que el Concilio: luego la excepcion de la derogacion se debe distribuir por todos los capitulos antecedentes, aunque en cada uno en particular no se declare, para que de este modo no se deroguen los privilegios remuneratorios, que han merecido en recompensa de sus grandes méritos y servicios de la Iglesia, bienes espirituales é incorporeos de su dominio, de que no se les puede privar, no siendo por utilidad pública, como lo defienden comunmente los autores.

82 Esta es, señor, la religiosa y perfecta observancia del Concilio, sin que en su execucion se haya omitido por los Regulares la mas minima circunstancia accidental ó substancial, tomándose la inteligencia de su disposicion, del sentir y opinion de los autores mas sábios de los dominios de V. M. y extraños. Tal es el perjuicio que encuentran las Religiones, de que se deroguen sus costumbres inmemoriales, radicadas en tantos indultos Apostólicos, concedidos antes y despues del Concilio Tridentino, consentidas y vistas por los sumos Pontifices y Reverendísimos Obispos, que por la fraterna comunicacion, son mutuas y reciprocas de las Religiones. Estos mismos sentidos y motivos tuvieron los gloriosos antecesores de V. M., para suplicar de semejantes Breves, y especialmente derogándose por ellos los públicos derechos concedidos á los Regulares por los Reyes, porque admitiendo por su Santidad, que usando de toda la plenitud de su potestad, los pueden rescindir, disminuir y alterar, destruyendo todo el derecho positivo que en ellos se precontiene, no se presume de su gratitud sea esta su voluntad, como es corriente de los autores. La

santidad de Pío V.<sup>o</sup> año de 1571, expidió un Breve para que los Obispos sucesores pudieran examinar los ya aprobados por sus antecesores, como se manda por el presente Breve, y el señor Rey D. Felipe II.<sup>o</sup>, oídos los Regulares, lo mandó retener, y consiguió la revocacion por su sucesor Gregorio XIII.<sup>o</sup> En el año de 1573 expidió otro Breve la santidad de Gregorio XV.<sup>o</sup>, en que se mandaba lo mas que por este Breve se ordena, y el señor Rey Felipe III.<sup>o</sup>, lo mandó retener, y consiguió su revocacion de la santidad de Urbano VIII.<sup>o</sup> año de 1625. Quiso el señor Alvaro de Villegas, Gobernador del Arzobispado de Toledo, alterar la quieta posesion en que aquellos Regulares estaban, pretendiendo examinarlos de nuevo, y el señor Felipe IV.<sup>o</sup> lo estorbó con dictamen de la Junta, que para su reconocimiento se mandó formar. Del Breve de Clemente X.<sup>o</sup> suplicó la Reyna madre á su Santidad. Son sin número los exemplares que podíamos presentar á V. M., porque sus gloriosos progenitores, como tan zelosos y prudentes Monarcas, han querido suspender por poco una utilidad contingente, por no exponer los decretos de Roma á una disension ciertamente inevitable de los subditos, ó porque han reconocido ser honra y obligacion esencial del cetro, amparar á sus vasallos, y de su conciencia, cuidar de la tranquilidad y paz del estado Eclesiástico, removiendo tan sensibles impedimentos, como dice Salgado, funda y prueba con repetidos derechos, y multitud de autores.

83 En la justicia de V. M. queda librada y vinculada para su feliz logro nuestra defensa, porque con decir los Reverendísimos Obispos que no habla, ni se entiende el privilegio en tal caso, pudiendo suceder en todos lo mismo, quedan inútiles los privilegios, como realmente se ha experimentado, no queriendo ordenar Religiosos moradores en otros Obispados, teniendo privile-

gios posteriores al Concilio: y las Religiones quedan incapaces de alegarlos; y poderse interesar en su defensa, por negarles el derecho de la apelacion, y el medio de inhibicion tan precisos para su defensa. Es difícil, y quasi imposible á sus individuos, el recurso que se dexa por via de consulta á su Santidad, para que provea del remedio oportuno: será esto probable en materias y questions puras de derecho, mas no lo es en questions de hecho, en que cada uno informará á su modo, y dará por omisos los motivos, instrumentos y razones, que puedan conducir á la defensa de la otra parte, con que quanto se omitiese para legítima probanza del hecho, tanto se vendrá á faltar á las leyes de la justicia y naturaleza. Y los Religiosos se verán cada dia precisados con el motivo de proposicion de *Dubios*, á pasar á Roma.

84 Es grandeza de la Sede Apostólica, que los Regulares busquen en ella la verdad en defensa de su honor: es una reverencia legal, y veneracion de la suprema potestad, que por el mismo hecho en el Príncipe se reconoce: es concurrir al todo de su veneracion, valerse de medio tan canónico y regular, que los sagrados Cánones nos permiten, declarando en repetidos textos, ser expresa voluntad de la Sede Apostólica, de que con causa legitima se suplique; y en fin, es la obediencia mas perfecta á la Sede Apostólica, porque es tanto mas discreta, quanto mas la regula la prudencia, como enseña el Angel de las Escuelas, porque no faltando á los subditos la voluntad para obedecer, si se suspende la execucion, es porque falta en la narrativa la justa causa que deseamos representar para la justicia de nuestra obediencia.

85 Solo, señor, es nuestro deseo el de seguir la verdad y amor de V. M. como de su Santidad, esperando de éste gran Príncipe, que hoy ocupa la Cátedra de san

Pedrō, los mismos efectos de su paternal amor, que han debido las Religiones de España á su antecesor; y respecto que todos los Breves y Bulas de su Santidad, que pueden vulnerar los derechos y privilegios de V. M., y los buenos usos y costumbres inmemoriales con que se halla establecida, segun su estado y observancia, toca y pertenece á V. M., y en su real nombre á vuestro Consejo, el retener y suspender su execucion, suplicando á su Santidad, para que mas bien informado, se digne de mandar lo que fuere y tuviere por mas conveniente y de justicia, cuyo recurso es tan conforme á la mente de su Santidad, á todas sus letras Apostólicas; á las leyes de los reynos, como práctico y corriente en el vuestro Consejo, y para que en éste puedan intentar los suplicantes, en vista de los motivos y fundamentos que por este memorial se ponen presentes á V. M., que no se pudieron tener presentes, quando se dió el pase al referido Breve para su cumplimiento:

Suplican á V. M. se sirva dar licencia á los suplicantes, para poder proponer en el vuestro Consejo, el recurso que les compete; sin embargo del decreto antecedente, para que se cumpla, en que recibirán merced.



# DICTAMEN

QUE DE ORDEN DEL REY,

COMUNICADA

**POR EL MARQUES DE MEJORADA,**

SECRETARIO DEL DESPACHO UNIVERSAL,

*con los papeles concernientes que habia en su Secretaria, dió el Ilustrísimo señor D. Francisco de Solís, Obispo de Cordoba, y Virrey de Aragon, en el año de 1709.*

S O B R E

*los abusos de la Corte Romana, por lo tocante á las Regalías de S. M. Católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos.*

S. R. C. M.

**C**hristo nuestro padre, y esposo de su amada Iglesia, que fundó con el precio de su sangre, y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su Eterno Padre, no permitiéndole su sumo amor á la Iglesia, ni su ordinadísima providencia, que la dexase huérfana, y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunión de los Santos, ademas de la invisible asistencia, que la aseguró con su divina palabra, la dexó por Padres, Jueces, Pastores y Obispos, á los santos

Apos-

Apostóles, comunicándoles por sí inmediatamente la amplísima potestad, que convenia al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular, que convenia á los Apostoles, se la atribuyó.

2 Y si bien todos sin excepcion recibieron inmediatamente de Christo, no solo la potestad de orden, sino tambien la de la espiritual jurisdiccion, y con esta la de la policia eclesiástica, que reside en el cuerpo de la Iglesia, se distingue san Pedro de los demas en la prerrogativa de primado, con la qual obtuvo la preeminencia entre los Apostoles, que gozan entre los Magistrados los Gefes, respecto de los miembros que los constituyen.

3 Esta excelencia de Primado entre los Pontifices, como sucesores de san Pedro, es de derecho divino, y perteneciente á la fé; pero el uso de aquella es de derecho humano, en quanto á la mayor ó menor extension; y así se observa en la historia Eclesiástica, desde los Actos de los Apostoles, que han sido diferentes las variaciones, segun la diversidad de los siglos, y calidad de los tiempos; al modo que siendo el Dux de Venecia, desde la primera constitucion de la República, cabeza de ella, sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la extension, ó limitacion de su potestad.

4 Siendo, pues, los Obispos sucesores de los Apostoles, como el Romano Pontifice de san Pedro; así como el Papa recibe de Jesu-Christo la potestad de jurisdiccion con la prerrogativa de Gefe y Primado, los demas Obispos la tienen con igual inmediacion, no del Papa, sino del mismo Salvador, con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la Iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad, ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los Magistrados,

y



# DICTAMEN

QUE DE ORDEN DEL REY,

COMUNICADA

**POR EL MARQUES DE MEJORADA,**

**SECRETARIO DEL DESPACHO UNIVERSAL,**

*con los papeles concernientes que habia en su Secretaría, dió el Ilustrísimo señor D. Francisco de Solís, Obispo de Cordoba, y Virrey de Aragon, en el año de 1709.*

S O B R E

*los abusos de la Corte Romana, por lo tocante á las Regalías de S. M. Católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos.*

S. R. C. M.

**C**risto nuestro padre, y esposo de su amada Iglesia, que fundó con el precio de su sangre, y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su Eterno Padre, no permitiéndole su sumo amor á la Iglesia, ni su ordinadísima providencia, que la dexase huérfana, y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunión de los Santos, además de la invisible asistencia, que la aseguró con su divina palabra, la dexó por Padres, Jueces, Pastores y Obispos, á los santos

Apos-

Apoſtſolés, comunicándoles por ſi inmediatamente la amplísima potestad, que convenia al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular, que convenia á los Apoſtſoles, se la atribuyó.

2 Y si bien todos sin excepcion recibieron inmediatamente de Christo, no solo la potestad de orden, sino tambien la de la espiritual jurisdiccion, y con esta la de la policia eclesiástica, que reside en el cuerpo de la Iglesia, se distingue san Pedro de los demas en la prerrogativa de primado, con la qual obtuvo la preeminencia entre los Apoſtſoles, que gozan entre los Magistrados los Gefes, respecto de los miembros que los constituyen.

3 Esta excelencia de Primado entre los Pontifices, como sucesores de san Pedro, es de derecho divino, y perteneciente á la fé; pero el uso de aquella es de derecho humano, en quanto á la mayor ó menor extension; y así se observa en la historia Eclesiástica, desde los Actos de los Apoſtſoles, que han sido diferentes las variaciones, segun la diversidad de los siglos, y calidad de los tiempos; al modo que siendo el Dux de Venecia, desde la primera constitucion de la República, cabeza de ella, sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la extension, ó limitacion de su potestad.

4 Siendo, pues, los Obispos sucesores de los Apoſtſoles, como el Romano Pontifice de san Pedro; así como el Papa recibe de Jesu-Christo la potestad de jurisdiccion con la prerrogativa de Gefé y Primado, los demas Obispos la tienen con igual inmediacion, no del Papa, sino del mismo Salvador, con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la Iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad, ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los Magistrados,

y se ve en los Consejos de España, en donde inmediatamente reciben la potestad del Rey los Presidentes, como los Consejeros, sin que por eso dexen los Presidentes de ser Gefes, y los Consejeros subordinados á su direccion.

5 En esta planta se gobernó la Iglesia en una como especie de Magistrado mixto de gobierno Monarquico y Aristocratico, en que siendo el Pontifice Romano Gefes, exercian los Obispos en sus Diócesis toda aquella potestad que el Papa en la de Roma, sin que el resplandor de la santa Tiara disminuyese las luces propias de las Mitra; en cuya conformidad, los Obispos en sus Epistolas Sinodales trataban á los Pontifices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos, y de este principio dimanó la sentencia uniforme entre Canónistas y Teólogos, de que cada Prelado puede en su Obispado por derecho divino y canónico, lo que el Papa en el suyo, exceptuando solo las materias, y casos reservados de que se hablará despues.

6 El gobierno de la santa Iglesia y las cosas Eclesiásticas, no por un solo Monarca, sino por los Obispos en los Sinodos, con cuyo nombre se formaban los decretos, y no con el del Papa, aunque estuviese presente, se observaba desde los Apostoles, congregados sobre la duda de la Circuncision, y de los Legales; pues hallándose san Pedro, y votando como los demas, la resolution conciliar salió en nombre del Espíritu Santo, y del comun, diciendo: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis, y no, visum est Spiritui Sancto, & Petro*: muy contrario á lo que se introduxo en los Concilios generales, posteriores al octavo Ecumenico, contra la observancia de mil años, en donde asistiendo el Papa, se formaron las decisiones, diciendo: *Nos sacro Concilio approbante*; de lo qual se doctó altamente el Cardenal Cusano lib. 11. de Concordia pag. 3. & 28.

7 También es cierto, y materia de fé, como expresado en los Actos de los Apostoles, que éstos congregados le concedieron mision á san Pedro: *cum audissent Apostoli, qui erant Jerosolimis, quod recepisset Samaria verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, & Joannem*; (Acta Apost. cap. 8.) y es arreglado á buena Teología, que en el mitente se requiere superior autoridad á el enviado, y esto procede en tal conformidad, que aún siendo igualísimas las tres Divinas Personas, para enviar una á otra, ha menester la mitente órden de prioridad ó precedencia en el origen, y así el Padre envió al Hijo, y los dos al Espíritu Santo, pero ni el Hijo puede enviar al Padre, ni el Espíritu Santo al Padre, ni al Hijo.

8 Es evidente tambien en la historia, que en los ocho primeros Concilios Generales se arreglaron al de los Apostoles, y aunque no se duda se congregaron con el consentimiento de los Papas, como tampoco su facultad de bendecirlos por lo espiritual, y de presidirlos por sí ó por sus Legados; es tambien cierto, que las cartas convocatorias por lo temporal, que se llamaban *Sacras*, y se leían al principio de todas las Sesiones, eran de los Emperadores, como se vé y lee en las Actas de los Concilios; y si bien se pedia á los Papas la confirmacion, consta de las mismas actas conciliares, que la misma diligencia se practicaba con los Emperadores; y así como de ella no resulta superioridad en estos sobre los Concilios Generales, tampoco de la confirmacion de los Papas se debe deducir su autoridad sobre la de aquellos, siendo como es, la voz *confirmacion* muy equivocada, la qual en su primitiva significacion no quiere decir mas que firmar con otro, ó conformarse; en cuya justa inteligencia se vé en los privilegios rodados de Castilla, que los Infantes, los Obispos y Ricos-hombres confirmaban las

donaciones de los Reyes, sin que de ello se pruebe que los Obispos y Ricos-hombres de aquellos tiempos tuviesen superior autoridad á la Real.

9 Bien es verdad, que con el transcurso de los tiempos se fue subiendo la sangre á la cabeza hasta quedar quasi exángue y precaria la autoridad de los Prelados, especialmente desde (el año de.....en que el Papa san Gregorio VII.º con el fomento de los Normandos, asistencia de su hija de confesion la Condesa Matilde, Princesa poderosísima en la Italia, y con la liga que estrechó casi con todos los Potentados de Alemania para la deposicion de Enrique IV.º, reduxo á este Emperador á la extremidad de sacrificarse á su arbitrio, metiéndose solo y en traje de penitente entre sus manos en el Castillo de Canosa, en donde fue tratado por tres dias como el hombre mas vil de la República; pasando despues san Gregorio á suscitarle un rival en el infeliz Rodulfo de Suevia, á quien hizo promover al Imperio en la Dieta Forkan, en cuya positura juntó en Roma un Sinodo de Obispos y Abades de Italia, en que estableció los 27, que llamó Dictados, los quales se leen con admiración en el libro 11. despues de su Epistola 55.ª pues sobre su sublimidad, en uno de ellos, que es el 23.º, canoniza baxo de una sentencia á todos los Papas, sus antecesores y sucesores en adelante, afirmando que una vez sentados en la Silla de san Pedro, se hacen indubitablemente Santos por los méritos de aquel Apostol, en cuya comprobacion cita á los Santos Padres por testigos, y á los decretos del Papa Simaco; y no se puede dudar, que seria de gran consuelo para la christiandad, el que fueran unos y otros concluyentes.

10 No obstante pues esta verdad, el despotismo que la Corte de Roma se abrogó, habia echado tan hondas raíces en la Iglesia, que el dictamen de la suprema auto-

ridad de los Concilios apenas se permitió á la disputa, hasta la que se excitó con la ocasion de las turbaciones del Basileense; y aún despues de él, la vigorosa defensa de aquella venerabilísima sentencia no les impidió, ni á Eneas Silvio, ni al Cardenal Adriano el asiento en la Silla de san Pedro, y ascenso á la Tiara, siendo en el de este una gravísima ponderacion; que el Cardenal Cayetano, acerrimo propugnador de la infalibilidad de los Papas, y de su superioridad á los Concilios, fue el principal promotor de su Pontificado, por considerarle, aunque de contraria opinion á la suya, el mas benemérito de la Iglesia, y el mas a proposito, por su mérito, por su sólida y santísima doctrina, para sufocar en la cuna la recién nacida heregía de Lutero.

11 Y si bien el primero hallándose Papa con el nombre de Pio II.º retractó la sentencia que defendió altamente, siendo Eneas Silvio, y Secretario de Basilio, confiesa en la misma Bula de retractacion, que aquella opinion, que él mismo mantuvo en el Concilio contra el Legado Cardenal de Sant Angelo, Juliano Cozarino, es la comun y antigua en la christiandad, y nueva la que el Legado sostenia: *Tuebamur (dice) antiquam sententiam, ille novam defendebat: extollebamus generalis Concilij auctoritatem, ille Apostolicæ Sedis potestatem magnopere commendabat.* Y el segundo estuvo tan lexos de retractar en la Cátedra de san Pedro la sentencia de la fallibilidad de los Papas, que enseñó en la Universidad de Lovaina, y estampó en su libro 4.º de las Sentencias artículo 3.º de *Ministro confirmationis*; que la reimprimió en Roma siendo Papa, con estas formales y decisivas palabras: *Certum est, quod Pontifex possit errare etiam in his, que tangunt fidem, hæresim per suam determinationem, aut decretalem, asserendo.*

12 La eleccion de los Obispos en los primeros siglos

de la Iglesia, según la práctica introducida por los discípulos de los Apóstoles, se executaba, aunque con alguna variedad en los accidentes y no en lo substancial, de esta forma: confirmabalos el Metropolitano, y los consagraba éste con asistencia de todos los Obispos Sufraganeos, ó de la mayor parte, y el juramento, que hoy hacen estos al Papa, se lo prestaban al Metropolitano, como se lee al fin del Pontificado Romano. Los Provinciales Obispos elegían los Arzobispos á postulación de los pueblos, y los confirmaba el Patriarca, y á los Patriarcas los nombraba el Concilio de los Obispos que mandaba juntar el Superior, y electos á contemplación suya, ó con su aprobación, se consagraban, sin más diligencia al respeto del Papa, que la de enviarle su profesión de fe, como también á los otros Patriarcas de Alexandria, Antioquia, Jerusalem y Constantinopla, hasta el tiempo de Phocio, primer autor del cisma de los Griegos, por no haber querido el Papa admitirlo á su comunión, con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del Patriarca san Ignacio.

13 Estas sacras elecciones, á las que debe la Iglesia los Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanasios, los Basilio, los Naciancenos, los Chrisostomos, y otros religiosísimos Prelados que la regaron con su sangre, y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos, y mantuvieron en ellos con la disciplina y exemplo la recíproca satisfacción que es tan conveniente y necesaria entre el pastor y las ovejas, y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquella parte en los nombramientos de los que deben apacentar; pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que excitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones, fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los Principes, los quales al paso que enrique-

cian

cian á los Obispos con sus feudos, se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras y omagio, se reduxeron las elecciones á los capítulos de las Iglesias Catedrales; como se vé hoy en la Germania, y se lee en los arreglamentos de los Cánones.

14 Mas este derecho electivo lo fué poco á poco tirando á sí la Corte Romana, segun la mayor ó menor repugnancia de los reynos y repúblicas, y se halla que la de Venecia por los años de 1508 habiendo vacado el Obispado de Vizenza, y conferidolo Julio II.º á Sixto su nepote, hizo nombrar un Gentil-hombre Veneciano, el qual sin confirmacion Pontificia se nombró Obispo de Vizenza por el Excelentísimo Consejo de Pregadi; si bien en el año de 1510, estando reducida la República á la mayor extremidad en que la puso la liga del Papa Julio con el Emperador Maximiliano, Don Fernando el Católico, y Luis XII.º de Francia, se vió precisada á recibir la ley de no conferir dignidades ó beneficios Eclesiásticos, y de no impedir las provisiones de la Curia Romana.

15 Los inconvenientes que produjo é introduxo en la Iglesia la libre disposicion y colacion de los Obispados, que se abrogó la Curia de Roma, se lloraron en la christiandad con lagrimas de sangre; pues de aquella raiz emana la Poligamia Espiritual de un Obispo con dos, tres y aún quatro esposas á un tiempo, y sin cumplir con alguna; la profanacion de la dignidad Episcopal sin consagracion ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al Estado; el darles las Prelaturas Pontificias en administracion, como los Monasterios en encomienda, para el luxo de los obtentores, y no para edificacion de los fieles; el recaer en niños idiotas y foragidos, yiolando las mas sagradas leyes, de que es la

lamentable exemplo el monstruo del Duque Valentin, homicida fratricida, y Obispo de Pamplona y de Valencia; el conferirse los Obispos á extrangeros residentes en Roma, que jamás veían sus Iglesias; y el abandono de los rebaños teñidos con la sangre de Christo, y expuestos á los insultos de los lobos, con pastores solo para disfrutarlos en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad, de que resultó con la ignorancia y relajacion del Clero la piedra del escándalo, en que tropezaron Wicleff, Juan Hus, y Gerónimo de Praga, y despues de ellos muchos Heresiarcas, que con el especioso pretexto y plausible color de remediar la Iglesia, han pervertido una gran parte de la Europa.

16 Es verdad que los Reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmaticas sanciones, y otros con sus leyes, que en España se hallan en su nueva Recopilacion; y que Don Fernando el Católico remedió mucho con la religiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colacion de las Prelaturas de España en extrangeros. Pero en fin, aquella Corte con su destreza en los manejos contentó á los Reyes, dexando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los Obispos, reteniendo en las suyas las considerables cantidades, que extrahe con las Bulas, en que la Chímica de la Curia Romana convierte en raudales de oro el plomo con que bruma á los Obispos, á los pobres, á las Iglesias y á los reynos.

17 En quanto á las apelaciones y recursos de ellas á la Silla Apostólica, suponiendo la superioridad del Papa á todos los Obispos, Iglesias, Sinodos y Concilios particulares, y en su consequencia la legitimidad de las apelaciones del juicio de estos á su tribunal en las causas mayores, quales son las que respetan á la fé, á las costum-

tumbres universales de la cristiandad, á la deposicion de los Obispos, y á otras que se expresan en las cartas de Francisco Roman; se observa, que el primer recurso por motivo de gravamen, que se halla registrado en las historias Eclesiásticas, es el de san Atanasio, en que se debe hacer no poca reflexion sobre que para reintegrarle en su silla de Alexandria, no usó el Papa de su suprema autoridad, sino que se valió de los Emperadores del Oriente y Occidente, para que con su poder y autoridad se juntase el Concilio General Sardicense, por cuyo decreto fue el Santo restituido á su Iglesia Patriarcal.

18 Esta misma conducta mantuvo el Papa Inocencio I.º al respeto de san Juan Chrisostomo, iniquamente condenado y depuesto de su Silla Arzobispal de Constantinopla por Theofilo, Patriarca de Alexandria, en un Sinodo de Obispos sus parciales; pues habiendo recurrido al asilo de la Santa Sede para su restablecimiento, no obstante el alto concepto que su sabiduria y santidad le merecieron al Papa Inocencio, le pareció á éste que su causa no se debia decidir por el juicio privado de su Curia, sino por el de un Concilio legitimamente congregado, como se vé en sus cartas al mismo san Chrisostomo, en que dice estas formales palabras: *Quodnam hisce rebus afferemus? necessaria erit Sinodalis cognitio, ea sola est, que hujusmodi procellarum impetus retardare potest.* Vease á Padilla en el Dialogo de este Pontifice cap. 8.

19 Y aún es materia de mucha mas consideracion en un siglo tan inmediato á nuestros tiempos, como lo fue el 3.º de este segundo millenario de la Iglesia, y en un Papa como Inocencio III.º, á quien nadie ha notado de menos atento á la grandeza de su Sede, que á la exaltacion de sus derechos; el que habiendo hecho el Rey Felipe Augusto de Francia apretadísima instancia sobre la

la pretensa disolución de su matrimonio contraído con la Reyna Juberbugis, le respondió aquel insigne Pontífice y Canonista: «que si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin la deliberacion de un Concilio, además del crimen que cometiera delante de Dios, y de la infamia en que incurriria delante de los hombres, peligraria su dignidad.» Como se lee en el libro 3. Reg. 15. Epistola 104. *ad Philippum Regem Francie.*

20 Los Cánones mas antiguos, que favorecen las apelaciones á Roma en los gravámenes, son los del Concilio Sardicense, celebrado pocos años despues del primero Niceno, y reputado entre hombres sábios, como apendice de aquél, y hablando los Cánones 3.º, 4.º y 5.º en esta materia, ciñéndose á las causas del castigo, y deposicion de los Obispos, se debe observar en ellos: lo primero, que el motivo con que el Concilio establece los recursos, es por honrar por esta via la Cátedra de san Pedro, pues dice así: *Si vestra dilectione videtur, Petri Apostoli memoriam honoremus*: y lo segundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se juzguen en Roma, sino para que el Papa ordene á los Obispos Provinciales, ó envíe Legados á *latere* para que juntos con ellos instauren y renueven su conocimiento.

21 El juicio de las causas y de todos los negocios Eclesiásticos dentro de las mismas Provincias, donde se suscitan las controversias ó litis, es disposicion del Concilio Niceno, que se determinen; en cuya conformidad se apelaba de los Obispos á los Concilios Provinciales, y en las Provincias se terminaban todas las causas en el último resorte, exceptuando las de gravísima importancia, que en definitiva se reservaban para los Concilios Nacionales, Generales, y Papas, como lo dice Inocencio III.º

y así debió observarse, si se guardáran la razón, y el Evangelio; como dixo Fray Melchor Cano en su consulta al señor Felipe segundo, impresa por Cabrera en la vida de aquel Príncipe libro 2. cap. 6.

☞ 22.

22 En esta forma se ve por los años de 115, en el sexto Concilio Cartaginense en que se halló presente san Agustin, que habiendo degradado el Obispo Urbano al Presbítero Apiario, por sus depravadas costumbres, en virtud de recursos que aquel hizo al Papa Zosimo para su restauracion, enviado este á Faustino Obispo, con dos Presbíteros por sus Legados para ejecutarla, se escandalizaron los Padres del Concilio Africano, como de materia no vista en la Iglesia de Dios, segun se ve en la carta que escribieron al sucesor de Zosimo, Celestino, la qual empieza: *Domino dilectissimo, & honorabili fratri Celestino*: : donde es de observar el que los Padres le reprueben al Papa como ilícito, el que estando excomulgado Apiario por su Obispo, le admitiese á su comunión, pues dicen así: *Volens eum à nobis in communionem suscipi quem tua sanctitas communioni reddiderat, quod minime tandem licuit*. Lo segundo, que reprobando los Padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan como injusto el que las causas regulares se decidan fuera de la provincia, en donde habiéndose cometido los delitos, es mas cierta la ciencia de los Obispos, y están mas á mano los testigos, los quales *vel pnamul- tis aliis impedimentis Romani deduci nequeunt*; y en esta conformidad dixo san Bernardo, lib. 3. de consider. ad Eugenium, cap. 2 en la animadversion que allí hace contra el abuso de las apelaciones á Roma: *Ubi enim certior aut fortior est notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest.*

23 Y si bien el Papa Zosimo procuró autorizar su hecho, con un incierto cánón del Concilio Niceno, los Padres Africanos negaron su existencia, y para evidencia de la verdad de su negativa, enviaron algunos Prelados á las Iglesias Patriarcales de Constantinopla y Antioquia, en donde segun la costumbre de aquellos tiempos, se conservaban los originales de los Concilios Ecu-  
 ménicos, para que sacasen de ellos copias autenticas, y exórtaron al Papa que hiciese lo mismo, para la comprobacion de su aserto cánón, y habiendo vuelto los Prelados con los trasuntos legalizados por Cirilo, Patriarca Alexandrino, en que no se halló tal cánón sino lo contrario, escribieron al Papa los Padres Africanos, en la carta citada las clausulas siguientes: *Prudentissime enim, justissimeque decreta Nicena providerunt, ut quacumque negotia, in suis locis ubi creata sunt definiantur, nec unicuique Provincia gratiam Spiritus Sancti defecturam, qua securitas à Christi Sacerdotibus prudenter videatur, & constantissime teneatur, nam ut aliqui tanquam à tua Sanctitatis latere mittantur, nullum invenimus Patrum Sinodo constitutum.*

24 Y si se revuelve la antigüedad, se hallará que habiendo Ceciliano, Obispo Cartaginense, condenado á dos Donatistas, éstos alegando por sospechosos á los Obispos Africanos, á quienes segun derecho debieron apelar, recurrieron al Emperador Constantino, para que les nombrase Jueces ultramarinos, que conociesen de su causa en dos instancias, como lo hizo, cometiéndola á ciertos Prelados de Francia, que los condenaron tambien; pero los Donatistas no allanándose á su sentencia, volvieron á apelar al Emperador, el qual escandalizado de este hecho, exclamó: *O rabida furoris audacia! sicut in causis Gentilium fieri solet, appellationem interposuerunt,*

pero no obstante, remitió el conocimiento al Papa Melchisedes con diez y ocho Obispos por Con-Jueces, y confirmadas por todas las dos sentencias antecedentes, confiesa san Agustin *ad gloriosum & felicem Granmaelicum*, que aún, les quedaba cubierta la apelacion al Concilio general, en lo qual se conoce, que el gobierno no es puro monárquico, como hoy se observa, sino el mixto practicado en los primeros siglos de la Iglesia, en que debaxo de una cabeza se gobernaba aquella en cada Diócesis por sus Obispos, y estos eran dirigidos y corregidos por los Concilios Provinciales, y todos por los Generales, á cuyo tener se arreglaban los Papas; y con esta atencion dixo san Gregorio el Grande, que respetaba á los quatro primeros Ecumenicos, como los quatro Evangelios, y añadió en la Epistola á Juan, Patriarca de Constantino-  
pla, esta grandísima sentencia: *Dum concilia sunt universali consensu constituta, se, & non illa destruit, quisquis prasumit, aut solvere quos ligant, aut ligare quos solvunt.*

25 Esta verdad se prueba altamente con que habiendo el Concilio general Calcedonense en conformidad de lo acordado en el cánon 3 del primero de Constantino-  
pla, decretado en el 28 de los suyos, que el Patriarca de aquella imperial ciudad tuviese el primer lugar en la Iglesia despues del Papa con precedencia al Alexandrino, y mas Patriarcas del Oriente, y con la jurisdiccion sobre los exárcados de la Francia, del Ponto, y de la Asia; si bien el Papa san Leon, recelando con su perspicaz advertencia, que la elevacion de la silla Patriarcal de la nueva Roma, al abrigo y sombra de sus Emperadores, podria en algun dia ser enojosa á la antigua, y aún perjudicial á la Iglesia, como se experimentó en el cisma de los Griegos, se opuso esforzadamente á su exáltacion, como se ve en las cartas que escribió al Emperador Mar-

ciano, á la Emperatriz Pulcheria, á su Legado Juliano, al Clero de aquella Corte, al Patriarca Anatolio, y á Máximo Antioqueno, que son las 53, 54, 55, 61 y 62; no bastó toda la contradicción de aquel santo, sabio y prudentísimo Papa, para que dicho cánón 28 dexase de subsistir en el Oriente, y se recibiese y aprobase despues en todos los Concilios generales, en que los Patriarcas Constantinopolitanos, con el poder de los Emperadores fueron reconocidos los primeros despues del soberano Pontífice. Y así dixo *Liberato cap. 13: licet Sedes Apostolica bucusque contradicat, quod à Sinodo firmatum est, Imperatoris patrimonio permanet quoquomodo.*

26. Y si se examina el motivo con que la eloquencia de san Leon contradixo dicho cánón, se hallará en sus Epistolas, en las que no se expresa otra razon, que la de que habiendo el Concilio Niceno concedidole el primer lugar entre los Patriarcas del Oriente al de Alexandria, no podia su Sede dispensar, ni consentir en la alteracion de sus decretos; porque sus cánones (dice en la Epistola 54. *ad Marcianum*) *nulla possunt improbitate convelli, novitate nulla novari in quo opere fideliter exequendo, necesse est me perseverantem exhibere famulatum, quo dispensatio mihi credita est, & adversum tendit reatum, si paternarum regula sanctionum, quae in Sinodo Niceno ad totius Ecclesiae regimen spiritu Dei intuentes condita, me (quod absit) connivente violentur:* de que resultan dos cosas; la una, que en el conflicto del Concilio general y el Papa estableciendo aquel un cánón, y contradiciéndole éste, ha preponderado y prevalecido en el juicio y aceptación de la Iglesia, la autoridad del Concilio á la repugnancia del Papa. Y la otra, que la causal con que san Leon pretendió que aquel cánón fuese invalido, no fue el defecto de su confirmacion Apostólica, sino que siendo contrario al decreto Ni-

eno, no podía aprobarlo, por no extenderse su autoridad Pontificia, sin herir su conciencia, á la facultad de alterar lo establecido en un Concilio Ecumenico, con la asistencia del Espiritu Santo, y universal consentimiento de los Padres, en que se ve la sumision de san Leon á los Concilios generales, como lo profesaron otros Papas en hechos y oráculos, de que se pudiera decir muchos; mas bastará alegar sobre lo producido las Epistolas de los Papas, de Gelasio á los Obispos de Dardania, de Celestino I.º á los de Mirico, de Simplicio al Patriarca Acacio, de san Martin á Juan Obispo de Filadelfia, de Juan VIII.º á Carlos Rey de Francia, de Eugenio III.º á los Obispos de Alemania, de Silvestre II.º al Arzobispo de Sens, y de Inocencio III.º al Obispo Faventino.

27 Esta es y fue la doctrina de la christiandad en el primer Concilio Pisano, en que concurrieron 25 Cardenales, 4 Patriarcas, 26 Arzobispos, 182 Obispos, 290 entre Generales, Cabezas de Ordenes, Abades y Diputados de Universidades, y mas de 300 Doctores en Teología y Cánones, con un gran número de Embaxadores de Príncipes. La misma doctrina se proclamó en los Concilios Generales de Constancia y Basilea, y la aprobó Eugenio IV.º antes que aquel degenerase en Conciliabulo, y se hallará comprobada en el Concilio Florentino, en la Bula de union de las dos Iglesias, segun la mas pura traduccion del Griego original. Pues en aquella no se le reconoce al Papa la potestad de gobernar la Iglesia universal, por encima de los Cánones, y derecho comun, si no *juxta eum modum, qui & in certis conciliis, & in canonibus continetur.*

28 Asi se conservó la Iglesia muchos siglos; pero como en los reynos temporales suelen los Príncipes superar las leyes, á que estuvieron ceñidos sus progenitores, arro-

gándose las facultades de Magistrados y Cottes: así Roma hecha á su gentil dominacion, en que las Potencias libres quedaron con el titulo de proteccion, hechas sus esclavas, ha executado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los Obispos de la jurisdiccion que el mismo hijo de Dios ha dado á estos, á las Iglesias, al Clero, á los Monasterios, y fieles de sus nobles libertades y bienes, con las delegaciones, exênciones, reglas de cancelaria, con las avocaciones de las causas, con las admisiones de todas las apelaciones, con lo grave, costoso é interminable de los juicios, con las imposiciones de tributos, y exâccion de caudales, que extrae con títulos de annatas, quinquenios, bancarias, casaciones, fábricas de san Pedro, componendas, reducciones, revocaciones, regresos, expectativas, mandatos de providendo, coadjutorías, pensiones, caballeratos, derechos de bendecir, salarios, angarias, procuraciones, equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, expolios, vacantes, tercias, decimas, contribuciones honestas, socorros christianos, de encomiendas de Monasterios, de administracion de Obispados, secularizaciones, uniones, desmembraciones, dispensaciones, resignaciones *in favorem*, vacaciones *in curia*, afecciones, subsidios, excusados, gracias, millones, y otras muchas voces no oidas en la Iglesia, de las quales despues de los clamores de la christiandad, y esfuerzos de los Concilios de Constancia y Basilea, apenas pudo desterrar mas que una ó otra el de Trento; siendo los significados de todos, unos anzuelos de plomo, con que la Dataria introduce el oro del siglo en sus tesoros; de modo, que aunque en tiempo del Concilio Constanciense, antecedente al descubrimiento del Nuevo Mundo, era tal la raridad del oro, que un millon importaba mas que seis ahora, en la protexta que los Obispos de Francia hicieron en aquel Concilio en

nombre de su nacion , contra la apelacion del Maestro Juan Escribanis Asero Promotor Fiscal de la Cámara Apostólica , que empieza : *Cum evangelica veritus dicat*, se halla calculado , que de solas las vacantes de las Prelaturas y Beneficios del reyno de Francia , entraban cada año en Roma 2000 francos , y que hecho el cómputo á este respeto con las demas naciones , daban cada sexenio 6. 9770500 florines.

29 Esta abusiva conducta (por la qual se puede decir , lo que á la gentil dixo Jugurta : ¡ó ciudad venal, capaz de venderte á ti misma si hallases comprador!) produjo en la Iglesia universal una inmensidad de males comprehendidos en parte, en la apuntada prorexta de la nacion Galicana en el Concilio Constanciense , en los diez gravamenes de que se quejó la Germania , y en los dos edictos de Carlos VI.º, el primero en 28 de Febrero de 1406 , y el segundo en 2 de Septiembre del mismo año, en que aquel Rey prohibió las annatas, vacantes, comunes, minutos, servicios y demas servicios y exácciones, siendo de los daños de este arreglamiento, los mas visibiles los siguientes :

30 Primero, el gravísimo perjuicio que se les sigue á los pobres hospitales , y mas lugares pios, de alzarse Roma con los frutos y rentas de las Sedes vacantes , por cesar con éstos las limosnas y socorros con que los Prelados asisten á sus subditos, siendo materia de poquísimo exemplo, el que los Vicarios de Christo quiten el pan de las manos á los necesitados, en lugar de socorrerlos como acreedores de justicia, por ser efectos de la sangre del Salvador , estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas divinas intenciones, ó se convierten en el luxo de los cortesanos, ó en la profanidad de marmoles, y estatuas gentilicas.

31 Y es digno de notar el que en conformidad de lo  
prac-

practicado por los Apostoles, estando en la primitiva Iglesia y cánones antiguos, aplicada á lo menos la quarta parte de todas las rentas eclesiásticas para el sustento de los pobres, por considerarse éstos dueños de aquellas, y sus administradores los Obispos, se les secó á los miserables sedientos la fuente, y se les apuró á los hambrientos aquel manantial de piedades, que aplicó Roma á otros usos, y no quedándoles hoy á los Obispos mas administracion ni renta que la de su mensa, divididos Canónistas y Teólogos, unos cargan á los Obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente de sus bienes, despues de su sustentacion, afirmando que son puramente administradores, y otros les obligan gravísimamente á expender por la caridad christiana en obras pias, á lo menos la tercera parte de sus rentas, y no mudando estas de naturaleza con la muerte los Obispos, se hace difícil de entender, y facil de admirar así su profanacion, como el ver que en cerrando los ojos el Prelado, mueren la caridad y la justicia, y se sepultan los derechos de los pobres en su entierro, hasta que con las Bulas de los Obispos nuevos resucitan.

32 Porque el recurrir á que el Papa es dueño de la Iglesia, y de sus bienes para la defensa de aquella (lo que en el juicio de san Bernardo *lib. 3 de consid. cap. 6* se debe tener por disposiciones crueles, y no por légitimas) es un error de lisonjeros y de ciegos, porque la Iglesia sobre ser Reyna soberana, es esposa, no del Papa, sino de Dios y hombre-Christo, de quien aquél es el primer Ministro, Virrey y Vicario General en la tierra, y como tal se intitula siervo de los siervos de Dios; y así dixo san Pablo *ad Corinth. cap. 4. sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei*, y los primeros Ministros no tienen dominio alguno sobre los bienes de las Reynas esposas de sus dueños. Por lo que san

Pedro, testigo de la voluntad del Salvador, y primer depositario de sus llaves, en el cap. 5 de su Epistola primera, dirigiendo y exórtando á los Obispos al cumplimiento de sus obligaciones, les ruega, y no les manda, les trata de señores, contándose entre ellos, no como Monarca, sino como su compañero, su colega y conseñor, les propone á solo Christo por su Príncipe, y les exórta á que apacienten sus rebaños, proveyendo graciosamente y sin lucro, gobernando sin despotiquéz, y considerándose no señores del Clero, sino padres amorosos, que atraigan dulcemente con el silvo pastoral. Leanse sus palabras, que son dignas de que las tengan muy presentes los Prelados.

33 Esta eminente leccion la aprendió san Pedro del Salvador, quando conteniendo los Apostoles sobre la precedencia, les enseñó á distinguir entre el reyno temporal y el de su Iglesia, diciéndoles, que en los del mundo son los Reyes los señores y dueños; pero que en el espiritual seria todo lo contrario, porque el mayor se debería considerar como el menor, y el menor como el mayor, y el mas eminente en el empleo el mas humilde en el servicio, segun san Lucas cap. 22.3 y si los Reyes mas absolutos del mundo no pueden licitamente abrogarse los bienes de sus vasallos á su arbitrio, mucho menos podrán los Papas por utilidad suya ó de su Curia disponer por reglas arbitrarias de los bienes Eclesiásticos, y del patrimonio de los pobres, sin ser reos de todas las leyes divinas y humanas.

34 Esta máxima christiana es tan tropia del Evangelio, como la contraria de los abusos de la Curia de Roma, y escandalos que de ella resultan. Por lo que la Sacratísima Congregacion, que en el año de 1538 formó Paulo III.º para la curacion de la Iglesia, herida y con-

progresos de sus dogmas, le representó con santa libertad, que el principio de tantos males consistia en la adulacion, con que ciertos nuevos aduladores, maestros buscados como antiguos Profetas para lisonjear el oído con las sutilezas del gusto, habian hecho creer á algunos de sus predecesores las mas absolutas facultades: *Principium omnium malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices coarctarunt sibi magistros prurientes auribus, ut eorum studio & calliditate inveniretur ratio qua liceret id nempe libere Pontificem esse dominum beneficiorum, ita ut voluntas Pontificis, qualiscumque ea fuerit, sit regula qua ejus operationes & actiones dirigantur.*

35 Segundo: los abusos de las resignas *in favorem*, y de las coadjutorias de todas las Prebendas, en que se han visto en España coadjutores, resultando de lo primero el gravamen de los Beneficios, y que los Curatos recaigan en sujetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la Iglesia por la puerta real del mérito; y de lo uno y de lo otro el que las piezas Eclesiásticas radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos gentilicios, y de tios en sobrinos se hagan hereditarios contra la disposicion Canónica; y asimismo el excesivo abuso de las pensiones á favor de los extrangeros, tan perjudiciales á estos reynos, como en vano prohibidas por sus leyes; en cuyas imposiciones, renovaciones y casaciones, sobre quedar los provistos en los Beneficios tan exhaustos de caudales, que en muchos años, y con una grande economia, apenas pueden convalecer de sus empeños, intervienen tales estelionatos y contratos, que los mas astutos defensores de la Curia sudan sangre en la trabajosa obra de moler colores, con que dar algun tinte de detencia y viso de honestidad á su conducta, pues sin tantas circunstancias como concurren en las bancarias, solo las generales que hay en todo genero de

de Bulas, les motivan á los Príncipes de la sangre, Prelados y Clero de Francia, y de la sábia celante Universidad de Paris la mas particular disonancia, como se vé en el citado arresto de 28 de Febrero, en que se lee: *Et cum Prælati prohibeantur administrare sine Bullis, quidquid placet solvere compelluntur; quoniam alias Bullæ nequaquam expedirentur, ex quo Beneficium Ecclesiasticum obtineri videtur cum pretio & mercede.*

36 Tercero: que entrando los Obispos empeñados con el excesivo gasto de Bulas en sus Mitras, que suele superar á la renta de un año ó de dos, y juntándose á esto la tercera parte de reserva de las decimas y frutos de la Mensa, que se le imponen pensiones, para cuya satisfaccion necesitan malvaratarlas muchas veces, y asimismo la carga del subsidio y excusado, con las demás que comunican con el Clero, han menester muchos años para salir de sus ahogos, con que les es imposible alimentar sus pobres contra la voluntad de la Iglesia desde su estado primitivo, y contra los derechos de los hospitales é infelices Diocesanos, cuya contravencion se atribuye á quien constituye en este estado á los Prelados, y la experiencia lo dice; pues viniéndose á los ojos tantas Iglesias, Monasterios, Universidades y magnificas obras pias fundadas por los antiguos Obispos, y los servicios que hacian á sus Reyes en las campañas contra Moros; los Prelados presentes, aún con toda la moderacion que observa su modestia, apenas pueden sustentarse.

37 Quarto: la violacion del derecho divino y de gentes, á que contraviene la Curia Romana en los expresados gravámenes con que bruma á los Obispos, porque si se atiende al oraculo de Christo, quando con la ocasion que le dieron los exáctores del tributo del Cesar, preguntó á san Pedro: *Reges terra à quo accipiunt tributum vel cen-*

*sum? à filiis suis, an ab alienis?* y sacó el señor esta consecuencia: *ergo liberi sunt filij. Matth. 17.*, que es todo el Evangelio sacro fundamento en que estriva la inmunidad de la Iglesia, se hallará, que los escritores mas empeñados en la defensa de las prerrogativas de Roma, quales son los Cardenales Torquemada, Belarmino, y el exímio Suarez, asientan que en aquella cláusula, en que concedió el Señor la exención, fueron comprehendidos baxo la palabra hijos con san Pedro los Apostoles, y en su consecuencia los Obispos, como sus sucesores en el empleo pastoral; lease al exímio Doctor en su obra *contra Regem Angliae lib. 4. cap. 10. num. 4. & 6.* Y si esto en el juicio de tan grandes hombres procede de derecho divino en quanto á la inmunidad de los Prelados, respecto de los Principes del mundo, con superior motivo se debe hacer el mismo concepto de su exención en los tributos y demás cargas, que emanan de la voluntad y disposición del Papa y Gefe de la Iglesia, porque estando en ella el reyno espiritual del Salvador con los Obispos, sus Principes, los hijos especiales y excelsos del Monarca, los ungidos en su lugar, tenientes en la jurisdiccion, que inmediatamente reciben no del Vaticano, sino del Impireo, y en fin, los hermanos del Papa, que es el primogenito de Christo, aun en su sentencia se vé literalmente declarado y definido, que por el derecho de las gentes, aprobado por su santísima boca, los hijos de los Reyes son en el reyno de los posteramente exentos de tributos y gavelas; de que resulta, que la exención tributaria de los Prelados, los que por institucion divina no son Principes de la tierra sino de la Iglesia, es mas clara en el Evangelio respecto de los Papas, que para con los Principes y Reyes, y así es mas calificado el crimen de gravarlos aquellos que éstos: y lo que se experimenta en las exacciones es, que son mas

récargados por la Curia Romana que los más infimos plebeyos por sus Principes; pues á ningun popular quando entra á poseer su hacienda, se le obliga á pagar lo que produce en uno ó dos años, y de todo la tercera parte del producto sobre las demás cargas ordinarias, como se executa con los Obispos, por su hermano y su cabeza; quando el oficio de ésta no es apurar ni desustanciar los miembros mas vitales, sino el de vivificarlos, prestándoles vigor y consistencia. Y sobre estos principios es más de admirar, que en las concesiones sobre la quarta decima y extraordinarios subsidios, exceptuandose á los Comendadores de san Juan, haga el Gefe de la Iglesia á sus hermanos y Prelados tributarios de ella y siendo tan corta razon, y repugnante al concierto civil en las republicas y reynos, que los Caballeros sean más privilegiados que los Principes.

§ 8.º Quitto á los perjuicios y menoscabos de la jurisdiccion Episcopal, aniquilada y consumida con las reservaciones con que la Curia Romana se autoriza, sin reparar, que siendo aquella inmediatamente concedida á los Obispos por el Pontífice Supremo Christo; ningun poder humano es capaz de disminuirla, y aún quando dimanase de la santa Sede, siendo remuneratoria por los servicios que los Prelados han hecho á la Iglesia, sacrificando sus vidas, derramando su sangre, é ilustrando aquella con sus escritos y virtudes, no podria sin injusticia revocarla en todo, ni en parte, como los Emperadores las donaciones remuneratorias de sus magnates; pues de otro modo de seria licito á Pipino, ó á sus sucesores, ó á los de Carlo Magno, ó Ludovico Pio, tomar los estados dados á los Pontífices Romanos; porque aunque sabemos que siendo el Papa cabeza visible de la Iglesia, y sus miembros los Obispos, la jurisdiccion de éstos es regulable por aquél; no ignoramos que la amplissima de los su-

tesores de san Pedro les fue unicamente dada para la edificación de su Iglesia, y no para la ruina, para la utilidad pública de aquella, y no para la propia, para pescar las almas y conducir las al puerto, y no para recaudar tesoros con el anillo del Pescador, de que resulta, que de qualquier modo que se opine, la jurisdiccion de los Obispos, como toda dimanó de Christo para el bien de los fieles, es regulable por el Papa, quando la causa pública del bien de su rebaño lo pida, pero sin ella la reservacion y demás excesos de su Curia deben reputarse á lo menos por ilicitos, y probablemente injustos.

39 La distincion entre unas y otras pedia un entero proceso, pero ahora bastará apuntar algunas, y hacer por ellas juicio de las demás.

40 La reservacion de las Prebendas Eclesiásticas, cuya provision se ha abrogado la Curia Romana, despojando de ella á los Obispos, sobre ser perjudicial á los reynos por la extraccion de la moneda, gravosa á los naturales obligados á dexar sus casas con menoscabo de ellas, para mantener su decencia en Roma, y peligrosa á las conciencias por los pactos que intervienen en la casacion y redencion de las bancarias, es de suma utilidad para la Dataria, y de ninguna para la Iglesia. Lo uno, porque los Obispos, como es público, proveen graciosa y publicamente los Beneficios segun el Evangelio, y la instruccion de san Pedro, pero el desangre, que toleran los provistos en Roma, es notorio: lo otro, porque los Prelados ó hacen las provisiones idoneas ó no; si se dice esto, sobre repugnario la experiencia ocular en la observacion de la diferencia que se palpa en las Catedrales entre los provistos por el Ordinario, y los que vienen de Roma, en quienes no rara vez se nota un cierto tinte y color de libertad, que desdice de la modestia

ria del Clero de estos reynos, tiene contra sí, que aún concedido el aserto, deberían ser solamente corregidos y castigados los Obispos culpables, pero no multados los inocentes; además que si a todos se les dexa materia de pecar en los quatro meses, y en los dos de la alternativa; que tan facilmente se les concede por el motivo que no permite la modestia se descifre, se reconoce que no es cabal la providencia, y que es vano el pretexto. Y si se afirma lo primero, es fuerza que confiesen los Romanos, que injustamente privan á los Obispos de sus derechos divinos y Canónicos, porque el recurrir para honrar esta conducta á su importancia para mantener la magestad, la pompa y opulencia de su Corte, es máxima mas propia de un imperio gentil, que de Christo.

41 Y aún es mayor esta exórbítancia en los Beneficios curados; porque en estos nombran los Obispos todo el año concurso, de modo que en el recurso á Roma, respecto de las vacantes en los meses Pontificios, no es para que la eleccion se haga por inspiracion divina, y reglas de los Cánones, sino para que contraviniendo á ellos se interese la Dataria en los despachos, y los paguen á peso de oro los provistos: si esta es utilidad del reyno santísimo de Christo, y motivo bastante para justificar el despojo, que de su provision se hace á los Prelados, se dexa al juicio del mas ciego.

42 Y si á esto se añade la pretension actual de aquella Curia, de querer poner pensiones bancarias en aquellas, no obstante la severa prohibicion del Pontificado antecedente, y que por esta causa están en la Dataria mas de 600. provisiones detenidas, despreciándose en ella así los clamores y las instancias de los Prelados que gritan en vano las necesidades de las Parroquias en las presentes ocurrencias, como los balidos de los feligre-

greces, que mal satisfechos de un mercenario, suspiran por pastor, se convence por las reservaciones de aquella Corte, que no se encaminan á la mayor gloria de Dios, mal conveniente de su Iglesia; y asimismo quanto necesa la Dataria, de que Christo la hiciese una visita, repitiendo en la subversion de sus mesas el exemplo, que en el templo de Jerusalem dió con su mano armada; pues el remedio por que tanto anhelo el inflamado zelo de Adriano VI.<sup>o</sup>, solo puede esperarse de la omnipotente diestra, mano del Altísimo, en cuya inteligencia dixo Fray Melchor Cano á Felipe II.<sup>o</sup>, que conoce mal á Roma quien intenta sanarla, que enferma aquella Curia con las medicinas, que es incurable su dolencia, que sus males envejecidos la tienen en la tercera parte de etica, y que su mayor dolor es que se frate de aplicarle medicinas: *De Romanis 29. n. 11.*

43. *¶* Osi se vuelven los ojos á la reservacion de las censuras, suponiendo y venerando la justificacion de las canónicas, y da providencia de las fulminadas en la Bula de la Cena, cuyos rayos al paso que hieren los encubiertos Olimpos, y á los cedros, dicta la razon que dependen del mas elevado juicio, y de la mano mas sublimada de la Iglesia, es digno de una santa admiracion, y aun materia de estupidez, el que restringiéndoles á los Obispos en dicha Bula el uso de sus llaves, para el laudable fin de la mas severa disciplina, y para la mas inviolable clausura de la santa Inmortalidad, al mismo tiempo se le abra al alcazar murado de la Iglesia una tan grande multitud de portillos, quanto es la de los Confesores que hay en ella, pues á todos se les dispensa por el privilegio de la Cruzada, que se obtiene por muy corto precio, la plenísima potestad de absolver, del que son privados los Prelados, y se reservan los Pontífices soberanos cada año en el Jueves Santo con el mayor aparato de

de religiosas ceremonias , repugnando tanto con aquella cohartacion ésta franqueza, quanto en qualquiera República medianamente concertada , repugnaria el que se comunicase generalmente á todos los Alcaldes pedaneos é inferiores Ministros las facultades limitadas á los Virreyes, y superiores Magistrados , y que se reservan los Monarcas á sus reales personas ; y acaso por esto dixo Fray Melchor Cano al Rey , que la revocacion de la Cruzada executada, obtenida del ánimo hostil de Paulo IV.º seria muy del servicio de S. M., porque aunque le quitaria dineros, le exóneraria tambien de uno de los mayores cargos de conciencia que tenia la real suya sobre si.

44 Sexto , el que en conformidad de la sentencia de Christo , en que dixo : que á la herida del Pastor se seguiria la dispersion de las ovejas ; vulnerada la inmunidad de los Obispos , son en su consecuencia ajadas y maltratadas en uno y en otro fuero las Iglesias ; pues ademas que calculado el universal importe de las rentas Eclesiásticas de España, se hace cómputo de que todo el cúmulo de un año , va de cinco en cinco á Roma, son recargados los Obispos por aquella Curia con el subsidio, con el escusado , con los millones, y otros gravámenes, con que en algunas partes se consideran mas oprimidos, que los mas plebeyos seculares, como se veía en el reyno de Aragon antes de la abolicion de sus fueros, pues conservando estos inmunes á sus pueblos, no bastaron los sacrosantos decretos de la Iglesia , para que Roma les mantuviese á sus Sacerdotes su exención , sin reparar en que los mas privilegiados , hasta en la atencion de Faraon, se viesen por la conducta de aquella Corte (que debiera velar sobre su defensa), reducidos á ser los únicos tributarios y pecheros, verificándose en España lo que en el Concilio Constanciense dixeron en su protexta en nombre de la Iglesia Galicana sus Obis-

pos : *Rursus quia propter retentionem, & solutionem vacantiarum, & aliarum exactionum huiusmodi, decimæ, & subsidia charitativa quandoque inducuntur, unde veniam datus est Clerus, & libertas Ecclesiastica sublata, & totaliter remissa, & data est concessaque Principibus participatio in huiusmodi exactionibus ne contradicant, & nullatenus clero assistant; itaque in plerisque Dominiis facti sunt Prelati, Clerus, & quicumque Religiosi, deterioris conditionis, quam laici, quod forte facere non potest Papa, nec potuit eorum in subversionem, & turbationem status universalis Ecclesie absolvere privilegia; cum libertates eorum servare debeat.* De que se infiere que los sagrados cánones, que se instituyeron para conservar la inmunidad Eclesiástica, no sirven para el fin de su instituto, sino al de que necesitando los Reyes el recurrir á la Curia Romana, para que dispense en ellos, vivan en su dependencia, y aquella obtenga sobre las permisiones con que es gratificada, el lucro de sus diplomas, y sus gracias, como sucede en la quarta decima, y millones.

45 Septimo, el desangramiento con que desustancian todas las provincias y reynos de la santa comunión de Roma, y especialmente los de España, de donde han corrido siempre y corren arroyos, y aún rios de oro, con que enriqueciéndose aquella Corte, se hacen y se ven en ella unos milagros que desumbran, muy diferentes de los que se ven en el templo de san Pedro, por no tener moneda en los bolsillos. Se forma una estatua, no desemejante á la de Nabuco, pues subiendo todo el oro á la cabeza, España sobre cuyas plantas subsiste todo aquel coloso, ha quedado solo con el barro, con que es hollada, ajada y despreciada, como le sucedió antes á la Francia, de lo que se quejaron agriamente sus Prelados, como diximos, y se halla en la expresada protexta, que hicieron aquellos en el Constanciense; siendo digno de admirar, que

que nuestros Monarcas para la retribucion de unos pergaminos, que les cuestan bien caros, hayan consentido consentan en sus estados y provincias, tan copiosas, y tan continuadas evacuaciones, que dexan exângues sus vasallos; pues como dixo Fray Melchor Cano en su consulta impresa en Cabrera: »Si el Rey queria que procediese libre su autoridad, y sin dependencia, debia dexar los subsidios de la Iglesia, que luego los buscarian sus Ministros, y le darian sus reynos, mas que lo que le concederia la Curia Romana.

46 A lo que se añade, que privando á los Obispos de su jurisdiccion y legítimos derechos, por medio de las reservaciones, se repite, como dixo san Bernardo *lib. 3. de consideratione cap. 4.* el mal exemplo reprehendido por Matan en la parâbola del hombre rico, que teniendo muchísimas ovejas, le quitó al pobre la suya para satisfacerse con ella, y asimismo el hecho vil de Acab, en la usurpacion de la viña de Nabor, y además de uno y otro se perturba toda la hermosa organizacion politica, y compaginacion sagrada del cuerpo místico de Christo, en que cortando, como corta Roma con el privilegio de la exención, los dedos de las manos de los Prelados adonde por derecho divino y canónico debieran tener su legitima situacion, y pegándolos inmediatamente á ella, se altera el orden gerarquico, se dislocan los miembros, se disuelve la contextura del cuerpo de la Iglesia, se afea su hermosura y simetria, y se forma un monstruo, que es lo que el santo Doctor dixo en el lugar citado al Papa Eugenio.

47 La autoridad suprema de los Papas, se fue exáltando grandemente despues de la conversion de Constantino, contribuyendo á ella la santidad de sus personas, su ardiente zelo, pureza de su fé, y demas virtudes, continuó por devocion, y despues por vanidad, porque

la hacian los Emperadores y el Senado Romano, de que las órdenes de sus Obispos se observasen en toda su vasta dominacion, y así les daban el auxilio militar, por medio de los Gobernadores de las Provincias; de modo, que san Agustin en su Epistola 261 al Papa Celestino, se queja de que los miserables Christianos recelaban mayores males del Pontifice, asistido de las tropas, que podian temer de los hereges, antes de ser religiosos los Emperadores.

48 Esta autoridad Papal, fue cobrando mayor aumento cada dia, con el cuidado que la Curia Romana observa en aprovecharse de todas las ocasiones que se ofrecen, y de quantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que por mayor fueron las siguientes:

49 Primero, la heregía de los Iconoclastas, de que fue autor y heresiarca el Emperador de Constantinopla Leon Isaurico, la qual le hizo muy aborrecible en el Occidente, y dependiendo de él entonces lo temporal de Roma, quedó el Obispo de ella mas absoluto en su trono, y en la Italia.

50 Segundo, la ocupacion de las sillas Patriarcales de Alexandria, Antioquia y Jerusalem por los Sarracenos, y la separacion de la de Constantinopla, con el cisma de los Griegos, que la dividió de la Apostólica, con que cesando la gran autoridad, que aquellos Patriarcas tenian en la Iglesia universal, con la qual contenian la que ahora tiene Roma, tomó esta gran altura; lo que se prueba claramente, de que hallándose el Imperio Griego, y Constantinopla su Corte en su mayor decadencia, y en vispera de su ultimo exterminio en tiempo de Juan Paleólogo, septimo de este nombre, habiendo venido en el año de 1438. Joseph, Patriarca de Constantinopla, al Concilio general que para la reunion de las dos Iglesias

sias abrió Eugenio IV.º en Ferrara , y concluyó en Florencia ; no obstante las negociaciones que intervinieron, estuvo tan atento aquel Prelado á la conservacion de las antiguas preeminencias de su dignidad , como inflexible en no presentarse ante el Papa para prestarle los debidos honores y obsequios , sin que primero fuesen en su nombre quatro Cardenales , veinte y cinco Obispos , y un gran número de Oficiales y Cortesanos á recibirle á bordo de la nave en que se embarcó en Venecia , y se encaminó á Ferrara por el Poó , como se ha executado , y acompañado en esta forma de un magestuoso séquito de Arzobispos y Obispos de la Grecia , fue conducido al Palacio Pontificio , en donde esperándole Eugenio en su Cámara , asistido de todo el Sacro Colegio , luego que le vió al volver la puerta , se levantó del trono , y subiendo á éste el Patriarca sin doblar la rodilla , y sin besar pie ni mano al Papa , le abrazó , y mutuamente se dieron la paz en la mexilla el uno al otro , y se sentó despues sin consentir que mediase la silla de algun Cardenal entre la del sumo Pontifice y la suya. *Sirop. Sept. 4 cap. 21.* Y ademas de lo expresado se ve en las actas Griegas del Concilio , que en la profesion de la fé que en 9 de Junio de 1439 pocas horas antes de morir hizo aquel gran Prelado , reconociendo en ella el divino Primado de los Papas , y confesando santamente todos los dogmas católicos , que á la Iglesia Latina disputaban los Griegos , se retuvo en su escritura el título de Patriarca Ecumenico , ó universal tan enojoso ; y zeloso á todos los Pontifices Romanos desde san Gregorio el grande.

51 Tercero , las donaciones del exárcado , y otros estados temporales de la Italia , que hicieron á la santa Sede Pipino , Carlo Magno , Ludovico Pio , y otros religiosos Monarcas , con que los Papas juntaron á la potestad de Padres espirituales de la christiandad la preemin-

nencia de Príncipes del siglo.

52 Quarto, la coronacion de Carlo Magno de Francia, por el Papa, con la diadema del Imperio, y títulos de Cesar, y de Augusto Emperador en sus descendientes, con cuya falta, y con la opresion de la Italia tiranizada por sus Príncipes, fue Oton I.<sup>o</sup> llamado por el Papa Juan XII.<sup>o</sup>, por el Senado de Roma, pueblos y ciudades para su Redentor, como antes el gran Carlos, para sacudir el yugo Longobardo, por cuyo mérito, y utilidad publica habiendo sido aquel proclamado de todos por su señor y Emperador Romano con derecho transmisible á su posteridad, fue coronado por el Pontífice con la corona de oro, quedando por este hecho los Alemanes obligadísimos á la santa Sede, como lo habian estado antes los Franceses, y los Papas se establecieron con la dependencia de la sacra uncion, y coronacion Imperial, una prerrogativa que les ha sido muy fructuosa, no obstante de ser aquella una religiosa ceremonia, sin la qual mantuvieron los Emperadores Romanos, su dominacion y cetro; por lo qual, y por los sentimientos de Federico I.<sup>o</sup> contra Adriano IV.<sup>o</sup>, por haber dado éste en un Breve el título de Beneficio de su coronacion á su corona Cesarea, habiendo mediado los Obispos de Alemania, para conseguir la union del Imperio y el Sacerdocio, aquel Monarca, (despues de haber desmentido en sus reynos la expresion en estos términos: *Cum post electionem Principum à solo Deo Regnum, & Imperium nostrum sit, quicumque nos Imperialem coronam pro Beneficiis à domino Papa suscepisse dixerit, mendacii reus erit*) les dió una respuesta que insertaron en la carta escrita al Papa, en que aquellos Prelados señalan los límites de la santa Sede en el Principado de su Soberano, como se ve en ella misma, *apud Radeu lib. 1. cap. 16. ad Adrianum*, y estuvo tan lejos de formalizarse

se Adriano de la independencia que suponía Federico de su Sede, que antes para satisfacerle le envió dos Cardenales Legados, que en su nombre, y en el del Sacro Colegio le saludasen con sumo respeto, y reverenciasen como á supremo señor del orbe Romano, y le escribió otro Breve, asegurándole que su augusta corona en lo temporal no tenía otro superior que á solo Dios. *Radeu ibid. cap. 23.*

53 Quinto, la decadencia de la sucesion de Carlo Magno, en que Carlos Calvo para obtener la corona contra los derechos de su hermano Luis Germanico, y contra los hijos de éste, sus sobrinos Luis, Carlos Man, y Carlos Craso, intimidando á los Romanos con sus armas, ganando á los Magistrados con dádivas, y al Papa con promesas, logró la usurpacion de la diadema que gratificó á Juan VIII.º, reconociéndole por el hecho de donarsela, la temporal potestad que ni Christo le donó, ni tenía por otro título.

54 Sexto, la translacion del Imperio de los Franceses á los Alemanes, que por la gloria de ver en su nacion la corona Cesaréa, adorada antes del mundo por señora universal de las gentes, les prestaron tales obsequios á los Papas, que estos empezaron á considerarse por sus soberanos, y á los Emperadores por sus hombres y vasallos, declarandolo en versos y pinturas como nos lo acuerda *Radeu lib. 1. cap. 12.*, y en consecuencia de esta presuntuosa persuasion de la Corte Pontificia, franca é intrepidamente declarada por el Cardenal Rolando, Legado y Canciller de la santa Sede, en la augusta asamblea de Besanzon, adonde prorrumpió en estas palabras: *à quo habet ergo Imperator, si à Domino Papa non habet Imperium?* las quales le hubieron de costar la vida, porque furioso y arrebatado de honor Oton de Babiera, Conde Palatino, que por su empleo tenía en la ma-

mano el estoque Imperial, le tiró tal golpe con él, que hubiera pasado de parte á parte si el Cesar (aunque principal ofendido, pero mas moderado) no se hubiese atra-vesado prontamente; se veia en el Palacio Lateranense una pintura en que se representaba el Emperador Lotario á los pies de Inocencio II.º en forma y postura de vasallo, declarandolo así estos versos latinos:

*Rex venit ante foras virans prius urbis honores.  
Post homo fit Papa, sumit quod ante coronam.*

De lo que sentido Federico Barbarroja, se quejó altamente, y pidió que las escrituras se rompiesen, y la pintura se borrarse, *Radeu sup.* 16. Y aunque le dió el Papa una cabal satisfaccion, repitió despues Clemente V.º contra Enrique VII.º aquella soberana pretension, como se reconoce en su *Clementina de jurejurando*: si bien Enrique que juró como sus antecesores la defensa, la proteccion y la abogacia de la santa Sede, tuvo muy presente la notable diferencia que hay entre el juramento de fidelidad, y la fidelidad del juramento, como se lee en su carta, que trae Reynaldo al año de 1309; y asimismo renovó la instancia de la pretensa soberanía temporal contra el Emperador Luis de Babiera, el Papa Juan XXII.º publicando varias extravagantes, y fulminando monitorios hasta llegar á abrogarse los derechos en el Cielo y tierra, como se ve en sus palabras: *Cum in persona Beati Petri terreni, simul & Caestii Imperii jura Deus ipse commiserit Reynald. lib. 1. Ep. 79*; pero uno y otro soberano Pontifice (contra cuyos ardientes conatos ambos Emperadores hechas sus protestas y apelaciones juridicas, recurrieron al tribunal tremendo de las armas) no sacaron otro fruto que el de la turbacion de la Iglesia con los cismas, y el de regar la Europa con la sangre de aquellos, por cuya salud vertió la suya Jesu-Christo.

55 Septimo: la persuasion en que estuvieron muchos Emperadores de Alemania, de que el acto de la coronacion Pontificia defendia su firmeza en el Imperio, con la qual los Papas antes de inaugurarlos, les obligaban á firmar lo que mas convenia á su exáltacion, como lo executaron Inocencio III.º con Federico II.º, y con Oton IV.º Honorio III.º

56 Oçtavo: lo formidables que en aquellos tiempos fueron las censuras de qualquier modo que se fulmasen, y como los Papas trataban con ellas de arrastrar, y reducir á las últimas extremidades á los Emperadores que no les eran muy obsequiosos y rendidos, como lo hizo Gregorio VII.º con Enrique IV.º, Inocencio III.º con Oton IV.º, Gregorio IX.º é Inocencio IV.º con Federico II.º, y otros sus sucesores; los Cesares por no arriesgar sus coronas, disminuyeron su decoro, sujetándolas demasidamente á los dictámenes de Roma.

57 Nono: la incauta vanidad con que algunos nimiamente pios ó sencillos, para igualarse á los Emperadores en la ceremonia de ser ungidos y coronados por los Papas, creyéndose aquellos dueños absolutos de la libertad de sus reynos, los sujetaron como tributarios á la santa Sede, como de hecho y sin derecho ni efecto lo executó con Inocencio III.º el Rey de Aragon Don Pedro el Católico, con grandes perjuicios de sus estados y nietos, con lo qual los Papas se elevaron tanto sobre los Monarcas, que desdeñándose de ceñirles las diademas con las manos, intentaron coronarlos con los pies, por cuya causa dicho Rey Don Pedro nada conforme con que Inocencio honrase con los suyos su Real testa, dispuso que la corona, que habia de servir en la funcion, se formase de pan ácimo, á fin de que la dignidad de la materia elevada por Christo para el altísimo Sacramento

del Altar, le mereciese al Papa mas atenta devoción que su cabeza.

58 Decimo: el aborrecimiento de los Italianos á la dominacion de la Germania, y como en los vandos de Guelfos y Gibelinos fueron los Papas los Gefes del partido contrario al Imperial, el motivo de sacudir el yugo extrangero les grangeó el mayor séquito para hacerse respetar en la Italia, y aún en la Europa.

59 Undecimo: la investidura de los nobles Estados de Napoles y Sicilia, que de mano de Nicolás II.º quisieron recibir en el año de 1059 los formidables Normandos en la persona de su ilustre Duque Roberto Guiscardo, el que prestó juramento de fidelidad, y los homenages de vasallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1046 por los Principes de aquella nacion, y el Emperador san Enrique, reconociéndole por supremo señor, y las tierras que poseían en Italia por sus feudos; en cuya consecuencia Enrique VII.º en el año de 1313 citó á Roberto, Rey de Napoles, como á su vasallo y feudatario, y le mandó comparecer en Pisa ante su soberano tribunal, y por su contumacion lo arrojó del imperio, y desnudó de la corona, que dió al Rey de Sicilia Don Enrique; y veis aquí (dixo Memburg lib. 2. de *decadent.*) todo el fundamento del derecho de los Papas sobre los reynos de Napoles y Sicilia, hoy dependientes de su Sede. Ellos deben una gran parte de su grandeza temporal á los Normandos, que por empeños de ellos en su defensa, principalmente contra los Emperadores, que podian pretender, ó que las Provincias de que se habian apoderado les pertenecian, ó que las habian recibido del Imperio como feudos, reusaron declararse vasallos de la santa Sede, aunque lo eran ya de la Imperial, á fin de que ningun poderoso se atreviese

á hacerles guerra , sin exponerse á los rayos de la Iglesia.

60 Duodecimo : la elevacion de la dignidad Cardenalicia sobre la Episcopal , en cuyo eminente acrecentamiento estriba en gran parte el de la Corte Papal , porque siendo esta la unica oficina de las purpuras , y su soberano el árbitro de dispensarlas , al paso que los brillantes resplandores , con que se han ido de dia en dia realzando , son en lugar de los antiguos palacios sagrados y profanos , el centro á que corren exálados los votos , y los deseos de los sugetos mas conspicuos en letras , sangre y empleos ; han tomado los Papas el medio de ganar las plumas y el poder , interesando igualmente las aguilas y los leones en la exáltacion de su trono , como lo executaron Eugenio IV.<sup>o</sup> con los mas insignes Prelados de su enojoso Concilio Basileense , y Julio II.<sup>o</sup> con los Ministros mas autorizados de los Reyes , pues sobre concurrir en el tiempo de su Pontificado los tres mas elevados validos en las Monarquías de España , Francia é Inglaterra , quales fueron Cisneros , Ambrosio y Volseo , teñidos todos con el murice , se halla , que en el año de 1510 en la creacion que hizo de nueve Cardenales , los ocho fueron Ministros extranjeros , y con el nono que reservó en su pecho , esperanzó para sus particulares fines al Obispo Gurgense , gran valido y Plenipotenciario del Emperador Maximiliano , y de esta conducta le han resultado y resultan á la Corte Romana dos grandes importancias ; una , el propiciarse la de los soberanos hijos de la Iglesia , penetrar sus secretos , manejar sus resoluciones , y atravesar sus designios por la inteligencia de los mismos , en quienes los Principes depositan sus arcanos , y confian la direccion de sus negocios ; y la otra , humillar á los Obispos para que no tengan espíritu , ni fuerzas con que repetir sus preeminencias

cias y derechos, así porque por este medio les gana Roma los sujetos mas dignos, metiéndolos con la divisa roja en su partido, como porque los Padres purpurados anteponiendo la institucion humana del galero á la divina de las mitras, se han sobrepuesto de modo á los sucesores de los Apostóles, que no pudiendo los Obispos de Francia tolerar su altura fastuosa, prorrumpió su dolor en el Concilio Constanciense en la citada protexra, haciendo en ella la distincion entre una y otra dignidad.

61 Decimotercio: las vacantes y cismas del Imperio; en que los pretendientes, por tener gratos á los Papas, y fortalecer con su proteccion sus partidos, desgarraban el manto Imperial, sacrificando sus girones, prerrogativas y excelencias á los Papas, y éstos manejándose entre los rivales con admirable destreza, no perdian de vista sus ventajas, como se vió en el cisma de Filipo de Suecia y Oton de Saxonia, adonde el primero por propiciarse á Inocencio III.º le ofreció el Ducado de Toscana, y el segundo le facilitó el dominio del Ducado de Espoleto, y el del patrimonio de la Condesa Matilde, ambos estados feudales del Imperio: y Inocencio aprovechándose de la oportunidad, se metió en posesion de la entera soberanía de Roma, siendo el primero entre todos los Papas que recibió, y se hizo prestar los homenajes del Prefecto de aquella Ciudad, antes cabeza del mundo.

62 Decimoquarto: la poca frecuencia de los Concilios, especialmente de los Nacionales y Generales, siendo los primeros muy necesarios para mantener la disciplina Eclesiástica, y extinguir la relajacion, como se experimentó en la christiandad, especialmente en España en su Iliberitano y Toletanos; y los segundos de igual importancia para la declaracion de los dogmas, propa-

gacion de la fé, definicion de las dudas; condenacion de los errores, extirpacion de las heregias, promulgacion de las leyes, y reformation de las costumbres; por cuya necesidad conocida en la Iglesia, se hallan practicados en el tiempo de los Apostoles y en los siglos mas florecientes de la christiandad. Y habiéndose intermitido con no pequeño daño del cuerpo mistico de Christo, lacera- do con cismas, errores, destemplanzas y abusos, orde- nó el Concilio Constanciense, que en adelante de diez en diez años se frequentase su celebracion perpetuamen- te, y siendo esta providencia tan conforme al Evangelio como al derecho de las gentes, no ha tenido efecto, por- que la Curia Romana temerosa de su reforma, y de que los Obispos juntos repitan sus derechos, abomina los Concilios nacionales como á sus mortales enemigos, hu- yendo, y frustrando los generales con el mayor arte y esfuerzo, como sucedió en el Senonense y Basileense, y ultimamente en el Tridentino, convocado con tanta ne- cesidad de la Iglesia, como repugnancia de los Papas en fuerza de los clamores del pueblo christiano y de los Príncipes, y aún así disolutivamente trasladado por Pau- lo III.º desde Trento á Bolonia, no obstante la contra- dicion de Carlos V.º y de todos los Obispos Españoles, y conducido atropelladamente por Pio IV.º en medio de las gravísimas representaciones con que Felipe II.º y los Prelados de estos reynos se opusieron á su finalizacion intempestiva. Tanto es el miedo que Roma tiene á los Concilios generales, y estando en ellos la plenitud de lu- ces con que el Espíritu Santo los ilustra, se vé que está bien hallada en la obscuridad de su conducta quien las huye, como dice el Evangelista san Juan cap. 3.

63. Decimoquinto: la exención de los capítulos de las Iglesias Catedrales, y sobre todo la de las sagradas Religiones, que siendo como son verdaderos alcazares de

de la sabiduría y virtud, su gratitud á Roma por haberlas hecho inmunes de la debida sujecion á los Obispos por la multitud de sus privilegios, que por su exórbítancia ha sido preciso el moderarlos, y asimismo su dependencia total de aquella Corte, les han ganado y obligado de modo, y atado sus intereses, que al paso que se hallan poderosamente establecidas en todo el orbe christiano, son en él las Colonias ó las Legiones Romanas, que dilatan el mas alto poder de la tierra, ya destilando en los oídos de los Príncipes y de sus Privados los mas favorables dictámenes á Roma, ya fatigando á los Prelados con las continuas disputas sobre jurisdiccion, y ya extendiendo y poniendo la dignidad Papal en libros y pulpitos sin limites, y haciendo en lo temporal á los Monarcas Vicarios natales y amovibles de los Pontífices, de suerte que llegó á decir el señor san Pio V.<sup>o</sup> que eran mayores las facultades que los Teólogos atribuían á su santa Sede, que las que la habia concedido Jesu-Christo.

64 Decimosexto: el gran cisma del Occidente, que habiendo empezado en Fundi en 21 de Septiembre de 1378, duró casi 51 años, en cuyo tiempo empeñados los Soberanos en mantener la magestad de los Papas, les consintieron para ello, que engolfándose sus Curias en un abismo de desórdenes, gravasen las Iglesias con intolerables tributos, de que se quejó altísimamente á sus Reyes la Universidad de París, sin que sus clamores, ni las Reales providencias tomadas á su instancia y á la de todo el Clero Galicano, hayan bastado á conseguir la reformation suspirada y deseada por todas las naciones, en vano solicitada con todo esfuerzo en los Concilios Pisano, Constanciense, Senonense, Basilense y Tridentino, y nunca esperada del Florentino y Lateranense, presidiendo en aquél Eugenio IV.<sup>o</sup> con sus artes, y en éste Ju-  
lio

lio II.º con su espada, y ambos mas atentos á mantenerse en su silla, que cuidadosos de la nave de san Pedro; porque en todos los Concilios generales las protexas, las reservas, las travesías y artes de la Corte Romana, para no perder el oro que le fructifican los abusos, han perturbado los votos y deseos de la christiandad, y como la desordenada y destemplada organizacion de la cabeza influye el languor y universal desconcierto de los miembros, llegaron á ser tan exórbitanes los escandalos de los mas obligados al exemplo, que ellos motivaron las heregías de Wicleff, Juan Hus y Lutero, que se extendieron con la generalidad que todos saben, y los contagios de Zuinglio y de Calvino, que por lo mismo se arraygaron en los Cantones, Ginebra, Escocia y Francia, y en fin hicieron que la Gran Bretaña se dexase arrastrar del cisma de Enrique.

65. Decimoseptimo: la galantería con que la Corte Romana para antiqñar el derecho comun por medio de la Cancelaria, para que no se impida la extraccion del oro que saca de los reynos con la infinidad de sus costosísimos despachos, y para que los Príncipes no den su Real proteccion á los Obispos en la justa defensa de sus legítimos derechos, y le sacrifiquen los verdaderos intereses de sus coronas, la noble inmunidad de sus Iglesias, y la sangre mas vital de sus vasallos, los ha medido en su partido, concediéndoles los Patronatos Eclesiásticos, la accion de cargar pensiones en las Mitras, y las gracias de Cruzada, quarta decima y Millones, sin las extraordinarias que suelen dispensarse en las urgencias, siendo tan cierto, que sin la dispensa de los Papas serian dueños de todo nuestros Moñarcas, por el fiel amor de sus vasallos, como que esta dependencia produce mas perjuicios, que acarrea utilidades, como se-  
gun.

gun diximós lo habián expresado en su protexta los Obispos de la Francia.

66 Sobre la inteligencia de estos supuestos, penetrando en los sucesos del Concilio de Trento, se vé por sus cartas, no solo en la sospechosa narrativa de Fr. Pablo, sino lo que mas es, en la historia que le sirvió á Palavicino de escalon para la purpura, que los Obispos de España y Francia, vencieron con la unidad de su zelo la division de las Naciones demasiadamente fervientes en aquel tiempo (que es argumento noble de la justificacion de la causa), menospreciando los dicitrios y silvos, con que insultándolos los Italianos, llegó con gran dolor de los pios á profanarse aquel congreso mas de una vez, llamando aquellos á los Prelados Españoles sarnosos, y herege al Obispo de Guadix, hasta pasar su insolencia á exclamar en la Congregacion del dia primero de Diciembre de 1582 de este modo: *Plus molestia nobis infertur ab ipsis Hispanis, qui Catholicos agunt, quam ab ipsis Hæreticis!* con lo que herida la nacion en las niñas de los ojos de su purísima fé, exclamó, y les dixo: *Si quid hujusmodi Gallo cuiquam accidisset ætæ, ego ab hoc congressu ad Synodum liberio rem provocassem, ubi vero licentia non concedantur, omnes in Galliam revertemur.* Y no fueron mejor tratados los Franceses, pues los improperraron de leprosos: *Ex Hispanica scabie descendimus in morbum Gallicum*, Palavicin. lib. 19. cap. 7.: si bien al decirles *multum cantant hi Galli*, no faltó quien con libertad genial y sal negra les respondiese: *utinam ad Galli cantum surgeret, & pœniteret Petrus.*

67 No obstante los expresados insultos y otros de los que debiendo por su obligacion y exemplo ser ovejas officiosas en la labor de los panales para el dulcísimo pasto de la Iglesia, y se convirtieron en abispas para impedir

dir la obra con sus estímulos á los operarios Apostólicos, constantes los Obispos de España, y zelosísimos los de Francia solicitaron con christiana entereza, con graves representaciones y vivísimas instancias la reformation de la mística Ciudad de Dios, tan suspirada de los buenos, y tan importante á la edificacion de los fieles y confusion de los hereges, de modo que en la Congregacion del dia 12 de Mayo de 1563 el Cardenal de Lorena haciendo presente á los Prelados el voto de la célebre junta que formó Paulo III.º, hizo una investiva contra las reservaciones, exênciones, retenciones y relajaciones del derecho comun, calificándolas de invenciones jamás vistas en la Iglesia de Dios, é introducidas con tan poca justicia, como exemplo; y volviéndose al Cardenal Osio, le rogó que pues era Legado en el Concilio, ahogase las zorras que demuelen los frutos, y afeaban la hermosura de las viñas del Altísimo, perfeccionando así lo que habia santa y doctamente promovido en sus escritos; y añadió el doctísimo Guerrero Arzobispo de Granada, conformándose con el voto de aquel Cardenal, el sumo escándalo que le causaba el ver en la Iglesia de Dios, que debiera concertar armoniosamente todas las Republicas, que las leyes de sus Cánones fuesen temporales, y las relajaciones perpetuas, y que aun permitiendo que en algun tiempo pudieran cohartarse las reservaciones y reglas retentrices, la actual positura, y el escándalo de la Europa pedian que Roma restituyese á los Obispos sus derechos. Palavicin. lib. 2. cap. 16.

68 La instancia de aquellos grandes Prelados á toda luz se hallará santísima, pues sobre ser rigurosa justicia dar á cada uno lo que es suyo, sobre pertenecer á los Obispos sus derechos, no por institucion humana, sino por disposicion divina, no por gracia de la tierra, sino por justicia del Cielo; su intencion era remover una

pedra de pública ofension, y extinguir un seminario de tinieblas y de monstruos, y siendo esta verdad indisputable, si creemos al Cardenal Palavicino, se verá por su propia confesion, que el motivo que movió á los Prelados de Italia á contradecir á los Prelados de España y Francia su justísima demanda, no fue la pura gloria del Cielo, sino la de la tierra, no la de Christo, sino la de su nacion, considerando que quando ésta se halle deslucida por la falta de un Rey comun y natural, que mantuviese en Roma la antigua magestad de sus Cesares, les convenia magnificar en el Principado Eclesiástico la sacrosanta dignidad de la tierra, atribuyéndole un poder desmedido, un liberrimo arbitrio, y una dominacion despótica en la Iglesia: todas son palabras de dicho Cardenal Palavicino lib. 21. cap. 4. Si esta consideracion profana es bastante para alterar las disposiciones canónicas y celestiales, se dexa al poderoso juicio de los sábios.

69 Los Prelados de las coronas nada satisfechos con el logro de sus santas instancias, á vista del estado del Concilio, y á la de haber sido infructuosos en los antecedentes los esfuerzos de los PP. tomaron para restituir la reforma y restitucion de sus derechos, el indirecto medio de solicitar eficazmente se definiese como dogma de fé, que los Obispos recibian inmediatamente su jurisdiccion del sumo eterno sacerdote Jesu-Christo, como los Apostoles de quienes son sucesores en lo pastoral, en el Principado y en el espiritual Magistrado y ministerio de la Iglesia.

70 El alma de su santo negocio consistia en que si bien algunos Doctores sientan, que las relajaciones, reformaciones &c. de algunos Príncipes en sus leyes sin justa causa, no solo son ilicitas, sino tambien ineficaces, la mayor parte de Canonistas y Teólogos, aunque las califique de culpables, las reconoce subsistentes. *Suarez*

*de leg. lib. 6. cap. 18. & 19.* Pero al contrario en las materias de derecho divino, y en sus sanciones celestiales, en que no hay potestad en la Iglesia por soberana que sea para relajarias ó inmutarlas por via de solucion, sino por via de declaracion, al modo de la facultad de los Obispos en el derecho Pontificio, y el inferior en la ley superior, es indubitable que las alteraciones de los Papas en ellas, sin que resulte mayor bien, ó á lo menos igual al christianismo y á las almas, no solo son pecaminosas sino vanas, sin efecto, ni valor. *Cayetan. in sent. 2. q. 78. art. 4. Palavicin. lib. 21. cap. 6.* Por lo qual dimanando de los Papas la jurisdiccion de los Obispos, aunque ilícitas, serian aquellas alteraciones valerosas, y son inválidas dependiendo como depende su jurisdiccion inmediatamente de Christo. De que concluyen, que definiendo una vez á su favor este punto, los Papas sin especial utilidad de la Iglesia y provecho de su rebaño no podrian limitar su jurisdiccion, si no es que se juntase el Cielo con la tierra, el derecho divino al humano, y exáltasen sobre el Imperio al Vaticano, y sobre el reyno del humanado Dios el cetro de Pluton.

71 La Corte de Roma atentísima á sus propios intereses, olió la polvora, y reconoció en las consecuencias sus perjuicios, y como no se pierde sin pena lo que se posee con ternura, estimulada de aquellos, no hubo piedra que no moviese, ni artificio de que no usase para eludir la definicion promovida y suspirada por los Prelados.

72 Para acallar á los de Francia, y moderar sus espíritus fogosos, además de darles tiempo para exálarlos, prolongando la sesion, considerando la Curia Romana al Cardenal de Lorena por su gefe, y amantísimo de gloria, por su genio y alto nacimiento, entre otras confianzas con que procuró ganarle, le insinuó la atencion de gra-

tificarle su mérito con la Legacia perpetua de las Galias, y este Príncipe en cuya genial condicion superaban las calidades de cándido y glorioso á las de ardiente, con la esperanza de ser semi-Papa en París, se olvidó de sus obligaciones á la Iglesia, y de la zelosa conducta con que se acreditó á los principios en el Concilio.

73. A que se añade el que en aquel tiempo se empezaron á echar los cimientos de la liga Católica, que despues fatigó tanto á la Francia; y como desde entonces se eligieron los Señores de su casa para mandar soberanamente las armas del partido, baxo el patrocinio del Papa y Rey de España, la vasta ambicion con que el Cardenal consintió ver coronada su familia con los derechos de la sucesion de Carlo Magno, y con los pretextos de Religion, con que se cubrió aquella liga, le hizo abandonar los intereses de la casa de Dios por los adelantamientos de la suya.

74. Por lo que miraba á los Obispos de la Corte de España, se valió la de Roma de la ocasion que le facilitó Felipe II.º, quien siendo el Rey mas poderoso entre todos los Soberanos hijos de la Iglesia, y deseando exaltarse sobre todos los demás, pretendia la preferencia de su Embaxador al de Francia, para cuyo efecto pareciéndole que el primer paso debía ser el de la igualdad, solicitaba con Pio IV.º que la mandase practicar en el Concilio en las ceremonias de la paz y del incienso, concertándolas de modo que á un tiempo y con el mismo decoro se executasen con su Ministro el Conde de Luna y el de Francia; y condescendiendo el Papa con su instancia, dió orden para que en la solemnidad del dia de san Pedro del año de 1563 se hiciera lo que deseaba España, y aunque no tuvo efecto por el santo zelo con que lo impidieron los mismos Obispos nacionales, prefiriendo con confusion de Roma y de la Italia á la gloria de su Rey,

el bien de la Iglesia periclitante en la disolucion del Concilio, con un cisma logró la Corte de Roma todo el fin de su interesante libertad desvanecida; porque por una parte deshizo con ella la santa conformidad de los Prelados de las dos naciones y coronas para superar las divididas, y por otra obligó al Rey Felipe, á que abandonando á sus Obispos por el humo del incienso, se arruinasen sin su apoyo sus intentos; si bien ellos solo confiando en las clemencias del Cielo, estuvieron tan firmes y constantes, como se vió en las Congregaciones de 7 y 14 de Julio, en que amenazaron que si en la sesion que en el dia siguiente se habia de celebrar, no se definiere el dogma, ó protextarian, ó saldrian á clamar en medio del Concilio para descargar publicamente sus conciencias, *Palavic. lib. 21. cap. 2.*, y aunque con efecto se celebró la Congregacion, y no executaron uno ni otro, contentándose con decir grave y seriamente su sentir, por considerar en lo infructuoso del amago el cancer de la llaga y lo desesperado de la cura, se hizo no obstante juicio por los hombres mas graves de aquel tiempo, que en este tratado de política (no de oro fino) de Felipe II.º, quiso mas la extraccion del de sus reynos, y depender de Roma, que la autoridad de los Obispos sus vasallos.

75 En este altercado, que tanto alborotó en Roma, y que suspendió el Concilio con dolor de los pios, y consuelo de los cismaticos, es digno de recuerdo el acto del citado Guerrero, que en la Congregacion del dia 8 de Octubre de 1562 habló de esta manera: «El Obispo es en la Iglesia de Dios uno solo como ella, segun san Cipriano, de que aprendieron y tomaron esta máxima los Cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los Obispos obtiene *in solidum* sus partes, el de Roma y los demás somos hermanos legítimos de un padre que

«es Christo, y de una madre que es la Iglesia, de la  
 «qual y en la qual somos ministros y no señores, no  
 «habiendo en ella mas dueño que su esposo, y como los  
 «hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del pa-  
 «dre comun de la familia, en la de Christo no recono-  
 «mos los Obispos la institucion Pastoral á nuestro her-  
 «mano mayor el Papa, sino al que es tan padre suyo  
 «como nuestro;» con otras expresiones dignas de su  
 santidad y erudicion, á que añadió Ayala, Obispo de  
 Segovia: «Que teniendo la jurisdiccion Episcopal y Pa-  
 «pal un mismo autor, una misma raíz, unos mismos  
 «fundamentos y principios, no debian esperar los Pon-  
 «tifices que los hereges les confesasen su suprema potes-  
 «tad, mientras no reconociesen y restituyesen la suya á  
 «los Obispos. *Palavicin. lib. 18. cap. 14.*»

76 Aunque por las travesuras de la Corte Romana  
 no llegó á definirse la divina institucion de los Obispos,  
 quedó colocada en un altísimo grado de teológica verdad  
 y certidumbre, pues sobre deducirse de los dogmas  
 Evangélicos y tradicion Apostólica, sin circuitos ni fasti-  
 diosos discursos, la especialidad de haberla considerado  
 definible en un Concilio general dos naciones enteras, las  
 mas sábias, célebres, santas y zelosas de la christiandad,  
 la han hecho tan recomendable, que solo los juicios ar-  
 rastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja ó inevita-  
 ble dependencia, pueden dexar de mirarla sin respeto, á  
 que se añade la gran circunstancia de la carta de Fray  
 Pedro Soto, de quien el Cardenal Palivicino no pudo dexar  
 de decir: *Summam ille obtinebat estimationem severa  
 probitatis, solidaeque scientia, & sustinuerat auctoritatem  
 Episcoporum esse juris Divini;* y de la carta dice: *Hac  
 epistola statim Tridenti vulgata est ob rei argumentum,  
 hominisque conditionis celebris, postea per universam Euro-  
 pam evasit.* El caso fue, que estando este varon admira-  
 ble,

ble, honra de España y de su siglo, actualmente trabajando en el Concilio con sumo zelo en la edificación y reparos de la Iglesia, combatida de tantos abusos y errores en su disciplina y fé, y esforzando para ello, que se declarase ser de derecho divino, así la mansion personal ó residencia, como la autoridad de los Prelados, le sobrevino en 27 de Abril de 1563 la enfermedad de la muerte en medio de tan santa obra, y le arrebató en tres dias, en cuyo espacio aquel cisne, á la luz del último desengaño, cantó con la libertad santa de san Pablo en sus Epístolas, y en la exemplarísima desaprobacion de san Pedro, quando le advirtió reprehensible, la carta que le escribió á Pio IV.º, en que le ruega é insta á que en la provision de Beneficios atienda al bien de las almas, y á los emolumentos de la casa de Dios, y no al lucro de su Curia y Ministros, como tambien á la definicion de los dogmas, concluyendo con que no era decente á su santa Sede exáltarla con ambicion, ni conduci- ble á su soberanía el vilipendio de los Obispos sus hermanos. *Palavic. lib. 6. & 2. cap. 13.* Así sentían, así hablaban, así obraban por la gloria de Dios y de su Iglesia los Prelados y Doctores Españoles de aquel siglo, debiendo avergonzarse en su cotejo los presentes, que ó deslumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes, adoran con baxeza de espíritu y con profundo silencio el yugo, santificando con religiosos elogios su abatimiento, y labrando con la cadena de su servidumbre su corona; de suerte que la advertida Curia Romana, que lo conoce todo, y los disfruta, y al mismo tiempo los desprecia, les puede decir lo que el Emperador Sergio á los Romanos Senadores, viéndolos en lugar de la libertad que les quitaba, llenos de reverentísima paciencia: *O homines ad serviendum natos!*

77 No obstante pues no haber quedado definida la

ver;

verdad de la celestial institución de los Obispos, ha quedado en una clase, que excede su moral certidumbre á la de las opiniones probabilísimas, y que como tales son en la mas rigida y justa censura practicables, y así sus conseqüencias segurísimas, y sus deducciones inmediatas, y sanas en la praxis.

78 Así esta consiste en el uso del derecho natural, con que cada uno puede lícitamente tomar lo que es suyo en qualquier parte que lo halle, como la reformation necesaria de la Iglesia, y el postliminio del derecho comun restituído á su primera libertad, despues de la esclavitud prolongada de los Cánones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadísima autoridad, á que la política Romana ha reducido á los Obispos, especialmente estando divididos en sus Diócesis; y pues la experiencia ha dicho, que unidos en los Concilios generales, y con la voz de la christiandad de sus naciones, han sido vanos sus esfuerzos, mal se podrán creer eficaces estando separados en sus territorios, y quizá algunos menos atentos á la causa del Cielo, mas cortesanos con las del mundo, y casi todos temiendo la tiranía de aquella Corte, no se atreverán á respirar.

79 (A que se añaden dos cosas: la primera, que con la larga paz de las provincias se suelen olvidar las artes de la guerra, y con el transcurso pacífico de tanto tiempo, la misma condescendencia de nuestros Monarcas á aquella Corte, y los discursos de los Españoles, empeñados como Colonos de la verdad, en descubrir en los insondables pielagos de sus incomprehensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la Iglesia, de la erudicion Eclesiástica de los Concilios Ecumenicos de la Iglesia primitiva, y questões dogmaticas; de manera, que rarísima vez se

ve en los doctores mas éminentes en la Teología preva-  
 leciente en las escuelas , quien creyendo que la Curia y  
 Dataria Pontificia son verdaderas oficinas de san Pedro,  
 no se escandalice al oír que san Ambrosio, san Agustin,  
 san Atanasio , y san Crisostomo fueron consagrados en  
 Obispos , sin ser preconizados de los Papas, sin Bulas , y  
 sin cargamiento de pensiones ; y la segunda , que como  
 por la Congregacion de la Inquisicion general de Roma,  
 se prohiben frecüentemente las obras menos gratas á su  
 Corte , contienen su pluma los mas sábios , por no tener  
 estos á la mano los milagros como san Bernardo , para  
 preservar con ellos sus libros de las condenaciones y cen-  
 suras, como aquel santo Doctór los suyos : san Bernardo  
*de considerat. ad Eugenium.*

8o Tampoco se puede prudentemente esperar la re-  
 formacion de la Curia Romana , ni la restitution del de-  
 recho comun , ni la del canónico y divino en la reinte-  
 gracion de sus acciones á los Obispos, de la soberana pro-  
 videncia de los Papas, así por lo que se ha dicho, como  
 porque aunque despues de aquellos abusos , ha habido  
 algunos, de cuya santidad y zelo por la mayor gloria de  
 Dios, se pudiera prometer la christiandad el entero cum-  
 plimiento de sus votos , la dificil reformacion es supe-  
 rior á su alta pôtestad , y solo para esto no quieren los  
 Romanos que la tengan : en unos la brevedad del Ponti-  
 ficado no les dió mas tiempo que para desealarla ; en otros  
 las falacias de sus parientes y ministros les frustraron los  
 propositos de enmendarla : á unos la dureza de la mate-  
 ria , fue obice grande para valerse de la ocasion ; y á  
 otros en fin , el temor de morir anticipadamente como  
 Adriano VI.º, quien los reduxo á inaccion con el es-  
 carmiento , y recelo de alguna fatalidad. Inocencio XII.º  
 al mismo tiempo que remordido del gusano de su  
 conciencia se condolia de los desordenes de la Dataria,

los toleraba, y considerándolos dignos del mas eficaz remedio, los permitia.

81 A que se junta, que las reformationen intentadas ó executadas en Roma, ya por el zelo de los Cardenales juntos en cónclave, ó por el de algunos santos Papas, han sido siempre las primeras insubsistentes, y las segundas vitalicias: de aquellas son testigos claros, los oscuros exemplares de Julio II.<sup>o</sup> dispensándose quando Papa quanto juró para serlo, y de Alexandro VII.<sup>o</sup> en la dispensacion de sus Nepotes; y de estas la experiencia, así en el Pontificado de Alexandro VIII.<sup>o</sup>, en que para hacer clarísima su casa, se vieron caminar por los espaciosos canales de Venecia los rebalsados raudales de oro y plata, que la severa disciplina de su antecesor Inocencio XI.<sup>o</sup> no dexó entrar en su Palacio, como tambien con la muerte de Inocencio XII.<sup>o</sup>, en que tambien las reformas de los abusos de las resignas *in favorem* con reserva, y de las pensiones bancarias en los Beneficios curados, cobraron nueva vida; y los desordenes que han quitado gran parte de su eficacia á las familias Pontificias, perderán su vigor en adelante, si como publican los Fiscales del Norte, se trata de romper el sagrado de los sellos del difunto Papa, para abrir de nuevo la puerta á la venta de los Clericatos de la Cámara.

82 El único remedio humano, ó recurso á la reformation, suspirada por la christianidad de la Curia de Roma, y libertad de las Iglesias de España, es hoy la autoridad soberana del Monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embaxadas, pues sobre ser estos medios inutiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante, que el que un hombre emplee sus serios officios con un hidropico, para que no admita ni reciba en su casa el agua, que dexa extraer y llevar desde la suya, ha-

cién-

ciéndose á sí reo de la hidropesía agena que fomenta, y de la sed que su permision motiva á su exálada familia.

83 Son los Príncipes soberanos por su dignidad padres y tutores de sus vasallos, universales protectores de las Iglesias de sus reynos, y executores del derecho natural, divino y canónico; por cuyos títulos aunque no les es permitido dar leyes al altar, ni tomar el incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus dominios, cuidar no se haga fétido, sino aceptable á los ojos de Dios el incienso, conservar la pureza de sus aras, é impedir sus profanaciones, purgar los abusos, proteger el Clero, defender á los Sacerdotes, é interponer su real auxilio y mano fuerte, para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vejaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los legitimos derechos de sus vasallos, así eclesiásticos como seculares, contra qualquiera, por muy privilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos.

84 Esta fue la práctica de los Reyes mas celebrados en las escrituras del viejo Testamento, y en el nuevo de los grandes Emperadores, Constantino, los dos Teodosios, Valentiniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno y Oton I.º, dignos por su piedad de que la Iglesia los reconozca y venere como á padres; por lo qual Eusebio Panfilo en la vida de Constantino *lib. 1. cap. 3. & lib. 4. cap. 24.* llamó á este Emperador Obispo universal de los negocios extranos de la Iglesia, y añade que convocó Sinodos, que los presidió, y que estableció en ellos leyes admirables á su santa disciplina.

85 Estas especiales prerrogativas régias se hallan establecidas en los reynos de España por sus leyes, y en ellos siempre practicadas en la substancia, aunque quanto al rito con alguna diferencia, como se ve en las regalias

lias de extrañar á las personas de uno y otro Clero, de satisfacerse en sus injurias, de compensar sus daños, de ocupar sus temporalidades, de alzar sus fuerzas, de examinar y retener sus Bulas Apostólicas, y de otras muchas, manteniendo por todas ellas sus justos derechos á sus vasallos, oponiendo su real cetro á qualquiera que intente convertir el cayado, el baculo en opresion.

86 Aunque estas verdades se hallan ilustradas por nuestros sábios escritores, no me dispensaré por lo enojoso que son á los Romanos, de producir dos documentos, uno conciliar y otro régio, que llanamente las comprehenden y justifican.

87 El primero es de Eusebio Obispo de Dorilia, en su memorial y libelo suplice á los Emperadores Valentiniano y Marciano, leído y aprobado en la primera accion del Concilio general Calcedonense, en que hallándose oprimido por su superior Dioscoro Patriarca Alexandrino, implora el real auxilio de aquellos Príncipes, y concluye diciendo: *Nos sumus opressi à Reverendissimo Dioscoro Episcopo Alexandria Civitatis, adimus veram pietatem supplicantes justitiam promereri*; con las quales concuerdan las palabras de san Gerónimo, referidas *in cap. Regum 23. q. 5.* en que dice: *Regum officium est proprium facere judicium & justitiam, & liberare de manu calumniatorum vi opressos, & peregrino pupilloque auxilium præbere.*

88 El segundo es del Rey Carlos VI.º de Francia en su arresto de 26 de Febrero de 1406, del que ya hablaremos, el qual empieza: *Si dotare novas Ecclesias*, y despues de hacer una sucinta relación de los lamentos de sus pueblos, y de los gravámenes de sus Iglesias prosigue de este modo: *Nos igitur attendentes, quod ad stabilitatem Ecclesia est potestas regia divinitus ordinata, & quod per Regnum terrenum caeleste Regnum tunc proficit, quod destruentes Ecclesiam rigore Principum conteruntur.*

*imo sacri canones, quando talia per majores Ecclesia perpetrantur, ad Reges decet habere recursum, & quod in illis de quibus notorie turbatus status Ecclesia, etiam Papa non obedire consulunt sancti Doctores: Prædictis omnibus cum dicta præmeditatione pensatis, habita prius deliberatione, tam gravem destructionem Ecclesiarum, virorumque Ecclesiasticorum desolationem sub convenientia disimulare ulterius non valentes, nec volentes: tenore presentium ordinamus quod omnes & singula exactiones, & quæcumque gravamina superius declarata, cessare debeant &c.*

89 En virtud de estas regalías le es licito á S. M., y aún obligatorio preservar y redimir sus reynos y templos de la esclavitud en que los tiene la Curia Romana, repugnante en la gentilidad á todas las naciones, y en la ley de gracia á sus divinas intenciones el que nos las repita su Vicario, pudiendo á este asunto traerse aquel lugar de san Pablo *ad Galatas: state, & nolite iterum iugo servitutis contineri.*

9 La práctica de estas regalías deberá ser la mas circunspecta, para que no caigamos en un escollo quando huimos de un abismo, de que nos dan buenos exemplares, aunque funestos, los reynos despeñados á los cismas; y otros adonde la paliativa de una concordia ha compuesto las diferencias, dexando á los dueños sin sus capas, que se han dividido entre sí los soberanos del siglo, y de la Iglesia, como en las competencias del Imperio Romano los Triunviros.

91 No hay providencia en lo humano que no esté expuesta á muchos peligros; mas si el temor de estos justificase la omision en aquella, triunfarian los errores, se descompondria la dulcissima armonía sostenida del derecho de las gentes, y el mundo se poblaria de espinas, porque no hubiera quien las arrancára temiendo lastimarse la mano.

92 La prudencia debe pesar en los graves negocios las importancias y los peligros, y preponderando aquellas no se ha de detener por estos, contentándose con la diligencia en precaverlos, como el Piloto que navegando entre escollos y sirtes, no pierde de vista ni el Cielo ni la carta, ni suelta de la mano la sonda y el timon.

93 Los medios de que el Rey puede valerse para arreglar y justificar delante de Dios y de los hombres sus resoluciones, son tres, entre los quales los dos últimos parecen mas regulares: el primero es la consulta de los sujetos mas sábios y justos de sus reynos: el segundo una junta del estado Eclesiástico representada en sus Prelados, y asistiendo los Diputados de las Universidades y Cabildos, y los Ministros reales mas literatos y maduros; y el tercero un Concilio Nacional, como los de Toledo, con cuyas deliberaciones podrá conformarse S. M. asegurando su real conciencia, y con la seguridad de tener por Consejero al Espíritu Santo, que ofrece los aciertos en semejantes juntas. *Eccles. cap. 6.*

94 Varios exemplos darán á S. M. los Reyes de uno y otro testamento para animarle á esta determinacion.

95 En el viejo aprobó el Espíritu Santo el hecho de Joab. Fue el caso, que viendo este Rey que los Ministros del templo divertian los caudales, con que contribuían voluntarios los fieles, llamó al Pontifice y á los Sacerdotes, y despues de reprehendidos les prohibió que continuasen en la percepcion de las ofrendas, que mandó poner baxo de su mano para executar con su real autoridad la reparacion de la casa de Dios, que siendo tan propia de los Ministros de su altar, la dexaban arruinar por su codicia: *lib. 4. Reg. cap. 12.*

96 En la ley de Gracia merece el primer lugar san Luis

Luis Rey de Francia , el qual reconociendo los desordenes y perjuicios que experimentaban lo sagrado y profano de sus estados , y considerando que el remedio eficaz de tantos males no podia esperarse de otra providencia que la suya , determino con consulta de hombres grandes de su reyno publicar como publicó , para alcanzar las celestiales bendiciones , en el mes de Marzo de 1268 la célebre Pragmatica Sancion , en que condenó la simonia , restituyó á todos los templos y á sus Ministros sus inmunidades , reintegró á sus Obispos en la inmunidad de sus derechos , restableció la observancia de los cánones , y con ella la disciplina Apostólica , y la libertad de las sacras elecciones , y exterminó los insoportables gravámenes de Roma , confesando que su Curia habia miserablemente empobrecido sus estados.

97 Carlos VI.<sup>o</sup> de Francia , digno nieto de san Luis , viendo con suma contristacion , que con la ocasion del funesto cisma , y colusion de Bonifacio y Benedicto , que de concierto desgarraban la tunica inconsutil , dividiéndola entre sí , y vendiendo cada uno la parte de su suerte , se aumentaban cada dia las dolorosas llagas de la Iglesia , convocó para su curacion en el año de 1398 en París una asamblea general , á que concurrieron el Patriarca de Alexandria , once Arzobispos , sesenta Obispos , y setenta Abades , y con ellos el Rey de Navarra , los Príncipes de la sangre , los Ministros del Consejo , los Embaxadores de Castilla , setenta y ocho Procuradores de los Cabildos Eclesiásticos , el Rector de la Universidad Patisiense , y un gran número de Doctores en las dos sagradas facultades , los quales despues de una madura discusion , siendo trescientos los votos , concluyeron conformes los doscientos y quarenta y siete , entre otros puntos , la extincion de las exácciones y gravámenes Romanos , el entero restablecimiento de las antiguas  
li-

libertades Eclesiásticas, y la restitucion y reintegracion de sus justas acciones á los Obispos de proveer los Beneficios, en cuya conformidad se hizo, y se publicó el real Edicto en 27 de Julio de aquel año.

98. El mismo Carlos en el año de 1405 instruido de los clamores de sus Reynos, Parlamentos y Universidad de París, formó en su Palacio otra Congregacion general, donde se hallaron el Delfin, los Principes de la casa, los Oficiales de la corona, los Ministros de los Consejos, sesenta y quatro Arzobispos y Obispos, catorce Abades, y un crecido número de Doctores, con cuyo acuerdo se confirmó en 20 de Diciembre lo antecedentemente acordado, y el arresto provisional de 11 de Septiembre, contra la extraccion del oro y plata, y colecturia Pontificia, y se estableció por ley inviolable, que el no obedecer los abusos de la Eclesiástica disciplina, es un gran servicio de Jesu-Christo, y de su esposa.

99. Ademas de las dichas asambleas, el mismo Carlos convocó en el año de 1408 un Concilio Nacional presidido del Arzobispo de Sens, en que los Padres arreglaron al derecho comun, y antigua disciplina de la Iglesia, las absoluciones, las dispensas, los juicios, las apelaciones de los Beneficios, y todos los demas negocios Eclesiásticos, como se lee en la historia del Monje anonimo de san Dionisio, *lib. 28. cap. 5.*

100. Y si bien Benedito, para impedir tan fuerte resolucion, tuvo medio de hacer presentar al Rey por Sancho Lopez, Gentil-hombre de Aragon, una Bula, en que excomulgaba á todos los que se opusiesen á sus asertas buenas intenciones, á los que apelasen de su tribunal, y á los que mandasen ó dispusiesen la substraccion de su comercio, sin excepcion de soberanos, cuyos estados metia en entredicho, hasta llegar á dispensar y absolver del juramento de fidelidad

á todos sus vasallos. Carlos juntó un solemnísimo Consejo, en qué á suplicacion é instancia de la Universidad de París mandó con raro exemplo de severidad rasgar en menudas piezas la Bula, quemar sus portadores, vestidos de tunicas blancas por escarnio, y poner en prision á los Prelados Eclesiásticos, acusados de complicés en la inteligencia de dicha Bula. El mismo Monge lib. 28. cap. 2. , 3. y 4.

101 Y aunque Alexandro V.<sup>o</sup> envió sus Embaxadores á Francia para renovar la colecturía, reservaciones, nobles facultades é inmunidades de la Iglesia, no lo permitió el Rey, antes les prohibió el uso de sus facultades en un edicto de 27 de Abril de 1410.

102 Carlos VII.<sup>o</sup> no fue menos amante de la libertad de la Iglesia y bien de su reyno, porque si bien agitado de la guerra de los Ingleses, atraído de la Reyna de Sicilia y del Duque de Bretaña, y esperanzado altamente de Martino V.<sup>o</sup> en 10 de Febrero de 1424 promulgó un arresto muy favorable á la Curia Romana, por lo que le protextó Pedro Cousinet, Ministro Regio, como se reconoce en las actas del Parlamento, que recogió Pedro Pithes; despues viendo fluctuar la nave de san Pedro, y la Iglesia toda con las tormentas que habian levantado las dos Tiaras, y sus conseqüencias, congregó en Bourges un Concilio nacional, en que se hallaron todas las personas distinguidas en nacimiento, conciencia y dignidad de su reyno, los Embaxadores de Eugenio IV.<sup>o</sup>, el Arzobispo Cretense, el Obispo Dignense, y el Abad Sernanense, y los del pretense Felix V.<sup>o</sup>, y del Concilio Basileense, el Obispo de san Ponce, el Abad Vigilacense, Guillermo Hugo, Arcediano de Mens, y Tomás de Corselis, Canónigo Parisiense, reconociendo todos por legitimo á aquel augustísimo congreso, y en él oídos muy despacio todos los interesados, aunque el

Rey y todo el Clero Galicano se mantuvieron constantes por Eugenio, y éste solicitó eficazmente impedir la pragmática sancion, y aún ofreció al Rey el Patronato universal de todos los Beneficios de Francia; sin embargo prevaleciendo en el animo del Rey las consideraciones divinas á los intereses humanos, con maduro acuerdo de todo el Concilio, decretó la célebre pragmática sancion, que empieza, *Inescrutabilis*, en que en 22. títulos formados por parte de los decretos Basilenses, se antiquaron las formalidades antiguas, y refloreció la disciplina Eclesiástica, promulgando su edicto en 22 de Septiembre de 1440, en que mandó reintegrar sus altares de quantas censuras y abdicaciones de Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, hubiesen fulminado, ó ya Eugenio contra los PP. de Basilea, ó ya éstos contra aquél, sus adherentes y seqüaces.

103 El mal exemplo que la conducta de Eugenio IV.º dió á la christiandad en el Concilio Basiliense, fue universal y doloroso, porque al paso que los PP. trabajaban la Apostólica obra de reformar la Iglesia en su cabeza y miembros, y restituir en su gremio á los Bohemios, se venia á los ojos que el proyecto de la reunion de los Griegos, de que se valia Eugenio para la dissolution del Concilio, era un falso colorido pretexto, y el verdadero era trasladarlo á parte donde teniéndolo mas á mano para quitar la libertad á los Obispos, y cerrar la boca á los zelosos, se antiquasen los Cánones, y se canonizasen las relajaciones, como lo reconoció y representó al Papa su Legado Juliano el Cardenal de Sant Angelo en sus dos famosas cartas, en que le profetizó los males de la Religion, que se lloraron despues, y se padecen hoy en la Germania, de cuyas lastimosas consecuencias y desgraciada conducta de Eugenio habla claro pero modesto Mariana lib. 21. cap. 6. en su historia de

España, y por ellas Alberto y Federico de Austria convocaron sus Dietas Imperiales, el primero dos, una en Neriemberg, otra en Francfort; y el segundo, una en Moguncia, para la qual convocó á los Príncipes christianos; y en todas, sin embargo de la contradiccion de Roma, se resolvió que el Sinodo Basileense, en quanto á los Cánones establecidos para la disciplina Eclesiástica, y reformation de la Iglesia en su cabeza y miembros, pasase á cosa juzgada. *Richerius lib. 3. histor. Concil gen. cap. 6.*

104 El gran Emperador Oton I.<sup>o</sup> el año de 63 del infeliz siglo X., condolido de los males de la Iglesia, tiranizada por los Marqueses de Eutria que la daban Papas á su antojo, como lo llora el Cardenal Belarmino, llamándolos intrusos, *ad annum 912. n. 8.*, mandó á instancias del Senado y Pueblo Romano, que para dar providencia en los desordenes, se juntase el día 6. de Noviembre una asamblea general en la Basilica de san Pedro, adonde concurriesen los señores Prelados Alemanes y Italianos. Se exâminó la causa de Juan XII.<sup>o</sup>, y por sentencia definitiva fue derribado de la Silla Pontificia, y puesto en ella Leon VIII.<sup>o</sup>, y si bien este hecho no es justificable, si se sienta, que este Papa aunque indigno, fue verdadero Pontifice, es justo, si se reputa usurpador de la santa Sede, como cree Baronio en el año de 955; y Onufrio en las adiciones á Platina, demuestra con este exemplo, quan propio es de los Príncipes christianos el exterminar de la casa de Dios las relajaciones, y el restablecer la observancia de los Cánones por medio de sus Sinodos ó Congregaciones Eclesiásticas.

105 Por esto unicamente se justifica el hecho del Emperador Enrique III.<sup>o</sup>, que es muy raro. El caso fue, que estando en el año de 1044 dentro de Roma á un tiempo Benedicto, Silvestre y Juan, que se tenian por

Papas, el primero, en la Iglesia y Palacio de san Juan de Letran; el segundo, en el de san Pedro; y el tercero, en el de santa Maria la Mayor, y todos convenidos entre sí; y muy bien hallados en el Triumvirato del orbe christiano, de que dividieron por Provincias las rentas y el Imperio; un Sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella, y con el pacto de dexarles gozar libremente las grandes sumas, que entonces percibia de Inglaterra la Silla Apostolica, los reduxo á que renunciassen sus tierras, y él fue electo en su lugar con el nombre de Gregorio VI.<sup>o</sup>, Pontifice Supremo: á cuyo tiempo habiendo ido á Italia Enrique, convocó á los Prelados para una asamblea que celebró en Sutre por Diciembre de 1046, donde examinando las causas de los quatro, fueron depuestos, y electo en Roma Suidguer, Obispo de Bamberg. Oteffinc. lib. 6. cap. 32.

106 De este hecho infiere el Padre Suarez lib. 3. de *primat. Summ. Pontif.* quan propio es de los Príncipes temporales restituir sus honores á las Aras, y su esplendor al Altar por medio de sus Sinodos ó Congregaciones, cap. 30. n. 9.

107 Si creemos á Savonarola, abonado por Felipe de Comines, Carlos VIII.<sup>o</sup> de Francia fue conducido á Italia por la divina providencia, que le allanó montes de dificultades, para que fuese instrumento de la curacion de la Iglesia doliente en el Pontificado de Alexandro VI.<sup>o</sup>, como lo habia estado en el de Juan XII.<sup>o</sup>, y por no haber en su jornada correspondido á la primera vocacion con el efecto, ni movidose eficazmente á la segunda, le castigó Dios con la pérdida del reciénconquistado reyno de Napoles, con la muerte del Delfin, y con la suya repentina, segun y como se lo iba pronosticando Fray Gerónimo Comiens, cap. 165., 171. y 194.

108. Mas porque los diversos fines han hecho diversos dictámenes en quanto al espíritu de aquel célebre Orador, me remito en este asunto á Fray Lucas de Montoya en su historia de los Minimós, que al fin de ella refiere una Profecía de su santo Fundador, que hace mucho para formar dictámen de aquel varón Apostólico.

109. El Rey Luis XII.<sup>o</sup> de Francia, con la ocasion de la guerra á que le obligó Julio II.<sup>o</sup>, convocó tambien en Tours un Concilio nacional que empezó en fines de Septiembre de 1510, en el qual despues de un maduro exámen, se resolvió cerrar el comercio con la Corte Romana, y se declararon los casos en que se debian reputar las censuras por inhábiles, segun el tenor de los Cánones antiguos, á los quales se arregló la disciplina Eclesiástica, como se lee en Guirsia Solino lib. 9. de su historia, Varillas lib. 6. de la vida de aquel Príncipe.

110. Y aunque es verdad, que su sucesor Francisco I.<sup>o</sup> enamorado de su Estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon XII.<sup>o</sup>, concluyó con él las diferencias que con él suscitó Carlos VII.<sup>o</sup> por medio de un concordato; las que fatigaron las Cortes de París y Roma: tambien son ciertas dos cosas; primera, que Francisco perdió á impulsos del mismo Papa quanto se prometió por el tratado, entendiendo algunos fundados en una prediccion, que dicen ser de san Francisco de Paula, que aquel castigo habia dimanado de haber abandonado la libertad de la Iglesia, y de haber sacrificado al Clero Galicano; y la segunda, que así el Parlamento como la Universidad de París hicieron las mas vigorosas instancias al Rey para impedir la execucion del concordato, hasta pasar la raya, en que se contienen las representaciones de los vasallos á sus Monarcas.

111 El señor Emperador Carlos V.<sup>o</sup> viendo frustrada sus intenciones en la intempestiva translacion del Concilio de Trento á Bolonia , que le desconcertó sus medidas , haciéndole perder á la Germania , y á la Iglesia la sazón de coger los opimos frutos que las fecundas plantas de sus victorias le ofrecieron, al paso que su activo dolor se explicó con el Nuncio Verallo, ofreciéndole , que si *Sinodus non decretaverit que cunctis satisfaciat , & omnia corrigat , Pontifex senex , & pervicax vult Ecclesiam perdere* , Palavic. lib. 9. cap. 19. su católico zelo le hizo recurrir al último remedio , que fue la Dieta General de Augusta , donde para sanar las destemplanzas que padecia el cuerpo del Imperio , se publicó el famoso libro intitulado *Interim* , y despues de él á 2 de Julio de 1548 se promulgó una Constitucion Cesarea reedificativa de la disciplina Eclesiástica arruinada , Palavic. lib. 10. cap. 2. Y aunque contra el *Interim* se ensangrentaron muchas plumas, las mas eran de sugetos , que con simplísima piedad creen , que en el lego es mas reverencia dexar en el cieno al Santísimo Sacramento , donde le arrojó el sacrilego , que tomarlo reverentísimamente con su mano , y ponerlo en el Altar.

112 Y aunque por lo que toca al *Interim* , que en substancia fue una zelosísima condenacion del Luteranismo, con tolerancia inevitable y temporal del matrimonio de los Clerigos , y de la comunión baxo de las dos especies: si bien los enemigos de Carlos V.<sup>o</sup> compararon el libro con los edictos llamados Enothicos , Esthesis y Tipo , y su Real persona con los Hereges Cenon , Heradio. y Constante sus autores ; aquel Serenísimo Príncipe despreciando con Real entereza los insultos , respondió á una instancia del Nuncio santa Cruz : »entended que en quanto he executado no he hecho mas que cumplir »con las obligaciones de Príncipe muy christiano y muy ca-

católico, Palavic. lib. 10. cap. 17. ; ” y así se lo advirtieron al Papa los Prelados mas grandes congregados en Bolonia , Palavic. lib. 11. cap. 1.

113 Y lo mas especial en este caso es , que habiendo el Padre Nicolás Bobadilla declamado en Roma contra el *Interim* , y en la Corte Imperial , por lo qual el Emperador le mandó salir de ella ; como lo hizo para aquella, quando creyó que lo hacia plausible en Roma el motivo de su vuelta , halló tan indignado á su santísimo Padre san Ignacio , que no le quiso admitir en su religiosa casa, Orland. lib. 6. cap. 8. *hisor. Societ. n. 36.*: suceso en que deben aprender los Eclesiásticos para abstenerse de bautizar con zelo de religion las contradicciones con que impugnan las regalías de los Príncipes , sin advertir que no limitó los reynos del mundo el que vino á traernos *del Cielo.*

114 Esta práctica Real de convocar los Monarcas los Concilios nacionales , para exterminar los abusos , y reparar la disciplina , se halla autorizada en España desde su primer Rey Recaredo , el qual con consejo de san Leandro , Arzobispo de Sevilla , congregó el año de 589 un Concilio de toda la nacion , que fue el tercero de Toledo , á que concurrieron setenta Obispos , y entre ellos cinco Metropolitanos , en cuya apertura habló el Rey con soberano espíritu , animando á aquellos Padres á que se reduxese la disciplina Eclesiástica á los términos antiguos , Mariana lib. 5. cap. 15. de la historia de España.

115 Del mismo modo , y en los siguientes Concilios Toledanos interesaron los Reyes Godos su Real autoridad en el restablecimiento de la disciplina y observancia de las inmaculadas leyes de la Iglesia , y merecieron las mas reverentes gracias de los Padres.

116 Enrique III.º de Castilla instruido de la mencion.

cionada asamblea de Francia del año de 1398, juntó en el siguiente de 99 en Alcalá á los Prelados y Cabildos de sus reynos, y determinó con todos la substraccion de la obediencia al Papa Benedicto; y para que en este tiempo no faltase el curso de los negocios Eclesiásticos, formaron dos constituciones, que se leen en el capítulo 58. de la vida de aquel Principe por el Maestro Gil Gonzalez.

117 Para inteligencia de todo se debe tener presente el caso de san Ignacio en la disputa con el Papa sobre la Provincia de Bulgaria, que pretendian los Papas, como perteneciente á su Patriarcado accidental de Constantinopla; y por el contrario como parte del suyo los Prelados Constantinopolitanos, en cuya diferencia llegó Adriano II.º por medio de sus Breves y Legados á mandar á san Ignacio, que no exerciese acto alguno de jurisdiccion sobre dicho territorio, pena de tenerle por criminal, como se lo declaraba en el nombre de los santos Apostoles. Pero el santo tan constante en mantener sus derechos, que ni aún leer quiso los Breves, que volvió á los Legados sin abrirselos, y sin que le detuviesen los decretos Pontificios continuó en el exercicio de su jurisdiccion hasta pasar á consagrar por Obispo de aquellos pueblos á Theofilato, á quien envió acompañado de muchos Presbíteros para su instruccion. Y si bien el Papa en el año de 871 sorprendido de aquella entereza excomulgó á Theofilato y á sus compañeros, y escribió á san Ignacio una carta fortisima, en que le amonestaba con el mayor rigor canónico, si al punto no revocaba de la Bulgaria á sus Ministros, y su sucesor Juan VIII.º recargó con un severísimo Breve del año 877 esta instancia; es evidente que el inmoble Patriarca ni dexó de continuar su jurisdiccion; ni tuvo por excomulgado al Obispo, y Sacerdotes Misionistas, ni los revocó de la

Pro-

Provincia, como se lo había mandado; y perseveró de este modo hasta la dichosa hora de su muerte, en que no se retractó, ni hizo novedad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la Iglesia celebre en sus sacras dipticas su santísima memoria: y es de notar que no tenia el Santo acción á la Bulgaria por derecho divino, sino por el derecho humano, que puso límites á las Diócesis, Patriarcados y Metrópolis de los Obispos, y de Patriarcas: y tocándoles por el contrario á los Obispos, por derecho divino la provision de todos los Beneficios vacantes en sus Diócesis, y la no admision de las reservaciones, y nuevas providencias que no se concedan en evidente utilidad de la Iglesia, quán mal hagan los Obispos en callar, lo podrá echar de ver todo el que tenga sentido para discernirlo.

118 Es constante que la reverencia que nuestros Monarcas han tenido á la santa Sede, y á las personas de los Papas los ha distinguido entre todas las naciones; pero tambien lo es que su soberano poder ha engrandecido la tierra en tanto extremo, que las graves sumas que la Corte Romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca y Germania, Protestantes, no le han hecho falta para sus magnificas fábricas, y ostentosisimo decoro, porque el Vellocino de oro de la oveja de España, ha suplido por el de las noventa y nueve errantes y perdidas.

119 Tambien es cierto, que esta deferencia de nuestros Príncipes ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos Concilios generales, deseada por varios Príncipes, que creyeron convenir en sus tiempos.

120 El Rey Luis XII.<sup>o</sup> de Francia solicitó con embaxada sin efecto á Enrique IV.<sup>o</sup> de Castilla, á que juntase con él sus fuerzas para hacer un Concilio de Obispos de todo el orbe Christiano contra Paulo II.<sup>o</sup> *Mariana lib.*

22. cap. 15. Y si bien Don Fernando el Católico no disintió á los principios á la convocacion del Concilio de Pisa contra Julio II.º, proyectado por el Christianísimo Luis XII.º, y aprobado por el Emperador Máximiliano, en cuya conformidad se convinieron los tres Monarcas en Blis, con escritura de 14. de Noviembre de 1510, por medio de los Embaxadores Cesareo y Católico, Mateo Longo y Cabanillas, en que el Emperador en sus estados, y el Rey Católico en los suyos juntarian Concilios Nacionales, para tomar en ellos las mismas resoluciones que la Iglesia Galicana en el de Tours, *Mariana lib. 30. cap. 10.* despues nuestro sagaz Principe, en cuya alta política se juntaba alguna vez el Cielo con la tierra, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga, y separar de ella á Máximiliano, y defender á la santa Sede con sus armas, que bendixo el Papa con la investidura de Napoles, y Dios y su Vicario con el titulo de Rey de Navarra.

121 Sobre los fundamentos de esta verdad lo es tambien, que no ha conocido la Iglesia de Dios Príncipes mas sediciosos y perjudiciales que Alexandro VI.º y Julio II.º, y sin embargo de reynar al mismo tiempo Don Fernando el Católico, potentísimo en la tierra y mar, y zelosísimo de la disciplina y reformation, no se halla que para estos fines tomase la mas leve resolucion, contentándose únicamente con hacer por medio de sus Embaxadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no excedieron de los términos del ruego.

122 Pero esa misma modestia hizo resaltar mas su sentimiento sobre que la Corte de Roma intentó herirle en sus regalías, pues habiendo nombrado sin su voluntad Sixto V.º al Cardenal Don Rodrigo de Borja para el Arzobispado de Sevilla, puso en la Carcel á Pedro Luis hijo del electo, y obligó al Papa á revocar lo obrado.

*Mariana lib. 25. cap. 5.* Y en el suceso de Nápoles, que le motivó la famosa carta que escribió al Conde de Ribagorza, llegó á amenazar con la substraccion de la obediencia, manifestando así quán encendida es la sangre que en sus injustas ofensas vierten los Príncipes mas piadosos y prudentes.

123 Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos V.<sup>o</sup>; como Emperador de la Germania, vienen aquí naturales algunos exemplos, que dexó á sus sucesores como Rey de España, ó por una y otra dignidad.

124 Considerando aquel gran Príncipe los perjuicios que experimentaba su reyno, con que las causas beneficiosas se conociesen y terminasen en Roma, mandó por sus edictos á las partes, que en los juicios, radicados estos y los demas, todos se definiesen en las Curias Eclesiásticas de España, y tuvo valor un Notario nacional para intimar el órden á los litigantes dentro de la misma Rota, y siendo ligerísima esta causa para la ofension de Clemente VII.<sup>o</sup>, es de advertir cómo la ponderarian los lisonjeros aulicos declamadores; cuya reflexion hace Guichardino *lib. 7.* de su historia en Italiano.

125 Ademas de esto entendidas por el señor Emperador en el año de 1526 las correspondencias del Papa con sus enemigos, y las trazas que tegia contra su persona, requirió apretadísicamente á Clemente para que al instante juntase un Concilo ecumenico, y al mismo tiempo al sacro Colegio, previniéndole la obligacion de suplir la negligencia del Papa, y protestando, que si no condescendiese á sus proposiciones, tomaria las correspondientes resoluciones, á fin de curar la Iglesia en un Concilio Nacional. *Membourg lib. 1. historia de los Lutcranos.*

126 Despues habiendo pasado de las plumas á las anzas, son bien notorias en la historia la entrada de las

armas Españolas y Alemanas en Romá, su miserable saco, la retirada de Clemente á la fortaleza de *Sant Angelo*, su asedio, y su entrega con las condiciones mas ofensivas á la magnitud del Papa, como lo expresa *Guiscard lib. 18 de su historia.*

127 Y aunque es verdad que aquellas se practicaron sin noticia del Emperador, y noticioso hizo publicar demostraciones de condolencia, tambien lo es, que no obstante ésta, tuvo siete meses preso al Papa con guardias de vista, y reducido á una pequeña habitacion, que deliberó traerlo á España para asegurarse de su inconstante, aunque sagrada persona, y que en fin, forzado de la necesidad de llegar sus tropas al reyno de Napoles para defender lo de Lautreik, le dió libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de la satisfaccion del Cesar. *Guiscard, ibid.*

128 Despues en el Pontificado de Paulo III.<sup>o</sup>, resentido de la translacion apuntada del Concilio de Trento; creyendo que los Generales no podrian juntarse, transferirse, ó disolverse sin su consentimiento, porque se creía patron de ellos, y viendo la resistencia del Papa á restablecer en Trento el Concilio, resolvió la protextacion, que de su orden y en su nombre se hizo al Papa en la publicidad del Consistorio por su Embaxador, adonde despues de las moniciones Evangelicas protextó, que aquella translacion era nula, irrita, injusta, y perniciosísima á toda la christiandad: que los pretextos con que se cubria, eran injustos é ilusorios: que los daños que se seguirian y habian de ocasionarse al rebaño de Christo, se debian imputar al Papa autor del atentado: que el Cesar con todo su poder ocurriria á las tempestades que amenazaban á la Iglesia de Dios, cuya tutela jamas dexaria, obrando en su amparo con todas las extensiones que le permitian los cánones, decretos, padres y consen-

sentimiento de los fieles congregados. Y volviéndose á los Cardenales el Embaxador, les advirtió la obligacion que tenian de suplir la omision de los Pontifices Romanos, expresándoles, que de no cumplir con esta obligacion, les haria las mismas protexas. *Palavic. lib. 10. cap. 13.*  
 ☉ 18.

129 En este caso tan ruidoso, que estremeció la christiandad, merece particular atencion la conducta del Cardenal Pacheco, y demas Prelados Españoles, siempre constantes en Trento, siempre firmes al decreto de su Monarquia, sin embargo de los continuos esfuerzos de los Padres de Bolonia, y de los repetidos mandatos Pontificios; tanto que á las cartas que los Legados les escribieron por su aserto Concilio, unos ni querian responder, y otros no las quisieron abrir sin licencia del Emperador. *Palavic. lib. 9. cap. 20.* Y por lo que respecta á las amenazas con que los affigió el Papa por tres veces, aunque le respondieron con profundisima humildad, se creyeron siempre dispensados de su obediencia. *Palavic. lib. 10. cap. 14. ☉ 15. lib. 11. cap. 4.*

130 El Rey Felipe II.<sup>o</sup> con ocasion de la guerra que le suscitó Paulo IV.<sup>o</sup>, que debiendo respetar solo el reyno del Cielo, quiso usurparle el de Napoles para engrandecer su casa, consultó lo que debia hacer á los hombres mas grandes de sus reynos, y entre ellos á Fray Melchor Cano, que le aconsejó lo que se ve en su manuscrito, y en *Cabrera lib. 2. cap. 6.*, que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del Congreso para quien escribimos, al que contemplamos instruido en el divino derecho de aquella consulta; en cuya vista, y en la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mandó que en España no se obedeciesen las excomuniones, y entredichos que el Papa fulminase, por ser, dice, nulas y de ningun valor. Y añade aquel historiad-

dor , que habiendo muerto en este tiempo el Cardenal Siliceo, Arzobispo de Toledo, los Consejeros aplicaron al real Fisco sus bienes, como pertenecientes al Príncipe enemigo. *Cabrera lib. 4. cap. 2.*

131 El señor Rey Felipe IV.º habiendo entendido, que el Duque de Berganza habia enviado á Roma al Obispo de Lamego con el carácter de Embaxador de Portugal, con consulta de sus Consejos, advirtió á su Embaxador Don Juan de Chumacero, que en su real nombre previniese al Papa Urbano VIII.º, que si llegase el caso de reconocer por Rey al intruso, admitiendo su Embaxada, se veria obligado de su conciencia y honor á declararle por enemigo de Estado, y á prohibir el comercio con su Corte; á mandar salir el Nuncio de sus dominios, y sequestrar en ellos las rentas y frutos en qualquier modo pertenecientes á su Cámara. Y habiendo Urbano juntado para su resolucíon á los Cardenales, entre los quales sobresalieron Pacheco, Bentiboglio y Panfilio (que despues fue Inocencio X.º), éste con cuyo dictámen se conformó el Papa, decretando un silencio de diez años en la causa, decretó y asentó, que por la experiencia que tenia de las cosas de España, adquirida en el tiempo que fue Nuncio, preveía que las resoluciones expedidas serian infalibles, en el acto de reconocer por Rey á Berganza, y que aquella nacion altamente ofendida se satisfaria en los estados de la Iglesia con sus armas. *Parase-  
llo lib. 2. de bello Lusitano.*

132 Y no era necesaria toda la comprehension de Panfilio, para prevenir las sérias demostraciones de la magestad de Felipe en un caso tan injurioso á su soberania; pues es notorio que el motivo que tuvo y alegó el santo Pio V.º para no remunerar los altos merecimientos con la Iglesia de Felipe II.º, concediendo á su Embaxador el lugar inmediato al del Emperador en su capilla,

lla, fue el de constarle, que la Francia habia resuelto satisfacerse del agravio que se le haria, eligiendo ó pretendiendo elegir un Patriarca, con que se mantuviese la Iglesia Galicana, no en cisma como algunos le imputaron; sino en la conformidad en que se conservó por muchos siglos, floreciendo en ellos la Griega, hasta que Foció la hizo romper con la Latina. *Cabrera. lib. 7. cap. 11.*

133 Y aún en términos mas lisos, ó menos escabrosos, como fueron los de la igualdad de los Embaxadores de las dos coronas en la paz y en el incienso, que Pio IV.º mandó por un Breve se practicase en el Concilio, se vió en él, que los Ministros de Francia, el Cardenal de Lorena, y todos sus Obispos se escandalizaron de solo el amago, y se encendieron de modo, que no dudaron pronunciar delante de los Legados y Papas, que tenian especial mandato de su Rey Carlos IX.º para provocar en medio del Concilio contra Pio. á quien no tenian por legitimo Pontifice, sino por intruso simoniacamente, segun constaba del papel firmado de su mano, que decian estar en la de su Reyna Católica; que aún concedido que fuese verdadero Papa, apelarian de él, como de tirano, digno de ser depuesto de su trono; que se apartarian de su obediencia con prorexta de no volver á su Sede, hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de la cristiandad, y revocase sus injurias; y en fin, que consultarían el bien de su patria y de su Iglesia, por medio de sus Concilios Nacionales. *Palavic. lib. 21. cap. 8.*

134 Asi hablaban, así exálaban su dolor estos Ministros en un Concilio general, para propulsar como vasallos de honra, la ofensa hecha á su Monarca; y si bien se considera el alma de este agravio, se hallará ligerísimo en la substancia; por mas que se abultase el sen-

sentimiento , especialmente si se compara con la mortal herida , y atrozísima injuria que Felipe V.<sup>o</sup>, y la nacion Española ha recibido del Pontifice Clemente en las mas delicadas telas del honor , y en lo mas sensible del espíritu : ; y qué á vista del ultraje , y de las moderadas providencias que hasta ahora ha tomado la modestísima circunspeccion del Rey , para manifestar á la Europa y al mundo , que no es insensible su religioso sentimiento , y que su filial observancia con la santa Sede , siendo virtud tan indecible y heroica en su real ánimo , no es capaz de hacerle incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse á sí , ni el régio decoro de su cetro , haya Prelados en estos reynos , que olvidados de las nobles huellas que les dexaron estampadas sus predecesores , para la imitacion de la lealtad , constancia y coraje en la defensa de su Príncipe , censuren su conducta , y califiquen de culpable exceso la templanza , de arrojó la moderacion , y de profanacion de la tiara la salud de su corona ! Es compasion , es mengua , es ignominia , es baxeza , y se contiene aquí la pluma , imitando en lo que dexa de decir á la real piedad en lo que dexa de obrar.

135 Pero aunque omita las quejas é invectivas á que provoca la real irritacion del vasallaje , ciñendome á lo doctrinal y instructivo , y remitiéndome á los hechos producidos , no dexaré de insinuar , que el Papa Gelasio I.<sup>o</sup> escribiendo al Emperador Anastasio le confiesa , que en lo que respeta al honor de la pública disciplina , reconociendo que las leyes que la arreglan , emanán de la real potestad , que la divina disposicion le confió , los Obispos se consideran obligados á reconocerlas y observarlas. *Galasius in cap. ad Anasth. Imperat.*

136 Qué el excelso Padre san Agustin enseña , que los Reyes sirvan mucho á Dios , mandando los bienes , y  
pro-

prohibiendo los males, no solo en lo que concierne á la humana sociedad, sino tambien en lo que mira á la divina religion, *lib. 3. cap. 51. ad Crescentium.*

136 Que la introduccion incompetente y violenta de las obras religiosas en los tratos profanos, como lo practicó en el suyo el gran Sopeyo para inmunizarlo del severo tribunal de los censores, es (como dixo Tertuliano) eludir y burlarse de la disciplina con la supersticion, *Tertul. de Spectat.*

138 Que san Gregorio el grande no desmereció la soberanía de la tiara, por haber vivido tan atento á la Real, que habiendo recibido cierto edicto del Emperador Mauricio con orden de que mandase á los Metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus Provincias, si bien lo consideró lesivo á las libertades de la Iglesia, lo obedeció, y para la satisfaccion de su conciencia y cargo pastoral hizo á aquel Príncipe una secreta y reverente reprehension, en que le expuso con severidad Evangélica y entereza Apostólica sus repacos. *Gregor. Magnus lib. 2. Epist. 62. indiction. 11.*

139 Que santo Tomás contemplando con su Angélica discrecion, que la potestad divina es la fuente manantial de la espiritual y secular jurisdiccion, y que aquella sujetó la segunda á la primera, solamente en las cosas tocantes á la salud de las almas, asienta por máxima elemental conforme al oraculo de Christo, que en el concurso de mandamientos encontrados de los Papas y de los Reyes, en materias espirituales se deben preferir los de los Papas á los de los Reyes, pero que debe ser lo contrario en las materias civiles. *D. Thom. 2. distinct. 44. q. 2. art. 3.*

140 Que el sapientísimo Víctoria, Catedrático en la Universidad de Salamanca, proponiendo el dubio sobre á quien se debe preferir, si al Pontífice, ó al Rey,

en el caso que el primero mande derogar alguna ley civil, calificándola de perniciosa, y lo repugne y contradiga el segundo, resuelve que á éste; porque el juicio de las cosas temporales, y tranquilidad de la República es propio de los Príncipes, y de sus supremos Magistrados, y no del Papa, ni de los Obispos, que en este genero de causas se suelen reputar por sospechosos. *Viñtor. de potest. Eccles. resolut. 1. sess. 6.*

141 Que á ningun Monarca se le ha disputado hasta ahora la regalía de mandar salir de su reyno al Ministro del Príncipe, de quien se halla tan altamente ofendido, y le sería licito vindicar la injuria con las armas, como tampoco la de la interdiccion del comercio, y extracto de plata y oro para la Corte de su ofensor, dando en ella la ley sus enemigos: porque estas acciones son inseparables de la soberanía, y señaladas por el dedo de Dios en las eternas tablas del derecho natural y de las gentes, y siendo tan ceñidas á estos términos las resoluciones tomadas por el Rey, es de admirar que en sus vasallos haya quien las note de menos circunspectas, justas y arregladas.

142 Que las providencias tomadas por S. M., aún quando se extendieran á las embebidas por san Luis en su pragmática sancion, no excederian los términos de su potestad (como siente el Padre Suarez), ni degeneraria de las zelosas santas virtudes de su santísimo abuelo; y que conteniéndose en la esfera de una modestísima expresión quejosa, se querian abultar aquellos desacatos de la santa inmunidad verdaderamente, si bien por sanas que sean las intenciones con que se procede, no podrán huir la interpretación de maliciosas, y el concepto de hogueras donde los sediciosos se calienten, y totalmente contrario al de san Bernardo quando dixo: *Si totus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam molirer adversus*  
Re-

*Regiam Majestatem, ego autem Deum timerem, & ordinatum Regem temere offendere non audeo; nec enim ignoro, quod legerim: qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

143 Que el incorporar y el embutir las copas mundanas con los calices consagrados, confunde el Cielo con la tierra, no santifica á aquellas, profana éstos; y que el servirse del derecho de la Religion para la vanidad del luxo, ofende mas á Dios, que el que la autoridad Real se desmande en el templo, extendiendo la mano al incensario. Y así castigó el Señor el primer exceso con pena capital en Baltasar; y el segundo en Ozias, mortificándolo solamente en la salud.

144 Y ultimamente, que la inmunidad sagrada de la Iglesia no se viola con las máximas que establecen los Cánones, la reintegracion de los Obispos en sus legítimos derechos, y las reglas Evangélicas y Apostólicas en las provisiones Eclesiásticas, sino con su transgresion: ¡y que no habiendo texto en las sagradas Escrituras, Cánones, ni Concilios, que mande correr el oro á tierra de enemigos desde la España, se estén los Prelados observando con un supersticioso silencio los desordenes en lo primero, y en lo segundo se inflamen de religioso zelo, como si fuera mas sacrosanto el derecho que el espíritu del Evangelio, ó la plata mas que la christiana disciplina, y pasen por sacrilegos los dictámenes de la buena gobernacion, que impiden el violento curso de la codicia, y sus metales! lo qual parece misterio ó enigma digno de la pregunta que hizo Christo: *Quid enim majus est? aurum, aut templum quod sanctificat aurum?* Matth. 23.

145 Las providencias que la Serenísima República de Venecia tomó para la conservacion de su soberanía y defensa de sus estados, edictos y derechos en la guerra que Paulo V.º le movió, además de ser notorias tienen

su particular historia, á que me remito; y considerando así en estos, como en los demás documentos producidos, que aunque executadas por Principes piisimos con acuerdo de sus Prelados y sábios Ministros, no faltó quien las notase de profanaciones del Santuario, me ha parecido producir en prueba de su justificacion el testimonio del P. Suarez, varon exímio, á quien por su eminente literatura, por sus religiosas virtudes, y por la constante conducta, con que en todo lo opinable esforzó siempre las sentencias favorables á la jurisdiccion Eclesiástica, no podrá el mas interesado en los intereses de Roma oponerle con apatencia de verisimilitud alguna legitima excepcion.

146 Este gran maestro en su obra contra Jacobo I.<sup>o</sup> de Inglaterra lib. 3. cap. 30. n. 13., se hizo cargo de la pragmática sancion de san Luis, Rey de Francia, y hallándola en la Biblioteca de los Padres, que dió á luz Magariño Vignio sin el artículo 5. ya exhibido, en que se prohiben las exacciones y cargas pecuniarias de la Curia Pontificia, que de industria suprimió aquel compilador, la reconoció en los demás artículos, en que se reintegra el derecho civil en su antigua observancia, se abrogan las reservas que impedian el uso de las sacras elecciones, y se restituyen á los Obispos y Ordinarios su plena autoridad, y la provision en todo el año de todos los beneficios de libre colacion, por irreprehensible y digna del Rey.

147 Prosigue Suarez *sup. n. 146. in principio*, y refiriendo el artículo 5. (de cuya verdad dudó), no solo no lo reputó censurable, sino que lo calificó de justo con san Luis, y de conveniente y necesario para la debida conservacion de su reyno, y lo que mas es, lo aprobó y calificó de ceñido dentro de los limites de la temporal jurisdiccion.

148 Y por sí acaso de la duda que ocasionó al P. Suarez el silencio de Magariño, se mueve alguno á juzgar que el artículo 5. de la pragmática es supuesto, se advierte que en las ediciones mas antiguas de los anales de Nicolás Gilio se contiene; que en la impresion que Buleforesto hizo de aquella en el año de 1573, se halla; que en un código vetustísimo de la Biblioteca Real de París, intitulado de Navarra, se encuentra, recitándolo Cofino lib. 11. de Patrimonio Fiscal, en que produce toda la sancion, testificando en el título 1. del Monastico, art. 9., que conserva en estilo forense las actas del Senado Luchesiano, como se lee en dicha impresion lib. 11. fisc. patr. Galori.

149 Para el uso de la jurisdiccion de los Obispos, y conocimiento de su licita extension, durante la interdiccion del comercio con la Corte Romana, además de los altos inmutables principios que regulan su amplitud, y de la que les conceden los DD. mas afectos y dependientes de Roma, es digna de tenerse presente la siguiente legal consideracion.

150 Es constante en el derecho Canónico, que la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, que en la Sede plena reside habitualmente en los Cabildos de las Catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los Obispos, en cuya consecuencia comparándose á la muerte natural la civil del cautiverio, de que tanto hablan las leyes de los Romanos en las de sus Postliminios y Cornelios, en el caso de la cautividad del Prelado, especialmente no habiendo dexado cabal providencia en el gobierno de su Iglesia, entra el Cabildo segun las disposiciones de los Cánones, á administrar tan ampliamente la jurisdiccion, como si el Obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la

per-

permanencia habitual de la potestad de los Prelados, aún en los casos reservados, particularmente por las reglas de Cancelaria, durante la vida de los Papas; en cuya muerte natural cesando como cesa su reservacion, se resuelve, y se consolida la jurisdiccion ordinaria en su vida, y expedita actualidad, de que resulta que midiéndose por unas mismas reglas para los efectos jurisdiccionales, la muerte civil de la esclavitud con la natural, y considerándose hoy el Soberano Pontifice en cautiverio como consta de los hechos, y de su misma confesion, parece que les será licito á los Obispos en virtud de este solo fundamento, y sin recurrir ni á las vulgares máximas insinuadas, ni á los altísimos sólidos fundamentos elementales apuntados, el exercicio libre de sus amplias facultades en las presentes circunstancias, en la propia forma que en las de las vacantes de la Apostólica Silla de san Pedro.

*Joa. Soto Mend.*

# INDICE

## DE LOS PAPELES

QUE CONTIENEN

LOS TOMOS VII.º, VIII.º Y IX.º

DE ESTA OBRA.

### TOMO VII.º

**N**ota del Editor : pag. 1.

Noticias individuales de los sucesos mas particulares tanto de estado como de guerra, acontecidos en el reinado del Rey nuestro señor Don Felipe V.º, desde el año de 1703 hasta el de 1706: pag. 13.

Manifiesto y cotejo de la conducta que tuvo la Magestad del señor Rey Don Felipe V.º, contra la del Rey Britanico, y las razones que al presente congreso van fulminadas en el tiempo de sus sucesores: pagin. 103.

Carta ó diseño para que un primer Ministro ó Secretario lo sea con perfeccion: pag. 132.

Carta escrita por Mr. D. M. al D. H.: pagina. 138.

Representacion que hice y remití desde Lieja al señor Rey Don Felipe V.º, expresando los notorios males que causan la despoblacion de España, y otros daños su-

ma-

mamente atendibles y dignos de reparo; con los generales advertimientos para su universal remedio: pagin. 158.

Varias notas al Teatro Crítico del eruditísimo Feyjoó, á cuya correccion van sujetas por su autor: pagin. 205.

Nota del Editor: pag. 280.

---

TOMO VIII.º

**C**ontinuación de las notas antecedentes: Glorias de España, parte segunda; pag. 3.

Nota del Editor: pag. 135.

Discurso sobre el poder que algunos Doctores han querido atribuir al Papa en lo temporal: pag. 136.

Nota del Editor: idem.

Refutacion erudita y satirica del papel que dió á luz E. P. D. I. F. sobre aclarar el legitimo derecho que S. M. el señor Don Felipe V.º tiene á la corona de España, contra el pretendido por el Archiduque de Austria, por Don Melchor de Macanaz: pag. 171.

Nota del Editor: pag. 171.

Otra Nota del Editor: pag. 211.

Avisos políticos, máximas prudentes y remedios universales que dicta la prudencia, y remite al señor Rey D. Fernando el VI.º en el principio de su reynado, para que su práctica restablezca la decadencia de la Monarquía Española de los innumerables daños que padece: pag. 217.

Nota del Editor: pag. 237.

Carta que la Santidad de Pic V.<sup>o</sup> escribió al Rey, nuestro señor Felipe II.<sup>o</sup> año de 1598, rogándole encarecidamente mantenga guerra contra infieles, y fortifique sus tropas y armadas para este fin: página 238.

Carta de un gran cortesano para otro que empezaba á ser valido; el qual cortesano se dice ser Antonio Perez: pag. 245.

Otra á Gil de Mesa remitiéndole la antecedente: pag. 250.

Disertacion que manifiesta las obligaciones de un Juez, y modo de portarse con acierto: pag. 255., con la Nota del Editor.

Disertacion histórica sobre si Don Fernando Perez Hurtado fue ó no hijo legitimo de la Reyna Doña Uraca, escrita en el año de 1772 por Don Joaquin Valcarcel y Rico, actual Marques de Pejas, y Corregidor de Ronda, dividida en tres puntos: pag. 270. Allí la Nota del Editor.

## TOMO IX.<sup>o</sup>

Continuacion de las obras de Don Melchor de Macanaz, y la nota del Editor: pag. 3.

Memorial presentado á la Magestad del señor Rey, Don Felipe V.<sup>o</sup> por las Religiones, así Monacales como Mendicantes, en vista del Breve de su Santidad, confirmando la Bula de Inocencio XIII.<sup>o</sup>, expedida en 30 de Mayo de 1723, que principia: *Apostolici ministerii*, con la nota del Editor: pag. 143.

Dictamen, que de orden del Rey comunicada por el Marques de Mejorada, Secretario del Despacho universal, con los papeles concernientes que habia en su Secretaria, dió el Ilustrisimo señor Don Francisco de Solís, Obispo de Cordoba, y Virrey de Aragon en el año de 1709: pag. 206.

FIN DEL NOVENO TOMO.

